

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año IV Núm. 34 Mayo 2014

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**

Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Directora General del Centro de
Estudios Superiores en materia de
Derecho Fiscal y Administrativo**

Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

Encargada de la Dirección de Difusión

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Lic. Lorena Castelltort Carrillo

C. María Goreti Álvarez Cadena

Portada: “La Justicia”

Autor: Lucrecia Cuevas Garza

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año IV, Núm. 34, mayo 2014, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre “O”, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Editor responsable: María del Carmen Arteaga Alvarado. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Ávila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación, 30 de mayo de 2014.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAYO DE 2014. NÚM. 34

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior 299
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares 447
- **Cuarta Parte:**
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales 481
- **Quinta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 533
- **Sexta Parte:**
Índices Generales 553

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-66

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE DICTAMEN. PARA EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE QUE DICTAMINA SUS ESTADOS FINANCIEROS, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EN EL OFICIO RELATIVO, QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO RESULTÓ INSUFICIENTE PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DE AQUEL.-

En apego a la garantía de debida fundamentación y motivación, y acorde al procedimiento sucesivo contenido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que prevé como primer paso para la revisión del mismo, requerir al Contador Público Registrado que formuló el dictamen, la información y documentación a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo en cita, y en caso de que a juicio de la autoridad fiscalizadora, la información aportada por el Contador Público Registrado sea insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente respectivo, como lo dispone la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente. En esa virtud, si la autoridad fiscalizadora al emitir su oficio de inicio de facultades de comprobación, señala que las facultades las ejerce directamente con el contribuyente al resultar insuficiente la información y documentación aportada por el Contador Público Registrado, dicha circunstancia es suficiente para colmar el requisito de debida motivación, en razón de que la motivación del inicio de facultades de comprobación reside en la insuficiencia de los datos aportados por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen respectivo, y con esa precisión se satisface la motivación que deben observar todos los actos de autoridad, de tal suerte que no puede exigírsele a la autoridad fiscal,

razone por qué la información suministrada resultó insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-66/2008/13-PL-08-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Así, en la jurisprudencia **VII-J-SS-66**, se advierte como criterio adoptado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que:

- En apego a la garantía de debida fundamentación y motivación, y acorde al procedimiento sucesivo contenido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que prevé como primer paso para la revisión del mismo, requerir al Contador Público Registrado que formuló el dictamen, la información y documentación a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo en cita, y en caso que a juicio de la autoridad fiscalizadora, la información aportada por el Contador Público Registrado sea insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente respectivo, como lo dispone la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente.

- En esa virtud, si la autoridad fiscalizadora al emitir su oficio de inicio de facultades de comprobación, señala que las facultades las ejerce directamente con el contribuyente al resultar **insuficiente la información y documentación aportada por el Contador Público Registrado, dicha circunstancia es suficiente para colmar el requisito de debida motivación**, en razón de que la motivación del inicio de facultades de comprobación reside en la insuficiencia de los datos aportados por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen respectivo, y con esa precisión se satisface la motivación que deben observar todos los actos de autoridad.
- De tal suerte que no puede exigírsele a la autoridad fiscal, razone por qué la información suministrada resultó insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.

Por su parte, la jurisprudencia **2a./J. 94/2013**, sustentada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 887, es del tenor literal siguiente:

“FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2003992, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XXII, Julio de 2013 Tomo 1, Materia(s): (Administrativa), Tesis: 2a./J. 94/2013 (10a.), pág. 887]

Ahora bien, del análisis hecho a los razonamientos expuestos en el considerando Sexto de la Contradicción de tesis **429/2012**, que dio origen a la jurisprudencia transcrita, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las consideraciones expuestas, se desprende que la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, resolvió lo siguiente:

- Que conforme al artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la facultad de la autoridad fiscal de requerir directamente al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales cuando habiéndola (sic) recibido del contador público, la autoridad administrativa estime que esta no es suficiente para observar la situación fiscal del contribuyente o si estos no se presentaron en tiempo, o fueron incompletos, **constituye un acto de molestia que se rige por lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.**
- Que el Alto Tribunal ha definido **los actos de molestia**, entendiéndose por estos, aquellos que pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho**, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, y se autorizan según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Que en la especie, el artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, prevé una facultad de verificación de la autoridad fiscal, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las

obligaciones fiscales del contribuyente y así poder observar su situación fiscal y, por otra parte, establece la correlativa obligación del contribuyente de exhibir la información requerida por la autoridad fiscal. Dicha obligación del contribuyente, constituye una obligación tributaria de naturaleza formal o adjetiva, y el solo acto de requerir la documentación necesaria para verificar la situación fiscal de un contribuyente, no implica que se le prive al gobernado de derecho alguno, pues la autoridad simplemente solicita datos o documentos adicionales, para llevar a cabo sus facultades de comprobación fiscal.

- Que para que la autoridad fiscal esté en aptitud de ejercer la facultad prevista en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, **primero debe requerir al contador público** que haya formulado el dictamen, para que proporcione cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, a fin que exhiba los papeles de trabajo correspondientes y para que proporcione la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.
- Que por otra parte, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen, la información y los documentos después de haberlos recibido y si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para observar la situación fiscal del contribuyente o si estos no se presentaron en tiempo o fueron incompletos, **dichas autoridades podrán requerir directamente al contribuyente la información y documentos, en el entendido que dicho requerimiento se hará por escrito.**
- Que el precepto en cita exige a la autoridad administrativa ciertos requisitos para que ejerza su facultad de verificación por lo que los requerimientos que haga tanto al contador autorizado como al propio contribuyente, **no pueden ser arbitrarios y deben**

estar debidamente fundados y motivados, sujetándose precisamente a los lineamientos que marca la propia norma, para así cumplir con las exigencias constitucionales del artículo 16 de la Carta Magna.

- Que cuando la autoridad fiscal requiera directamente al contribuyente la información y documentos que estime convenientes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales del contribuyente cuando habiéndola (sic) recibido del contador público, la autoridad administrativa estime que esta no es suficiente para observar la situación fiscal del contribuyente, **se trata del ejercicio de una facultad discrecional**, la que de acuerdo con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha de realizarse a condición que se haga un ejercicio prudente de tal arbitrio, esto es, que la autoridad parta de hechos objetivos y de datos comprobados y sobre esta base, no se trate de un arbitrio caprichoso o ilógico o contrario a los principios generales del derecho.
- Que la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad para requerir directamente al contribuyente la información y documentos que estime convenientes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de la atribución que le confiere el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, basta con que en la solicitud respectiva observe lo dispuesto en el artículo 38 del propio código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar **fundado y motivado**.
- Que en el caso concreto se limita en cuanto al **primer** requisito, además de la invocación de las normas competenciales

respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el **segundo**, a **identificar la información faltante**, bastando para ello señalar lo siguiente:

- 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos;
 - 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y;
 - 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar,
- Que lo anterior, sin que sea necesario que la autoridad pormenore mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora.
 - Que el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.

- Que consecuentemente, no es dable exigir a la autoridad fiscal que al ejercer la facultad que le confiere la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, y solicite directamente al contribuyente la información y documentación correspondientes ante la insuficiencia de las proporcionadas por el contador público que dictaminó los estados financieros, precise hechos u omisiones que entrañaran un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales, cuando aún requiere de una mayor información y el procedimiento de verificación aún no se encuentra en su etapa final.

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

Una vez conocidos todos los aspectos apuntados previamente, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determina lo siguiente:

Es **PROCEDENTE** suspender la jurisprudencia **VII-J-SS-66**, por lo que a continuación se indican los motivos y fundamentos que sustentan su **SUSPENSIÓN**:

En principio, la jurisprudencia **VII-J-SS-66**, señala que en apego a la garantía de debida fundamentación y motivación, y acorde al procedimiento sucesivo contenido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que prevé como primer paso para la revisión del mismo, requerir al Contador Público Registrado que formuló el dictamen, la información y documentación a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo en cita, y en caso que a juicio de la autoridad fiscalizadora, la información aportada por el Contador Público Registrado sea insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente respectivo, como lo dispone la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente.

Sin embargo, la segunda parte de dicha jurisprudencia, dispone que, si la autoridad fiscalizadora al emitir el oficio de inicio de facultades

de comprobación, señala que las facultades las ejerce directamente con el contribuyente al resultar **insuficiente** la información y documentación aportada por el Contador Público Registrado, dicha circunstancia es suficiente para colmar el requisito de debida motivación, en razón que la motivación del inicio de facultades de comprobación reside en la insuficiencia de los datos aportados por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen respectivo, y con esa precisión se satisface la motivación que deben observar todos los actos de autoridad. De tal suerte que no puede exigírsele a la autoridad fiscal, razone por qué la información suministrada resultó insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.

Ahora bien, la contraposición que existe en la jurisprudencia **VII-J-SS-66**, frente a la jurisprudencia **2a./J. 94/2013**, radica en que la primera establece que si la autoridad al emitir el oficio de inicio de facultades de comprobación, señala que las facultades las ejerce directamente con el contribuyente al resultar **insuficiente** la información y documentación aportada por el Contador Público Registrado, **dicha circunstancia es suficiente para colmar el requisito de debida motivación**, en razón que la motivación del inicio de facultades de comprobación reside en la propia insuficiencia de los datos aportados por el Contador Público Registrado, **mientras** que la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la motivación del oficio de mérito se colma a **identificar la información faltante**, bastando para ello señalar lo siguiente:

- 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos;
- 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y;
- 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar.

Por lo anterior, en igualdad de circunstancias, si la autoridad al emitir el oficio de inicio de facultades de comprobación, señala que las facultades las ejerce directamente con el contribuyente al resultar **insuficiente** la información y documentación aportada por el Contador Público Registrado; conforme a la jurisprudencia **VII-J-SS-66**, dicha circunstancia es suficiente para colmar el requisito de debida motivación, **mientras** que con base en la jurisprudencia **2a./J. 94/2013**, la motivación del oficio de mérito se colma hasta en tanto la autoridad **identifique** la información faltante, señalando: **1)** el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos; **2)** el tipo de contribución que generó la laguna en la información y; **3)** el periodo cuya revisión no se pudo verificar.

Entonces, el motivo y la justificación de suspender la jurisprudencia **VII-J-SS-66**, obedece a que la jurisprudencia **2a./J. 94/2013**, al señalar que la motivación del oficio de inicio de facultades de comprobación se colma al identificar la información faltante, siendo indispensable señalar el medio en que se encuentra tal información, el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, el periodo cuya revisión no se pudo verificar, ello implica mayores elementos que la sola precisión en las facultades las ejerce directamente con el contribuyente al resultar **insuficiente** la información y documentación aportada por el Contador Público Registrado, por ende, se considera que lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, sí es divergente de lo resuelto en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que al existir motivos justificados para considerar discordante la jurisprudencia **VII-J-SS-66**, de la jurisprudencia **2a./J. 94/2013**, de acuerdo a lo que se ha expuesto en el presente fallo, resulta procedente suspenderla, en términos del tercer párrafo, del artículo 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, con fundamento en el párrafo tercero, del artículo 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena publicar la suspensión de la jurisprudencia **VII-J-SS-66**, en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al diverso 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior:

R E S U E L V E

I. Es **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la propuesta de suspensión de jurisprudencia; en consecuencia,

II. Se suspende la jurisprudencia **VII-J-SS-66**, cuyo rubro señala ***“REVISIÓN DE DICTAMEN. PARA EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE QUE DICTAMINA SUS ESTADOS FINANCIEROS, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EN EL OFICIO RELATIVO, QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO RESULTÓ INSUFICIENTE PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DE AQUÉL.”*** por los motivos y fundamentos expuestos en la segunda parte del último considerando.

III. Publíquese la presente resolución en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **05 de marzo de 2014**, por **mayoría de 8 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez

Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y **un voto en contra** de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, estando ausentes los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **06 de marzo de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-23

LEY ADUANERA

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIONES DE ORIGEN ORDENADAS CON EL PRODUCTOR/EXPORTADOR.- Conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera, el principio de inmediatez aplica en los actos propios del despacho aduanero de mercancías; sin embargo, dado que posterior a ese despacho, las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden efectuar el procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con los productores/exportadores que emitieron los certificados de origen que amparan las mercancías importadas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 506 de ese Tratado, ese principio debe regir también la actuación de dichas autoridades, la que no se debe prolongar por tiempo ilimitado, sino que debe estar sujeta a los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos. Por tanto, aun cuando este supuesto no se encuentra previsto expresamente, en aplicación de los citados principios, en especial del de inmediatez, cabe concluir que también son aplicables en el caso en cuestión, es decir, también en el procedimiento de verificación de origen, la autoridad se encuentra obligada a emitir el Escrito de hechos y omisiones, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tan pronto como conozca alguna irregularidad, sin que esté a su arbitrio tal actuación, pues con ello se dejaría en estado de incertidumbre al importador, quien es el obligado al pago del crédito fiscal que se determine, en caso de negarse el trato arancelario a las mercancías que importó al amparo del referido convenio internacional.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1AS-23/1902/13-PL-02-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Conforme a lo anterior y con el propósito de resolver la presente instancia, se procede a efectuar el análisis del contenido de las jurisprudencias de mérito.

Así, en la jurisprudencia **VII-J-1aS-23**, se advierte como criterio adoptado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que:

- a. De conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera, el principio de “inmediatez” aplica en los actos propios del despacho aduanero de mercancías; sin embargo, dado que posterior a ese despacho, las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden efectuar el procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con los productores/exportadores que emitieron los certificados de origen que amparan las mercancías importadas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 506 de ese Tratado, ese “principio” debe regir también la actuación de dichas autoridades, la que no se debe prolongar por tiempo ilimitado, sino que debe estar sujeta a los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos.
- b. En aplicación de los citados principios, en especial el de inmediatez, cabe concluir que también son aplicables en el caso en cuestión; es decir, también en el procedimiento de verificación de origen, la autoridad se encuentra obligada a emitir el Escrito de Hechos u Omisiones, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tan pronto como conozca alguna irregularidad, sin

que esté a su arbitrio tal actuación, pues con ello se dejaría en estado de incertidumbre al importador, quien es el obligado al pago del crédito fiscal que se determine, en caso de negarse el trato arancelario a las mercancías que importó al amparo del referido convenio internacional.

Por su parte, la jurisprudencia **2a./J. 132/2013** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1085, Libro XXIV, Tomo II, Septiembre de 2013, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto literal siguiente:

“ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*)” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, conviene tener presente los razonamientos expuestos de la parte concerniente de la ejecutoria de mérito, que dio origen a la jurisprudencia transcrita, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria anterior, se destaca el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte que importa para la resolución de la presente instancia, mismo que es del siguiente tenor:

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de contradicción de tesis 55/2013, señaló que **el punto de contradicción se construye a determinar si el artículo 152 de la Ley Aduanera, vulnera el derecho de seguridad jurídica al no establecer un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades al importador, a partir de que se emite la resolución en el procedimiento de verificación de origen que declaró la invalidez del certificado de**

origen y, por ende, si resulta aplicable por analogía la jurisprudencia plenaria P./J. 4/2010.

Que la contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a la aplicabilidad de una jurisprudencia en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 53/2010.(3).

Que para resolver el problema jurídico materia de la contradicción de tesis, dos de los Tribunales Colegiados estimaron aplicable por analogía la jurisprudencia plenaria P./J. 4/2010, mientras que el otro consideró lo contrario.

Que el caso examinado en la jurisprudencia plenaria P./J. 4/2010, se vincula con mercancías de difícil identificación, que se presentaron para reconocimiento aduanero, de las cuales se tomó muestra para su análisis y determinación de la composición cualitativa y cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías, para estar en condiciones de establecer su correcta clasificación arancelaria. Cabe destacar que la toma de muestras se realiza durante el reconocimiento aduanero, momento en el cual se levanta el acta correspondiente en presencia de quien presente las mercancías atendiendo al principio de inmediatez, como lo previene el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, por lo que es a partir de entonces cuando el particular tiene conocimiento de que la autoridad aduanera ha iniciado sus facultades de comprobación.

Que dichas, particularidades fueron sopesadas por el Tribunal Pleno para concluir que la falta de un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades a que se refiere el **artículo 152 de la ley de la materia, transgrede el derecho de seguridad jurídica respecto de mercancías de difícil identificación, porque queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos, lo que genera incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, de las cuales se tomó muestra desde el reconocimiento aduanero.** Además, de prolongarse demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación

del escrito o acta de irregularidades, se impide al particular realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero, porque se corre el riesgo de que el particular quede en estado de indefensión para acreditar a través de una prueba pericial que no incurrió en las irregularidades que se le atribuyen, ante la posibilidad de que las muestras de las mercancías ya no existan.

Que en cambio, en el caso del procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **el cual resulta ajeno el importador, porque únicamente se sustancia con la intervención del exportador o productor, por ser este quien expide el certificado de origen**, y para determinar si el bien que se importe califica como originario, la autoridad aduanera deberá someter al exportador o productor a cuestionarios escritos, realizar visitas a las instalaciones de este, con el propósito de examinar los registros contables que el exportador o productor debe conservar, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

Que además, los artículos 506 párrafo 12 y 509 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, otorgan al importador la posibilidad de obtener, previamente a la importación, una resolución anticipada que garantice que si con posterioridad el certificado de origen es declarado inválido, dicha determinación no le sea aplicada.

Que las características destacadas ponen de relieve que, tratándose del procedimiento de verificación de origen, la falta de precisión de un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades, a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, a partir de que se dicte la resolución que declare la invalidez del certificado de origen, no provoca incertidumbre jurídica en el importador, porque este tiene la posibilidad de obtener previamente a la importación una resolución anticipada que le garantice que de llegarse a dictar otra con posterioridad, contraria a sus intereses, no se le aplique. Desde otra perspectiva, **la duración del procedimiento de verificación de origen tampoco coloca al importador en estado de indefensión porque, por una parte, este se entera de su existencia hasta que se le da a conocer**

la resolución correspondiente, ya que ese procedimiento se dirige únicamente al exportador o productor, y además, conoce de antemano que la autoridad aduanera puede desplegar sus facultades de comprobación para verificar el origen de las mercancías importadas dentro del plazo de cinco años que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, contados a partir del día siguiente al en que se presentó esa documentación y, en consecuencia, se ingresó la mercancía al territorio nacional. Por otra parte, tal circunstancia tampoco le impide preparar una defensa adecuada, porque la verificación del origen de las mercancías se realiza sobre los cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor, sus instalaciones y los registros contables que este tiene obligación de conservar.

Que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio: “ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*). La citada jurisprudencia es inaplicable al procedimiento de verificación de origen de mercancías porque, en este supuesto, la falta de precisión de un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, a partir de que se dicte la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, no provoca incertidumbre jurídica en el importador, ya que este puede obtener previamente a la importación una resolución anticipada que le garantice que no se le aplicará otra que se dicte con posterioridad, contraria a sus intereses. Asimismo, la duración del procedimiento de verificación de origen tampoco lo coloca en estado de indefensión porque, por una parte, se entera de su existencia hasta que se le da a conocer la resolución correspondiente, ya que únicamente se entiende con el exportador o productor y, además, conoce de antemano que la autoridad aduanera puede desplegar sus facultades de comprobación para verificar el origen de las mercancías importadas dentro del plazo que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; por otra parte, tal circunstancia tampoco impide al importador preparar una defensa adecuada, porque la verificación del origen de las mercancías se realiza sobre los cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor, sus instalaciones y los registros contables que este tiene obligación de conservar.”

Bajo tales circunstancias, a criterio de los magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, lo procedente es **suspender la jurisprudencia VII-J-1aS-23**, sustentada por la Primera Sección de esta Sala Superior, por las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten a continuación.

En efecto, como fue indicado, la jurisprudencia respecto de la cual se solicita su suspensión, establece que conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera, el principio de inmediatez aplica en los actos propios del despacho aduanero de mercancías; sin embargo, dado que posterior a ese despacho, las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades de comprobación pueden efectuar el procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con los productores y/o exportadores que emitieron los certificados de origen que amparan las mercancías importadas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 506 del Tratado en cita, dicho principio también debe regir la actuación de las autoridades al supracitado procedimiento de verificación de origen, por lo que el mismo no debe prolongarse por tiempo ilimitado.

Que aun y cuando el principio de inmediatez no se encuentre previsto expresamente en el procedimiento de verificación de origen, la autoridad se encuentra obligada a emitir el Escrito de Hechos u Omisiones, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tan pronto como conozca alguna irregularidad, sin que esté a su arbitrio tal actuación, en virtud de que con ello se dejaría en estado de incertidumbre al importador, ya que es el obligado al pago del crédito fiscal que se determine en caso de negarse el trato arancelario de las mercancías que importó al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Conforme a lo anterior, se advierte que el criterio aducido en la jurisprudencia de que se trata, no resulta coincidente con el contenido de la diversa sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ende, como lo sustenta el Tribunal de Alzada, **la falta de precisión de un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera,**

a partir de que se dicte la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, no provoca incertidumbre jurídica en el importador, ya que este puede obtener previamente a la importación, una resolución anticipada que le garantice que no se le aplicará otra que se dicte con posterioridad y que sea contraria a sus intereses.

Asimismo, se sostiene que la duración del procedimiento de verificación de origen tampoco coloca al importador en estado de indefensión porque, por una parte se entera de su existencia hasta que se le da a conocer la resolución correspondiente, ya que únicamente se entiende con el exportador o productor, **y además, conoce que la autoridad aduanera puede desplegar sus facultades de comprobación para verificar el origen de las mercancías importadas dentro del plazo señalado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.**

De suerte que si en la jurisprudencia **VII-J-1aS-23** sustentada por la Primera Sección de esta Sala Superior, se afirma que debe regir el principio de inmediatez dentro del procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que la autoridad se encuentra obligada a emitir el Escrito de Hechos u Omisiones, establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tan pronto como conozca de alguna irregularidad, sin que esté a su arbitrio, en virtud de que con ello se dejaría en estado de incertidumbre al importador, quien es el obligado al pago del crédito fiscal que se determine, en caso de negarse el trato arancelario a las mercancías que importó al amparo del Tratado en cuestión; es contrario a lo resuelto por la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal.

En consecuencia, resulta inconcuso que dicha jurisprudencia difiere del criterio arribado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria transcrita en líneas que anteceden. Bajo tales circunstancias y en atención a que de continuarse su aplicación, sería contravenir la jurisprudencia establecida por la Sala en cita, donde se determinó que no provoca incertidumbre jurídica al importador, la falta de imprecisión

de un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, a partir de que se dicte la resolución que declare la invalidez del certificado de origen, en virtud de que puede obtener previamente a la importación una resolución anticipada que le garantice que no se le aplicará otra que se dicte con posterioridad, contraria a sus intereses, y que la duración del procedimiento de verificación de origen tampoco lo coloca en estado de indefensión, porque se entera de su existencia hasta que se le da a conocer la resolución correspondiente, ya que únicamente se entiende con el exportador o productor; por ende, a juicio de los magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo procedente es suspender la jurisprudencia **VII-J-1aS-23** de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y ordenar la publicación de tal situación en la Revista de ese Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior:

R E S U E L V E

I.- Es procedente y fundada la solicitud de suspensión de jurisprudencia, en consecuencia,

II.- Se **SUSPENDE** la jurisprudencia **VII-J-1aS-23**, cuyo rubro es “**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIONES DE ORIGEN ORDENADAS CON EL PRODUCTOR/EXPORTADOR**”, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte final del último considerando.

III.- PUBLÍQUESE la presente determinación en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **29 de Enero de 2014**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvo ausente la C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **03 de Marzo de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 30 fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-116**REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO**

REPORTES TÉCNICOS TIPO “E” EMITIDOS POR LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN.- FORMATOS ELABORADOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.- De una interpretación armónica a los artículos 84, 85, 89 y 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, se desprende que los dictámenes técnicos emitidos por una Unidad de Verificación, aprobada por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, se encuentran referidos a las instalaciones, equipos y programas de mantenimiento, seguridad y contingencias proyectados para la prestación del servicio; en el entendido de que los permisionarios deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, en materia de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, debiendo apegarse a los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad y demás lineamientos que emita la Secretaría de Energía, en relación a las disposiciones y criterios que deberán seguirse durante los actos y programas de verificación. Ahora bien, los mencionados reportes técnicos, entre los que se encuentra el reporte tipo “E”, relativo a la “Distribución mediante Planta de Distribución”, son formatos aprobados por la mencionada Secretaría de Estado, y definidos por el artículo 2, fracción XXXIV, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, como un: “Documento emitido y avalado por una Unidad de Verificación en los términos del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que emita la Secretaría para la verificación de instalaciones, vehículos y equipos de Gas L.P., conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”. Por tanto, es incuestionable que este tipo de reportes, tienen la naturaleza de un documento público y gozan de validez oficial, dado que contienen el resultado de un acto de verificación ocular y documental, en el cual se hacen constar hechos y circunstancias resultado de una evaluación. Consecuentemente, los reportes técnicos elaborados por las Unidades de Verificación, entre los que se encuentra el reporte técnico tipo “E”, jurídicamente, contienen información que es del conocimiento de la autoridad administrativa, por constar en los expedientes de los per-

misionarios, y a la que tiene acceso por estar en su poder, con motivo de la evaluación realizada por conducto de las Unidades de Verificación; de ahí que, legalmente, tal información puede servir para motivar las resoluciones sancionatorias por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo. Máxime que, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento en cita, la autoridad administrativa, puede ejercer sus facultades a través de diversos conductos, como lo es el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, mediante el cual, puede allegarse de los elementos de conocimiento suficientes, para determinar el debido cumplimiento a las disposiciones a que se encuentran sujetos los permisionarios.

Contradicción de Sentencias Núm. 3611/11-17-10-9/YOTRO/61/13-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- Los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, consideran que debe prevalecer el criterio sustentado por la Novena Sala Regional Metropolitana, por las razones siguientes.

En primer término, y para efecto de resolver el punto contradictorio, se considera conveniente imponerse del contenido del artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en

relación con los artículos 84, 85 y 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, disposiciones que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 84, 85, 89 y 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, cuya transcripción antecede, se desprende lo siguiente:

- A) Que **los permisionarios** que realicen algunas de las actividades a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, entre las que se encuentra el transporte, suministro y distribución del gas licuado de petróleo, **deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general** que expidan la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía.
- B) Que **los permisionarios deberán presentar** a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, varias **solicitudes**, entre las que se encuentran las relativas a **dictámenes técnicos de una Unidad de Verificación, aprobada por la Secretaría de Energía, en la materia correspondiente**, acreditando que el proyecto, instalaciones y equipos cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- C) Que los **dictámenes técnicos**, emitidos por una Unidad de Verificación, aprobada por la Secretaría de Energía, también, están referidos a las instalaciones, equipos y programas de mantenimiento, seguridad y contingencias proyectados para la prestación del servicio, mismos que deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas. E, incluso tales dictámenes técnicos, podrán sustentar la solicitud de autorización para realizar modificaciones técnicas que incrementen, disminuyan o afecten el

diseño básico de las instalaciones del permisionario y la solicitud para la extinción del permiso.

- D) También, los permisionarios deberán presentar ante la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, varios **avisos**, entre otros, el del incremento del número de Centrales de Guarda, Semirremolques, Carro-tanques, Buquetanques, Auto-tanques y Vehículos de Reparto; así como el de disminución del parque vehicular o terminación de operaciones de las Bodegas de Distribución o Centrales de Guarda.
- E) Del artículo 85, último párrafo, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, se advierte que en caso de que los avisos no cumplan con los requisitos y plazos previstos en tal precepto legal; la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo no mayor a 20 días posteriores **a la presentación del aviso, deberá prevenir** al interesado para que dentro del término de 15 días, subsane la omisión correspondiente; y, en caso de no atender tal requerimiento, o, bien, no se subsane la omisión correspondiente, **el trámite será desechado**, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- F) Las obligaciones a cargo de **las Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas, Organismos de Certificación** y otras personas, aprobados por la Secretaría, entre las que se encuentra la emisión de dictámenes técnicos y **apegarse a los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad, Directivas y demás lineamientos que emita la Secretaría de Energía, en relación a las disposiciones y criterios que deberán seguirse durante los actos y programas de verificación.**
- G) Del artículo 90 del citado Reglamento, se desprende que la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, de conformidad con la Ley Federal de Pro-

cedimiento Administrativo, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, y con el propio Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, **podrán realizar por sí, o con el auxilio de Unidades de Verificación, previamente aprobadas** por la citada Secretaría o Comisión, en las materias correspondientes, **la verificación de las condiciones técnicas de seguridad y de operación de los Permisarios y Usuarios Finales, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

- H) Además, a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, se les otorgaron las siguientes facultades: requerir por escrito a los Permisarios, **las Unidades de Verificación**, Laboratorios de Pruebas, Organismos de Certificación y otras personas, aprobados por la Secretaría, los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permitidas o aprobadas; realizar visitas de verificación a las instalaciones de los Permisarios, así como a las instalaciones de los Usuarios Finales, y, operar un sistema de evaluación del desempeño de las Unidades de Verificación.

Ahora bien, en relación con dichas disposiciones legales, resulta conveniente hacer notar que la Secretaría de Energía, por conducto del Director General de Gas L.P., emitió el “Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo”, el “Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.”, el “ACUERDO que reforma el procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, publicado el 29 de diciembre de 2008” y el “ACUERDO que

reforma el Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., publicado el 28 de noviembre de 2008”, todos ellos publicados en el Diario Oficial de la Federación de los días 29 de diciembre y 28 de noviembre de 2008 y 26 de marzo de 2009, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, esta Juzgadora concluye que del “Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo”, del “Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.”, y de los Acuerdos que los reforman, se desprende que:

1. - La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo permite, previo permiso, la participación de los sectores social y privado en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, quienes podrán operar ductos, instalaciones y equipos en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.
2. - La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, prevé que las dependencias competentes **establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad**, cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas.
3. - El Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **establece que los procedimientos para la evaluación**

de la conformidad, podrán elaborarse en forma general, y podrán incluir la descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, **consideraciones técnicas y administrativas**, tiempo de respuesta, **así como los formatos donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse.**

4. - El Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, establece la obligación de los transportistas, almacenistas y distribuidores de Gas L.P., de asegurarse que cada instalación, vehículo y equipo que utilicen, así como las actividades que desarrollen y que formen parte de su permiso conforme a los términos, disposiciones y especificaciones previstas en el Reglamento, **se ajusten a las normas oficiales mexicanas aplicables, cuyo grado de cumplimiento deberá ser verificado en términos de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que emita la Secretaría de Energía, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento;** además de que, la Secretaría de Energía, **establecerá los lineamientos y criterios generales a los que se sujetarán los procedimientos para la evaluación de la conformidad referidos**, donde se establecerá la descripción de los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados por las normas, los procedimientos aplicables, así como las consideraciones técnicas y administrativas para la elaboración de dictámenes, reportes técnicos, certificados de producto e informes de resultados.

5. - El Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, establece en su artículo transitorio quinto, cuarto párrafo, la obligatoriedad de la Secretaría de Energía, **de publicar anualmente** durante el mes de noviembre, **un programa de verificación de infraestructura de Gas L.P.**, aplicable al año inmediato posterior, **a través del cual se asignará un grupo de unidades de verificación para cada permisionario de Gas L.P., sujeto al cumplimiento de los procedimientos para la evaluación de la conformidad**

referidos en dicho Reglamento, con los cuales se podrán atender tales procedimientos.

6. - En el numeral 5.2.2, del Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, se hace referencia a los **formatos de reporte técnico que serán aplicables para efectos de cumplir anualmente con dicho procedimiento.**

De lo anterior, se sigue que tanto **los procedimientos para la evaluación de la conformidad, como los reportes técnicos**, referidos en el “Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, publicado el 29 de diciembre de 2008” y en el “Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.”, **constituyen un medio a través del cual la autoridad administrativa, por sí o con el auxilio de una Unidad de Verificación autorizada, podrá evaluar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo**, ya sea que los permisionarios lleven a cabo sus actividades a través de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que para tal fin se expida.

Ahora bien, en el caso a estudio, las resoluciones impugnadas en los juicios contencioso administrativos 3611/11-17-10-9 y 4498/11-17-09-3, las constituyen las sanciones económicas impuestas a las partes actoras, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 85 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, consistentes en omitir presentar el aviso de incremento de parque vehicular de los vehículos de reparto y

del parque vehicular de Auto-tanques, así como el decremento de tales vehículos, respectivamente.

Asimismo, la autoridad demandada, determinó la existencia de las omisiones sancionadas, del análisis a los “reportes técnicos tipo E”, elaborados por una Unidad de Verificación, conforme al “Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.” y del “ACUERDO que reforma el Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., publicado el 28 de noviembre de 2008”, según señalan los Magistrados integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana; y, en el segundo caso, en términos del “PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo” y al “ACUERDO que reforma el Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, publicado el 29 de diciembre de 2008”, según precisan los Magistrados integrantes de la Novena Sala Regional Metropolitana.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en su artículo 2, fracción XXXIV, define al **reporte técnico** como el: **“Documento emitido y avalado por una Unidad de Verificación en los términos del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que emita la Secretaría para la verificación de instalaciones, vehículos y equipos de Gas L.P., conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”**.

Tal definición, es acorde con la establecida en el “Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas

a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo”, transcrito en las páginas 39 a 47 del presente fallo, en cuyo punto 3.15, señala que el **reporte técnico**, es un: **“Documento emitido y avalado por una unidad de verificación, mediante el cual se precisan de forma puntual los resultados de un acto de verificación, con base en un formato preestablecido”**; estableciendo en el punto 5.2.2, los tipos de reportes técnicos aplicables en una “evaluación de la conformidad”, entre los que se encuentra el “reporte técnico tipo E”, que corresponde al tipo de permiso denominado “Distribución mediante Planta de Distribución”, como se aprecia del siguiente cuadro:

| Tipo de permiso(s) | Reporte técnico aplicable | NOM objeto del permiso |
|---|----------------------------------|-------------------------------|
| Transporte por medio de Auto-tanque y Semirremolque | Reporte técnico tipo A | NOM-010-SEDG-2000 |
| Almacenamiento mediante Planta de Depósito / Almacenamiento mediante Planta de Suministro | Reporte técnico tipo B | NOM-001-SEDG-1996 |
| Almacenamiento mediante Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo | Reporte técnico tipo C | NOM-003-SEDG-2004 |
| Almacenamiento mediante Instalación de Aprovechamiento para Autoconsumo | Reporte técnico tipo D | NOM-004-SEDG-2004 |
| Distribución mediante Planta de Distribución | Reporte técnico tipo E | NOM-001-SEDG-1996 |
| Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación | Reporte técnico tipo F | NOM-003-SEDG-2004 |
| Distribución mediante Establecimiento Comercial | Reporte técnico tipo G | NOM-002-SEDG-1999 |

Asimismo, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en la fracción XLI, de su artículo 2, se define a la **Unidad de Verificación**, como la: **“Persona acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aprobada por la Secretaría o la Comisión, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Gas L.P.”**.

De lo anterior, se sigue que, jurídicamente, una Unidad de Verificación, se encuentra facultada para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con lo establecido en el “Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo”, el “Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.”, el “ACUERDO que reforma el procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, publicado el 29 de diciembre de 2008” y el “ACUERDO que reforma el Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., publicado el 28 de noviembre de 2008”, todos ellos publicados en el Diario Oficial de la Federación de los días 29 de diciembre y 28 de noviembre de 2008 y 26 de marzo de 2009; evaluación que, jurídicamente, puede contenerse en un **“reporte técnico tipo E”**.

Para una mejor comprensión de la conclusión que antecede, esta Juzgadora considera necesario imponerse del contenido del reporte técnico tipo “E”, a fin de conocer el tipo de información que una Unidad de Verificación, está obligada a asentar en él; por tanto, a continuación se realiza la digitalización del reporte técnico tipo “E”, que corre agregado a folios 117 a 129, del juicio contencioso administrativo 3611/11-17-10-9, toda vez que,

su formato es idéntico al que se contiene en el expediente 4498/11-17-09-3, difiriendo únicamente en cuanto a los datos del permisionario sujeto a verificación y a la Unidad de Verificación que llevó a cabo esta:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis al reporte técnico tipo “E”, antes transcrito, se desprende que la Unidad de Verificación, en materia de Gas L.P., que llevó a cabo la evaluación:

- Se encuentra acreditada y aprobada, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996.
- Cuenta con un registro.
- Tiene conocimiento pleno de lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 89 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Llevó a cabo la verificación, en términos de lo dispuesto en el Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2008.
- Especificó cada uno de los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996, materia de evaluación, y en qué consistían.
- Asentó la verificación realizada mediante la constatación ocular y revisión documental.

- Señaló los vehículos de reparto y auto-tanques, con que cuenta la Planta.
- Preciso si la planta cuenta o no con bodegas de distribución.
- La firma de la persona de la Unidad de Verificación, que llevó a cabo la revisión.

De lo anterior, es dable para este órgano jurisdiccional concluir que **el reporte técnico tipo “E”, elaborado en términos de lo dispuesto en el “Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo”, y para dar cumplimiento al “Programa de Supervisión 2009 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P.”, y a los Acuerdos que reforman el Procedimiento y el Programa en mención, legalmente, constituye un formato preestablecido y autorizado por la Secretaría de Energía, que contiene el fundamento jurídico con base en el cual es emitido por una Unidad de Verificación, acreditada y aprobada para tales fines, por la referida Secretaría de Estado, por lo que al ser emitido por una persona investida de funciones públicas, tiene la naturaleza de un documento público, acorde a lo previsto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Ciertamente, como quedó precisado al inicio del presente estudio, conforme a los artículos 84, 85 y 89 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las Unidades de Verificación, son las facultadas para emitir los dictámenes técnicos, entre los que se encuentra el reporte técnico tipo “E”, para que los permisionarios acrediten que “el proyecto, instalaciones y equipos cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables”; aunado a ello, conforme al numeral 5.2.2, del “Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la

observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo”, la evaluación de la “Distribución mediante Planta de Distribución”, cuyo objeto es verificar el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996, se puede contener en el reporte técnico tipo “E”.

Sustenta la conclusión anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2a. VIII/2005, cuyo texto cita:

“METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA ENTIDAD DE ACREDITACIÓN Y EL COMITÉ DE EVALUACIÓN ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO AQUÉLLA EMITE LA ACREDITACIÓN Y ÉSTE EL DICTAMEN DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 179541, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. VIII/2005, Pág. 606]

En tales consideraciones, es de concluir que el reporte técnico tipo “E”, sujeto a estudio, tiene carácter de documento público, pues cumple con los requisitos previstos en los artículos 89, fracción VIII, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, numerales cuyos textos citan:

[N.E. Se omite transcripción]

En conclusión, conforme al análisis que antecede, la Secretaría de Energía podrá realizar, por sí o con el auxilio de las Unidades de Verificación, previamente aprobadas, la verificación de las condiciones técnicas de seguridad y de operación de los permisionarios y usuarios finales, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y

demás disposiciones aplicables [artículo 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo], a través de:

- 1) Requerimiento por escrito, de los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permisionadas o aprobadas.
- 2) Visitas de verificación.
- 3) Sistema de evaluación del desempeño de las Unidades de Verificación.

Por tanto, las visitas de verificación, no constituyen el único medio con que cuenta la autoridad administrativa, para allegarse de elementos probatorios y vigilar el cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo.

El “Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo”, constituye un instrumento legal a través del cual, la autoridad administrativa, se encuentra facultada para verificar el cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas a que se encuentran sujetos este tipo de permisionarios; procedimiento para la evaluación de la conformidad, que en su numeral 5.2.2, establece los tipos de reportes técnicos que se podrán utilizar por las Unidades de Verificación, para llevar a cabo la verificación respectiva, entre los que se encuentran los reportes técnicos tipo “E”.

Consecuentemente, la información contenida en los reportes técnicos elaborados por las Unidades de Verificación, entre los que se encuentra el reporte técnico tipo “E”, jurídicamente, constituyen hechos que se contienen en un documento de carácter público; información que es del conocimiento de la autoridad administrativa, por constar en los expedientes de los per-

misionarios, y a la que tiene acceso por estar en su poder, con motivo de la evaluación realizada por conducto de las Unidades de Verificación aprobadas; por tanto, legalmente, tal información puede servir para motivar las resoluciones sancionatorias por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, en materia de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo.

Cabe precisar que, el reporte técnico tipo “E”, contiene el resultado de un acto de verificación ocular y documental y, por tanto, tiene la naturaleza análoga a un acta levantada en una visita, pues en el mismo se hacen constar hechos y circunstancias resultado de una revisión; documento que goza de validez oficial, independientemente de que se contenga en un formato emitido en cumplimiento a un Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, diseñado para evaluar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, de ahí que su alcance y valor probatorio debe determinarse de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, correspondiendo a la actora la carga de la prueba, esto es, desvirtuar su contenido, conforme al artículo 81 del citado Código.

Ante las expuestas consideraciones, este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión de que la autoridad competente de la Secretaría de Energía, para vigilar que se cumplan las obligaciones establecidas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, no solo cuenta con la visita de verificación a las instalaciones del permisionario, sino que, conforme al artículo 90 del Reglamento en cita, puede ejercer sus facultades a través de otros conductos, como lo es el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, que para tal efecto se emita, evaluación a través de la cual, puede allegarse de los elementos de conocimiento suficientes, para determinar el debido cumplimiento a las disposiciones a que se encuentran sujetos los permisionarios en materia de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo.

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en la sentencia dictada el 30 de junio de 2011, por la Novena Sala Regional Metropolitana, al resolver el juicio contencioso administrativo 4498/11-17-09-3.

Por consiguiente, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse con carácter de jurisprudencia, la tesis que se apunta a continuación:

REPORTES TÉCNICOS TIPO “E” EMITIDOS POR LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN.- FORMATOS ELABORADOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.- De una interpretación armónica a los artículos 84, 85, 89 y 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, se desprende que los dictámenes técnicos emitidos por una Unidad de Verificación, aprobada por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, se encuentran referidos a las instalaciones, equipos y programas de mantenimiento, seguridad y contingencias proyectados para la prestación del servicio; en el entendido de que los permisionarios deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, en materia de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, debiendo apegarse a los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad y demás lineamientos que emita la Secretaría de Energía, en relación a las disposiciones y criterios que deberán seguirse durante los actos y programas de verificación. Ahora bien, los mencionados reportes técnicos, entre los que se encuentra el reporte tipo “E”, relativo a la “Distribución mediante Planta de Distribución”, son formatos aprobados por la mencionada Secretaría de Estado, y definidos por el artículo 2, fracción XXXIV, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, como un: “Documento emitido y avalado por una Unidad de Verificación en los términos del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que emita la Secretaría para la veri-

ficación de instalaciones, vehículos y equipos de Gas L.P., conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”. Por tanto, es incuestionable que este tipo de reportes, tienen la naturaleza de un documento público y gozan de validez oficial, dado que contienen el resultado de un acto de verificación ocular y documental, en el cual se hacen constar hechos y circunstancias resultado de una evaluación. Consecuentemente, los reportes técnicos elaborados por las Unidades de Verificación, entre los que se encuentra el reporte técnico tipo “E”, jurídicamente, contienen información que es del conocimiento de la autoridad administrativa, por constar en los expedientes de los permisionarios, y a la que tiene acceso por estar en su poder, con motivo de la evaluación realizada por conducto de las Unidades de Verificación; de ahí que, legalmente, tal información puede servir para motivar las resoluciones sancionatorias por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo. Máxime que, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento en cita, la autoridad administrativa, puede ejercer sus facultades a través de diversos conductos, como lo es el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, mediante el cual, puede allegarse de los elementos de conocimiento suficientes, para determinar el debido cumplimiento a las disposiciones a que se encuentran sujetos los permisionarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS :

I.- Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las dictadas por

la Décima Sala Regional Metropolitana, en el juicio contencioso administrativo 3611/11-17-10-9 y la Novena Sala Regional Metropolitana, en el juicio contencioso administrativo 4498/11-17-09-3.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Novena Sala Regional Metropolitana, al resolver el juicio contencioso administrativo 4498/11-17-09-3.

III.- Se fija con carácter de jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Mediante atentos oficios, remítase copia autorizada de esta resolución a la Novena y Décima Salas Regionales Metropolitanas; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 22 de enero de 2014, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada con ajuste.

Se formuló el presente engrose el 11 de marzo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-125

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA.-Al ser las actas parciales de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, dichas actas parciales no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

Contradicción de Sentencias Núm. 31583/12-17-10-06/Y OTRO/1815/13-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- PRECISIÓN DEL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS. Para estar en aptitud de resolver la contradicción denunciada,

es necesario en primer término conocer los criterios que se adoptaron y se emitieron al resolver los juicios 31583/12-17-10-06 y 234/12-TSA-9, radicados respectivamente en la Décimo Sala Regional Metropolitana y la Tercera Sala Auxiliar.

En este orden de ideas, este Pleno de la Sala Superior estima necesario realizar la reproducción de la parte conducente de las sentencias emitidas en los juicios referidos en el párrafo que antecede:

A) CRITERIO SOSTENIDO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL TRECE, POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 31583/12-17-10-6, PROMOVIDO POR CONVEYORS AND DRIVERS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

[N.E. Se omiten imágenes]

B) CRITERIO SOSTENIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, POR LA TERCERA SALA AUXILIAR, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 234/12-TSA-9.

[N.E. Se omiten imágenes]

RESOLUCIÓN DEL PLENO

Una vez conocidos los razonamientos expresados por ambas Salas, a continuación se realizará el cotejo y comparación de sus elementos fácticos y razonamientos jurídicos, que constituyen el contenido de dichos criterios previstos en las sentencias analizadas.

Como se advierte del análisis que se practica a las sentencias que han quedado previamente reproducidas, efectivamente existe una divergencia de criterios entre ambas, en la medida en la que en una de ellas se afirma que el

acta última parcial de visita domiciliaria en la que se dan a conocer al visitado los hechos u omisiones detectados con motivo de la visita domiciliaria, debe contener el precepto o preceptos legales que otorguen esa facultad al funcionario emisor, por lo que en caso de que el acta en análisis carezca de esa cita, ello se traduce en una indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad, misma que conlleva a que se declare su nulidad.

En tanto que la otra de las Salas sostiene que las actas de visita domiciliaria son solo constancias de hechos y omisiones que no se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la contradicción de criterios que deberá ser definida por este Pleno, corresponde precisamente en determinar si *las actas de visita, particularmente la última acta parcial en la que se dan a conocer al visitado los hechos u omisiones detectados en el ejercicio de las facultades de comprobación, debe cumplir o no, con el requisito de la fundamentación de la competencia material del emisor.*

Como un primer aspecto que debe ser precisado, tenemos que, no debe confundirse la facultad potestativa desplegada por la autoridad fiscalizadora, esto es, el objeto o fin perseguido al practicar una visita domiciliaria, con las formalidades que deben observarse durante el desarrollo de la misma.

Al respecto es de precisar que **la facultad** de las autoridades fiscales de llevar a cabo visitas domiciliarias, así como los requisitos que deberá contener la orden respectiva, se encuentran previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mientras que **las formalidades** o lineamientos, en el caso, **respecto de las actas parciales**, fueron delimitados por el legislador en los artículos 46 y 49 del propio Código Tributario, estableciéndose en estos preceptos lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, primer párrafo, fracción III y, las autoridades tributarias a fin de comprobar que los contri-

buyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones fiscales, cuentan con facultades para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Por su parte, los artículos 46 y 49 del Código Fiscal de la Federación, **estatusen las reglas a que deben sujetarse los visitadores en el desarrollo de estas visitas**, entre las que se encuentra la de **levantar actas en las que se hagan constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores**.

Asimismo, indica que si la autoridad administrativa levanta un acta parcial de inicio, en cumplimiento de una orden de visita, podrá reanudarla en fecha posterior bajo los efectos de la misma orden, elaborando tantas actas parciales como sean necesarias de forma sucesiva hasta culminar con el acta final.

Ante tal circunstancia, es notorio que el levantamiento de las actas de mérito no es un acto que derive de atribuciones competenciales de carácter potestativo o facultativo de las autoridades fiscales, sino que guía y delimita la actuación de los visitadores y, más aun, **los obliga** en aras de otorgar al contribuyente certeza jurídica **condicionando la eficacia y legalidad de la visita domiciliaria a que se cumpla con la obligación de asentar en el acta relativa, circunstanciadamente, cada hecho u omisión que se conozca durante el desarrollo de la misma, esto con la finalidad de que el contribuyente tenga conocimiento de los mismos y de considerarlo necesario, estar en posición de desvirtuarlos**.

Ahora bien, dicha obligación, conforme al propio precepto, recae de manera específica y concreta en los visitadores designados para la práctica de la propia visita, cuando **ordena** que los hechos u omisiones sean consignados por los visitadores en las actas respectivas, siendo este un mandato obligatorio de carácter formal, que se debe observar como exigencia de legalidad.

Así, es de concluir que **no es un requisito que para la debida fundamentación y motivación de la orden de visita domiciliaria sea exigible fundamentar la competencia de la autoridad administrativa para levantar las actas de visita, en el caso, el acta última parcial**, pues no se trata del ejercicio pleno de una atribución administrativa, sino de un mandato que vigila la garantía de seguridad jurídica del contribuyente en el sentido de tener acceso real a los hechos y omisiones detectados durante el desarrollo de la visita, y que en caso de no ser levantadas le depararían un perjuicio en su esfera jurídica.

Más aun, si se considera que las actas, particularmente las actas parciales de visita, son meros actos de carácter transitorio o instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente.

Lo anterior dado que en el segundo párrafo del propio artículo 46 se agrega que **cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones** “...*En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.*” porque de lo contrario se tendrán por consentidos los hechos consignados en ella.

De tal manera, es evidente que la última acta parcial, es precisamente el instrumento o medio obligatorio en el que se le hará saber al visitado los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como del cómputo de los veinte días que se le otorgan entre la señalada última acta parcial y la final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectados por los visitadores designados.

En esa tesitura, es evidente que nos encontramos ante una facultad reglada y no potestativa, respecto de la cual la autoridad se encuentra constreñida a realizar indefectiblemente lo mandado, y por ello las facultades de la autoridad a que se refiere el artículo 46 de trato, tienen el carácter de regladas, porque de no ser así, se podría fincar al contribuyente un crédito fiscal con base en lo indicado en el acta parcial e incluso determinar en su perjuicio recargos, multas y las actualizaciones respectivas, sin que previamente se le haya otorgado la oportunidad de justificar las inconsistencias destacadas en la última acta parcial de la visita domiciliaria.

Acorde con el criterio anterior, se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis aislada XX.1o.87 A, visible en el Semanario Fiscal de la Federación y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Página 2097 ; Registro: 172 520, cuyo contenido es el siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE EN PRINCIPIO SON DISCRETIONALES, SE CONVIERTEN EN REGLADAS CUANDO SE OTORGA AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO A QUE ALUDE EL NUMERAL 46, FRACCIÓN IV, DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA QUE DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONSTEN EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resultan aplicables las Tesis cuyo contenido y localización se transcriben a continuación:

“FACULTADES DISCRETIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Febrero de 2003; pág. 1063; Registro: 184 888. Número de Tesis: XIV.2o.44 K]

“FACULTADES REGLADAS. LA NORMA JURÍDICA SEÑALA LAS CONSIDERACIONES PARA SU APLICACIÓN.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; VIII, Noviembre de 1991; pág. 212; Registro: 221 377]

De tal forma, a juicio de esta Juzgadora, coincidiendo con el criterio sustentado por la Tercera Sala Auxiliar, resulta innecesario constreñir a la autoridad fiscalizadora a fundar en la última acta parcial de visita su facultad para dar a conocer los hechos y omisiones en el oficio de observaciones, lo anterior, en la medida que tal facultad se encuentra implícita y reglada en el artículo 46 de trato, como obligación de todas aquellas autoridades fiscales que en el ámbito de sus facultades inicien una visita domiciliaria, **cuya actuación se encontraba constreñida al cumplimiento forzoso de levantar actas parciales, así como el oficio de observaciones** y hacer tales actuaciones del conocimiento del visitado, para que este estuviese en posibilidad de controvertirlos.

Por lo que el hecho de levantar actas parciales, en el caso la última de estas, así como darle a conocer al contribuyente los hechos y omisiones derivados de la visita incoada, resulta claramente una prerrogativa para este y una obligación para la autoridad a efecto de dotar de legalidad la visita incoada.

De modo que se debe ponderar que en el caso, dada la naturaleza jurídica de las actuaciones cuestionadas de ilegales en los juicios de origen, estas no resultan una facultad que pueda o no ejercer la autoridad fiscalizadora cuya diligencia como acto positivo trascienda por sí sola a la esfera jurídica de la actora.

Sino que se trata de un requisito de legalidad con el que debe cumplir toda práctica de una visita domiciliaria con el fin de observar el debido proceso y salvaguardar la seguridad jurídica del contribuyente visitado, y cuya desobediencia convergería en la ilegalidad de la visita domiciliaria.

En esa guisa, el hecho de que la autoridad fiscalizadora diligenció el levantamiento de actas parciales o le dé a conocer en la última acta parcial

los hechos u omisiones detectados, no trasciende *per se* a la esfera jurídica de la actora, sino que le respeta su derecho a tener acceso a lo determinado en las mismas para, de estimarlo necesario, estar en aptitud de controvertirlos, siendo precisamente lo consignado en tales diligencias o la omisión en el levantamiento de las mismas lo que en efecto le depararía un perjuicio, para el particular.

Pues, es inconcuso que la facultad ejercida es la práctica de la visita domiciliaria mientras que las actas se presentan únicamente como instrumentos para su legal desarrollo que, incluso, se traducen en una tutela efectiva de la garantía de seguridad jurídica del contribuyente al conocer por medio de estas los pormenores acaecidos durante la práctica de la visita domiciliaria.

Siendo aplicable al caso, la tesis 2a. CLV/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en la página 423 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 2000, que a la letra señala:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.” [N.E. Se omite transcripción]

Siendo igualmente aplicable al caso, el precedente V-P-SS-383, sustentado por este Pleno, mismo que en el presente fallo se **reitera**, y que a la letra señala:

“ACTAS DE VISITA.- SÓLO SON CONSTANCIAS DE HECHOS Y OMISIONES, POR LO QUE NO TIENEN QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por ello entonces, es que este Cuerpo Colegiado determina que, tratándose de las actas de visita domiciliaria, al ser estas actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismos no trascienden a la esfera jurí-

dica del gobernado, pues al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, no se encuentran sujetas al requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad.

Robusteciendo lo resuelto, la tesis aislada número 2a. CLVI/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 440, que a la letra señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, y en virtud de lo hasta aquí razonado, el criterio que debe prevalecer es el determinado por este Pleno de la Sala Superior, mismo que se recoge en la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA.-Al ser las actas parciales de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, dichas actas parciales no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples

opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 18, fracciones IX y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es **EXISTENTE** y **PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en consecuencia:

II. Se fija la jurisprudencia en términos de lo razonado en el considerando último de este fallo, en consecuencia:

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el **C. Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **03 de marzo de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-128

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- MULTA EN EL CASO DE OPOSICIÓN O NEGATIVA A LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA INDEBIDAMENTE FUNDADA SU IMPOSICIÓN.-

Cuando la imposición de una multa por oposición o negativa a la práctica de una diligencia de verificación por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, se funda en los artículos 9, 25, fracción II, y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta indebidamente fundada dicha imposición en virtud de que, como se advierte del contenido de los mencionados preceptos, ninguno de ellos establece que ante la oposición o negativa a la práctica de la diligencia de verificación, lo procedente sea la imposición de una multa, por lo que no existe adecuación entre la referida conducta, atribuida como infracción, y lo previsto por las normas invocadas por la autoridad impositora. Lo anterior, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia P./J. 100/2006 en el sentido de que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Contradicción de Sentencias Núm. 792/10-21-01-4/YOTRO/1434/13-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Una vez determinada la legitimación del denunciante de la contradicción, este Pleno resolverá si existe la contradicción de sentencias definitivas, siendo necesario para ello precisar los elementos que deben actualizarse para que exista una contradicción de sentencias, y posteriormente, en su caso, procederá a determinar el criterio que al respecto debe prevalecer.

Cabe puntualizar que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece tales elementos, razón por la cual resulta conveniente recurrir a los criterios que en materia de procedencia de contradicción de tesis, ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

La jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del siguiente tenor:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las condiciones para la existencia de una contradicción de tesis, son las siguientes:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire

en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Al respecto, se estima conveniente establecer cuál es el punto de contradicción planteado por el magistrado denunciante, a efecto de emitir pronunciamiento respecto a la existencia de la contradicción de sentencias planteada en esta instancia, para lo cual resulta necesario acudir al contenido del oficio TFJFA/P/CS-04/2013 de 30 de junio de 2013 <<*visible a fojas 1 a 3 del expediente*>>, el cual es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización insertada, se advierte que el magistrado presidente de este tribunal formuló denuncia de contradicción de sentencias respecto de las emitidas por la **Sala Regional del Pacífico-Centro** y la **Segunda Sala Regional del Golfo**, en los juicios contenciosos administrativos números **792/10-21-01-4** y **1934/11-13-02-3**, respectivamente, al considerar que existe oposición de criterios por lo que hace a la procedencia de la aplicación de **una multa como medida de apremio** respecto de la infracción consistente en la **oposición a la práctica de la diligencia de verificación**.

Ahora bien, la sentencia emitida por la Sala Regional del Pacífico-Centro en el juicio contencioso administrativo **792/10-21-01-4**, de fecha 29 de noviembre de 2010 <<*fojas 19 a 24 del expediente*>> sostiene, en la parte que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otro lado, la sentencia emitida por la Segunda Sala Regional del Golfo en el juicio contencioso administrativo **1934/11-13-02-3**, de fecha 27 de enero de 2012 <<fojas 03 a 18 del expediente>>, en la parte que interesa, es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se advierte que los fallos partieron de las mismas circunstancias fácticas, analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y sus antecedentes resultaron análogos, como a continuación se explica:

En la **sentencia de 29 de noviembre de 2010**, dictada en el juicio contencioso administrativo **792/10-21-01-4**, la **Sala Regional del Pacífico-Centro**, declaró **fundados** los argumentos de la actora, señalando al respecto lo siguiente:

-Que de ninguno de los artículos citados en la resolución impugnada, esto es, 25, fracción II, y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ante una oposición o negativa de visita de verificación, lo procedente sea la imposición de una medida de apremio.

-Que si bien la demandada está facultada para imponer medidas de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la especie no existe adecuación de la conducta del promovente a lo previsto por la norma, es decir, no se advierte la cita de precepto legal alguno en el que se establezca que en caso de oposición a una visita de verificación, lo conducente sea imponer una medida de apremio, por lo que la medida de apremio impuesta al actor resulta ilegal por no existir causa que la justifique.

-Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que en la resolución impugnada no se citaron los preceptos legales en los que se apoyó para imponer la medida de apremio

contenida en la fracción II del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que de ninguno de los referidos artículos se desprende esa facultad.

-Que fue erróneo el proceder de la autoridad demandada, ya que al omitir citar el precepto legal que la faculta a imponer medidas de apremio por la hipótesis del caso concreto, y en consecuencia omitir señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular encuadraba en determinado supuesto previsto, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional.

Por su parte, en la sentencia de fecha **27 de enero de 2012**, dictada en el **expediente 1934/11-13-02-3**, la **Segunda Sala Regional del Golfo**, declaró **infundados** los argumentos de la actora, por las siguientes consideraciones:

-Que en la resolución impugnada se impuso una multa como medida de apremio, en tanto que no se acató un mandato legítimo de la autoridad (orden de verificación), para fundar, lo cual la autoridad citó los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 9 y 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

-Que conforme a los mencionados preceptos, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, deben permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, y que los proveedores de bienes y servicios incurrir en responsabilidad administrativa por actos propios y por actos de sus colaboradores, subordinados, vigilantes, guardias o personal auxiliar; además de que la Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar medidas de apremio como lo es la multa que oscila entre \$198.87 y \$19,887.70.

-Que por tanto, dado que en la resolución impugnada se impone al proveedor como medida de apremio una multa porque en su domicilio se impidió la práctica de una visita de verificación, y que se invocan los artículos que han quedado mencionados, la multa está debidamente fundada y

motivada, ya que la conducta infractora se adecua a lo previsto en los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y la sanción impuesta, al artículo 25, fracción II, de esta última ley.

-Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece los supuestos en que procede la aplicación de una multa como medida de apremio, y que si bien las conductas descritas en las fracciones I a V no son coincidentes a la conducta por la que fue sancionado el proveedor, lo cierto es que la fracción VI de dicho artículo abre la posibilidad de que se imponga la medida en cualquier otro supuesto en que proceda, conforme a la ley o a otras disposiciones aplicables.

-Que debido a que en el domicilio del proveedor se impidió el desarrollo de un procedimiento de verificación, vulnerando con ello el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a que la Procuraduría Federal del Consumidor posee la facultad para imponer multas como medida de apremio, la multa resulta procedente en términos del artículo 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como se establece en el artículo 12, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

-Que dado que con la cita de los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 9 y 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se fundó debidamente la imposición de la sanción, es ineficaz el argumento de la actora en donde sostiene que se debió citarse el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que al denunciar la contradicción de sentencias que se resuelve, el magistrado denunciante, como ya quedó señalado, preciso que existe contradicción entre las sentencias definitivas dictadas por la **Sala Regional Pacífico-Centro** y la **Segunda Sala Regional del Golfo**, en los juicios contencioso administrativos números **792/10-21-01-4** y **1934/11-13-02-3**, en relación con el criterio siguiente:

“DETERMINAR SI ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.”

Ahora bien, en la **sentencia de 29 de noviembre de 2010**, dictada en el juicio contencioso administrativo 792/10-21-01-4, la **Sala Regional del Pacífico-Centro**, consideró que **la multa como medida de apremio que la autoridad impuso a la actora por oponerse a una visita de verificación, carece de la debida fundamentación que exige el artículo 16 constitucional**, al fundarse en los **artículos 25, fracción II, y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; lo anterior, en virtud de que la mencionada sala regional consideró que, del análisis a los artículos citados, no se advierte la cita de precepto legal alguno en el que se establezca que en caso de oposición a una visita de verificación, lo conducente sea imponer una medida de apremio, por lo que la medida de apremio impuesta al actor resulta ilegal al no existir causa que la justifique.

Resulta necesario acudir al contenido de los artículos 25, fracción II, y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor se desprende que, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley de la materia, la Procuraduría Federal del Consumidor **tendrá competencia para aplicar multas como medidas de apremio.**

Del artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de dicha ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Procuraduría Federal del Consumidor **tendrá competencia para practicar la**

vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito, para lo cual la referida Procuraduría podrá actuar de oficio conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por último, del **artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se advierte que hace referencia a que **los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.**

Por otra parte, en la sentencia de fecha **27 de enero de 2012**, dictada en el expediente **1934/11-13-02-3**, la **Segunda Sala Regional del Golfo consideró debidamente fundada la multa como medida de apremio que fue impuesta a la actora con base en los artículos 9 y 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, dado que en su domicilio se impidió la práctica de una visita de verificación; lo anterior, por considerar que la conducta infractora se adecua a lo previsto en los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y sanción impuesta, a lo previsto en el artículo 25, fracción II, de esta última ley.

Los artículos 9 y 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabi-

lidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

El artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor preceptúa que, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley de la materia, la Procuraduría Federal del Consumidor **tendrá competencia para aplicar multas como medidas de apremio.**

Por otra parte, el **artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, hace referencia a que **los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.**

Ahora bien, conforme a las condiciones para la existencia de una contradicción de tesis establecidas en la jurisprudencia **1a./J. 22/2010** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso concreto se colma la primera de dichas condiciones, relativa a *que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese*, en virtud de lo siguiente:

En la **sentencia de 29 de noviembre de 2010**, dictada en el juicio contencioso administrativo **792/10-21-01-4**, la **Sala Regional del Pacífico-Centro** efectuó la interpretación conjunta de los artículos **25, fracción II, y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como del artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y concluyó que de tales artículos no se advierte que, ante una oposición o negativa a una visita de verificación, lo procedente sea una multa como medida de apremio, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de la multa controvertida por encontrarse indebidamente fundada.

Por otra parte, en la sentencia de fecha **27 de enero de 2012**, dictada en el **expediente 1934/11-13-02-3**, la **Segunda Sala Regional del Golfo** realizó la interpretación conjunta de los artículos **9 y 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, así como del **64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y concluyó que con la cita de dichos preceptos se encuentra debidamente fundada la imposición de la multa como medida de apremio, dado que en el domicilio de la actora se impidió la práctica de una visita de verificación; lo anterior, por considerar que la conducta infractora se adecua a lo previsto en los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y la sanción impuesta, a lo previsto en el artículo 25, fracción II, de esta última ley.

Asimismo, como puede advertirse de lo antes señalado, se colma también la segunda condicionante relativa a que ***entre los ejercicios interpretativos correspondientes, exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general***; por las siguientes consideraciones:

En los juicios contenciosos administrativos de que se trata, se controvertió, en cada uno de ellos, multa que como medida de apremio se impuso a las respectivas demandantes por no permitir a los visitantes designados llevar a cabo una diligencia de verificación, situación de hecho que en ambos juicios se consideró tanto por la **Sala Regional del Pacífico-Centro**, como por la **Segunda Sala Regional del Golfo**, al efectuar la interpretación conjunta de los artículos con base en los cuales las autoridades fundaron la multa controvertida en cada uno de los juicios.

Ahora bien, en ambos juicios las multas controvertidas están fundamentadas en los artículos 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y aunque también se fundamentan en artículos diversos, una en el artículo 9 y otra en el artículo 96, ambos de la Ley Federal de Protección al Consumi-

dor, las Salas Regionales ya señaladas efectuaron una interpretación en la que consideraron conjuntamente los artículos que en cada caso sirvieron de fundamento a las multas impuestas, es decir, por una parte, la Sala Regional del Pacífico-Centro, interpretó de manera conjunta los artículos 25, fracción II, y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por otra parte, la Segunda Sala Regional del Golfo interpretó de manera conjunta los artículos 9 y 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo llegado a conclusiones diversas aun respecto de un artículo que analizaron en común, como lo es el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, como ya se señaló, para la Sala Regional del Pacífico-Centro, del análisis a los artículos 25, fracción II, y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no se advierte la cita de precepto legal alguno en el que se establezca que en caso de oposición a una visita de verificación, lo conducente sea imponer una medida de apremio**; en tanto que la Segunda Sala Regional del Golfo determinó que la multa como medida de apremio que fue impuesta a la actora, se encuentra debidamente fundada, ya que considera **que la conducta infractora se adecua a lo previsto en los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y la sanción impuesta, a lo previsto en el artículo 25, fracción II, de esta última ley.

Conforme a lo antes expuesto, en la especie **sí existe contradicción de sentencias** ya que se colman las condiciones para **la existencia de una contradicción de tesis** establecidas en la jurisprudencia **1a./J. 22/2010** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la **Sala Regional del Pacífico-Centro**, en el juicio contencioso **792/10-21-01-4**, y la **Segunda Sala Regional del Golfo**, en el juicio contencioso **1934/11-13-02-3**, resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un canon o método, y entre los ejercicios interpretativos respectivos, **existe un razonamiento en el que**

la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico ante el que es necesario determinar cuál de las dos formas de acometer dicho problema jurídico es preferente, o dicho en otras palabras, cuál es el criterio que debe prevalecer, si el de la **Sala Regional del Pacífico-Centro**, en el juicio contencioso **792/10-21-01-4**, cuando determina que del análisis a los artículos 25, fracción II, y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no se advierte la cita de precepto legal alguno** en el que se establezca que en caso de oposición a una visita de verificación, lo conducente sea imponer una medida de apremio; o el de la **Segunda Sala Regional del Golfo**, en el juicio contencioso **1934/11-13-02-3**, al determinar que la multa como medida de apremio que fue impuesta a la actora, se encuentra debidamente fundada, ya que considera **que la conducta infractora se adecua a lo previsto en los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y la sanción impuesta, a lo previsto en el artículo 25, fracción II, de esta última ley.

Habiendo quedado establecida en el caso **la existencia de la contradicción de sentencias definitivas**, este Pleno de la Sala Superior procede a dilucidar cuál es el criterio que debe prevalecer en el punto de contradicción que se precisa enseguida:

“DETERMINAR SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, EN EL CASO DE OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN, CUANDO DICHA IMPOSICIÓN SE FUNDA EN LOS ARTÍCULOS 9, 25, FRACCIÓN II, Y 96 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ASÍ COMO 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”

Al respecto se considera necesario transcribir nuevamente los artículos que sirvieron de fundamento a las resoluciones impugnadas, a través

de las cuales fueron impuestas multas como medida de apremio, y que fueron invocados como base de sus respectivas interpretaciones, por la **Sala Regional del Pacífico-Centro** y por la **Segunda Sala Regional del Golfo**, en las sentencias a las que ya se ha hecho alusión, artículos cuyo contenido textual es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

Del artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor se desprende que para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley de la materia, la Procuraduría Federal del Consumidor tendrá competencia para aplicar multa como medida de apremio en cantidad de \$214.40 a \$21,440.56.

El artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de dicha ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Procuraduría Federal del Consumidor tendrá competencia para practicar la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito, para lo cual la referida Procuraduría podrá actuar de oficio conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por último, del artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que hace referencia a que los propietarios, responsables,

encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Como se desprende de lo antes expuesto, de ninguno de los artículos que han quedado reproducidos y comentados se advierte que ante una oposición o negativa a la diligencia de verificación, lo procedente sea la imposición de una medida de apremio.

En efecto, si bien la Procuraduría Federal del Consumidor está facultada para imponer multa como medida de apremio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que se cita en los actos impugnados en los juicios de referencia, no existe adecuación entre la conducta atribuida a los actores y lo previsto por las normas invocadas en dichos actos, es decir, no se advierte la cita de precepto legal alguno en el que se establezca que en caso de oposición a una visita de verificación, lo conducente sea imponer una multa como medida de apremio.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **P./J. 100/2006** en el sentido de que debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

Se reproducen enseguida los datos de identificación y contenido de la jurisprudencia que ha quedado señalada:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, pág.: 1667]

Conforme a lo que ha quedado expuesto, le asiste la razón a la **Sala Regional del Pacífico-Centro**, en el juicio contencioso **792/10-21-01-4**, cuando determina en la sentencia de 29 de noviembre de 2010, que del análisis a los artículos 25, fracción II, y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se advierte la cita de precepto legal alguno en el que se establezca que en caso de oposición a una visita de verificación, lo conducente sea imponer una medida de apremio, y que por tanto no se encuentra debidamente fundada la resolución combatida en dicho juicio; y no así a la Segunda Sala Regional del Golfo, en el juicio contencioso 1934/11-13-02-3, al determinar en la sentencia de 27 de enero de 2012, que la multa como medida de apremio impuesta a la actora se encuentra debidamente fundada, al considerar que la conducta infractora se adecua a lo previsto en los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y la sanción impuesta, a lo previsto en el artículo 25, fracción II, de esta última ley.

Lo anterior, en virtud de que, como ya se ha señalado, de ninguno de los referidos artículos se advierte que ante una oposición o negativa de visita de verificación, lo procedente sea la imposición de una medida de apremio.

No es óbice para la determinación alcanzada en este fallo, lo razonado por la Segunda Sala Regional del Golfo, cuando señala que en la resolución impugnada se impone al proveedor como medida de apremio una multa, porque en su domicilio se impidió la práctica de una visita de verificación, y que dicha multa está debidamente fundada y motivada ya que la conducta

infractora se adecua a lo previsto en los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y la sanción impuesta, al artículo 25, fracción II, de esta última ley.

No le asiste la razón a la Segunda Sala Regional del Golfo en su determinación, en virtud de que la conducta consistente en impedir la práctica de una diligencia de verificación no se encuentra prevista como infracción que amerite la imposición de una multa como medida de apremio, en ninguno de los artículos que han quedado comentados, por lo que es insostenible el señalamiento de la referida Sala Regional al manifestar que la conducta mencionada se adecua a lo previsto en los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando lo cierto es que ninguno de dichos preceptos, ni los demás que fueron invocados en las resoluciones impugnadas en los juicios de que se trata, que ya han quedado transcritos y comentados, califica de infractora la conducta de impedir la práctica de una visita de verificación, ni señala, por ende, que la sanción que corresponda aplicar en ese supuesto, sea una multa como medida de apremio.

Por todo lo antes expuesto, el criterio que debe prevalecer en la contradicción de sentencias que se resuelve, es el que se contiene en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- MULTA EN EL CASO DE OPOSICIÓN O NEGATIVA A LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- SUPUESTO EN EL QUE RESULTA INDEBIDAMENTE FUNDADA SU IMPOSICIÓN.- Cuando la imposición de una multa por oposición o negativa a la práctica de una diligencia de verificación por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, se funda en los artículos 9, 25, fracción II, y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta indebidamente fundada dicha imposición en

virtud de que, como se advierte del contenido de los mencionados preceptos, ninguno de ellos establece que ante la oposición o negativa a la práctica de la diligencia de verificación, lo procedente sea la imposición de una multa, por lo que no existe adecuación entre la referida conducta, atribuida como infracción, y lo previsto por las normas invocadas por la autoridad impositora. Lo anterior, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia P./J. 100/2006 en el sentido de que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Existe contradicción de sentencias definitivas respecto de las dictadas por la **Sala Regional del Pacífico-Centro** y la **Segunda Sala Regional del Golfo**, en los juicios contenciosos administrativos números **792/10-21-01-4** y **1934/11-13-02-3**, respectivamente.

II.- Prevalece el criterio expuesto en el presente fallo y tiene carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel

Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz, y 1 voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 18 de marzo de 2014 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-131

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES. LA REMISIÓN DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL ARTÍCULO 20 DEL MISMO ORDENAMIENTO, COMPRENDE TANTO EL APARTADO “A” COMO EL APARTADO “B” DE DICHA DISPOSICIÓN.- De conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las unidades administrativas dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes tendrán las facultades precisadas en las fracciones que integran el apartado A del artículo 20 del mismo cuerpo legal, el cual contempla la competencia de dicha Administración General y que está integrado por el apartado A que prevé las facultades de esa autoridad, y el apartado B que contiene diversas entidades y sujetos. Ahora bien, en su párrafo primero, la disposición de mérito, señala que las facultades que integran el apartado A se ejercerán respecto de los sujetos y entidades mencionados en el B, por lo que se puede concluir que cuando el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé las facultades a ejercitar por las unidades administrativas dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes y para ello remite al apartado A del artículo 20 de ese mismo Reglamento, ello implica que esas facultades están conferidas en relación con los sujetos y entidades de su apartado B. Lo anterior es así, pues sería contradictorio sostener que, una disposición que prevé la competencia de una autoridad que condiciona su ejercicio a que se realice respecto de ciertos individuos, al momento de ser invocada en otro precepto legal, solo se refiera a las facultades sin tomar en cuenta a los individuos, cuando precisamente esas facultades están conferidas para ejercitarse respecto de determinados sujetos y entidades.

Contradicción de Sentencias Núm. 16021/10-17-07-7/1624/12-S2-06-04/YOTRO/1666/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En primer lugar, la **Segunda Sección de la Sala Superior** en el Considerando Tercero de la sentencia de 05 de febrero de 2013, dictada en el juicio **16021/10-17-07-7/1624/12-S2-06-04**, resolvió esencialmente lo siguiente:

Que resultaba infundado el argumento hecho valer por la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada era ilegal, ya que fue emitida por la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, sin que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le confiriera competencia para ello.

Que lo anterior era así, ya que de la resolución impugnada se desprendía que la misma fue emitida por el Administrador de Fiscalización de Empresas que Consolidan Fiscalmente “3” en suplencia del Administrador Central de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

Que en dicha resolución se citaron como base de la actuación de dicha autoridad, los artículos 20, primer párrafo, apartado A, fracción XIV,

apartado B, fracción III y cuarto párrafo, así como el 21, apartado E, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Que de dichos preceptos legales se desprendían las facultades de la autoridad en cuestión para emitir el crédito impugnado, así como para ejercitar dicha competencia cuando se trate de sociedades mercantiles controladas en términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal como sucedía con la empresa actora al iniciarse las facultades de comprobación antecedentes de la resolución impugnada.

Que de los preceptos antes invocados se desprendía que las atribuciones expresamente conferidas a las unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes, las pueden ejercer respecto de los sujetos y entidades para lo que es competente dicha Administración.

Que el hecho de que el artículo 21 apartado E, fracción I, del mencionado Reglamento, no remita al apartado B, del artículo 20 de ese mismo ordenamiento, solo es indicativo de que no se limitaron las facultades de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, más allá de la limitación prevista para la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Que lo anterior de ninguna manera significaba que las facultades de la mencionada Administración Central no puedan ser ejercidas por las citadas unidades administrativas, respecto de sujeto o entidad algunos.

Por otra parte, en el **Considerando Tercero** de la sentencia de 27 de abril de 2012, dictada en el juicio **23285/08-17-01-6/33/12-PSA-7**, la **Primera Sala Auxiliar** resolvió esencialmente lo siguiente:

Que resultaba fundado el primer concepto de impugnación de la demanda, en el que la parte actora controvertía la competencia de la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia para comunicar la sustitución de la autoridad para continuar con el procedimiento de comprobación de obligaciones fiscales instaurado originalmente a la parte

actora por la Administración Central de Auditoría de Precios de Transferencia, así como para emitir el crédito impugnado.

Que lo anterior era así, ya que del oficio 900 08-2008-7479 de 15 de enero de 2008, por el cual la citada autoridad Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia comunicó a la parte actora la sustitución de la autoridad revisora, se desprendía que se citaron los artículos 20, primer párrafo, apartado A, fracciones V, IX y LXVI, apartado B, fracción VI, y 21 apartado H, fracción I del mencionado Reglamento Interior.

Que de dichos preceptos si bien es cierto se desprendía la facultad de comunicar la sustitución de autoridad para continuar con el procedimiento de comprobación, también lo era que no se advertían atribuciones para que dicha autoridad ejercitara las facultades respecto de la parte actora.

Que no era óbice para lo anterior que la mencionada autoridad invocara el apartado B del artículo 20 del Reglamento en cuestión, ya que los sujetos listados en dicho apartado solo son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

2. Precisión de los puntos de contradicción

Primeramente, la **Segunda Sección de la Sala Superior** resolvió que si bien el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al conferir atribuciones a diversas unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes, remite a las contenidas en el apartado A del artículo 20 de dicho ordenamiento, sin referirse al apartado B de ese precepto legal, también lo es que debe entender que los sujetos o entidades señaladas en este apartado sí pueden ser objeto del ejercicio de las facultades en cuestión.

En cambio, la **Primera Sala Auxiliar** resolvió que si el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al conferir atribuciones a diversas unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes, remite a las contenidas en el apartado

A del artículo 20 de dicho ordenamiento, sin referirse al apartado B de ese precepto legal, luego entonces no existe competencia por parte de dichas unidades administrativas para ejercitar esas facultades respecto de los sujetos o entidades señaladas en este último apartado.

Por lo tanto, **sí existe** contradicción de criterios jurídicos en los términos denunciados, porque ambas Salas arribaron a conclusiones distintas respecto a si debe considerarse que la remisión que el artículo 21 al 20, ambos del Reglamento Interior de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, incluye los sujetos o entidades del apartado B del último de los preceptos señalados.

Así, dado que la resolución de las contradicciones de sentencias tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica respecto a temas de generalidad, este Pleno considera que el punto contradictorio debe ser abordado específicamente, para fijar criterios generales.

En esta perspectiva, la divergencia de criterios será abordada en el sentido de si la remisión del artículo 21 al 20, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, incluye los sujetos o entidades del apartado B del citado artículo 20.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 78/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 66, que señala:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

3. Modelo interpretativo para el criterio a definir

En primer lugar, resulta conveniente precisar que la resolución de los puntos de contradicción partirá de los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

En ese sentido, es de indicarse que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente los tres criterios siguientes:

- ✓ **Materia.** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etcétera).
- ✓ **Grado.** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- ✓ **Territorio.** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio correlativo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, tal como se desprende de la jurisprudencia P./J. 10/94, Octava Época, Gaceta S.J.F. 77, mayo 1994; página 12, registro 205463, que señala lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En los términos antes apuntados, es indispensable señalar que el tema a discusión se debe analizar a la luz de la premisa consistente en que la acción de fundamentar los actos de autoridad está constreñida a la cita de la normatividad que precisamente contienen las facultades ejercitadas, por lo que será menester el análisis integral del articulado respectivo, al ser el enunciado legislativo del cual se puede extraer la norma jurídica que cumpla con el objetivo a debate.

En efecto, ese enunciado legislativo, que en la especie es el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, está integrado por una pluralidad de disposiciones que propiamente constituyen el texto normativo, de cuyo análisis se puede obtener la norma jurídica integrada, esto es, el contenido del sentido de la disposición, debiendo acotarse que para el caso a estudio, se trata de la obtención de los preceptos legales que precisamente contienen la norma que prevé las facultades de referencia.

De ahí que a fin de extraer la norma jurídica que debe regir en el caso analizado, será necesario hacer un ejercicio interpretativo que ceñirá al modelo sistemático.

Al respecto, es importante tomar las consideraciones de Guastini³ al distinguir disposición de norma, en cuanto a que llama “disposición” a

³ Positivismo y derecho, disposición vs norma, Pozzolo Susanna y Escudero Rafael, editorial alestra, primera edición, noviembre 2011

cada enunciado que forma parte de un documento normativo, es decir, a cada enunciado del discurso de fuentes, en tanto que llama “norma” a cada enunciado que constituya el sentido o significado atribuido a una disposición.

De lo anterior se puede advertir que con “norma” se alude a un enunciado interpretado que regula una conducta, en consecuencia, la *disposición* es un texto (o parte) aún por interpretar, y la **norma** es (parte de) un texto interpretado.

Asimismo, el propio Guastini, en cuanto a la interpretación sistemática,⁴ sostiene que es aquella que deduce el significado de una disposición de su colocación en el sistema de derecho.

Por lo que dicho modelo tiene como objetivo decidir el significado de una disposición, no solamente con base en la propia disposición aislada, sino al contexto en que está situada.

En estos términos, el método a seguir para la extracción de la norma que dirima la presente contradicción, consistirá en lo siguiente:

- a) Invocación del texto que constituye la disposición o disposiciones (porciones normativas) a interpretar, a los que se denominará *enunciados a interpretar*.
- b) Producto de un primer ejercicio interpretativo, se obtendrá la regla o reglas (en abstracto y en general) contenidas en las citadas disposiciones, que constituirán los *enunciados interpretativos*.
- c) Posteriormente, de la interpretación en conjunto de los enunciados interpretativos (mediante su acercamiento, comparación y compaginación), se obtendrá la norma jurídica que se refleja en

⁴ Estudios sobre la interpretación jurídica, Guastini Riccardo, Editorial Porrúa, Universidad Autónoma de México, novena edición, México 2011.

las disposiciones en cuestión, que entonces será el *enunciado interpretado*.

De esta forma y una vez obtenida a la norma interpretada que resuelva la presente contradicción de sentencias, se procederá a fijar el criterio que habrá de regir para el caso en estudio.

4. Resolución del punto de contradicción

a) Enunciados a interpretar:

Así, es necesario remitirnos en primer lugar, al contenido del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el artículo 20 del mencionado Reglamento, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

b) Enunciados interpretativos:

➤ Artículo 21:

Las unidades administrativas dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, tienen competencia para ejercer las facultades señaladas en el apartado A del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precisándose cuáles son las fracciones de dicho apartado que son aplicables a cada una de las unidades administrativas.

➤ Artículo 20:

La Administración General de Grandes Contribuyentes tiene la competencia que se precisa en las fracciones que integran el apartado A, en relación con las entidades y sujetos comprendidos en las fracciones que integran el apartado B.

c) Enunciados interpretados:

- **Si**, las facultades que pueden ejercer las unidades administrativas señaladas en el artículo 21 del mencionado Reglamento Interior, son las contenidas en el apartado A del artículo 20 de ese mismo cuerpo legal;
- **Y si**, el apartado A del referido artículo 20, está integrado por diversas facultades ejercitables respecto de los sujetos y entidades que se señalan en el apartado B, de ese mismo artículo;
- **Luego entonces**, las facultades que pueden ejercer las unidades administrativas mencionadas en el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, son las señaladas en el apartado A del artículo 20 de ese mismo Reglamento, respecto de los sujetos y entidades que se señalan en el apartado B, de esa misma disposición.

5. Conclusiones.

- ✓ El artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé las facultades de las unidades administrativas dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes.
- ✓ Para lo anterior, respecto de cada unidad administrativa, precisa las fracciones aplicables del apartado A del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

- ✓ El artículo 20 del citado Reglamento Interior, contempla la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.
- ✓ La referida disposición está integrada por los apartados A y B, precisándose que las facultades que integran el primer apartado se ejercerán respecto de los sujetos y entidades mencionados en el segundo.
- ✓ Las facultades de las unidades administrativas dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, a que se refiere el artículo 21 del citado Reglamento Interior, serán las comprendidas en el apartado A, respecto de los sujetos y entidades precisados en el apartado B del artículo 20 del mismo Reglamento.

En consecuencia, cuando el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé las facultades a ejercitar por las unidades administrativas dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes y para ello remite al apartado A del artículo 20 de ese mismo Reglamento, implica que esas facultades están conferidas en relación con los sujetos y entidades de su apartado B.

Sin que sea óbice para lo anterior que el citado artículo 21, no mencione expresamente el apartado B del artículo 20, pues el ejercicio de las facultades contenidas en el apartado A, está sujeto a que se lleve a cabo en cuanto a los sujetos y entidades del referido apartado B.

Por lo que sería un contrasentido considerar que una disposición que prevé la competencia de una autoridad que condiciona su ejercicio a que se

realice respecto de ciertos individuos, al momento de ser invocada en otro precepto legal, solo se refiere a una aplicación incompleta del artículo en cuestión, excluyendo una condicionante establecida en forma expresa.

Asimismo, tampoco se puede sostener que los sujetos listados en el apartado B del multicitado artículo 20, solo son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, pues ello implicaría ignorar que la propia disposición en su primer párrafo estipula expresamente que la competencia que se precisa en el apartado A se actualizará cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B.

Razón por la que, si bien es cierto dicho artículo prevé la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, ello de ninguna forma implica que el apartado B únicamente es en relación con dicha autoridad y que por ello la remisión del citado artículo 21 solo sea respecto del apartado A del artículo 20, pues la aplicación de este último apartado implica a su vez la aplicación del apartado B.

En efecto, interpretarse de otra forma, conllevaría la aplicación incompleta del citado artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que incluso señala textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicha porción normativa se puede apreciar claramente que tanto la Administración General de Grandes Contribuyentes como sus unidades administrativas pueden ejercitar sus facultades respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el apartado B del artículo en cuestión, lo que esencialmente corrobora la conclusión antes alcanzada.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determina que el criterio que debe prevalecer, con el que en esencia coincide el sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior

de este Tribunal en la sentencia dictada en el juicio 16021/10-17-07-7/12-S2-06-04, es el que se vierte en la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES. LA REMISIÓN DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL ARTÍCULO 20 DEL MISMO ORDENAMIENTO, COMPRENDE TANTO EL APARTADO “A” COMO EL APARTADO “B” DE DICHA DISPOSICIÓN.-

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las unidades administrativas dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes tendrán las facultades precisadas en las fracciones que integran el apartado A del artículo 20 del mismo cuerpo legal, el cual contempla la competencia de dicha Administración General y que está integrado por el apartado A que prevé las facultades de esa autoridad, y el apartado B que contiene diversas entidades y sujetos. Ahora bien, en su párrafo primero, la disposición de mérito, señala que las facultades que integran el apartado A se ejercerán respecto de los sujetos y entidades mencionados en el B, por lo que se puede concluir que cuando el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé las facultades a ejercitar por las unidades administrativas dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes y para ello remite al apartado A del artículo 20 de ese mismo Reglamento, ello implica que esas facultades están conferidas en relación con los sujetos y entidades de su apartado B. Lo anterior es así, pues sería contradictorio sostener que, una disposición que prevé la competencia de una autoridad que condiciona su ejercicio a que se realice respecto de ciertos individuos, al momento de ser invocada en otro precepto legal, solo se refiera a las facultades sin tomar en cuenta a los individuos, cuando precisamente esas facultades están conferidas para ejercitarse respecto de determinados sujetos y entidades.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada, entre las dictadas por la Segunda Sección de la Sala Superior y la Primera Sala Auxiliar, en los juicios 16021/10-17-07-7/1624/12-S2-06-04 y 23285/08-17-01-6/33/12-PSA-7.

II. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano colegiado.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, estando ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 03 de marzo de 2014, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30 fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-132

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VÍA ORDINARIA. RESULTA PROCEDENTE ESTA VÍA Y NO LA SUMARIA, EN LOS CASOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTA UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL DE MANERA SIMULTÁNEA A LA DETERMINACIÓN FISCAL PERO EN UNIÓN DE ÉSTA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- De una interpretación armónica de los artículos 2, 58-2, fracción V y 58-3, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que resulta improcedente la tramitación del juicio en la vía sumaria, cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución definitiva cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, se controvierta una regla administrativa de carácter general. Lo anterior con independencia de que se planteen o no conceptos de impugnación en contra de la regla administrativa de carácter general, pues es suficiente que en el escrito de demanda se señale ésta como acto impugnado, para que resulte procedente la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, pues adoptar una postura opuesta implicaría un estudio previo en cuanto al fondo del asunto, el cual sólo puede realizarse al emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Contradicción de Sentencias Núm. 780/12-06-01-5/Y OTRO/1745/13-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Una vez determinada la legitimación del denunciante de la contradicción, este Pleno resolverá si existe la contradicción de sentencias denunciada, siendo necesario para ello, precisar los elementos que deben actualizarse para que exista una contradicción de sentencias; cabe puntualizar que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no los establece, razón por la cual resulta conveniente recurrir a los siguientes criterios que en materia de procedencia de contradicción de tesis, ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se transcriben a continuación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 190000, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Página: 76, Tesis: P./J. 26/2001, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

En el criterio señalado, para determinar la existencia de la contradicción de tesis se exigía que convergieran los tres requisitos fundamentales siguientes:

- Análisis de cuestiones jurídicas esencialmente iguales con posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, el criterio adoptado en la transcrita jurisprudencia P./J. 26/2001 fue abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 30 de abril de 2009, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL entre los criterios sostenidos por ambas Salas de dicho órgano, de modo que el nuevo criterio fue reiterado en la resolución de las contradicciones 34/2007-PL, 37/2007-PL, 45/2007-PL y 6/2007-PL, para conformar la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, la cual es del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” [N.E. Se omite transcripción]

En el criterio que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

- Interrumpir la jurisprudencia P./J. 26/2001, ya que al establecer que la contradicción se actualiza siempre que “*al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes*”, impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción y obstaculiza el análisis de fondo de la oposición planteada;
- Que al sujetar la existencia de la contradicción al cumplimiento de que se examinen cuestiones esencialmente iguales, disminuye el número de contradicciones que se resuelven, circunstancia que va en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos;

- Que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales, constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos;
- Que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos;
- Que por lo tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales **adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales, y
- Que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la **discrepancia de criterios jurídicos**, es decir, de la **oposición en la solución de temas jurídicos** que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual permite que se cumpla el propósito para el que fueron creadas las contradicciones.

Como consecuencia de lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2008-PS (junio de 2009), cambió la técnica para la determinación de la existencia de las contradicciones de tesis, criterio que fue reiterado en la resolución de las contradicciones 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009, para conformar la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXIS-

TENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 165077, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Página: 122, Tesis: 1a./J. 22/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

De la lectura realizada al criterio anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que ahora los requisitos de procedencia de una contradicción de tesis son los siguientes:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma**, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así conforme al nuevo parámetro o estándar para la determinación de la existencia de la contradicción de tesis, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima pertinente analizar si en el caso sujeto a estudio existe la contradicción de sentencias, denunciada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el oficio número TFJFA/P/CS-51/2013 de fecha 04 de noviembre de 2013, ingresado

en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el 13 del mismo mes y año, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que el Magistrado Presidente de este Tribunal denunció que existe contradicción entre los criterios de las sentencias emitidas por la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo 780/12-06-01-5, y la Sala Regional Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, al emitir la sentencia definitiva de fecha 19 de abril de 2013 en el juicio contencioso administrativo 11/195-24-01-02-02-0L, en relación al tema: “*determinar la procedencia de la vía sumaria cuando se impugna de manera conjunta una resolución determinante de un crédito cuya cuantía no exceda el límite previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y un acuerdo administrativo de carácter general, en su primer acto de aplicación.*”

Ahora bien, a fin de dilucidar correctamente si existe la contradicción de sentencias, resulta necesario tener presente en la parte que nos ocupa, las consideraciones realizadas en la sentencia materia de la presente resolución.

La resolución de fecha 23 de mayo de 2013, dictado por la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo 780/12-06-01-5, misma que obra en autos a fojas 4 a 11 de la carpeta de contradicción se dictó en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo

780/12-06-01-5, dictó la sentencia de 23 de mayo de 2013, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- ✓ Que el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que el juicio contencioso administrativo procede en contra de los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos de los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.
- ✓ Que el artículo 58-2, fracción V de la misma ley, prevé que precede la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al año, señalándose como excepción a esta regla, cuando simultáneamente, a la impugnación de una resolución definitiva se controvierta una regla administrativa de carácter general, de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Que cuando la resolución impugnada de manera destacada es la resolución determinante del crédito fiscal, y de manera accesoria, un Acuerdo de carácter general en su primer acto de aplicación, como en este caso, el Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de marzo de 2013, entonces, la determinación de la vía debe realizarse a partir de la resolución impugnada destacadamente.
- ✓ Que ello implica que si de manera accesoria, se impugna un acuerdo administrativo de carácter general en unión de dicha

resolución, el acto impugnado en forma accesoria corre la suerte de la vía determinada, a partir de la resolución impugnada de manera destacada.

- ✓ Que no se trata de un Acuerdo de carácter general que por su sola entrada en vigor cause un perjuicio al demandante, en cuyo caso procedería la vía ordinaria, sino de la impugnación del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, en su primer acto de aplicación, que es la determinación del crédito fiscal controvertido de manera destacada, por lo que resulta procedente el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

Por otra parte, la Sala Regional Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, al emitir la sentencia definitiva de fecha 19 de abril de 2013 en el juicio contencioso administrativo 11/195-24-01-02-02-0L, en la parte que nos interesa resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que la Sala Regional Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, al emitir la sentencia definitiva de fecha 19 de abril de 2013 en el juicio contencioso administrativo 11/195-24-01-02-02-0L, resolvió esencialmente lo siguiente:

- ✓ Al constituir los actos impugnados en el juicio, diversos créditos fiscales y una multa, cuyo monto total no excede de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, así como dos acuerdos de carácter general, entre ellos, el Acuerdo por el que se determina la Circunscripción Territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fonda Nacional de la Vivienda para los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008, se determinó que lo procedente era tramitar el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria.

- ✓ La determinación de la vía, se efectuó en el auto admisorio de la demanda, y se confirmó en el Considerando Primero de la sentencia definitiva, en el cual la Sala al fundamentar su competencia por razón de materia citó, entre otros, el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y señaló ser competente para resolver dicho juicio, en virtud de que la actora controvertió acuerdos de carácter general en unión de su primer acto de aplicación, consistentes en las resoluciones definitivas emitidas por el Subgerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Chihuahua, mediante las cuales se le determinaron diversos créditos fiscales en cantidad total de \$77,108.41, que no excede cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, por concepto de aportaciones y/o amortizaciones.

- ✓ Así, en el Considerando Tercero de la resolución, la Sala analizó en primer lugar, los argumentos expuestos en contra de los Acuerdos de carácter general controvertidos, declarándolos infundados; por lo que procedió a resolver los conceptos de impugnación hechos valer en contra de los créditos fiscales impugnados que fueron considerados como primer acto de aplicación de los acuerdos generales controvertidos.

En virtud de las reproducciones realizadas y de las consideraciones expuestas, este Pleno Jurisdiccional arriba a la determinación de que en el caso en estudio **sí existe la contradicción de sentencias denunciadas**, pues en los fallos respectivos se encuentran razonamientos en los que las diversas interpretaciones realizadas giran en torno al mismo problema jurídico.

Se dice lo anterior en virtud de que en la sentencia de 23 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo 780/12-06-01-5, determinó que de la interpretación conjunta de los artículos 2, 58-2, fracción V y 58-3,

fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, resultaba procedente el juicio en la vía sumaria cuando se controvertiera una resolución definitiva que no excediera de cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, en unión de un acuerdo de carácter general, el cual se consideró impugnado de manera accesoria, por lo que la determinación de la vía en este caso debe realizarse a partir de la resolución impugnada destacadamente.

Asimismo se determinó en dicho fallo que toda vez que la parte actora no planteaba conceptos de impugnación en contra del referido acuerdo, no resultaba suficiente para determinar procedente el juicio en la vía ordinaria, el hecho de que se señalara como acto impugnado un acuerdo de carácter general.

Es de señalarse que esta sentencia dio origen a la Tesis Aislada, cuyo rubro es:

“VÍA SUMARIA. RESULTA PROCEDENTE ESTA VÍA Y NO LA ORDINARIA, EN LOS CASOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTA UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL DE MANERA SIMULTÁNEA A LA DETERMINACIÓN FISCAL PERO EN UNIÓN DE ÉSTA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.”

Por otra parte, en la sentencia de fecha 19 de abril de 2013, emitida por la Sala Regional Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, en el juicio contencioso administrativo 11/195-24-01-02-02-0L, se determinó que resultaba procedente la vía ordinaria al impugnarse un acuerdo de carácter general de manera simultánea a la determinación de créditos cuyo monto no excede de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe destacar que en dicho juicio sí se plantearon conceptos de impugnación en contra del acuerdo administrativo de carácter general, como primer acto de aplicación.

Por lo anterior, el punto a dilucidar se centra en “**determinar la procedencia de la vía sumaria cuando se impugna de manera conjunta una resolución determinante de un crédito cuya cuantía no exceda el límite previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en unión de un acuerdo administrativo de carácter general, en su primer acto de aplicación.**”

Al efecto resulta pertinente remitirnos a las disposiciones legales de cuya interpretación surgieron las sentencias materia de la contradicción de sentencias denunciadas.

Los artículos 2, 58-2, fracción V y 58-3, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura conjunta de los artículos referidos se desprende lo siguiente:

- El juicio contencioso administrativo procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos de los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.
- El juicio en la vía sumaria procede cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.
- Resulta improcedente la tramitación del juicio en la vía sumaria, cuando simultáneamente a la impugnación de la resolución definitiva cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, se controvierta una regla administrativa de carácter general.

De las anteriores premisas se desprende que por regla general es procedente el juicio en la vía sumaria cuando se controvierta una resolución definitiva cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, pero la vía sumaria resulta improcedente cuando de manera simultánea a la impugnación de dicha resolución se controvierta una regla administrativa de carácter general.

Cabe destacar que el contenido de los artículos referidos no da lugar a interpretación alguna de ahí que es pertinente citar el proverbio latino “*Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus*” -Donde las palabras no son ambiguas, no hay lugar para interpretaciones-.

En consecuencia, si se controvierte una resolución definitiva cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión y de manera simultánea se señala como acto impugnado una regla administrativa de carácter general, la tramitación del juicio en la vía sumaria resulta improcedente.

Lo anterior con independencia de que se planteen o no conceptos de impugnación en contra de la regla administrativa de carácter general que se señale como acto impugnado, en unión del primer acto de aplicación, pues es suficiente que en el escrito de demanda se señale como acto impugnado una regla administrativa de carácter general para que de acuerdo a las disposiciones referidas resulte procedente la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, pues adoptar una postura opuesta implicaría un estudio previo en cuanto al fondo del asunto, el cual solo puede realizarse al emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

En consideración a lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que sostuvo la Sala Regional Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, en el juicio contencioso administrativo 11/195-24-01-02-02-0L.

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior establece con el carácter de jurisprudencia la siguiente:

VÍA ORDINARIA. RESULTA PROCEDENTE ESTA VÍA Y NO LA SUMARIA, EN LOS CASOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTA UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL DE MANERA SIMULTÁNEA A LA DETERMINACIÓN FISCAL PERO EN UNIÓN DE ÉSTA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- De una interpretación armónica de los artículos 2, 58-2, fracción V y 58-3, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que resulta improcedente la tramitación del juicio en la vía sumaria, cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución definitiva cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, se controvierta una regla administrativa de carácter general. Lo anterior con independencia de que se planteen o no conceptos de impugnación en contra de la regla administrativa de carácter general, pues es suficiente que en el escrito de demanda se señale ésta como acto impugnado, para que resulte procedente la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, pues adoptar una postura opuesta implicaría un estudio previo en cuanto al fondo del asunto, el cual sólo puede realizarse al emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente de este Tribunal, al existir oposición formal de criterios entre la sentencia dictada el 23 de mayo de 2013, por la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio contencioso administrativo 780/12-06-01-5 y la sentencia de fecha 19 de

abril de 2013, emitida por la Sala Regional Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, en el juicio contencioso administrativo 11/195-24-01-02-02-0L.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia de 19 de abril de 2013, emitida por la Sala Regional Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, en el juicio contencioso administrativo 11/195-24-01-02-02-0L.

III.- Se fija como jurisprudencia la contenida en el Considerando Tercero de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvo ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 3 de marzo de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-133

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPULSAS A TERCEROS. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE EMITIR EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA AUN CUANDO NO LAS HAYA CONCLUIDO.- Del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscal podrá llevar a cabo compulsas a terceros a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente visitado, dichas compulsas se llevaran a cabo conforme a los procedimientos previstos para una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, de los cuales no se advierte alguna formalidad específica para efectuar las compulsas; por tanto, al no existir disposición legal que obligue a la autoridad fiscal para que concluya las compulsas antes de emitir el acta final, ésta puede finalizar la visita domiciliaria, aun cuando no haya concluido las compulsas a terceros, sin que ello trascienda a la fundamentación y motivación de la resolución determinante.

Contradicción de Sentencias Núm. 2672/05-16-01-9/Y OTRO/1850/13-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis de jurisprudencia aprobada acuerdo G/35/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Una vez determinada la legitimación del denunciante de la contradicción, este Pleno resolverá si existe la contradicción de sentencias denunciada, siendo necesario para ello, precisar los elementos que deben

actualizarse para que exista una contradicción de sentencias; cabe puntualizar que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no los establece, razón por la cual resulta conveniente recurrir a los siguientes criterios que en materia de procedencia de contradicción de tesis, ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal es el caso de la jurisprudencia P./J. 26/2001,¹ la cual se transcribe a continuación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”

[N.E. Se omite transcripción]

En el criterio señalado, para determinar la existencia de la contradicción de tesis se exigía que convergieran los tres requisitos fundamentales siguientes:

- Análisis de cuestiones jurídicas esencialmente iguales con posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, el criterio adoptado en la transcrita jurisprudencia P./J. 26/2001, fue abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 30 de abril de 2009, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL entre los criterios sostenidos por ambas Salas de

¹ Sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

dicho órgano, de modo que el nuevo criterio fue reiterado en la resolución de las contradicciones 34/2007-PL, 37/2007-PL, 45/2007-PL y 6/2007-PL, para conformar la jurisprudencia P./J. 72/2010,² la cual es del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” [N.E. Se omite transcripción]

En el criterio que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente:

- Interrumpir la jurisprudencia P./J. 26/2001, ya que al establecer que la contradicción se actualiza siempre que “al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes”, impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción y obstaculiza el análisis de fondo de la oposición planteada;
- Que al sujetar la existencia de la contradicción al cumplimiento de que se examinen cuestiones esencialmente iguales, disminuye el número de contradicciones que se resuelven, circunstancia que va en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos;

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010

- Que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales, constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos;
- Que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos;
- Que por lo tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales **adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales, y
- Que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual permite que se cumpla el propósito para el que fueron creadas las contradicciones.

Como consecuencia de lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2008-PS (junio de 2009), cambió la técnica para la determinación de la existencia de las contradicciones de tesis, criterio que fue reiterado en la resolución de las contradicciones 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009, para conformar la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,³ cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 110.

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

De la lectura realizada al criterio anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que ahora los requisitos de procedencia de una contradicción de tesis son los siguientes:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así conforme al nuevo parámetro o estándar para la determinación de la existencia de la contradicción de tesis, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima pertinente analizar si en el caso sujeto a estudio existe la contradicción de sentencias, denunciada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el oficio TFJFA/P/CS-56/2013 de 19 de noviembre de 2013, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el 20 de noviembre de 2013, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, denunció que existe contradicción entre los criterios sostenidos por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio 2672/05-16-01-9 y la entonces Segunda Sala Regional de Oriente –actualmente Sala Regional de Oriente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio contencioso administrativo 34/09-12-02-3, en relación al tema: “determinar si es necesario que previo al levantamiento del acta final se concluyan las compulsas practicadas a terceros, a efecto de que la resolución determinante cumpla con la garantía de debida fundamentación y motivación.”

Así, se tiene que los criterios adoptados en las sentencias emitidas por las referidas Salas, son los siguientes:

- A) En la sentencia de 28 de septiembre de 2010, dictada por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio contencioso 2672/05-16-01-9, se determinó que no es necesario que la autoridad espere a obtener el resultado de la compulsas a terceros practicada para emitir el acta final, si considera que los datos aportados por el contribuyente son suficientes para conocer su situación fiscal.
- B) En la sentencia de 09 de julio de 2010, emitida por la entonces Segunda Sala Regional de Oriente –actualmente Sala Regional de Oriente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio contencioso administrativo 34/09-12-02-3, en la cual se determinó que previamente al levantamiento del acta final, es necesario que la autoridad obtenga los resultados de las compulsas a terceros practicadas, para estar en aptitud de conocer la situación fiscal real del contribuyente.

Ahora bien, a fin de dilucidar correctamente si existe la contradicción de sentencias planteada, resulta necesario tener presente en la parte que nos ocupa, las consideraciones realizadas en la sentencia de 28 de

septiembre de 2010, emitida por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio contencioso administrativo 2672/05-16-01-9, misma que obra en autos a fojas 04 a 0111 de la carpeta de contradicción y que se dictó en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la entonces Segunda Sala Regional de Oriente –actualmente Sala Regional de Oriente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio contencioso administrativo 34/09-12-02-3, en la parte que nos interesa resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez conocidos los razonamientos expresados por ambas impartidoras de justicia, a continuación se realizará el cotejo y comparación de sus elementos fácticos y razonamientos jurídicos, que constituyen el contenido de dichos criterios previstos en las sentencias analizadas.

| | SALA REGIONAL PENINSULAR | SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE –ACTUALMENTE SALA REGIONAL DE ORIENTE |
|--|--|---|
| Resolución impugnada | Emitida el 15 de agosto de 2005, por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Campeche, a través de la cual se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$9'062,807.70, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas. | Emitida el 11 de septiembre de 2008, por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación 142/2008, dejando insubsistente la resolución de 28 de marzo de 2008, por medio de la cual se determinó un crédito en cantidad de \$40'467,899.08. |
| Declaración de competencia de la Sala | <u>Se declaró competente</u> para conocer del asunto contenido en el expediente número 2672/05-16-01-9. | <u>Se declaró competente</u> para conocer del asunto contenido en el expediente número 34/09-12-02-3. |
| Fundamentación de la competencia del órgano jurisdiccional | <u>Artículo 14, fracción I</u> de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa | <u>Artículo 14, fracción XII</u> de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Argumentos de la parte actora</p> | <p>Que la autoridad fiscal al terminar la auditoría y emitir la liquidación correspondiente antes de concluir la compulsión efectuada con ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, omitió tomar en consideración cierta información necesaria para determinar su situación fiscal.</p> <p>Que en la última acta parcial la autoridad manifestó que no obstante la compulsión practicada a tercero, se encontraba en proceso, la autoridad fiscal contaba con elementos suficientes para determinar su situación fiscal, misma que conoció de la documentación comprobatoria proporcionada por su representante legal.</p> <p>Que la autoridad trasgredió el contenido del artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad de manera ilegal emitió sus observaciones sin haber consignado en un acta parcial, los elementos aportados por el tercero</p> | <p>Que la autoridad fiscalizadora trasgredió los artículos 38, fracciones III y IV, y 46 del Código Fiscal de la Federación, al haber levantado el acta final de visita domiciliaria estando pendientes de concluir las compulsiones efectuadas a terceros respecto de operaciones celebradas con ella.</p> <p>Que el acta final tuvo que levantarse hasta que se hubieran obtenido los resultados de las compulsiones, a fin de que se le dieran a conocer los hechos u omisiones encontrados, para poder desvirtuarlos, por tanto, se trasgredió el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Que no hay fundamento legal que faculte a la autoridad a levantar el acta final sin concluir las compulsiones con terceros, máxime que el resultado de estas sí le beneficiaban.</p> |
| <p>Resolución que recayó al recurso de revocación</p> | | <p>Se resolvió que la resolución recurrida no estaba debidamente fundada y motivada, ya que no se tomó en consideración el resultado de las compulsiones efectuadas; por lo que, determinó dejar sin efectos la citada resolución a fin de que se tomaran en cuenta el resultado de las citadas compulsiones.</p> |
| <p>Litis dilucidada</p> | <p><u>Determinar si la autoridad antes de emitir el acta final debió concluir las compulsiones efectuadas con terceros;</u> no obstante, que en dicha acta señalara que contaba con los elementos suficientes para conocer la situación fiscal de la contribuyente.</p> | <p><u>Determinar si la autoridad antes de emitir el acta final debió concluir las compulsiones efectuadas con terceros;</u> no obstante, que en dicha acta señalara que el resultado de las mismas era necesario para conocer la situación fiscal de la contribuyente.</p> |

| | | |
|---------------------------------------|---|---|
| <p>Determinación de la juzgadora.</p> | <p>Son infundados los argumentos de la actora, toda vez que en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede allegarse de cualquier medio permitido por la ley, a fin de verificar la situación fiscal de un contribuyente.</p> <p>Por lo que, el hecho de que se gire una orden de revisión a un tercero compulsado, no implica que la autoridad necesariamente tenga que esperar el resultado que arroje esta, pues puede acontecer que durante el desarrollo de la visita, la contribuyente haya proporcionado todos los elementos, facturas y documentos que permitan conocer de manera real y concreta cuál es su situación fiscal, haciendo innecesarios los elementos que pudiera arrojar la compulsas.</p> | <p>Si la autoridad administrativa estima que la resolución recurrida se encontraba indebidamente fundada y motivada, debió dejarla sin efectos, ya que no se puede permitir que la autoridad fiscal tenga dos o más posibilidades de fundar y motivar el acto reclamado, en detrimento de los derechos del actor; por tanto, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida.</p> <p>Asimismo, señaló que la autoridad fiscal al llevar a cabo las compulsas a terceros, lo hizo en razón de que no estuvo en condiciones de apreciar la veracidad de la información asentada en la contabilidad de la actora; por lo que, si se habían iniciado compulsas a terceros debía llevarse a cabo la culminación de todas ellas, a fin de conocer la situación fiscal de la contribuyente de manera completa.</p> <p>Que la propia autoridad fiscalizadora en el acta final de 12 de octubre de 2007, reconoció que la información de las compulsas efectuadas a terceros, resultaba necesaria para conocer la correcta situación fiscal de la actora.</p> |
|---------------------------------------|---|---|

En virtud de las consideraciones expuestas, se tiene que en la sentencia emitida por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, se resolvió que no era necesario que la autoridad fiscal concluyera las compulsas efectuadas con terceros, toda vez que la autoridad contaba con los elementos suficientes para determinar la situación fiscal de la contribuyente; mientras que en el fallo emitido por la entonces Segunda Sala Regional de Oriente –actualmente Sala Regional de Oriente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, se determinó que la autoridad en la resolución que recayó al recurso de revocación debió dejar sin efectos el acto recurrido, en virtud de que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración el resultado de las compul-

sas efectuadas a terceros no obstante que con ellas, tendría plena convicción de la situación fiscal de la contribuyente.

En esa medida, cierto es que en las referidas sentencias no se analizaron situaciones jurídicas iguales, pues como se ha señalado, en el juicio llevado ante la Sala Regional Peninsular de este Tribunal con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, la autoridad fiscal expresamente manifestó en el acta final que no necesitaba los resultados de las compulsas efectuadas con terceros; mientras que en el juicio sustanciado por la entonces Segunda Sala Regional de Oriente –actualmente Sala Regional de Oriente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, la autoridad fiscal en el acta final expresamente manifestó que necesitaba el resultado de las compulsas para conocer la situación fiscal de la contribuyente, tan es así, que dejó a salvo las facultades de comprobación en lo correspondiente a los resultados de las referidas compulsas.

No obstante dichas circunstancias, este órgano jurisdiccional debe llegar a la determinación de que no se actualiza la contradicción de sentencias, toda vez que esta no puede partir del examen de cuestiones esencialmente iguales, lo cual constituye un criterio rigorista que conllevaría al detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos; por tanto, la contradicción de sentencias en este caso, deriva de la discrepancia de criterios jurídicos que se advierten de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en las cuestiones fácticas que los rodean.

Lo anterior es así, toda vez que este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene a su cargo la labor jurisdiccional de fijar jurisprudencia a través de la cual se establezcan los criterios que deben servir como orientadores en la función jurisdiccional de todas las Salas Regionales y Especializadas integrantes de este Tribunal, esto a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los justiciables y coadyuvar al correcto funcionamiento de este órgano jurisdiccional.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010,⁴ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sido íntegramente transcrita en el presente fallo y que en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene como si a la letra se insertase, la cual es del rubro siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”

En ese sentido, se advierte que entre la sentencia de 28 de septiembre de 2010, emitida por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio contencioso administrativo 2672/05-16-01-9 y la sentencia de 09 de julio de 2010, emitida por la entonces Segunda Sala Regional de Oriente –actualmente Sala Regional de Oriente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio contencioso administrativo 34/09-12-02-3, **el punto de contradicción se circunscribe a lo siguiente:**

Determinar si es necesario que previo al levantamiento del acta final se concluyan las compulsas efectuadas a terceros, a fin de que la resolución determinante se tenga por debidamente fundada y motivada.

A fin de dilucidar la contradicción en estudio, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima oportuno señalar que la autoridad fiscal dentro de las facultades de comprobación que la ley le otorga, puede llevar a cabo compulsas a terceros, con la finalidad de corroborar que el contribuyente auditado está cumpliendo con

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7

sus obligaciones fiscales, es decir, puede iniciar de forma independiente requerimiento de información a terceros que hayan celebrado operaciones con este.

En ese tenor, el procedimiento para que la autoridad lleve a cabo una compulsas con un tercero relacionado con la contribuyente, debe de estar sujeto a lo previsto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece los requisitos del acto administrativo; sin embargo, dicho ordenamiento legal no contempla reglas específicas que deban seguirse por parte de la autoridad fiscalizadora para el desarrollo y conclusión del procedimiento de compulsas a terceros.

En efecto, el Código Fiscal de la Federación no prevé expresamente un apartado que contenga el procedimiento específico para que la autoridad fiscal realice compulsas a terceros; no obstante, de un análisis integral del artículo 42 del referido Código, se desprende dicha facultad de la autoridad fiscal –compulsas a terceros; por tanto, resulta oportuno traer a la vista el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que es del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se tiene que las autoridades fiscales a fin de comprobar la situación fiscal de los contribuyentes, están facultadas para requerir a los terceros con ellos relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, proporcionen los datos, documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; asimismo, la autoridad fiscal puede practicar visitas a los terceros relacionados con los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En esa tesitura, las reglas que se deben seguir para efectuar una compulsas a terceros, se deben adecuar a los procedimientos y reglas previstos para una visita domiciliaria o una revisión de gabinete; asimismo, la compulsas a terceros debe estar relacionada con las facultades de comprobación que la autoridad fiscal esté ejerciendo para comprobar el cumplimiento de

las obligaciones tributarias de un contribuyente; por lo que, a fin de otorgar certeza jurídica, al tercero se le debe hacer saber qué contribuyente está siendo visitado, pues en relación con las operaciones que efectuó con él, es que se le solicita su contabilidad, documentos e informes.

Ahora bien, resulta oportuno traer a la vista el contenido de los artículos 46, 48 y 51 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El primero de los artículos transcritos, establece el procedimiento y las formalidades que deberán observarse en los casos de visita en el domicilio fiscal, mismas que son las siguientes:

- Se deben levantar actas en las que se haga constar los hechos u omisiones que conozcan los visitadores, mismas que harán prueba plena de la existencia de tales hechos.
- Si la visita se realiza en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final, la cual se podrá levantar en cualquier lugar.
- Los visitadores podrán sellar o colocar marcas en documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, o bien, dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se atiende la diligencia.
- Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se haga constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita.
- Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que se emita una nueva orden.

- Las autoridades fiscales consignaran en actas parciales los hechos u omisiones que conozcan de terceros.
- En la última acta parcial se mencionaran los hechos u omisiones que la autoridad conozca, y entre dicha acta y el acta final deberán transcurrir cuando menos 20 días, durante los cuales la contribuyente podrá presentar la documentación correspondiente a fin de desvirtuar dichos hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.
- Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas parciales, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta la documentación correspondiente o no señala el lugar en el que se encuentra.
- En las visitas relacionadas con residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional, entre la fecha de la última acta parcial y el acta final deben transcurrir cuando menos dos meses.
- Cuando no se pueda continuar con las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de la vista se podrán levantar en las oficinas de las autoridades fiscales.
- Si en el levantamiento del acta final no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y en caso de no presentarse, el acta se levantará con quien estuviere presente en el lugar visitado.
- Las actas parciales forman parte integrante del acta final.
- La autoridad fiscal podrá reponer el procedimiento, cuando observe que este no se ajustó a las normas aplicables y que se puede afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal.

- Concluida la visita, únicamente se podrá iniciar otra a la misma persona, con una nueva orden.

Ahora bien, los dos últimos preceptos legales transcritos establecen el procedimiento y las formalidades para llevar a cabo una revisión de gabinete, mismos que son los siguientes:

- La autoridad podrá solicitar a los contribuyentes, responsables o terceros con ellos relacionados, informes, datos, documentos o su contabilidad.
- La solicitud de informes, datos, documentos o la contabilidad se debe notificar al contribuyente, indicándole el lugar y el plazo en el que debe proporcionar estos.
- La autoridad fiscal formulará oficio de observaciones, en el cual haga constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que hubiese conocido y entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado.
- Cuando no haya observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará mediante oficio al contribuyente o responsable solidario, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.
- Una vez que se notifique el oficio de observaciones el contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de 20 días para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, optar por corregir su situación fiscal.
- Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones si el contribuyente no presenta documentación que los desvirtúe.

- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, el contribuyente puede optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal.
- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en este, la autoridad fiscal emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos.
- Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente o responsable solidario sujeto a una revisión de gabinete, se le debe dar a conocer a este el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, a fin de que pueda desvirtuar los hechos consignados en el mismo.

Asimismo, esta Juzgadora estima oportuno traer a la vista el contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes transcrito, en la parte que nos interesa se tiene lo siguiente:

- Cuando de las visitas domiciliarias o de la revisión de gabinete, las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.
- La autoridad fiscal tendrá seis meses para emitir la resolución determinante, en el caso de la visita domiciliaria, contados a partir de que se levante el acta final y en el caso de la revisión

de gabinete, a partir de que fenezca el plazo otorgado a la contribuyente para desvirtuar el oficio de observaciones.

Bajo tales consideraciones, en principio se tiene que si bien el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, prevé la facultad de la autoridad fiscal para llevar a cabo compulsas a terceros a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente visitado, lo cierto es que dichas compulsas se deben llevar a cabo conforme a lo previsto para una revisión de gabinete o bien, para una visita domiciliaria; por tanto, es dable mencionar que no existe un procedimiento y reglas específicas para que la autoridad fiscalizadora realice las citadas compulsas.

Asimismo, del análisis realizado a los artículos 46, 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen los procedimientos para llevar a cabo las facultades de comprobación consistentes en visita domiciliaria y revisión de gabinete, no se advierte algún requisito o formalidad específica para las compulsas que se efectúan a terceros.

Ahora bien, atendiendo a que el procedimiento para visita domiciliaria también es utilizado por la autoridad fiscal para corroborar directamente el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Si bien la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, establece que la autoridad en aquellos casos en que al practicar al contribuyente una visita domiciliaria, conoce hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales, con motivo de compulsas realizadas a terceros, asentará dichas circunstancias en actas parciales así como en la última acta parcial otorgándole veinte días a la contribuyente a fin de que desvirtúe los referidos hechos u omisiones o corrija su situación fiscal; sin embargo, ello no puede interpretarse en el sentido de que la autoridad fiscalizadora deberá concluir las compulsas que realice a terceros antes del acta final.

Lo anterior es así, pues la referida fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, únicamente establece que la autoridad fiscalizadora se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el

resultado de dichas compulsas, a fin de cumplir con la garantía de audiencia y de seguridad jurídica, mas no así, que la autoridad forzosamente deba concluir las compulsas efectuadas a terceros a fin de conocer la situación fiscal de la contribuyente visitada antes de emitir la última acta parcial.

En esa tesitura, se concluye que no existe disposición que expresamente obligue a la autoridad fiscal a que antes de levantar el acta final de visita, es decir, antes de concluir una visita domiciliaria, deba finalizar las compulsas efectuadas con terceros, pues como ha quedado precisado, lo único que se prevé, es que la autoridad fiscal, en el caso de advertir hechos u omisiones de la información que fue proporcionada por terceros, los hará constar en actas parciales así como en la última acta parcial a fin de que la contribuyente fiscalizada esté en posibilidad de desvirtuarlos.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la importancia de la compulsas a terceros, estriba en que los datos aportados por estos, contribuyan al ejercicio de las facultades de comprobación y en consecuencia a la correcta determinación de las omisiones o evasiones relacionadas con los contribuyentes; no obstante, puede suceder que durante el desarrollo de la visita, la contribuyente haya aportado todos los documentos, facturas y elementos que permitan a la autoridad fiscal conocer de manera real y concreta cuál es su situación fiscal, resultando innecesarios los elementos que pudiera arrojar la compulsas.

Bajo tales consideraciones, este órgano jurisdiccional determina que al no existir disposición legal que obligue a la autoridad fiscal para que concluya las compulsas efectuadas con terceros antes de levantar el acta final, la autoridad fiscal puede finalizar la visita domiciliaria aun cuando no haya concluido las referidas compulsas, sin que ello trascienda en la fundamentación y motivación de la resolución determinante, pues puede acontecer que durante el desarrollo de la visita domiciliaria, el contribuyente visitado aporte todos los elementos necesarios para conocer su situación fiscal, por lo que resulte innecesario continuar con la compulsas hasta su conclusión.

En consideración a lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que sostuvo la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en la sentencia de 28 de septiembre de 2010, dictada en el juicio contencioso administrativo 2672/05-16-01-9.

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior establece con el carácter de jurisprudencia la siguiente:

COMPULSAS A TERCEROS. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE EMITIR EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA AUN CUANDO NO LAS HAYA CONCLUIDO.- Del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscal podrá llevar a cabo compulsas a terceros a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente visitado, dichas compulsas se llevarán a cabo conforme a los procedimientos previstos para una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, de los cuales no se advierte alguna formalidad específica para efectuar las compulsas; por tanto, al no existir disposición legal que obligue a la autoridad fiscal para que concluya las compulsas antes de emitir el acta final, esta puede finalizar la visita domiciliaria, aun cuando no haya concluido las compulsas a terceros, sin que ello trascienda a la fundamentación y motivación de la resolución determinante.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al artículo 18, fracción IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, al existir oposición formal de criterios entre la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2010, por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio contencioso administrativo 2672/05-16-01-9 y la sentencia dictada el 09 de julio de 2010, por la entonces Segunda

Sala Regional de Oriente –actualmente Sala Regional de Oriente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio contencioso administrativo 34/09-12-02-3.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia de 28 de septiembre de 2010, dictada por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

III.- Se fija como jurisprudencia la contenida en el considerando tercero de este fallo.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2014, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 4 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Carlos Mena Adame. Se tiene por reservado el derecho de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel y del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas para formular voto particular, así como de los Magistrados Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe, quienes se adhieren al que formule la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 4 de marzo de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2672/05-16-01-9/Y OTRO/1850/13-PL-01-01

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 último y penúltimo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

En la sentencia definitiva mayoritaria, se resolvió que la autoridad fiscal, puede llevar a cabo compulsas a terceros a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente visitado, y que respecto de las mismas, no existe dispositivo legal que obligue a la misma a que concluya las compulsas antes de emitir el acta final, por lo que la autoridad fiscalizadora puede finalizar la visita domiciliaria, aun cuando no hubiera concluido las compulsas a terceros, sin que ello trascienda en la fundamentación y motivación de la resolución determinante.

La suscrita difiere del criterio mayoritario por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, debemos comenzar por la siguiente premisa, la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consideraron que en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la compulsas a terceros se debe adecuar a los procedimientos y reglas previstas para la visita domiciliaria o bien la revisión de gabinete, por lo que no existe lugar a dudas de que no existe un procedimiento y reglas específicas para que la autoridad fiscalizadora las realice; concluyendo, que si bien es cierto, el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, señala que los hechos conocidos en las compulsas se asentarán en las actas parciales, **así como en la última acta parcial, y que ello no debe interpretarse en el sentido de que las compulsas deben concluirse antes del levantamiento del acta final.**

En ese sentido, resulta claro que la premisa en comento, resulta contraria a derecho.

En efecto, pues las compulsas a terceros se inician como consecuencia de las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora para conocer el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Así las cosas, **contrario a lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el Código Fiscal de la Federación, sí impone la obligación tácita en el sentido de que se deban concluir dichas facultades, antes de que se emita la última acta parcial.**

En efecto, pues el artículo 46 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, exige que los hechos conocidos con motivo de las compulsas desplegadas a terceros, se deben hacer constar en las actas parciales, hasta la última acta parcial.

Es decir, impone la limitante de que los hechos conocidos como consecuencia de las compulsas realizadas con terceros, se deben dar a conocer hasta la última acta parcial; es decir, implícitamente señala que dichas compulsas deben concluir antes de que se emita la última acta parcial.

En esa tesitura, resulta claro que en la especie, el legislador, tácitamente señaló que las compulsas practicadas con terceros, deben concluir hasta antes de que se emita la última acta parcial, pues sostiene que los hechos conocidos con motivo de las compulsas deben darse a conocer precisamente en las actas parciales hasta la última acta parcial; es decir, de manera implícita se indica que dichas facultades de comprobación consistentes en las compulsas deben culminar antes de que se levante la última acta parcial, a efecto de que los hechos ahí conocidos, se plasmen en dicha última acta parcial.

De ahí, que lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, implique una antinomia jurídica. Pues, por una parte sostienen que la compulsas a terceros se debe adecuar a los procedimientos y reglas previstas para

la visita domiciliaria o bien la revisión de gabinete, y por otra señalan que su culminación no necesariamente se debe notificar.

Lo anterior, en razón de que se está sosteniendo que a diferencia de las demás facultades de comprobación, en relación con las compulsas practicadas a terceros, no existe obligación de notificarle la culminación de las mismas al contribuyente, no obstante que en relación con todas las facultades de comprobación contenidas en el Código Tributario Federal, sí se exige su notificación al contribuyente.

Máxime, que la naturaleza de las compulsas a terceros, es la de una facultad de comprobación, respecto de la cual, en términos constitucionales se impone la obligación de notificarse al contribuyente de su inicio, y como consecuencia de ello, el acto con el cual se culmine, pues de no hacerlo de esa manera, se deja al contribuyente en completo estado de indefensión, al no tener conocimiento de cómo culminó dicha facultad de comprobación, respecto de la cual se exige que su inicio sea notificado, y por ende aun y cuando la ley no lo disponga de manera expresa, al señalar que solo se asentarán los hechos conocidos en las compulsas practicadas a terceros hasta la última acta parcial, es de concluirse que dichas compulsas deben culminar antes de la emisión de dicha última acta parcial.

Por tanto, es precisamente en la última acta parcial, en donde se debe dar a conocer cómo culminó de la facultad de comprobación consistente en las compulsas practicadas a terceros.

En efecto, pues en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe dar la interpretación más benéfica al contribuyente, de cuya interpretación se advierte con claridad, que en relación con las compulsas practicadas a terceros, deben necesariamente notificarse al contribuyente, tanto el inicio de las mismas como su conclusión, la cual deberá realizarse hasta antes de que se levante la última acta parcial, a efecto de que los hechos se asienten en la referida acta, pues lo anterior, tiene como consecuencia otorgar certeza al contribuyente de que ya no se le revisará como consecuencia de los

hechos conocidos con motivo de las supracitadas compulsas a terceros, pues de lo contrario, sostener que no existe obligación por parte de la autoridad fiscalizadora de dar a conocer el que se finalizó con las compulsas, permitirían a la misma, en caso de no haberlas finalizado hasta antes del levantamiento de la última acta parcial, iniciar un nuevo acto de fiscalización en relación con los hechos conocidos con motivo de dichas compulsas a terceros, como lo sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al señalar que no existe obligación alguna para culminar dichas compulsas hasta antes de que se levante la última acta parcial, razonamiento, que redundaría en el sentido de que si a juicio de la autoridad fiscalizadora, con motivo de las compulsas efectuadas a terceros, se advierte un incumplimiento en las obligaciones fiscales del contribuyente, podrá desplegar sus facultades de comprobación, no obstante ya no lo podría hacer, al precluir su derecho para tal efecto, de conformidad con el razonamiento expuesto en el presente voto particular.

Por lo anterior, se formula el presente voto particular para constancia.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2672/05-16-01-9/Y OTRO/1850/13-PL-01-01, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

El suscrito disiente del criterio mayoritario del Pleno conforme al cual se emitió la sentencia en el presente asunto y, como consecuencia, de la jurisprudencia determinada, toda vez que ello es por las mismas razones expuestas en el voto particular formulado por la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, coincidiendo con su contenido, me adhiero al mismo a fin de obviar en repeticiones; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2672/05-16-01-9/Y OTRO/1850/13-PL-01-01, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO CARLOS MENA ADAME

El suscrito disiente del criterio mayoritario del Pleno conforme al cual se emitió la sentencia en el presente asunto y, como consecuencia, de la jurisprudencia determinada, toda vez que ello es por las mismas razones expuestas en el voto particular formulado por la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, coincidiendo con su contenido, me adhiero al mismo a fin de obviar en repeticiones; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

MAG. CARLOS MENA ADAME

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2672/05-16-01-9/Y OTRO/1850/13-PL-01-01, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE

El suscrito disiente del criterio mayoritario del Pleno conforme al cual se emitió la sentencia en el presente asunto y, como consecuencia, de la jurisprudencia determinada, toda vez que ello es por las mismas razones expuestas en el voto particular formulado por la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, coincidiendo con su contenido, me adhiero al mismo a fin de obviar en repeticiones; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

MAG. RAFAEL ANZURES URIBE

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-135

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE IMPUGNAN EN UNIÓN A SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AL TENER LA NATURALEZA DE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL Y TRASCIENDA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo procede, entre otros, en contra de acuerdos de carácter general, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. En ese sentido, los Acuerdos Delegatorios de Facultades reúnen las características de un Acuerdo de Carácter General, al aplicarse a cualquiera que se ubique en alguno de los supuestos en él establecidos (generalidad); por aplicarse a un número indeterminado de casos (abstracción) y por no estar dirigidos a una persona o grupo de personas en particular (impersonalidad); por tanto, los referidos Acuerdos son susceptibles de impugnación mediante el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, cuando se controviertan en unión a su primer acto de aplicación (actos heteroaplicativos), ya que para su individualización es necesario que la autoridad ejerza alguna de las facultades que los mismos le confieren y la aplique a un gobernado en específico, trascendiendo el interés jurídico del particular.

Contradicción de Sentencias Núm. 2397/11-13-02-9/YOTROS2/749/13-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Berdeja.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2014)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR. Debe prevalecer con el carácter de Jurisprudencia el criterio que sostiene el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, debe señalarse que los actos y resoluciones que pueden ser combatidos mediante juicio contencioso administrativo, se encuentran plasmados en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado a los preceptos legales transcritos se desprende que, entre las diversas resoluciones definitivas y actos administrativos susceptibles de impugnación ante este Tribunal, se encuentran los *Acuerdos de Carácter General*, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

En efecto, la intención del legislador, cuando amplió la competencia de este Tribunal para conocer de ese tipo de Acuerdos, **fue precisamente que los particulares pudiesen impugnar ante este Tribunal las diversas resoluciones administrativas de carácter general expedidas por las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando fueran contrarias a la ley de la materia**, lo cual se desprende de la simple lectura que se realice a la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, que en su parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-78** sustentada por este Pleno, publicada en la Revista que edita este Tribunal, número 23, junio de 2013, página 40 y que a la letra señala:

“COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo término, esta Juzgadora considera conveniente transcribir el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Sexta Parte, página 36, que a la letra indica:

[N.E. Se omite transcripción]

De la tesis anterior, se infiere que para que un Acuerdo sea de Carácter General, su contenido debe reunir las características de observancia general (generalidad), abstracción e impersonalidad.

Una vez establecidas las características de los *Acuerdos de Carácter General*, conviene ahora precisar su significado, puesto que, para que sean susceptibles de impugnación mediante el juicio contencioso administrativo, deben de cumplir con dichas características:

- **Generalidad:** comprende a todos aquellos sujetos que se encuentran en las condiciones previstas por dicho acto, sin excepciones de ninguna clase, es decir, que se aplique a todas las personas que se coloquen dentro de la hipótesis que en el mismo se prevea.
- **Abstracción:** se aplica a un número indeterminado de casos.
- **Impersonalidad:** significa que se aplica a un número indeterminado de personas y no para alguna en específico o un grupo determinado.

En efecto, los mencionados Acuerdos se caracterizan por ser emitidos con la finalidad de regular un número indeterminado de situaciones jurídicas, no concretándose a un individuo o grupo de individuos particulares, aplicándose un número indeterminado de veces, teniendo vigencia indefinida, puesto que seguirán vigentes hasta en tanto no sean derogados o abrogados por uno nuevo.

Asimismo, los Acuerdos de Carácter General son actos administrativos emitidos por el **Poder Ejecutivo Federal en función de sus atribuciones**, pudiendo ser impugnados cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación (heteroaplicativos).

Sobre este punto, es importante señalar que el acto jurídico reviste el carácter de **autoaplicativo** cuando las obligaciones derivadas de dicho acto nacen con el mismo, independientemente que no se actualice condición alguna, es decir, las obligaciones de hacer o de no hacer que imponga dicho acto, surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sin necesidad que se requiera de un acto diverso que condicione su aplicación, como ocurre con los actos de carácter heteroaplicativo.

En otras palabras, por norma autoaplicativa se entiende aquella que con su entrada en vigor genera una nueva obligación para los gobernados que realizan la conducta que se pretende regular, sin que la incorporación de dicha obligación en la esfera jurídica de estos, esté condicionada a algún acto previo o voluntario de los mismos, de un tercero o de alguna autoridad.

Así, las normas autoaplicativas vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho.

Es decir, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

Ahora bien, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el inicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se está en presencia de una disposición **heteroaplicativa** o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

El criterio anterior fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **P./J. 55/97**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número VI, Novena Época, julio de 1997, página 5, que es del tenor literal siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisadas las características de los *Acuerdos de Carácter General*, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de la naturaleza jurídica de los *Acuerdos Delegatorios de Facultades, de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía*, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de julio de 2004, que fueron impugnados en las sentencias contradictorias, mismos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado a los **Acuerdos Delegatorios de Facultades** transcritos, se desprende que el Director General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, faculta tanto al Director de Operación y Supervisión, como al Director de Apoyo Legal, ambos dependientes de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, para ejercer las funciones y responsabilidades conferidas y que son competencia de dicha Dirección General, respecto al trámite de los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución en la esfera de sus respectivas responsabilidades, así como para

suscribir los documentos con el fin de simplificar trámites y procedimientos administrativos que son de su competencia.

Con base en lo expuesto, esta Juzgadora advierte que los Acuerdos Delegatorios referidos:

- Establecen las funciones a cargo de los Directores de Operación y Supervisión y de Apoyo Legal de la Dirección General de Gas L.P., es decir, en ellos se establece su competencia; la cual no es potestativa, sino que su ejercicio les es obligatorio.
- Fueron emitidos con la finalidad que el órgano del Estado, representado por la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, cumpliera con su cometido, en otras palabras, que ejerciera la potestad pública que tiene encomendada de una forma más eficiente, en beneficio de los gobernados.
- No se encuentran dirigidos a una persona en lo particular o a un grupo de personas determinado, ni tampoco señalan que se aplicarán por una sola ocasión; sino que las facultades que contienen pueden ser ejercidas para aplicarlas en cualquier persona o grupo de personas (indeterminadas) y por el número de veces que sean necesarias.

Ahora bien, a fin de resolver la contradicción de sentencias que nos ocupa, esta juzgadora analizará si los **Acuerdos Delegatorios de Facultades** reúnen las características de generalidad, impersonalidad y abstracción de los Acuerdos de Carácter General, para ser susceptibles de impugnación ante este Tribunal.

En ese sentido, es importante conocer el contenido del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo texto se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado al precepto legal transcrito, se desprende que corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo **podrán delegar en los funcionarios** a que se refiere el artículo 14 de referida ley, cualesquiera de sus facultades, *excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.*

Al respecto, es aplicable el precedente número **III-PS-I-91**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista que edita, Tercera Época, Año XI, número 123, Marzo 1998, página 8, cuyo rubro y texto señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, se advierte que la **delegación de facultades** implica la transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública, en favor de un órgano inferior, con la finalidad de facilitar la consecución de los fines de aquel y cuya justificación y alcance se encuentra en la propia ley.

En efecto, para que la **delegación de facultades** sea legal, deben cumplirse los siguientes **requisitos**:

1. La existencia de dos órganos, el delegante y el delegado;
2. La titularidad de dos facultades concretas por parte del órgano delegante, esto es, la que se transmitirá, y la de delegar; y
3. La aptitud del órgano delegado o receptor para recibir una competencia por la vía de delegación.
4. Que no se trate de facultades exclusivas, y
5. El acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales.

Así, para que opere la delegación de facultades, es necesario un Acuerdo mediante el cual, el delegante especifique las facultades que serán objeto de la misma, además de ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Lo dicho con anterioridad, coincide con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, contenido en la jurisprudencia número **VI. 2o J/146**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 69, misma que se transcribe a continuación:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES.” [N.E. Se omite transcripción]

También sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada **I.4o.A.304 A**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 521, la cual se transcribe a continuación:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Resaltando el hecho que para que surta efectos dicha delegación de facultades, es necesario que prevalezcan los requisitos de su existencia y particularmente subsistan los órganos entre los cuales se produjo, porque de extinguirse alguno de los extremos de la relación, esta se hará imposible.

En ese sentido se pronuncia la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida durante la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte; página 193, cuyo texto y rubro señalan:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES. REQUISITOS LEGALES Y EFICACIA TEMPORAL. EFECTOS DE LA DESAPARICIÓN

DE ALGUNO DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN DELEGATORIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme lo anterior, tenemos que los **Acuerdos Delegatorios de Facultades** son una especie de actos administrativos que consisten en “*una declaración concreta, unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa.*”¹

En efecto, los **Acuerdos Delegatorios de Facultades** son actos formalmente administrativos, ya que emanan de la autoridad administrativa pública federal en ejercicio de sus facultades y materialmente legislativos, en razón que dicha autoridad está facultada por un precepto legal para emitir disposiciones generales, cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en la ley de la cual provienen.

De lo anterior, se colige que los **Acuerdos Delegatorios de Facultades son de carácter general** al ser aplicables a todos los casos en que se reúnan las condiciones en él establecidas, asimismo, cumplen la característica de **abstracción**, puesto que son aplicables a un número indeterminado de casos. Finalmente, cumplen con la característica de **impersonalidad**, ya que no se encuentran dirigidos a una persona en lo particular o grupo de personas determinadas.

Consecuentemente, los **Acuerdos Delegatorios de Facultades tienen la naturaleza jurídica de Acuerdos de Carácter General**, puesto que su contenido puede ser aplicado a cualquier caso o persona que se ubique dentro de algún supuesto en el que la autoridad pueda ejercer sus facultades (otorgadas por el mismo Acuerdo) sin un número límite de ocasiones, ya que no se agotan con su aplicación a un caso en concreto, pues su vigencia continúa hasta en tanto no sea derogado o abrogado por otro acuerdo emitido por la autoridad administrativa correspondiente.

¹ MARÍA DIEZ, Manuel, *El Acto Administrativo*, Argentina, Buenos Aires, 1956, pág. 73.

Asimismo, son impersonales porque las facultades que delegan pueden ser ejercidas sobre cualquier persona, es decir, son aplicadas a un número indeterminado de personas y no a alguna en específico.

Ahora bien, el hecho que los Acuerdos Delegatorios de Facultades transfieran diversas facultades a un cargo determinado, de ninguna manera implica que pierdan el carácter de impersonales, puesto que no se dirigen a una persona en concreto, sino que le será aplicable a cualquiera que llegue a ostentar el cargo del servidor público correspondiente.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el argumento sostenido por la Sala Especializada en Juicios en Línea, en el sentido que los Acuerdos Delegatorios de Facultades no pueden considerarse como Acuerdos de Carácter General en términos del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no establecer cargas u obligaciones para los particulares, por lo que no les significa afectación alguna.

Criterio que no comparte este Órgano Colegiado, en virtud que, los Acuerdos de Carácter General no son solo aquellos que imponen cargas u obligaciones a los particulares para que pueda causarles algún agravio, sino que también tienen tal carácter, aquellos que le otorgan facultades a la autoridad para realizar determinados actos y que en su ejercicio, pueden implicar una afectación a la esfera jurídica de los gobernados.

Como ya fue señalado, los Acuerdos Delegatorios de Facultades contemplan situaciones genéricas, por lo que es necesario **para su individualización**, que la autoridad ejerza alguna de las facultades que los mismos le confieren y la aplique a una persona plenamente identificable y por una situación en particular, es decir, **se requiere de un acto de aplicación para que se actualice una afectación a la esfera jurídica del gobernado**.

Es decir, si bien es cierto que los Acuerdos Delegatorios de Facultades regulan el funcionamiento interno de la autoridad administrativa, transmitiendo las facultades o atribuciones de alguno de sus órganos a otro, lo es

también que, una vez que dicho órgano ejerza alguna de esas atribuciones delegadas por su superior jerárquico, es decir, individualizando dicho acto mediante el ejercicio de alguna de las facultades delegadas, pueden causar una afectación al particular, por tanto es menester que esta tenga la posibilidad de controvertir la legalidad del Acuerdo de referencia, al servir de sustento a la autoridad para fundamentar su competencia.

Por lo que, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión que **los Acuerdos Delegatorios de Facultades reúnen las características de los Acuerdos de Carácter General**, ya que son emitidos por autoridad administrativa facultada para ello, con el objeto de distribuir su competencia entre las unidades que la integran para cumplir con los fines que le fueron encomendados agilizando su actuación; y una vez que aquella ejerza alguna de las atribuciones que le fue delegada, aplicándola a un gobernado en concreto, el Acuerdo deja de surtir efectos solo en el ámbito interno de dicha autoridad, para pasar al ámbito externo, provocando una afectación a terceros, es decir, a los gobernados.

En otras palabras, los Acuerdos Delegatorios de Facultades no son actos que trasciendan de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que para ello, es necesario su individualización mediante un acto de aplicación concreto.

Por tanto, **los Acuerdos Delegatorios de Facultades son susceptibles de impugnación ante este Tribunal cuando se controviertan necesariamente con motivo de su primer acto de aplicación, al tener carácter heteroaplicativo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Entendiendo por heteroaplicativo o de individualización condicionada, que se requiere de un acto diverso al de la sola entrada en vigor de la disposición que condicione su aplicación, pues la aplicación jurídica o material de la disposición, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Resulta aplicable el precedente número **VII-P-SS-115**, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista que el mismo edita, Séptima Época, Año III, número 25, Agosto 2013, página 122, mismo que **SE REITERA** y se transcribe a continuación:

“NORMA HETEROAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, puesto que como ya se apuntó, los Acuerdos Delegatorios de Facultades al ser generales, requieren ser individualizados mediante un acto de aplicación a una persona en particular, generando una afectación en la esfera jurídica de la misma, surgiendo de esta forma su interés jurídico para controvertir la legalidad del citado acto administrativo de carácter general.

En consecuencia, si dichos Acuerdos son un instrumento a través del cual se otorgan facultades a determinadas autoridades, y las mismas al ejercerlas emiten actos que pueden causar un perjuicio a un particular, mediante la emisión de resoluciones o actos administrativos, es menester que tengan la posibilidad de impugnar el acto de autoridad que les afecta directamente en su esfera jurídica, como del Acuerdo o instrumento en el que la autoridad funda su competencia para emitir dicha resolución o acto administrativo.

Determinar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a los particulares afectados en su esfera jurídica por un acto de la autoridad administrativa, al estar impedidos de impugnar la legalidad del Acuerdo mediante el cual la autoridad fundamenta su actuación; asimismo, implicaría dejar en total libertad a la autoridad para emitir este tipo de actos, los cuales deben estar ajustados a derecho.

En tal virtud, este Pleno de la Sala Superior considera que debe prevalecer el criterio sostenido por la Segunda Sala Regional del Golfo, ya

que los Acuerdos Delegatorios de Facultades son Acuerdos de Carácter General susceptibles de impugnación ante este Tribunal con motivo de su primer acto de aplicación, al tener carácter heteroaplicativo, conforme al segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la jurisprudencia número **VII-J-SS-135**, resuelta por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión pública de 26 de febrero de 2014, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE IMPUGNAN EN UNIÓN A SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AL TENER LA NATURALEZA DE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL Y TRASCIENDA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo procede, entre otros, en contra de acuerdos de carácter general, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. En ese sentido, los Acuerdos Delegatorios de Facultades reúnen las características de un Acuerdo de Carácter General, al aplicarse a cualquiera que se ubique en alguno de los supuestos en él establecidos (generalidad); por aplicarse a un número indeterminado de casos (abstracción) y por no estar dirigidos a una persona o grupo de personas en particular (impersonalidad); por tanto, los referidos Acuerdos son susceptibles de impugnación mediante el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, cuando se controviertan en unión a su primer acto de aplicación (actos heteroaplicativos), ya que para su individualización es necesario que la autoridad ejerza alguna de las facultades que los mismos le confieren y la aplique a un gobernado en específico, trascendiendo el interés jurídico del particular.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se

R E S U E L V E

I. Es **PROCEDENTE la denuncia** y **EXISTENTE** la contradicción de sentencias materia de la presente resolución.

II. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis contenida en la parte considerativa final del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **26 de febrero de 2014**, por **unanidad de 10 votos a favor** de los C.C. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, estando ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **05 de marzo de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-136

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN. COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL.- De la interpretación armónica de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo primero, fracción XVI y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, relacionados con los numerales 2, párrafo primero y 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que este Tribunal tiene competencia por razón de materia, para conocer de juicios interpuestos en contra de resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en las que conforme al procedimiento previsto en el artículo 44, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, reformado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009, se determina la separación, cese, destitución o cualquier otra forma de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, Peritos y Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, ya que al no proceder recurso administrativo alguno en contra de ellas, de acuerdo a lo que dispone la fracción V del artículo 44 en cita, las convierte en resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 23062/11-17-06-6/YOTROS2/1859/13-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2014)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Para determinar la existencia o no, de la contradicción de sentencias denunciadas, se estima necesario reproducir la parte conducente de los fallos emitidos por los magistrados integrantes de la Sexta Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el uno de octubre de dos mil doce, en el juicio contencioso administrativo **23062/11-17-06-6**; la sentencia emitida el veinticuatro de febrero de dos mil diez, por los magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio contencioso administrativo **4428/09-05-03-3**; y la sentencia emitida el veinticinco de agosto de dos mil once, por los magistrados integrantes de la Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio contencioso administrativo **9402/11-17-07-5**.

Los magistrados de la Sexta Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el considerando segundo de la sentencia interlocutoria de **uno de octubre de dos mil trece**, dictada en el juicio contencioso administrativo **23062/11-17-06-6**, resolvieron lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, dictaron la sentencia interlocutoria de **veinticuatro de febrero de dos mil diez**, en el juicio contencioso administrativo **4428/09-05-03-3**, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otra parte, los magistrados de la Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la sentencia

de **veinticinco de agosto de dos mil once** dictada en el juicio contencioso administrativo **9402/11-17-07-5**, resolvieron lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, con el fin de dilucidar si existe o no contradicción entre las sentencias, a continuación se sintetizarán las conclusiones alcanzadas en los fallos que intervienen en la presente contradicción:

| <p>Sexta Sala Regional Metropolitana (Sentencia de uno de octubre de dos mil doce).</p> | <p>Tercera Sala Regional del Norte-Centro II. (Sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil diez).</p> | <p>Séptima Sala Regional Metropolitana. (Sentencia de veinticinco de agosto de dos mil doce).</p> |
|--|--|---|
| <p>A) Que el artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, obliga necesariamente a este órgano jurisdiccional a interpretar sistemáticamente dicho precepto con los demás ordenamientos jurídicos que integran el régimen jurídico relativo al juicio contencioso administrativo, ya que de aplicar el contexto del precepto legal en forma aislada y literal solo traería como resultado la ineficacia del mismo, porque la disposición contenida en la aludida fracción expresamente se refiere a los casos en que la competencia de este Tribunal se contemple en otras leyes.</p> <p>B) La Sala resolutora concluyó que de la interpretación sistemática del artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el artículo 50, último párrafo, de la Ley Federal de Contencioso Administrativo, se desprende que este Tribunal es competente para conocer de todas aquellas resoluciones en las que se ordene la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación.</p> <p>C) Que la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en la cual se decreta la separación del servicio de carrera de procuración de justicia del cargo de agente de la Policía Investigadora, se encuentra prevista en el artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación al numeral 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p>D) Que el hecho de que el artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establezca que contra la resolución del Consejo no procede recurso administrativo alguno, dicha situación no constituye una causal de improcedencia del juicio, sino por el contrario, tal y como lo establece el artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se consideran definitivas las resoluciones que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa, lo cual pone de manifiesto que dicho acto, se trata de una resolución definitiva impugnable ante Tribunal.</p> | <p>A) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en reiteradas ocasiones que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B), fracción XIII, del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado; ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado, no es de naturaleza laboral, sino administrativa.</p> <p>B) Que corresponde a este Tribunal resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por estos de conformidad con el primer párrafo del artículo 108 constitucional, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>C) Que corresponde conocer por afinidad a este Tribunal, del conflicto suscitado entre los elementos de seguridad pública y el Estado, independientemente del origen de la controversia; es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que le asisten con motivo de ese vínculo.</p> <p>D) Que su determinación se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 129/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “POLICIAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.</p> | <p>A) Que de conformidad con el artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la resolución que determine la separación del servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia contra la resolución del Consejo de Profesionalización no admitirá recurso administrativo alguno en su contra.</p> <p>B) Que si la fracción V, del artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo, ello obedece al espíritu del Legislador, el cual fue reducir los índices de corrupción y diferenciar la sanción administrativa prevista en el artículo 68, de la aludida legislación.</p> <p>C) Que el Consejo de Profesionalización resolverá en única instancia los procedimientos de separación del Servicio de Carrera; razón por la cual no admiten medio de defensa alguno como el juicio contencioso administrativo y por ende este resulta improcedente.</p> |

De las conclusiones antes señaladas, se desprende lo siguiente:

- **No existe contradicción entre lo resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila y la sentencia emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, ya que la primera de ellas citada, consideró que la procedencia del juicio contencioso administrativo, respecto de la resolución emitida por el Consejo de Profesionalización, es una resolución impugnabile ante este Tribunal, ya que la relación existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado, no es de naturaleza laboral, sino administrativa; lo cual se desprende del texto del artículo 123, fracción XIII, constitucional, aunado al hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones tal criterio, mientras que en el caso de la sentencia dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, se resolvió que la improcedencia del juicio por incompetencia material de este Tribunal, deriva del texto del artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; es decir, si bien se trata de conclusiones diversas, no menos cierto lo es que, tales determinaciones son por puntos jurídicos diversos.
- **Tampoco existe contradicción entre lo resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en los incisos A), B) y C), con relación a lo resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede la Ciudad de México, Distrito Federal, en los incisos A), B), C) y D)**, ya que en la primera sentencia se consideró que este Tribunal es competente para conocer de resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, por la interpretación de los artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 50, último párrafo, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo; en cambio, la sentencia emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, consideró como motivo de incompetencia, la interpretación del artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en cuanto a que al ser improcedente cualquier recurso administrativo en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, no procede el juicio contencioso administrativo; es decir, aun y cuando se trata de conclusiones diversas, ya que una Sala sí considera competente al Tribunal y la otra no; tales decisiones tienen motivos distintos; por ende, no existe controversia entre los criterios, pues no versan sobre puntos litigiosos idénticos o similares, sino que se trata de interpretaciones de normas diversas, lo anterior se considera así, tomando en cuenta lo expuesto en la jurisprudencia citada en la página 16 de este asunto, cuyo rubro señala “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”.

- Por otra parte, se estima que **sí existe contradicción entre la conclusión alcanzada en el inciso D) de la Sexta Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, respecto lo resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en todos los incisos, ya que ambas Salas Regionales hicieron una interpretación respecto del artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para determinar si era o no procedente el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización**; sin embargo, ambas Salas arribaron a conclusiones distintas.

Precisado lo anterior, es evidente que sí existe una contradicción en los puntos ya referidos, entre los fallos interlocutorios emitidos el uno de octubre de dos mil ocho, por la Sexta Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio contencioso administrativo **23062/11-17-06-6** y el veinticinco de agosto de dos mil once, emitido por los magistrados integrantes de la Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio contencioso administrativo **9402/11-17-07-5**, ya que en ambas sentencias, existen razonamientos en los que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico; (competencia material de este Tribunal) y se pronunciaron conclusiones diversas respecto de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer sobre asuntos interpuestos en contra de resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, mediante las cuales se determinó la separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer sobre el tema analizado en los fallos, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación y/o supuesto normativo; en estas condiciones, el punto que ha de dilucidarse en la presente contradicción, se constriñe en determinar si en términos de los artículos 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente por razón de materia para conocer de asuntos relacionados con resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, mediante las cuales se determinó la separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

QUINTO.- Una vez que ha quedado precisado el punto de contradicción entre las sentencias interlocutorias de **uno de octubre de dos mil doce**, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio contencioso administrativo, **23062/11-17-06-6** contra lo resuelto en la sentencia dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el **veinticinco de agosto de dos mil once**, en el juicio contencioso administrativo **9402/11-17-07-5**, con fundamento en el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional determina que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es que este Tribunal sí tiene competencia por razón de materia para conocer de asuntos donde se impugnen resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, mediante las cuales se determine la separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial.

Se arriba a tal conclusión en virtud de lo siguiente:

La Sexta Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, resolvió que es **procedente** el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, mediante las cuales se determina la separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, con relación al diverso 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se determinó que el hecho de que el artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establezca que en contra de la resolución del Consejo de Profesionalización no procede recurso administrativo alguno, ello no constituye una causal de improcedencia del juicio, sino por el contrario, tal y como lo establece el artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se consideran definitivas las resoluciones que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea

optativa, lo cual pone de manifiesto que dicho acto, se trata de una resolución definitiva impugnabile ante Tribunal.

En cambio, la Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, determinó que es **improcedente** el juicio contencioso administrativo, ya que el artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, prevé que contra la resolución que emita el Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno, y por tanto, al no ser procedente el recurso administrativo tampoco es procedente el juicio contencioso administrativo.

Luego, para sustentar el criterio que con carácter de jurisprudencia debe prevalecer, resulta oportuno conocer el contenido del artículo 44, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de mayo de dos mil nueve y que es de la siguiente literalidad:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito con antelación, establece el procedimiento que se llevará a cabo para la separación de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, el cual será iniciado por el superior jerárquico quien interpondrá una queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la cual señale el requisito de ingreso o permanencia que estime haya incumplido el miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal; asimismo, se establece que deberá adjuntar las documentales y pruebas que estime pertinentes.

Una vez que se haya presentado la queja, el Consejo de Profesionalización notificará al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, teniendo este la posibilidad de presentar los documentales y pruebas necesarias.

Asimismo, la fracción V, establece que cuando haya sido desahogada la audiencia, el Consejo de Profesionalización resolverá la queja interpuesta y **contra esta no procederá recurso administrativo alguno.**

Ahora bien, como se anunció, el punto de controversia a dirimir, radica en establecer si el hecho de que el artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establezca que no procederá recurso administrativo en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización, implica que el juicio contencioso administrativo, tampoco sea procedente, por la improcedencia de aquel.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advierte que al no ser recurribles las resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, conforme a su propia ley; implica que tales actos sean definitivos y en consecuencia, la procedencia del juicio contencioso administrativo, tiene sustento en lo establecido en los artículos 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, 14, párrafos primero y penúltimo, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2, primer párrafo y 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, los dispositivos en comento, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al fundamento constitucional se tiene que:

- Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, en el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos sí no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional

resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por su parte, los artículos legales, disponen que:

- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, señalados en su Ley Orgánica, así como respecto de aquellas resoluciones que se señalen en las demás leyes como competencia del Tribunal.
- Que para efectos del primer párrafo del artículo 14, **las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo** o cuando la interposición de este sea optativa.
- Finalmente, se advierte que el último dispositivo transcrito, hace alusión a lo dispuesto por la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación; precisando que en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier forma de terminación del servicio fue injustificada, la autoridad demandada solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.**

Con base en lo expuesto, debe concluirse que ante este Tribunal, procede el juicio contencioso administrativo, respecto de resoluciones mediante las cuales sean separados, removidos, dados de baja, cesados, destituidos o cualquier otra forma de terminación de sus cargos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales

de la Federación, si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Que en caso de que, la autoridad jurisdiccional resuelva el medio de defensa interpuesto y determine que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier forma de terminación del servicio fue injustificada; la autoridad demandada solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

En efecto, es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los asuntos donde se vean involucrados agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, ya que, no obstante que las fracciones I a XV, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no establezcan específicamente la competencia para conocer de asuntos de esa índole; lo cierto es que de la interpretación armónica e integral de todos los artículos anteriormente transcritos, queda de manifiesto que existe una competencia tácita de este órgano de justicia para conocer de asuntos interpuestos por los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación; cuando hayan sido separados de sus cargos, por cualquiera de las causas que se señalaron con antelación.

Ello es así, pues los artículos 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que en caso de que el órgano jurisdiccional determine injustificada la causa de la separación del interesado, solo procederá la indemnización del pago, sin que puede volver a reinstalarse en su cargo; esto, permite considerar que si el Tribunal puede determinar injustificada la causa de la separación del cargo y obligar al pago de la indemnización, resulta lógico pensar que ello solo lo puede hacer si admite a trámite la demanda y resuelve de fondo del asunto, lo que da lugar a considerar como competencia de este Tribunal, las demandas interpuestas

por los aludidos agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, pues dicha competencia se encuentra prevista precisamente en la fracción XVI, del numeral 14 antes citado, con relación al numeral 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incluso, respecto de los efectos que debe tener una sentencia que resuelva un asunto de esa índole, este Pleno Jurisdiccional ya se ha pronunciado, como se advierte de la jurisprudencia VII-J-SS-49, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, Número 19, del mes de febrero de dos mil trece, página 24, la cual señala lo siguiente:

“ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS EFECTOS EN RELACIÓN CON LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CESE O TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, SUSTENTADA EN LA AUSENCIA, INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO, TRAMITADO O CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO, SE CIÑE A QUE EN NINGÚN CASO PROCEDERÁ LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, este Pleno Jurisdiccional se pronunció en el sentido de que de la interpretación sistemática de los artículos 50 párrafos penúltimo y último, 51 fracciones I, II y III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultaba que cuando se decreta la nulidad de la resolución que dio por terminado el servicio de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y/o Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, por ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que haya iniciado, tramitado o concluido el

procedimiento de responsabilidades, la sentencia debe ordenar a la autoridad demandada emita otra resolución en la que subsane la causa de ilegalidad y determine el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, pues ello constituye el derecho subjetivo violado, sin que en ningún caso, como lo señala el último párrafo del artículo 50 del ordenamiento referido, proceda la reincorporación al servicio público.

Sin embargo, en dicho criterio jurisprudencial nunca se analizó la procedencia del juicio contencioso administrativo, a la luz de los artículos 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; mucho menos, se consideró lo que dispone el artículo 44., fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como en el presente caso se ha realizado, sino que atendiendo a lo que dispone el último párrafo, del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente se determinó cuál era el efecto de una sentencia donde se declaró la nulidad de una resolución que dio por terminado el servicio de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y/o Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, por las causas ahí indicadas, dejando claro que no procede la reinstalación del servidor público.

Ahora bien, como se dijo con antelación, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, una resolución tendrá el carácter de definitiva, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Que no admitan recurso administrativo en su contra; o
2. Que admitiéndolo, su interposición sea optativa.

En consecuencia de lo expuesto, si el artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuya interpretación realizaron las Salas Regionales Metropolitanas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, establece que las resoluciones que emita el Consejo de Profesionalización de la aludida Procuraduría, no admiten recurso administrativo en contra, es inconcuso que dichas resoluciones adquieren el

carácter de definitivas, en términos de lo previsto por los artículos 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, primero y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es aplicable a lo anterior, la tesis 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil trece, página 336, misma que dispone:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sustenta lo expuesto, la tesis I.7o.A.212 A, que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los datos de identificación, tomo XVII, abril de dos mil trece, página 1151, y que es del siguiente tenor:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU COMPETENCIA LEGAL PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SE REDUCE A AQUELLOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, la improcedencia del recurso administrativo en contra de ese tipo de resoluciones, prevista en el artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hace definitivas tales resoluciones de acuerdo a lo que establecen los artículos 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, primero y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que el juicio contencioso administra-

tivo es legalmente procedente, conforme a los artículos 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el primero de los fundamentos dispone que la procedencia del juicio contencioso administrativo, podrá estar prevista en otras leyes, la cual se encuentra intrínsecamente en el último párrafo del artículo 50, de la ley procesal.

De ahí que contrario al criterio adoptado en la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil once, por los magistrados de la Séptima Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que el criterio que con carácter de jurisprudencia debe prevalecer es el adoptado por los magistrados de la Sexta Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el sentido de que este Tribunal, **es competente para conocer de las resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República**, cuando los agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las instituciones policiales de la Federación, sean separados, removidos, dados de baja, cesados, destituidos o cualquier otra forma de terminación de sus cargos.

Por tanto, con fundamento en el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno de este Tribunal, establece que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN. COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. De la interpretación armónica de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo primero, fracción XVI y penúltimo párrafo, de la

Ley Orgánica de este Tribunal, relacionados con los numerales 2, párrafo primero y 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que este Tribunal tiene competencia por razón de materia, para conocer de juicios interpuestos en contra de resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en las que conforme al procedimiento previsto en el artículo 44, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, reformado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009, se determina la separación, cese, destitución o cualquier otra forma de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, Peritos y Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, ya que al no proceder recurso administrativo alguno en contra de ellas, de acuerdo a lo que dispone la fracción V del artículo 44 en cita, las convierte en resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, con fundamento en los artículos 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias, denunciada por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal; en consecuencia,

II. Existe contradicción de sentencias, entre la emitida el uno de octubre de dos mil doce, por la Sexta Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y la emitida el veinticinco de agosto de dos mil once, por la Séptima Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto.

III. No existe contradicción de sentencias, entre la emitida el veinticuatro de febrero de dos mil diez, por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila y la emitida

el veinticinco de agosto de dos mil once, por la Séptima Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de acuerdo a lo expuesto en el considerando cuarto.

IV. Se fija con el carácter de jurisprudencia, el criterio adoptado en la última parte del considerando quinto, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

En el presente juicio fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Se formuló el presente engrose el día 5 de marzo de 2014 y con fundamento en los artículos 30 fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-137

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA REQUERIRLOS, ES SUFICIENTE LA CITA GENÉRICA DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).- Para tener por cumplido el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia debe señalarse con precisión el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida. Por su parte, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación previene en su primer párrafo que, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a mantener a disposición de éstos la contabilidad así como los demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, dentro de los cuales, se encuentran los estados de cuenta bancarios, mientras que en el tercer párrafo se autoriza a dichos visitantes a obtener copias de dichos documentos cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en las nueve fracciones agrupadas en dicho párrafo. Por tanto, en atención a que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación previene diversos supuestos relacionados con la contabilidad y los demás papeles de los contribuyentes, para tener debidamente fundada la competencia de la autoridad para requerir la información de cuentas bancarias, se estima suficiente la cita genérica de dicho artículo en la orden de visita domiciliaria correspondiente.

Contradicción de Sentencias Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04/YOTRO/1853/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Ma-

gistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- Criterio que con el carácter de jurisprudencia debe prevalecer.-

Acreditada la existencia del criterio contradictorio en las sentencias pronunciadas por la Primera Sección de esta Sala Superior así como la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en el presente fallo, con base en las consideraciones siguientes.

En primer término, resulta oportuno precisar que, la resolución determinante impugnada en el juicio de nulidad 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04, el cual fue resuelto por la Primera Sección de esta Sala Superior, tuvo como antecedente el acta de visita domiciliaria emitida el **22 de febrero de 2010**, mientras que la resolución determinante impugnada en el juicio de nulidad 430/13-18-01-2, el cual fue resuelto por la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, tuvo como antecedente la orden de visita emitida el **24 de noviembre de 2011**.

Así, a continuación se transcribe el contenido literal del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 2010 y 2011 (no deja de advertirse que, en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a la edición del 09 de diciembre de 2013, se publicó la reforma a dicho artículo 45, la cual entró en vigor a partir del 01 de enero de 2014):

[N.E. SE omite transcripción]

Ahora bien, para proceder al estudio que nos ocupa, se estima pertinente recordar que, el artículo 16 constitucional, establece en su primer párrafo con el carácter de derecho humano que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, consagrado así, a favor de los gobernados la garantía de legalidad.¹¹

En ese sentido, del primer párrafo del artículo 16 constitucional se desprenden las siguientes condiciones que deben cumplir los actos emitidos por autoridad: **i)** que se expresen por escrito; **ii)** que provengan de autoridad competente y **iii)** que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En esos términos, dicho derecho humano condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de **fundamentación de la causa legal del procedimiento**, por el que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la perturbación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y, que deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que estos sean legales es decir, fundados y motivados en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

El referido precepto constitucional, en la parte señalada, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual, toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que esta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes señalados en el artículo 16 constitucional, sino que es menester que se le comunique o se le dé a conocer al particular afectado. Esta comunicación o conocimiento puede ser anterior o simultáneo a la ejecución del acto de

¹¹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

molestia, pues la exigencia de que este conste en un mandamiento escrito solo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho de autoridad que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

En suma, el artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares el derecho humano de **seguridad jurídica**, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no solo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustente el acto de autoridad pues, además, tiene que indicar el lugar y fecha en que se emite, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, todos los actos de molestia o privación dictados por las autoridades deberán citar en primer término el lugar y la fecha de su emisión, con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo dictó, su legitimación, es decir, si al momento en que lo firmó tenía facultades para ello o bien, si estaba dentro de su circunscripción territorial; los motivos que originan el acto; los fundamentos que señala en el acto de autoridad y si existe adecuación entre estos; la aplicación y la vigencia de los preceptos que, en todo caso se indique; porque se considera que la falta de estos elementos produce un estado de indefensión al gobernado, en tanto que, si no conoce la fecha exacta en la que se dictó el acto administrativo, no puede tener certeza de todos y cada uno de los elementos precisados, todo lo cual le imposibilita determinar si el acto lesivo de sus intereses se dictó o no conforme a la Constitución o las leyes secundarias que pudieran constar en este.

Lo contrario implicaría dejar al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto,

ni el carácter con que lo emita, no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, si este es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la jurisprudencia por contradicción de tesis **P./J. 10/94, COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD, 8a. Época; Pleno**, Gaceta Semanario Judicial de la Federación 77, mayo de 1994, página 12.

Conforme a lo anterior, el artículo 16 constitucional al establecer que, los actos administrativos deben ser emitidos por autoridades competentes, dicho requisito se cumple en la medida que se señale el precepto o preceptos en los que se establezca la **causa legal del procedimiento; es decir, que la autoridad invoque los preceptos que sirven de apoyo al acto que se emite, así como las razones de hecho que hacen que el gobernado se encuadre en la hipótesis normativa que se señala.**

Por otra parte, para el presente estudio resulta necesario hacer referencia a la inviolabilidad del domicilio como un derecho del gobernado, autorizándose la introducción de la autoridad solo mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, constituyendo así una excepción a dicho derecho, de manera que la esfera de privacidad que representa el domicilio debe ceder ante la presencia de un interés general aún más importante, como lo es el cumplimiento de determinada obligación en la que está interesada la sociedad directamente.

El ejercicio de la facultad de comprobación en su modalidad de visita domiciliaria se lleva a cabo a través de un procedimiento administrativo regulado por normas específicas, cuyo inicio parte de la notificación de la

orden de visita; en virtud del cual, la autoridad puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Así, la orden de visita domiciliaria es un **acto administrativo discrecional de molestia**, a través del cual, un órgano de gobierno expresa su voluntad a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de un contribuyente determinado; sin embargo, aun cuando es discrecional, implica causar molestias a los particulares notificados del inicio de las atribuciones de comprobación, en tanto que su ejecución solo restringe provisionalmente o de forma preventiva un derecho con el objeto determinado de comprobar el cumplimiento de obligaciones de carácter tributario.

De ese modo, con motivo de la comunicación de la orden al visitado, los efectos de esa actuación no solo se limitan a causar molestias en el domicilio, sino también a la persona y a la familia, así como a sus papeles o posesiones.

Por todo lo anterior, sí se permite a la autoridad practicar actos de molestia a los particulares e introducirse a sus domicilios, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, pero siempre respetando el marco constitucional y legal correspondientes, esto es, el principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado.

Luego entonces, el derecho subjetivo de seguridad jurídica es el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio a cuyo respeto la autoridad está obligada, por lo cual, ante la posibilidad constitucional de exigir los papeles o documentos a los particulares en su domicilio, el ejercicio de la atribución queda sujeta al cumplimiento de los requisitos constitucionales del acto de molestia (artículo 16 constitucional), así como a aquellos previstos por las leyes secundarias.

Al respecto, cabe señalar que, el Código Fiscal de la Federación recoge los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica en

la fracción IV de su artículo 38,¹³ al disponer que, los actos administrativos a notificar deben reunir, “por lo menos” los requisitos siguientes: **fracción I:** constar por escrito; **fracción II:** señalar la autoridad emisora; **fracción III:** indicar el lugar y fecha de emisión; **fracción IV: estar fundados y motivados**, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y **fracción V:** ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

A su vez, el artículo 43¹⁴ del Código Fiscal de la Federación dispone que, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del propio Código Fiscal de la Federación, la orden de visita deberá indicar lo siguiente: **i)** el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita **ii)** el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita; y **iii)** contener impreso el nombre del visitado, excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo, en cuyo caso, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser

¹³ Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

[...]

¹⁴ **Artículo 43.-** En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante.

De esta forma, se legitima a la autoridad administrativa a ingresar al domicilio del particular con el objeto de revisar sus documentos cuyos datos serán consignados en las distintas actas parciales y final conforme se vayan identificando en el transcurso de la diligencia y, de esta manera, dicha autoridad pueda determinar la situación fiscal del contribuyente.

Expuesto lo anterior, por razón de método, este Cuerpo Colegiado procede al estudio que nos ocupa, en los términos que se proponen a continuación:

- i) En primer lugar, se estima necesario determinar la naturaleza de los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes.
- ii) Posteriormente, atendiendo al propósito de la presente contradicción, se resolverá si la orden de visita que tenga como propósito requerir la presentación de estados de cuenta bancarios debe fundarse necesariamente en el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación o bien, es suficiente la cita genérica de dicho precepto.

En el orden así propuesto, se advierte que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación se encuentra incorporado dentro de las formalidades a observar por las autoridades fiscales en el desarrollo de las visitas domiciliarias, previniendo que, los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, ***así como a mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.***

Ahora bien, el artículo 28, último párrafo del Código Fiscal de la Federación¹⁵ señala los elementos que integran la contabilidad de los contribuyentes, refiriéndose a: ***los sistemas y registros contables, los papeles de trabajo, los registros, las cuentas especiales, los libros y registros sociales, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, así como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.***

En los términos así expuestos, por su naturaleza, los estados de cuenta bancarios no pueden quedar comprendidos dentro de los elementos señalados en el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación como parte integrante de la contabilidad de los contribuyentes; sin embargo, sí pueden incluirse dentro del concepto “***y los demás papeles***” a que se refiere el primer párrafo del propio artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; es decir, son aquellos documentos que sin formar parte de la contabilidad, sirven o pueden servir para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, máxime que son papeles que demuestran la existencia de ingresos y egresos de recursos del contribuyente en una cuenta abierta en una institución de crédito.

Asimismo, los estados de cuenta bancarios se relacionan estrechamente con los papeles de trabajo, que sí forman parte de la contabilidad, conocidas como conciliaciones bancarias, que reflejan los depósitos y retiros,

¹⁵ Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

[...]

En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

así como las transacciones bancarias de un determinado periodo; y sirven además, entre otras cosas, para soportar las comisiones bancarias, los intereses ganados, o el impuesto retenido por los bancos y, por ende, constituyen papeles importantes para la comprobación de los asientos contables.

Lo anterior ha sido confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 98/2011**,¹⁶ que se transcribe a continuación:

“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

Habiendo así definido el concepto y naturaleza de los estados de cuenta bancarios y siguiendo con el orden de estudio propuesto al inicio, se determina lo siguiente.

Anteriormente se indicó que, para cumplir con el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica que rige a nuestro sistema jurídico, los actos de las autoridades, deben emitirse por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, para lo cual, es necesario que la autoridad realice la exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica, resultando aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL**

¹⁶ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 927.

ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, noviembre de 2001; página 31.

En este mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, cuando el ordenamiento legal no esté conformado por apartados, fracciones, incisos o subincisos, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio, criterio que fue recogido en la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 115/2005: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**, 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, septiembre de 2005, página 310.

Ahora bien, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación transcrito anteriormente, se encuentra estructurado por cinco párrafos; en particular, el tercer párrafo se integra por nueve fracciones así como un párrafo final, de modo que no puede considerarse una norma compleja; por tanto, para considerar debidamente fundada la competencia en este precepto, la autoridad debe señalar con precisión la disposición que otorgue la atribución ejercida, no siendo necesaria la transcripción de la parte conducente.

Ahora bien, del contenido de dicho artículo 45 se advierte esencialmente lo siguiente:

- i) *Del párrafo primero*: que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o a los lugares objeto de la visita, y **a mantener a disposición de estos la contabilidad y demás papeles que acrediten** el cumplimiento de las disposiciones fiscales; asimismo, que los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles para que, previo cotejo con sus originales, sean certificadas por los propios visitadores y anexadas a las actas finales o parciales que se levanten con motivo de la visita.
- ii) *Del párrafo tercero y sus nueve fracciones*: que en los supuestos que ahí se establecen, **los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, para que, previo cotejo con los originales, sean certificadas por los mismos visitadores.
- iii) *Del penúltimo párrafo*: que cuando los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo tercero, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 46 del mismo ordenamiento tributario federal, con la que se podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, y pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final con las formalidades del citado numeral 46.

- iv) *Del último párrafo*: que cuando los visitadores obtengan copias de solo parte de la contabilidad, no será aplicable lo señalado en el antepenúltimo párrafo, en cuyo caso se levantará acta parcial en la que se señalen los documentos de los que se obtuvieron las copias, y pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado.

Conforme a lo anteriormente señalado, para este órgano jurisdiccional, para tener por debidamente fundada la competencia en la orden de visita domiciliaria que tenga como propósito requerir del contribuyente la presentación de estados de cuenta bancarios, se estima suficiente que la autoridad cite de manera general el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, conforme a las razones que se exponen a continuación:

En el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación se previene como obligación de los contribuyentes, sus representantes o terceros con quien se entienda la visita a poner a disposición de los visitadores los demás papeles que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En esos términos, para considerar debidamente fundada la facultad de los visitadores para requerir de los contribuyentes visitados sus estados bancarios, *prima facie*, podría estimarse suficiente la cita del primer párrafo artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, dicha interpretación dejaría de atender que en el tercer párrafo del propio artículo, el cual se integra por nueve fracciones y un párrafo final, se autoriza a los visitadores a obtener copia no solo de la contabilidad del contribuyente, sino de los demás papeles relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones, que en el caso tienen ese carácter los estados de cuenta bancarios, para que, previo cotejo con sus originales, sean certificadas por los propios visitadores y anexadas a las actas finales o parciales que se levanten con motivo de la visita, siempre que el contribu-

yente se ubique en alguna de las hipótesis contenidas en las nueve fracciones agrupadas a dicho tercer párrafo.

Dicho en otros términos, si bien, en el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación se previene que los visitados, sus representantes o los terceros con quienes se entienda la diligencia están obligados a poner a disposición de los visitadores la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cierto es que el propio precepto autoriza a dichos visitadores a obtener copias *de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, supuesto que está condicionado a que se actualice alguno de los supuestos establecidos en las nueve fracciones agrupadas al tercer párrafo de dicho precepto.*

En esos términos, sería insuficiente que en la orden de visita domiciliaria solo se cite el primer párrafo de dicho artículo 45, pues así se impediría a la autoridad el correcto ejercicio de sus facultades de fiscalización, a través de los visitadores designados, mediante la obtención de copia no solo de la contabilidad sino de los demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en los siguientes supuestos: *cuando el visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden (fracción I); existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales (fracción II); existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieran los avisos o declaraciones presentados (fracción III); se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido (fracción IV); no se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita (fracción V); los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados, o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan*

asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes (fracción VI); se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados (fracción VII); cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores (fracción VIII) o cuando el visitado se niegue a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores (fracción IX).

En esos supuestos se justifica la obtención de copias de toda la contabilidad y de los demás documentos con el propósito de evitar su destrucción o cambio, y asegurar los hechos contenidos en ella que pudieran ser constitutivos no solo de infracciones administrativas, sino de otra naturaleza, a fin de que la autoridad cuente con elementos para iniciar o continuar con el procedimiento de fiscalización.

Luego entonces, si el propósito de las visitas domiciliarias es que la autoridad compruebe el cumplimiento que los contribuyentes han dado a las obligaciones fiscales a las que se encuentran sujetos, significa que, de antemano la autoridad desconoce la situación fiscal del contribuyente, en particular si el contribuyente se encuentra en alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones del párrafo tercero del artículo 45 en estudio.

A manera de conclusión, este Cuerpo Colegiado estima que, dado que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación previene diversos supuestos relacionados con la obligación de los visitados, sus representantes o terceros con los que se entienda la diligencia, de poner a disposición de los visitadores la contabilidad y los demás papeles que comprueban el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la facultad de los visitadores de obtener copia de ellos, para fundar debida y suficientemente la orden de

visita se requiere la cita del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación de manera íntegra y no solo del primer párrafo, pues de lo contrario, tendría que referirse a cada uno de los párrafos aplicables y particularmente, el párrafo tercero con sus nueve fracciones y párrafo final, circunstancia que lejos de simplificar la fundamentación de la orden de visita, que de por sí, resulta abundante, la tornaría mas compleja.

Con base en todo lo anterior, respecto del punto de contradicción que nos ocupa debe prevalecer el criterio de este Pleno, por lo que se fija, con el carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA REQUERIRLOS, ES SUFICIENTE LA CITA GENÉRICA DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Para tener por cumplido el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia debe señalarse con precisión el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida. Por su parte, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación previene en su primer párrafo que, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a mantener a disposición de éstos la contabilidad así como los demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, dentro de los cuales, se encuentran los estados de cuenta bancarios, mientras que en el tercer párrafo se autoriza a dichos visitantes a obtener copias de dichos documentos cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en las nueve fracciones agrupadas en dicho párrafo. Por tanto, en atención a que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación previene diversos

supuestos relacionados con la contabilidad y los demás papeles de los contribuyentes, para tener debidamente fundada la competencia de la autoridad para requerir la información de cuentas bancarias, se estima suficiente la cita genérica de dicho artículo en la orden de visita domiciliaria correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve conforme a lo siguiente:

I. Ha resultado procedente la denuncia y existente la contradicción de sentencias materia de la presente resolución.

II. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis contenida en la parte considerativa final de esta misma resolución.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 5 de marzo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-138**LEY ADUANERA**

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ADUANERA, NO ESTÁ COMPRENDIDO EL CAMBIO DE RÉGIMEN A DEFINITIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- De una interpretación sistemática de lo establecido por los artículos 52, 93, 104, 106, 182, 183 y 183-A de la Ley Aduanera, se desprende que el régimen de importación temporal consiste en la entrada al territorio nacional de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero dentro de los plazos establecidos en la ley, para lo cual, se libera de la obligación de pago de los impuestos al comercio exterior. Asimismo, en el caso de que los particulares no retornen las mercancías dentro de los plazos previstos en la propia legislación aduanera, la consecuencia jurídica será que tales mercancías se encuentren ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas, actualizándose la infracción establecida en la fracción II, del artículo 182 de la Ley Aduanera, lo que, en el caso de que sea descubierto por la autoridad aduanera, dará lugar a la imposición de la multa prevista por la fracción III del artículo 183 de la Ley en comento, y además, que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal en términos del artículo 183-A, fracción VII, del mismo ordenamiento legal. En esos términos, la Ley Aduanera no prescribe como consecuencia del no retorno oportuno de la mercancía importada temporalmente, que la importación se convierta en definitiva, lo que implicaría un cambio de régimen de temporal a definitivo, lo que contravendría lo establecido en el artículo 93 de la Ley Aduanera, que establece que el cambio de régimen sólo procederá en los casos en que esa Ley lo permita y cumpliendo las obligaciones inherentes al nuevo régimen solicitado a la fecha del cambio de régimen. Lo anterior, sin perjuicio de que subsista la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes, en razón de que, desde que se introdujo la mercancía a territorio nacional, aún bajo el

régimen temporal, se actualizó el hecho imponible contenido en el artículo 52 de la Ley Aduanera que da lugar al nacimiento de la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior y además, con motivo de que se agotó el citado régimen temporal, por lo que dejó de actualizarse la hipótesis de liberación de pago, establecida en la diversa fracción I del artículo 104 de la Ley Aduanera.

Contradicción de Sentencias Núm. 12/679-24-01-01-01/Y OTRO/1667/13-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/42/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. A continuación este Pleno Jurisdiccional procederá a determinar cuál es el tema jurídico a resolver derivado de los criterios seguidos en ambas sentencias materia de la presente contradicción.

De la lectura que se efectúa a la sentencia dictada por la Sala Especializada en Juicios en Línea en el juicio 12/679-24-01-01-01-SL, se obtiene que los antecedentes que se desprenden de la misma y que resultan importantes para la resolución de la contradicción que nos ocupa, son los siguientes:

- 1.- La empresa actora Trans-Mex Inc., S.A. de C.V., tramitó el pedimento de importación temporal de remolques número 01 240 4010031, amparando la unidad marca WABASH, modelo 2000, línea SWIFT, con número económico 541592, con valor nominal

de \$135,412.31, fracción arancelaria 8716.39.06, pedimento que fue presentado bajo el régimen de importación temporal el 9 de enero de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, fracción I, de la Ley Aduanera.

- 2.- Con fecha 14 de enero de 2004, la empresa actora presentó ante el módulo de retorno de la Garita en la Aduana de Nuevo Laredo, el pedimento 01 240 4010031, sin que se presentara físicamente la unidad declarada en el referido pedimento, por lo que se levantó acta de irregularidades por no haber retornado la mercancía importada temporalmente, y se consideró que dicha mercancía se encontraba ilegalmente en el país tal y como lo dispone el artículo 106, último párrafo de la Ley Aduanera.
- 3.- Derivado de lo anterior, y seguidos los procedimientos correspondientes, se emitió la resolución contenida en el oficio 800-63-00-03-00-2012-(CCR)-09663, en la que se determinó a la empresa actora un crédito fiscal en cantidad de \$193,189.00 por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, recargos y multas.

Ahora bien, en la sentencia que nos ocupa, la Magistrada Instructora consideró ajustada a derecho la determinación de la autoridad en el sentido de que la mercancía importada de manera temporal, al no haber sido retornada en el extranjero, se encontraba de manera ilegal en nuestro país y por tanto, dicha importación se convirtió en definitiva naciendo la obligación de cubrir los impuestos al comercio exterior, además de la infracción correspondiente.

Dicha determinación encontró sustento en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“IMPORTACIÓN BAJO EL RÉGIMEN TEMPORAL. EL NO RETORNO OPORTUNO DE LA MERCANCÍA SE CONVIERTE EN IMPORTACIÓN DEFINITIVA Y CONSTITUYE UNA IN-

FRACCIÓN DE CARÁCTER INSTANTÁNEO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Marzo de 2000; Pág. 993]

Por su parte, las entonces Magistradas integrantes de la Séptima Sala Regional Metropolitana, en la sentencia dictada el **19 de octubre de 2011**, en el juicio contencioso administrativo 24028/11-17-07-2, en la parte que es de nuestro interés resolvieron lo siguiente:

- 1.- Que con fecha 8 de abril de 2008, la empresa GREEN DREAM, LLC., introdujo a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal un escenario conforme al pedimento de importación 08 40 3771-8006263.
- 2.- Que el 22 de septiembre de 2009, la autoridad hacendaria practicó una visita domiciliaria a la empresa parte actora, en su carácter de responsable solidaria.
- 3.- El 28 de septiembre de 2008, posterior al inicio de las facultades de comprobación ejercidas a la actora, se retornó al extranjero el escenario importado conforme al pedimento de importación 08 40 3771-8006263.
- 4.- El 8 de marzo de 2011, el Administrador Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio 500-06-02-2011-10967, a través del cual determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$4'010,495.68, por concepto de responsabilidad solidaria del impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, recargos y multa.

Así, las Magistradas integrantes de la Séptima Sala Regional Metropolitana, consideraron inexacta la conclusión alcanzada por la autoridad demandada en el sentido de considerar definitiva la importación temporal al no haberse retornado al extranjero la mercancía sujeta a dicha importación.

La determinación alcanzada en la sentencia que nos ocupa se sustentó en que la legislación aduanal no contempla el cambio de régimen como una consecuencia que pueda resultar por no retornar al extranjero y dentro del plazo legal, mercancía importada temporalmente.

Con base en lo anterior, de las consideraciones que dieron lugar a las sentencias previamente analizadas así como de la litis que fue resuelta en los juicios que dieron lugar a dichas sentencias, se advierte que **la presente contradicción se constriñe a dilucidar los siguientes temas:**

- 1.- Determinar si la consecuencia jurídica de no retornar al extranjero la mercancía importada temporalmente, es que tal importación se convierta en definitiva, y en caso contrario, determinar cuál es la consecuencia jurídica del no retorno.
- 2.- Determinar, si como consecuencia de no retornar al extranjero la mercancía importada temporalmente, en el tiempo legal, procede el pago de los impuestos al comercio exterior que se omitieron al momento de introducir la mercancía a territorio nacional.

Cabe señalar que por lo que hace al último tema de la presente contradicción, la Séptima Sala Regional Metropolitana en la sentencia previamente analizada, no hizo pronunciamiento expreso sobre la ilegalidad de los impuestos al comercio exterior determinados a la actora (lo que sería contrario al razonamiento de la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Juicios en Línea que sostuvo que sí procedía tal determinación) de tal suerte que, en sentido estricto, no existe una contradicción sobre ese tema; sin embargo, en opinión de esta Juzgadora es necesario resolver el segundo tema, ya que es consustancial y consecuencia de la determinación del régimen que corresponde a la mercancía importada temporalmente y que no retornó al extranjero en el tiempo de ley.

En otras palabras, esta Juzgadora considera necesario no solo pronunciarse sobre si existe un cambio de régimen, de temporal a definitivo, en caso de no retornar al extranjero, en tiempo, la mercancía importada

temporalmente; pues en caso de que esa premisa resultara cierta, una de las consecuencias lógicas sería que corresponde el pago de los impuestos al comercio exterior, sin embargo, de resultar falsa esa premisa, es decir que no tuviera lugar dicho cambio de régimen, ello no necesariamente implica llegar a la conclusión de que no tiene la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior, de ahí que aun cuando se trata de cuestiones íntimamente relacionadas, esta Juzgadora considera necesario abordarlas, para resolver de forma completa y correcta la materia de la presente controversia.

SEXTO.- RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER. Por cuestión de método, este Pleno de la Sala Superior, procede a resolver el **primer tema** de la presente contradicción, que consiste en determinar **si la consecuencia jurídica de no retornar al extranjero la mercancía importada temporalmente, es que tal importación se convierta en definitiva**, y en caso contrario, determinar cuál es la consecuencia jurídica del no retorno.

Ahora bien, a fin de dilucidar lo anterior, resulta necesario conocer, qué se entiende por importación temporal.

Así, tenemos que la importación temporal es el régimen aduanero que permite recibir determinadas mercancías en el territorio nacional, con suspensión de los derechos arancelarios y demás impuestos que graven su importación, debidamente garantizados, destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico.

En la legislación aplicable encontramos dos formas de importación temporal:

- Importación temporal de mercancías para retornar al extranjero en el mismo estado que fueron importadas, es decir, la mercancía no debe de sufrir ninguna alteración, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso.
- Importación temporal de mercancías para someterlas a procesos de elaboración, transformación o reparación por empresas que

cuenten con programa autorizado por la ahora Secretaría de Economía.

En la especie, de las sentencias materia de contradicción tenemos que la importación temporal de la mercancía tenía como propósito su retorno al extranjero en el mismo estado.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Aduanera, refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito define a la importación temporal de mercancías que van a retornar al extranjero en el mismo estado, como la entrada al país de tales mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica. Dichas mercancías deberán permanecer en el país durante los plazos expresamente establecidos en el propio precepto legal en cita.

Por su parte, los artículos 104 y 105 de la Ley Aduanera, refieren:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que el régimen de importación temporal está sujeto a lo siguiente:

- a) Tiene como beneficio el **que no se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias**, excepto cuando se introduzcan bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, en la transferencia o enajenación entre empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía, o si estas internan maquinaria o equipo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de la propia Ley Aduanera.
- b) Debe cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a dicho régimen.

Asimismo se establece que la propiedad o el uso de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la ahora Secretaría de Economía y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de tal dependencia, cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento.

Ahora bien, resulta importante volver a reproducir el artículo 106, último párrafo, de la Ley Aduanera, que fue invocado en las sentencias materia de contradicción:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con el artículo en cuestión, **deberán retornar al extranjero en los plazos previstos**, en caso contrario, se entenderá que **las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas**.

Esto es, el precepto en análisis establece como consecuencia de que no hubiesen sido retornadas al extranjero oportunamente las mercancías importadas bajo el régimen temporal, el que se encuentren tales mercancías ilegalmente en el país, y la razón de ello es que concluyó el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

De la redacción del último párrafo del artículo transcrito, se desprende que, los bienes que hubiesen sido importados temporalmente se encuentran en forma legal en el país, por el plazo por el que fue autorizada su internación, pero al momento de vencerse dicho plazo y si tales bienes no son retornados al extranjero, debe entenderse que los mismos se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinados.

Hasta aquí, las dos sentencias materia de contradicción coinciden en que, si los bienes importados de manera temporal no son retornados

al extranjero en los plazos correspondientes, la autoridad aduanera puede considerar que dicha mercancía se encuentra de manera ilegal en el país y por tanto, imponer las infracciones correspondientes.

Sin embargo, el punto de controversia entre ambas resoluciones radica en determinar si resultó correcto o no que la autoridad aduanera hubiese considerado definitiva la importación que en principio se tramitó como temporal, en atención a que la mercancía no fue retornada al extranjero de manera oportuna.

En este orden de ideas, resulta conveniente conocer lo que debe entenderse por importación definitiva, y para ello basta acudir al contenido de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Aduanera:

[N.E. Se omite transcripción]

La legislación aduanera define como régimen de importación definitiva a la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Por su parte, el artículo 90 de la Ley Aduanera refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal inserto establece los diversos regímenes aduaneros a los que podrán ser destinadas las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, es decir, todas las mercancías sujetas a importación o exportación deberán encontrarse forzosamente bajo alguno de los regímenes establecidos en la legislación de mérito; al respecto, el que la redacción de la norma utilice el término “podrán”, determina que es potestativo del importador o exportador, en su caso, el destinar sus mercancías a algún régimen aduanero de los establecidos en la ley.

Ciertamente de conformidad con el ordenamiento legal aplicable, cualquier mercancía que sea introducida a territorio nacional, como la que en

la especie fue materia de pronunciamiento en las sentencias contendientes, podrá introducirse en el país bajo cualquiera de los siguientes regímenes:

- a) Definitivos.
- b) Temporales.
- c) Depósito Fiscal.
- d) Tránsito de mercancías.
- e) Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
- f) Recinto fiscalizado estratégico.

Sin embargo, si bien corresponde al importador o exportador el derecho a elegir el régimen al que se destinan las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o que se extraigan del mismo, esa elección trae consigo que el importador o exportador asume el cumplimiento de las obligaciones y formalidades establecidas en la ley para cada régimen en lo particular.

Corroborando la conclusión alcanzada, el contenido del artículo 91 de la Ley Aduanera, que señala que al momento de solicitar el régimen aduanero, el agente o apoderado aduanal manifestará bajo protesta de decir verdad **que se cumplen con las obligaciones y formalidades inherentes al régimen elegido**, precepto legal que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, una vez optado por algún régimen, el importador o exportador podrá **desistirse o cambiar de régimen**, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 y 120 de la Ley Aduanera, preceptos que, en la parte que interesan, a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En los términos antes precisados, es claro que una vez que se haya optado por un determinado régimen aduanero, el importador o exportador, se

constrañe a cumplir con todas y cada una de las obligaciones y formalidades inherentes al régimen que eligió, en cuyo caso podrá:

- a) **Desistirse del régimen**, hasta antes de que se active el mecanismo de selección automatizado o en el supuesto de que las mercancías se retiren del lugar de almacenamiento, en su caso, para retornarse al extranjero o reincorporarse al mercado nacional, tratándose del régimen en depósito fiscal; lo anterior, en términos de los artículos 93, párrafo primero, y 120, fracción III, de la Ley Aduanera, previamente reproducidos; o bien,
- b) **Cambiar de régimen**, lo que **procederá solo en los casos en que la ley lo permita**, siempre que se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado, lo anterior en términos del tercer párrafo del artículo 93 de la Ley Aduanera.

En ese sentido, la Ley Aduanera es clara en señalar que **el cambio de régimen aduanero solo procederá en los casos en que dicha ley lo permita y siempre que se cumplan las obligaciones inherentes al nuevo régimen solicitado** y que le sean exigibles; de lo anterior se infiere que tratándose de la importación de mercancías, supuesto que nos ocupa, el importador está obligado al cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen que optó, y para que pueda cambiar de régimen, se requiere:

- 1.- Una solicitud del interesado para el cambio de régimen.
- 2.- Que previamente se cumplan las obligaciones inherentes al nuevo régimen solicitado.
- 3.- Que la Ley Aduanera permita el cambio de régimen.

De tal suerte que, a juicio de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional, es solo mediante el cumplimiento de los requisitos antes

precisados, que las mercancías importadas pueden cambiar de un régimen a otro, una vez que fueron destinadas, a elección del importador, a un régimen específico de los que prevé el artículo 90 de la Ley Aduanera.

En consecuencia tratándose de las mercancías sujetas al régimen de importación temporal, previamente analizado, igualmente resulta aplicable dicho razonamiento, es decir, para que pueda cambiarse el régimen de importación temporal a definitivo, la única forma sería a través del cumplimiento de los requisitos previamente analizados, esto es, a solicitud del interesado, que previamente se cumplan las obligaciones inherentes al nuevo régimen, y que la Ley Aduanera específicamente lo permita.

Corroborar la conclusión alcanzada el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley Aduanera, que establece el caso en el que la propia ley prescribe la posibilidad de convertir una importación temporal en definitiva, aplicable a las empresas maquiladoras y con programas de exportación autorizados, mediante el pago de las cuotas compensatorias, así como del impuesto general de importación actualizado desde el mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen, lo anterior en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, es dable resolver que los **requisitos necesarios para que conforme a la Ley Aduanera pueda existir un cambio de régimen, no se cumplen en el supuesto de que el régimen de importación temporal se haya agotado** y por la permanencia de las mercancías en territorio nacional por más tiempo del que la ley permite, ya que **ese supuesto no se encuentra establecido en el artículo 93 de la Ley Aduanera.**

Lo anterior, máxime si consideramos que el artículo 106 de la Ley Aduanera única y expresamente establece que las mercancías importadas temporalmente y que no fueron retornadas al extranjero en los plazos previstos para ello, se encuentran de manera ilegal en el país, y no así que se considere que dichas mercancías se han importado de manera definitiva.

Por lo que, aun cuando se haya culminado el régimen de importación temporal en razón de que la mercancía no fue retornada al extranjero en su oportunidad, para este Cuerpo Colegiado resulta inconcuso que la consecuencia del no retorno de la mercancía importada temporalmente no consiste en el cambio de régimen temporal a definitivo, sino que dicha mercancía se encuentra de manera ilegal en el país, tal y como lo establece el artículo 106 de la Ley Aduanera.

Considerar lo contrario, implicaría reconocer al importador el derecho de introducir mercancías a territorio nacional, en principio bajo el régimen de importación temporal, y una vez que se haya agotado el plazo para su retorno, permitirle que las mercancías continúen en territorio nacional por tiempo ilimitado (principal característica de una importación definitiva) sin que previamente se hubiera solicitado el cambio de régimen, ni se cumplieran con las obligaciones inherentes al régimen de importación definitiva, como sería el pago de los impuestos al comercio exterior, y además, sin que la Ley Aduanera prescribiera expresamente dicho supuesto.

Una vez, que se ha llegado a la conclusión de que la consecuencia de no retornar al extranjero la mercancía importada temporalmente, es considerar que dicha mercancía se encuentra de manera ilegal en el país, y no que tal importación se convierta en definitiva, resulta necesario determinar las consecuencias jurídicas de esa situación, es decir las infracciones y sanciones que proceden por el no retorno de la mercancía importada temporalmente.

Para tal efecto resulta oportuno acudir a lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 183-A de la Ley Aduanera que, en su parte conducente, a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales en comento, se advierte que en el caso de no retornar al extranjero la mercancía importada temporalmente, en el plazo establecido en la ley, se actualiza la infracción relacionada con el destino de las mercancías, prevista por la fracción II, del artículo 182 de la Ley Adua-

nera, por lo que procede la imposición de las sanciones que a continuación se detallan, según se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- a) **Si se ha excedido el plazo para la importación temporal, pero la mercancía se retorna al extranjero de forma espontánea.** En este caso, procederá la imposición de la sanción establecida en la fracción II del artículo 183 de la Ley Aduanera, consistente en la multa que en dicho precepto legal se refiere, por cada periodo de quince días o fracción, desde la fecha en que venció el plazo para retornar la mercancía, y hasta que se efectuó el retorno, sin que esta multa pueda exceder el valor de la mercancía.

- b) **Si se ha excedido el plazo para la importación temporal y la omisión en el retorno de la mercancía es descubierta por la autoridad.** En este segundo supuesto, resulta aplicable la sanción prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley Aduanera, consistente en multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas.

Además, en este último supuesto, **las mercancías pasarán a propiedad del Fiscal Federal**, y en el caso de que exista imposibilidad material, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial al momento de la aplicación de la sanción, en términos de la fracción VII, del artículo 183-A de la Ley Aduanera.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 53/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, página 103, cuyo rubro es:

“IMPORTACIÓN TEMPORAL. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN NO RETORNAR LAS MERCANCÍAS

DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO AUTORIZADO, ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA, MOTIVO POR EL QUE DICHA FACULTAD DEBE REGIRSE POR EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN III, PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, resulta claro advertir que, de una interpretación sistemática de las disposiciones legales antes analizadas, el objeto que se persigue por el legislador es sancionar con multa y además, con el decomiso de la mercancía, a la conducta consistente en omitir retornar la mercancía importada al amparo de un régimen temporal, esto es, evitar que permanezca de manera ilegal en territorio nacional una vez que ha vencido el plazo para su retorno, cuando dicha omisión sea descubierta por la autoridad.

Se afirma lo anterior, toda vez que la sanción en el supuesto antes señalado, difiere sustancialmente de la que correspondería tratándose del retorno extemporáneo de la mercancía, esto es, que posterior al plazo para su legal estancia en el país, la mercancía sí haya sido retornada; en ese caso, la infracción consiste en la omisión de no retornar en tiempo la mercancía, antes de que sea descubierta por la autoridad, lo cual da lugar a la imposición de multa y no a que la mercancía pase a propiedad del Fisco Federal.

Lo anterior corrobora, que si la mercancía importada bajo el régimen temporal permanece en el país por más tiempo del permitido, incluso si se considera que su propósito es que sea por tiempo ilimitado, una vez que esto sea advertido por la autoridad aduanera, se actualiza la imposición de una multa y además, **que la mercancía pase a propiedad del Fisco Federal**, lo anterior en razón, de que la finalidad de dicha sanción, además de buscar disuadir la conducta infractora, **es retirar del tráfico jurídico un determinado bien que se considera se encuentra ilegalmente en el país.**

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 1287/2005, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 20/2007, cuyo rubro es “*DECOMISO. EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY ADUANERA PARA IMPONER TAL SANCIÓN A*

LA IMPORTACIÓN ILEGAL DE MERCANCÍAS, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE PROHÍBE LAS MULTAS EXCESIVAS”, al pronunciarse sobre la sanción prevista por el artículo 183-A de la Ley Aduanera, mismo que nos ocupa, señaló textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que resulta congruente que la consecuencia jurídica de que la mercancía importada temporalmente y no retornada al extranjero en el plazo legal, se considere que se encuentra de manera ilegal en el país, porque en ese caso, también es conforme la sanción consistente en el decomiso de la mercancía, cuando la omisión de retornar la mercancía al extranjero sea descubierta por la autoridad; lo anterior, ya que como se ha analizado, dicha sanción, además de buscar disuadir la conducta infractora, tiene por objeto retirar del tráfico jurídico la mercancía que precisamente se encuentra ilegalmente en el país, lo que difiere con el propósito del régimen de importación definitiva, esto es que las mercancías importadas permanezcan de forma ilimitada en territorio nacional.

Una vez determinado que la consecuencia jurídica de no retornar al extranjero la mercancía importada temporalmente, es que se considere que dicha mercancía se encuentra ilegalmente en el país, en términos del artículo 106 de la Ley Aduanera, así como la infracción y sanciones que se actualizan con este hecho, esta Juzgadora procede a hacer el estudio del **segundo tema** de contradicción precisado en el considerando que antecede, esto es, determinar **si como consecuencia de no retornar al extranjero la mercancía importada temporalmente, en el tiempo legal, procede el pago de los impuestos al comercio exterior** que se omitieron al momento de introducir la mercancía a territorio nacional.

En primer término, resulta importante determinar el contenido del artículo 52 de la Ley Aduanera, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que **el artículo 52 de la Ley Aduanera establece el hecho imponible** que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, que la doctrina denomina “obligación tributaria aduanera”,¹ como presupuesto fáctico para que surja la obligación de pago de los impuestos al comercio exterior, consistente en que **todas aquellas personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional**, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de la ley de la materia, **se encuentran obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior**.

Apoya la conclusión anterior el siguiente criterio:

“IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 168912, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. LXXXIX/2008, Pág.: 207]

Ahora bien, delimitada la norma que contiene el hecho imponible de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria, resulta importante precisar que según la técnica impositiva que siga el legislador, debe distinguirse entre la figura de la “exención”, como aquella que sin alterar los elementos de la relación jurídica tributaria, libera de la obligación de pago nacida, por razones de equidad o política económica, a determinadas personas o respecto de ciertos hechos, lo anterior con el objetivo de ajustar el tributo a la realidad económica o social actual; y por otro lado, la figura de la “no sujeción”, que consiste en aquella norma que aclara que determinados

¹ WITKER, Jorge. Derecho Tributario Aduanero. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México: 1999, pág. 74

hechos nunca han formado parte del presupuesto legal, de carácter fáctico, que explica y justifica el nacimiento de la obligación tributaria.

Por lo que hace al caso de la exención, esta es resultado de la confluencia de dos normas, a saber, la que determina la sujeción y la que establece los casos de exención, de tal forma que no puede existir la exención sin hecho imponible, ya que no es posible declarar exento lo que previamente no se ha declarado sujeto; a diferencia de la “no sujeción” en la que el legislador tributario esclarece cuáles son las personas que no se encuentran sujetas al gravamen.

Al respecto, SAINZ DE BUJANDA definió a la exención como una *“técnica impositiva que puede afectar a todos los elementos estructurales de la relación tributaria y que, con relación a la carga que la aplicación normal del tributo trae consigo, se dirige a provocar un efecto desgravatorio, total o parcial, en beneficio de ciertas personas o respecto a determinados supuestos”*² Por su parte, LOZANO SERRANO suscribe que *“con el término exención se define el efecto de ciertos supuestos de hecho incluidos en el ámbito del hecho imponible cuya realización, pese a ello, no da lugar al surgimiento de la obligación tributaria de pago, constituyendo, pues, una excepción a los efectos normales derivados de la realización de aquél.”*³

Por otra parte, con respecto a la figura de la no sujeción, MENÉNDEZ MORENO sostiene que *“los supuestos de no sujeción sirven para la delimitación negativa del hecho imponible, advirtiéndolo sobre lo que no es o no integra el hecho imponible de un determinado tributo [...] Las situaciones exentas están comprendidas en la descripción general del hecho imponible,*

² SAINZ DE BUJANDA, F. Teoría jurídica de la exención tributaria. Hacienda y Derecho, vol. III. I.E.P., Madrid, 1963.

³ LOZANO SERRANO, C. Exenciones Tributarias y derechos adquiridos. Editorial Tecnos, Madrid, 1988.

y no como ocurre con las situaciones a que se refieren los supuestos de no sujeción que [...] aunque próximas al hecho imponible están fuera de él.”⁴

Sirve también a las consideraciones antes precisadas, los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta:

“EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUITATIVIDAD TRIBUTARIA.”[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2000797, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro VIII, Mayo de 2012 Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCIII/2012 (10a.), Pág.: 1093]

“EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 163340, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.157 A, Pág.: 1764]

A la luz de esos principios tributarios, es necesario determinar la naturaleza del beneficio establecido por el artículo 104 de la Ley Aduanera, aplicable al régimen de importación temporal de mercancías, precepto que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal previamente reproducido se desprende que tratándose del régimen de importación temporal de mercancías de procedencia extranjera, el legislador estableció que **no se pagarían** los impuestos al

⁴ MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. Derecho Financiero y Tributario. Parte General. Lecciones de Cátedra. 10ª edición, Lex Nova: España, 2009.

comercio exterior ni las cuotas compensatorias, lo que encuentra sentido **en la medida en que previamente confluye el hecho imponible para el nacimiento de la obligación tributaria** relacionada con los impuestos al comercio exterior, esto es, **que se hayan introducido mercancías al territorio nacional.**

En efecto, el artículo 104, fracción I, de la Ley Aduanera, encuentra sentido en la medida que la importación temporal de mercancías, es un régimen especial de importación que consiste en **la introducción de mercancías a territorio nacional, pero con la particularidad de que dichas mercancías se introducen con una finalidad específica y permanecerán por tiempo limitado, es decir que dichas mercancías deberán retornar al extranjero, una vez concluido el plazo legal.**

En ese sentido, esta Juzgadora advierte que la previsión de la fracción I del artículo 104 de la Ley Aduanera, debe entenderse como una liberación de la obligación de pago, que surge con posterioridad a la sujeción de la conducta, consistente en que se introduzcan mercancías a territorio nacional, de tal suerte que se libera de la obligación de pago en función de que la introducción de la mercancía no será de forma definitiva, sino por un tiempo determinado y para cumplir un fin específico; lo anterior, sin que dicha previsión altere o modifique los elementos de la relación jurídica tributaria, es decir el sujeto, el objeto, la base, la tasa o la tarifa.

Corroborar la conclusión alcanzada lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley Aduanera, que establece que tratándose de **la importación temporal o definitiva**, las cuotas, **bases gravables**, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, y otras regulaciones y restricciones no arancelarias, serán las que rijan según se trate del medio de transporte, en las siguientes fechas: en el caso de transportación marítima, en la de fondeo, de amarre o atraque de la embarcación que transporte la mercancía; si se tratase de la vía terrestre, la del momento en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional; si se trata de la vía aérea, la del arribo de la aeronave que las transporte al primer puerto nacional, y en el caso de que la

mercancía se envíe por vía postal, será la fecha en que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire, entre otros supuestos.

En efecto el artículo 56, fracción I, de la Ley Aduanera establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En otras palabras, es claro que el criterio para determinar la base de los impuestos al comercio exterior, será el momento en que las mercancías entran a territorio nacional, según se trate del medio en que se transporte, lo cual resulta aplicable, incluso tratándose de la importación temporal de bienes, en donde la base gravable se calculará considerando la fecha en que se actualizó el hecho imponible que da lugar a que se causen los impuestos al comercio exterior, esto es la entrada de mercancías a territorio nacional.

De ahí que el contenido de la fracción I, del artículo 104, de la Ley Aduanera, cuando refiere que “...*No se pagaran los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias*”, debe entenderse como una liberación de la obligación de pago, posterior a la realización del hecho imponible, que no implica una no sujeción de la conducta respecto de la norma tributaria, tan es así, que el artículo 56, fracción I, de la Ley Aduanera, reconoce que la base gravable en la importación temporal, se determinará atendiendo a la fecha en que se introdujo a territorio nacional la mercancía, aún de forma temporal, esto es, cuando se realizó el hecho imponible.

En ese sentido, también cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 109, segundo párrafo, de la Ley Aduanera –previamente reproducido en el presente fallo-, en cuanto dispone que las empresas maquiladoras y con programas de exportación, podrán convertir la importación temporal en definitiva siempre que paguen “...***el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen***” (énfasis añadido), lo que corrobora que

el hecho imponible de los impuestos al comercio exterior (como es en la especie el impuesto general de importación) se actualiza desde el momento en que se importaron las mercancías, aún bajo el régimen temporal, y no en la fecha en que se efectúa el cambio de régimen de temporal a definitivo.

Lo anterior corrobora que aun cuando el régimen de importación temporal, libere de la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior, ello no incide en la base del tributo, en tanto que dicha base se determinará atendiendo a la fecha en que se realizó el hecho imponible, es decir, al entrar la mercancía a territorio nacional.

Ahora bien, determinado que el beneficio que se otorga en la Ley Aduanera al régimen de importación temporal, consiste en la liberación de la obligación de pago de los impuestos al comercio exterior, con motivo de que esa importación es por tiempo limitado y para cumplir una finalidad específica, resulta que, en tanto se cumpla con esa finalidad y con el plazo que establece la norma, el sujeto pasivo –es decir el importador-, no se encontrará obligado al pago de los impuestos al comercio exterior, previsto por la norma.

Sin embargo, una vez que ha concluido el régimen de importación temporal, porque las mercancías importadas temporalmente, no fueron retornadas al extranjero en el plazo establecido en la ley, resulta que ya no se actualiza ese supuesto de liberación de pago, previsto en la fracción I, del artículo 104, de la Ley Aduanera, en consecuencia, **subsiste la realización del hecho imponible primigenio, y por consecuencia la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior, en la medida en que, desde que dichas mercancías se introdujeron al país, se actualizó la hipótesis general de causación**, prevista por el artículo 52 de la Ley Aduanera, esto es, la introducción de mercancías a territorio nacional, que dio nacimiento a la obligación de pagar los impuestos correspondientes.

De ahí que, en el supuesto antes referido, la autoridad aduanera, válidamente podrá determinar los impuestos al comercio exterior que se

omitieron enterar, con motivo de que al momento de introducir la mercancía a territorio nacional, se causó el impuesto correspondiente, pero la obligación de pago se liberó en atención a que la mercancía se destinó al régimen de importación temporal, el cual se agotó con motivo de que no se cumplió con la finalidad específica o con el plazo determinado, y por consiguiente, ya no se actualiza el beneficio inherente al mismo; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones en que se incurran, porque en este caso, la hipótesis normativa que contiene el hecho imponible del tributo es un presupuesto independiente de las sanciones y demás consecuencias jurídicas, que conlleve la ilegal estancia de mercancías en el país.

En ese sentido, cobra relevancia el criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir la Jurisprudencia VII-J-1aS-78, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, No. 29, Diciembre 2013, página 98, que expresa lo siguiente:

“IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de la tesis previamente citada, se advierte que el criterio es coincidente con lo hasta aquí resuelto, respecto a que una vez que ha concluido el régimen temporal a que fueron sometidas las mercancías importadas, las personas físicas y morales que hayan importado dichas mercancías, se encuentran sujetas al pago de los impuestos al comercio exterior, porque aun y cuando no se realizó formalmente una importación definitiva, también lo es que se realizó el supuesto previsto en el artículo 52 de la Ley Aduanera, es decir la introducción de mercancías al territorio nacional.

Es oportuno precisar que al dilucidarse una contradicción de sentencia no necesariamente debe analizarse si le asiste la razón a uno de los Órganos Jurisdiccionales que emitió alguno de los fallos contendientes.

De ahí que, no implica que deba indicarse que deba prevalecer alguno de los criterios contendientes, dado que el Pleno puede resolver que prevalece un criterio distinto. Es aplicable, la jurisprudencia 4a./J. 2/94 emitida por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALE-CER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUES-TO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLE- GIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTEN- DIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FON- DO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, y en vista de las consideraciones antes indicadas, esta Juzgadora sostiene que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio fijado por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en el sentido de que la falta de retornar al extranjero, en el plazo legal correspondiente, la mercancía que fue importada de manera temporal, trae como consecuencia:

- a) Que se considere que dichas mercancías se encuentran ilegalmente en el país, lo que actualiza la infracción establecida en la fracción II, del artículo 182 de la Ley Aduanera;
- b) Asimismo, en caso de que la omisión sea descubierta por la autoridad competente, esto dará lugar a la imposición de la multa prevista por la fracción III del artículo 183 de la Ley Aduanera

y el que la mercancía pase a propiedad del fisco federal en términos del diverso artículo 183-A, fracción VII, del mismo ordenamiento legal; y

- c) Se actualiza la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior, en razón de que el importador deja de ubicarse en la hipótesis de liberación de pago, establecida en la fracción I del artículo 104 de la Ley Aduanera, considerando que, desde que introdujo la mercancía al país, actualizó el hecho imponible contenido en el artículo 52 de la Ley Aduanera, que lo sujeta al pago de la obligación tributaria correspondiente.

En tal virtud, el criterio que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ADUANERA, NO ESTÁ COMPRENDIDO EL CAMBIO DE RÉGIMEN A DEFINITIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.-

De una interpretación sistemática de lo establecido por los artículos 52, 93, 104, 106, 182, 183 y 183-A de la Ley Aduanera, se desprende que el régimen de importación temporal consiste en la entrada al territorio nacional de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero dentro de los plazos establecidos en la ley, para lo cual, se libera de la obligación de pago de los impuestos al comercio exterior. Asimismo, en el caso de que los particulares no retornen las mercancías dentro de los plazos previstos en la propia legislación aduanera, la consecuencia jurídica será que tales mercancías se encuentren ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas, actualizándose la infracción establecida en la fracción II, del artículo 182 de la Ley Aduanera, lo que, en el caso de que sea descubierto por la autoridad aduanera, dará lugar a la impo-

sición de la multa prevista por la fracción III del artículo 183 de la Ley en comento, y además, que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal en términos del artículo 183-A, fracción VII, del mismo ordenamiento legal. En esos términos, la Ley Aduanera no prescribe como consecuencia del no retorno oportuno de la mercancía importada temporalmente, que la importación se convierta en definitiva, lo que implicaría un cambio de régimen de temporal a definitivo, lo que contravendría lo establecido en el artículo 93 de la Ley Aduanera, que establece que el cambio de régimen sólo procederá en los casos en que esa Ley lo permita y cumpliendo las obligaciones inherentes al nuevo régimen solicitado a la fecha del cambio de régimen. Lo anterior, sin perjuicio de que subsista la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes, en razón de que, desde que se introdujo la mercancía a territorio nacional, aún bajo el régimen temporal, se actualizó el hecho imponible contenido en el artículo 52 de la Ley Aduanera que da lugar al nacimiento de la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior y además, con motivo de que se agotó el citado régimen temporal, por lo que dejó de actualizarse la hipótesis de liberación de pago, establecida en la diversa fracción I del artículo 104 de la Ley Aduanera.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Sexto de esta resolución, y en consecuencia,

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 12 de marzo de 2014, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y dos votos en contra de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el día catorce de marzo de dos mil catorce y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-139

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2013, PROCEDE LA AMPLIACIÓN AL MISMO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.-

De la interpretación sistemática realizada a los artículos 117, fracción I, inciso d) y 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta 2013, la ampliación al escrito del recurso de revocación procede cuando el particular niegue conocer el acto administrativo, siempre que se trate de los recurribles señalados en el referido artículo 117, por tanto, el requerimiento de obligaciones emitido por la autoridad fiscal, es un acto que le causa perjuicio al particular al establecer una obligación fiscal de proporcionar cierta información o documentación y por ende, es un acto susceptible de ser recurrido. En consecuencia, si al interponer el recurso de revocación el particular niega lisa y llanamente conocer el requerimiento de obligaciones y su constancia de notificación, la autoridad fiscal está obligada a darle a conocer tales actos, con la finalidad de que pueda formular la ampliación de su recurso en aras de una defensa adecuada en contra de los actos que dieron origen al acto definitivo que recurre.

Contradicción de Sentencias Núm. 6139/11-06-02-1/155/13-TSA-1/YOTRO/260/14-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/43/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente establecer cuál es el punto de contradicción denunciado por el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de las sentencias definitivas dictadas por la Tercera Sala Auxiliar el 25 de noviembre de 2013 en el juicio 155/13-TSA-1 (expediente de origen 6139/11-06-02-1) y la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II el 15 de septiembre de 2009 en el juicio 1373/09-05-02-9.

Del análisis practicado al oficio TFJFA/P/CS-03/2014, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2014, se desprende que el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló que existe contradicción entre los criterios de las sentencias antes mencionadas, en relación al criterio de **“Determinar si la autoridad debe otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación respecto del requerimiento de obligaciones fiscales, al no ser un acto susceptible de ser recurrido por sí mismo, en términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente hasta 2013).”**

Lo anterior en virtud de que:

a) La Tercera Sala Auxiliar en el juicio 155/13-TSA-1, (expediente de origen 6139/11-06-02-1), en el tercer considerando resolvió fundado el primer concepto de impugnación de la demanda en el que argumentó que es ilegal la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto, en virtud de que no se le otorgó término para ampliar dicho recurso, derivado de la negativa lisa y llana formulada respecto de conocer el requerimiento de obligaciones fiscales que dio origen a la multa recurrida.

La Tercera Sala Auxiliar consideró que es fundado el argumento de la parte actora ya que la autoridad se encuentra obligada a aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ante el desconocimiento del acto que dio origen a la multa recurrida, toda vez que aun cuando el requerimiento de obligaciones no puede ser considerado una resolución definitiva susceptible de ser recurrida por sí misma, conforme al artículo 117 del Código indicado, la autoridad se encontraba obligada a darlo a conocer y permitir a la actora formular la respectiva ampliación del recurso, ya que no puede soslayarse que en la especie se está en presencia de un acto administrativo que debidamente concatenado y en conjunción con el acto sancionado causa agravio en materia fiscal al particular, por lo que se surte la hipótesis de la fracción I, inciso d) del artículo 117 referido.

En consecuencia declaró la nulidad de la resolución impugnada recaída al recurso de revocación interpuesto por la demandante.

b) La Segunda Sala Regional del Norte-Centro II en el juicio contencioso administrativo 1373/09-05-02-9, determinó que no es obligación de la autoridad otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación respecto del requerimiento de obligaciones por no ser un acto que encuadre dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, resolviendo infundado el agravio de la parte actora, ya que es improcedente que la autoridad otorgara dentro del recurso de revocación el término señalado en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, respecto de los requerimientos de obligaciones que la recurrente negó conocer, ya que se trata de actos de autoridad dictados dentro de un procedimiento que no tienen el carácter de definitivos.

A continuación se estima pertinente tener presente las consideraciones realizadas en las sentencias dictadas por la Tercera Sala Auxiliar el 25 de noviembre de 2013 en el juicio 155/13-TSA-1 (expediente de origen 6139/11-06-02-1) y la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II el 15 de

septiembre de 2009 en el juicio 1373/09-05-02-9, en la parte que nos ocupa y que constituyen materia de la presente contradicción de sentencias.

[N.E. Se omite transcripción]

En relación al juicio 155/13-TSA-1 (expediente de origen 6139/11-06-02-1), tenemos lo siguiente:

- 1.- El 21 de septiembre de 2011, el C. Carlos Marín Quiroga Escamilla, en representación legal de Rotomoldeo Regiomontano, S.A. de C.V., interpuso el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio 600-47-2011-S2-4228 de fecha 30 de junio de 2011, mediante el cual el Administrador Local Jurídico de Guadalupe del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación 371/2011 en el sentido de confirmar la resolución con número de control 151411A3113857 de fecha 22 de marzo de 2011 emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Guadalupe en la que le determinó un crédito fiscal 761016 en cantidad total de \$8,410.00 por concepto de multa.
- 2.- Con fecha 25 de noviembre de 2013, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Auxiliar dictaron sentencia definitiva en la que en el considerando tercero resolvieron fundado el primer concepto de impugnación hecho valer por la actora en su demanda y declararon la nulidad lisa y llana impugnada como de la recurrida.

Lo anterior en virtud que de conformidad con los artículos 68, 116, 117 fracción I, inciso d) y 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa lisa y llana realizada por el particular en el recurso de revocación, en el sentido de no conocer el requerimiento de obligaciones que dio origen a la multa recurrida, la autoridad resolutora se encontraba obligada a darle a conocer el requerimiento de obligaciones y otorgarle el derecho al recurrente de ampliar su recurso de revocación contra tal acto.

Que si bien es cierto el requerimiento de obligaciones no encuadra dentro de los actos definitivos susceptibles de ser recurridos por sí solo conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, por no ser una resolución definitiva, también lo es que la autoridad debió darlo a conocer durante la sustanciación del recurso y permitir que el particular estuviera en aptitud de ampliar su recurso, ya que no puede soslayarse que en la especie se está en presencia de un acto administrativo que debidamente concatenado y en conjunción es el origen de la sanción impuesta y que se ubica en las hipótesis de la fracción I, inciso d) del artículo referido.

Por otra parte, en relación al juicio 1373/09-05-02-9, tenemos lo siguiente:

- 1.- Con fecha 13 de marzo de 2009, el C. Rafael Díaz Hurtado en representación legal del Corporativo Profesional Alfa, S.A. de C.V., interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio 600-19-2009-1110, expediente CPA-980408-A75 de fecha 22 de enero de 2009, mediante el cual la Administración Local Jurídica de Torreón del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación RR 437/08, y confirmó los créditos fiscales números 335610, 335655, 335696 y 335635 con número de control 16190703910707, 16190703910716, 1619070391078A y 17190703910724.
- 2.- Con fecha 15 de septiembre de 2009 los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro III, dictaron sentencia definitiva en la que en el considerando tercero resolvieron infundado el único concepto de impugnación hecho valer por la parte actora y reconocieron la validez de la resolución impugnada como de la recurrida.

Lo anterior toda vez que de conformidad con los artículos 117 y 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad no tenía la obligación de darle a conocer los documentos que contienen los requerimientos

de obligaciones y sus constancias de notificación para que el particular ampliara el recurso de revocación interpuesto, ya que no son actos recurribles contemplados en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, pues estos, solo son actos de autoridad dictados dentro de un procedimiento el cual no ha culminado, por lo que no se trata de actos definitivos.

Acorde a lo anterior, resulta claro que existe materia de contradicción entre las sentencias referidas, toda vez que la Tercera Sala Auxiliar, sostiene que de conformidad con los artículos 117, fracción I, inciso d) y 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra obligada a otorgar el derecho al recurrente para ampliar su recurso de revocación cuando este haya manifestado desconocer los requerimientos de obligaciones que dieron origen a la multa impuesta recurrida, al considerar que los mismos son actos definitivos.

Mientras que la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, consideró que de conformidad con los artículos 117 y 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal no está obligada a otorgarle al particular la oportunidad de ampliar su recurso de revocación, toda vez que los requerimientos de obligaciones no son actos definitivos sino parte de un procedimiento.

Una vez expuesto lo anterior, queda claro que el punto contradictorio a dilucidar en la presente contradicción de sentencias y como fue precisado en la denuncia presentada por el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; consiste en determinar **“si la autoridad debe otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación respecto del requerimiento de obligaciones fiscales, al no ser un acto susceptible de ser recurrido por sí mismo, en términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente hasta 2013).”**

A efecto de dilucidar lo anterior se estima necesario tener presente lo que disponen los artículos 117 y 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigentes hasta 2013, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el recurso de revocación procederá contra las **resoluciones definitivas** dictadas por autoridades fiscales federales entre otras, cualquier resolución de **carácter definitivo** que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a las que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte se advierte que cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se estará, entre otras reglas, a que si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto, la citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto, si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

En este supuesto, el particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación.

Señalado lo anterior, se estima necesario tener presente qué se debe entender por resolución de carácter definitivo, y sobre este aspecto la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. X/2003, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVII, Febrero de 2003, ha sostenido lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En la ejecutoria que resolvió la contradicción de Tesis 79/2002-SS, de la cual dio origen a la Tesis antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte que nos ocupa, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció qué se debe entender para determinar si un acto es de carácter definitivo o no, considerando que una resolución definitiva constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, la cual puede ser expresada en dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o;
- b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Considerando que no se generará un agravio para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra, por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente,

y solo cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impida modificación alguna, se entenderá como un acto definitivo, característica que es la que se requiere para considerar una resolución como definitiva.

Ahora bien, este Pleno de la Sala Superior, considera necesario tener presente lo que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 142/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXX, septiembre de 2009, que a la letra señala:

“REVOCACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA SOBRE SUELDOS Y SALARIOS, Y EN EL QUE PREVIENE PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS QUE SE GENEREN POR AQUÉL, POR CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En la ejecutoria que resolvió la contradicción de Tesis 210/2009 y que dio origen a la jurisprudencia en comento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido esencialmente que el requerimiento representa una resolución definitiva que impone al contribuyente una obligación fiscal desde el momento en que se le constriñe a cumplir con entregar a la autoridad la declaración informativa sobre sueldos y salarios de determinado ejercicio fiscal, con la manifestación de que en su caso, será acreedor a las multas que se generen y cubrirá los honorarios ocasionados con motivo de dicho requerimiento, que en ese sentido la situación en que

la autoridad fiscal deja al contribuyente requerido trae como consecuencia que le genere una afectación y tal situación importa un agravio y molestia en la esfera de derechos de los contribuyentes.

Que no es correcto el criterio en el sentido de que el acto impugnado mediante el recurso de revocación no es una determinación de crédito, imposición de sanciones o declaratoria de existencia de una infracción, pues no es necesario para calificar de definitivo un acto que indefectiblemente exista una resolución de la autoridad en esos términos, **pues existen actos que al no formar parte de un procedimiento, no requieren el dictado de una resolución.**

Que los requerimientos como los que dieron origen a las instancias correspondientes y de las que derivaron los criterios de los Tribunales Colegiados, se caracterizan por ser autónomos de los procedimientos de comprobación de las autoridades fiscales, es decir, se trata de una manifestación aislada de la autoridad fiscal que refleja su voluntad última, o sea, una resolución definitiva.

Los requerimientos combatidos son definitivos porque no forman parte de un procedimiento (entendido como una serie concatenada de actos) y porque son autónomos e irrogan un perjuicio al particular, por lo que era parcialmente correcta la consideración del Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consistente en que una resolución no es definitiva cuando en contra de ella proceda un recurso o medio de defensa y, como lo dijo esta Segunda Sala en la ejecutoria dictada en la Contradicción de Tesis 79/2002-SS, también puede tratarse de actos aislados, expresos o fictos de la Administración Pública cuyas características pueden causar agravio a los particulares, entendiéndose por tales, también como resoluciones definitivas; sin embargo, cuando el citado Tribunal Colegiado afirma que con el requerimiento no se pretende comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, **llega a una conclusión inexacta porque, por regla general, todo acto de la autoridad hacendaria dirigido a los particulares es del**

resorte de la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sea registrándolo como causante, sea requiriendo una documentación, practicando una visita domiciliaria, o bien realizando una revisión de gabinete. (la excepción, esto es, cuando la autoridad no pretende comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, puede ser tratándose de una devolución de impuestos, o al promover un juicio de lesividad).

Acorde a lo anteriormente expuesto, y atendiendo a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Pleno de la Sala Superior, determina que el requerimiento de obligaciones que no forman parte de un procedimiento administrativo (entendido como una serie concatenada de actos) son actos definitivos ya que son autónomos e irrogan un perjuicio al particular, ya que al no formar parte de un procedimiento no requieren del dictado de una resolución.

En las relatadas consideraciones, si un requerimiento de obligaciones no forma parte de un procedimiento administrativo de comprobación que esté practicando la autoridad, tales actos al ser autónomos son actos definitivos, en consecuencia, se ubican en la hipótesis del artículo 117, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2013, y por ende susceptibles de ser recurridos.

Por tanto, si el particular desde el momento de la interposición del recurso de revocación niega lisa y llanamente conocer los requerimientos de obligaciones que dieron origen a la multa impuesta recurrida, la autoridad competente encargada de resolver el recurso, de conformidad con el artículo 129 fracción II del Código invocado, se encuentra obligada a dar a conocer al particular tales requerimientos y sus constancias de notificación que al efecto se hubiere practicado, con el objeto de que amplíe el recurso de revocación en contra de estos, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina

que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en la sentencia dictada por la Tercera Sala Auxiliar de fecha 25 de noviembre de 2013 en el juicio 155/13-TSA-1 (expediente de origen 6139/11-06-02-1).

Por consiguiente, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

RECURSO DE REVOCACIÓN. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2013, PROCEDE LA AMPLIACIÓN AL MISMO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 117, fracción I, inciso d) y 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta 2013, la ampliación al escrito del recurso de revocación procede cuando el particular niegue conocer el acto administrativo, siempre que se trate de los recurribles señalados en el referido artículo 117, por tanto, el requerimiento de obligaciones emitido por la autoridad fiscal, es un acto que le causa perjuicio al particular al establecer una obligación fiscal de proporcionar cierta información o documentación y por ende, es un acto susceptible de ser recurrido. En consecuencia, si al interponer el recurso de revocación el particular niega lisa y llanamente conocer el requerimiento de obligaciones y su constancia de notificación, la autoridad fiscal está obligada a darle a conocer tales actos, con la finalidad de que pueda formular la ampliación de su recurso en aras de una defensa adecuada en contra de los actos que dieron origen al acto definitivo que recurre.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las dictadas por la Tercera Sala Auxiliar el 25 de noviembre de 2013 en el juicio 155/13-TSA-1 (expediente de origen 6139/11-06-02-1) y la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II el 15 de septiembre de 2009 en el juicio 1373/09-05-02-9.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por la Tercera Sala Auxiliar, en la sentencia dictada en el juicio referido en el punto que antecede.

III. Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de marzo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-140

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

ASOCIACIONES CIVILES DE AHORRO Y PRÉSTAMO CONSTITUIDAS COMO PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. NO ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA ABROGADA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.- El artículo 4 de la abrogada Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, prevé una serie de obligaciones que deben cumplir las instituciones que conforman el sistema financiero, mientras que el artículo 12 fracción V, del ordenamiento en cita, establece que para los efectos de dicha Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se entenderá por instituciones del sistema financiero, entre otras, aquellas que de acuerdo con el artículo 8 tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideren como tales; además, las que tengan el carácter de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a las sociedades financieras de objeto múltiple, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, sin que se encuentren previstas aquellas asociaciones civiles de ahorro y préstamo constituidas bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos; de ahí, que tales asociaciones civiles no están constreñidas a cumplir con las obligaciones formales previstas en el citado artículo 4 de la abrogada Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, pues no tienen el carácter de instituciones del sistema financiero.

Contradicción de Sentencias Núm. 756/12-16-01-5/YOTRO/1852/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/44/2014)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- En esa medida, una vez evidenciada la divergencia de criterios existente entre los diversos sustentados en las sentencias dictadas en los expedientes **756/12-16-01-5** y **1172/13-11-03-8-JS** de fechas 31 de Agosto de 2012 y 02 de Julio de 2013, por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, y la C. Magistrada Instructora de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este órgano jurisdiccional con sede en Tlalnepantla, Estado de México, respectivamente, **este Pleno de la Sala Superior procede a resolver la contradicción de sentencias materia del presente estudio**; para lo cual, se estima necesario establecer que en la denuncia de contradicción se señaló como punto de criterio a dilucidar, el siguiente:

DETERMINAR SI LAS OBLIGACIONES FORMALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, DEBEN SER CUMPLIDAS POR LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE REALICEN ACTIVIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO, Y ESTÉN REGISTRADAS BAJO EL RÉGIMEN DE PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS.

Ahora bien, para resolver la litis planteada en la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

En principio, **que el artículo 1º de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo vigente hasta el 31 de Diciembre de 2013, establecía que eran sujetos de dicho impuesto, las personas físicas y morales respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, realizados en cualquier tipo de cuenta que tuvieran a su nombre en las instituciones del sistema financiero**; numeral cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar que el impuesto a los depósitos en efectivo es recaudado por las instituciones del sistema financiero, en términos de lo establecido por el artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; es decir, las instituciones del sistema financiero se constituyen como el agente que, en auxilio de la autoridad fiscal, determina, cobra y entrega el impuesto, y que coadyuva a que el Estado pueda ejercer un mayor control del tributo, facilitando su recaudación.

Así, el artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia del numeral transcrito, las instituciones del sistema financiero se encuentran obligadas a recaudar y enterar el impuesto a los depósitos en efectivo así como a rendir los informes al Servicio de Administración Tributaria relacionados con la recaudación y entero del impuesto; de manera que su actuación para fungir como auxiliares del Servicio de Administración Tributaria, es lo que imprime la eficacia recaudatoria del tributo, porque dichas instituciones son las que reciben los depósitos en efectivo en las cuentas abiertas a nombre de los sujetos obligados, determinan el monto del impuesto causado, lo retienen y lo enteran al fisco federal, y cuentan con la información relacionada al cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas del propio tributo impuesto.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD

JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época, Registro: 160898, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LV/2011 (9a.)]

“DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO LA MERA TENENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época, Registro: 160879, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XLIII/2011 (9a.)]

En ese tenor, cobra relevancia identificar cuáles son las instituciones del sistema financiero para efectos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, para ello conviene traer a cita el artículo 12 fracción V, de la invocada ley vigente hasta el 31 de Diciembre de 2013, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 8 tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2013, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos tenemos, que dentro de las instituciones del sistema financiero, quedan comprendidas, las que a continuación se enlistan:

1. Las consideradas como tales para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013, entre ellas, el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades financieras de objeto múltiple.
2. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme a las disposiciones aplicables.
3. Las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
4. Las sociedades financieras de objeto múltiple.
5. Las sociedades operadoras de sociedades de inversión.
6. Las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Ahora bien, las asociaciones civiles en términos de los artículos 25 fracción VI y 2,670 del Código Civil Federal, son personas morales que se constituyen a través de un contrato plurilateral en el que las partes (asociados) se obligan a la realización de un fin determinado de CARÁCTER NO ECONÓMICO; los dispositivos en comento, prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

En cuanto al régimen fiscal de las asociaciones civiles en materia de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo vigente hasta el 31 de

Diciembre de 2013, cabe señalar que el artículo 2 fracción II, de la citada ley, prevé que **LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS CONFORME AL TÍTULO III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ENCONTRABAN EXENTAS DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO, ES DECIR, QUE NO CAUSABAN NI ESTABAN OBLIGADAS AL PAGO DE ESE TRIBUTO;** como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto en cita se advierte, que no estaban obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo, las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; las cuales, de acuerdo con el artículo 95 fracción XIII, de este último dispositivo son, entre otras, **LAS INSTITUCIONES O SOCIEDADES CIVILES, CONSTITUIDAS ÚNICAMENTE CON EL OBJETO DE ADMINISTRAR FONDOS O CAJAS DE AHORRO,** y aquellas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, como se advierte:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado, que las asociaciones civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, no son sujetos obligados al pago del impuesto a los depósitos en efectivo, se procede a determinar si podrían o no considerarse como integrantes del sistema financiero, es decir, si serían o no las encargadas de fungir como auxiliares del fisco federal en la recaudación y entero del impuesto a los depósitos en efectivo y, consecuentemente, si estarían o no obligadas a cumplir con las obligaciones impuestas a los integrantes del sistema financiero en el artículo 4 de la ley de ese tributo.

En ese entendido, este órgano jurisdiccional estima que **las personas morales con fines no lucrativos, como las asociaciones civiles con activi-**

dades de caja de ahorro y de otorgamiento de préstamos a sus asociados, no pueden ser consideradas como integrantes del sistema financiero, ni estarían obligadas a cumplir con las obligaciones enunciadas en el artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; PORQUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE ENUNCIADAS EN LOS ARTÍCULOS 12 FRACCIÓN V, DE LA CITADA LEY Y 8 TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AMBAS VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

En efecto, quedó reseñado en párrafos anteriores, que son integrantes el sistema financiero, en términos de lo establecido por los artículos 12 fracción V, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y 8 tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ambas vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2013, el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, las sociedades controladoras de grupos financieros, los almacenes generales de depósito, las administradoras de fondos para el retiro, las arrendadoras financieras, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las sociedades de inversión de renta variable, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, las empresas de factoraje financiero, las casas de bolsa, las casas de cambio, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades financieras de objeto múltiple; las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular; las sociedades financieras de objeto múltiple; las sociedades operadoras de sociedades de inversión; y las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión; no así, las **ASOCIACIONES CIVILES CON ACTIVIDADES DE CAJA DE AHORRO Y DE OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS A SUS ASOCIADOS.**

Lo anterior es así, porque las personas morales que forman parte del sistema financiero se constituyen como personas morales con un **fin preponderantemente económico o de especulación comercial, basta remitirnos a la Ley General de Sociedades Mercantiles, que rige la constitución precisamente de las sociedades mercantiles, a través de las formas previstas**

en el artículo 1° de la aludida Ley General de Sociedades Mercantiles; es decir, como sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, en responsabilidad limitada, en comandita por acciones, en anónima o en cooperativa, independientemente de su finalidad u objeto o de cualquier otra circunstancia, QUE GENERALMENTE PERSIGUEN UNA FINALIDAD LUCRATIVA, finalidad que no comparten las asociaciones civiles que no tienen por objeto un fin preponderantemente económico.

Asimismo, aun cuando las asociaciones civiles en comento, desarrollan actividades que tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo entre sus asociados (entendiéndose como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos socios), al encontrarse constituidas como asociaciones civiles, y no como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; su trato y regulación es distinto de estas últimas, pues las asociaciones civiles están reguladas por la legislación de carácter civil mientras que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, se rigen por la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Sin que obste a lo anterior, que la asociación civil que promovió el juicio contencioso administrativo 1172/13-11-03-08, donde se dictó la sentencia de 02 de Julio de 2013, que contiene en la presente contradicción, se denominará **CAJA DE AHORRO DE LOS EMPLEADOS DE COLEGIO EL ROBLE, A.C.**; pues si bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 Bis 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, los términos caja, caja popular, caja cooperativa, **caja de ahorro**, caja solidaria, caja comunitaria, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, que permita suponer la realización de actividades de ahorro y préstamo, **solo podrán ser usadas en la denominación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o en sus organismos cooperativos, ya sea como palabras simples o como parte de palabras compuestas; tal situación resulta insuficiente para considerar a las asociaciones civiles como**

sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, pues se insiste, la constitución y tratamiento de las asociaciones civiles, es diverso a las sociedades cooperativas, en la medida que las primeras se rigen por la legislación civil (Código Civil Federal) y las segundas, por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

De igual modo, las asociaciones civiles que tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo entre sus asociados, son distintas de las Sociedades Financieras Comunitarias, que están constituidas como sociedades anónimas y que operan conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cuyo objeto social es predominantemente apoyar el desarrollo de actividades productivas del sector rural, a favor de personas que residan en zonas rurales; así también, son diversas de los Organismos de Integración Financiera Rural, quienes son las persona morales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para promover la integración operativa de las referidas Sociedades Financieras Comunitarias.

Igualmente, acontece, respecto a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, las cuales están constituidas como sociedades anónimas cuyo objeto social es la realización habitual y profesional de la obtención de recursos mediante el fondeo en instituciones financieras y/o emisiones públicas de deuda, el otorgamiento de crédito al público de diversos sectores y realización operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; de ahí, que las asociaciones civiles que tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo entre sus asociados son distintas de las llamadas Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

De igual modo, las asociaciones civiles que tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo entre sus asociados son diferentes de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, pues las referidas sociedades operadoras, están constituidas como sociedades anónimas organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que cuentan con autorización de la Comisión Nacional Bancaria

y de Valores, cuya función es la administración de activos de las sociedades de inversión, así como la distribución (venta y recompra) de acciones de las sociedades que le interesan al público para invertir; y finalmente, también son distintas de las sociedades que prestan servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, cuya función principal es la distribución (venta y recompra) de las acciones de las sociedades de inversión que la contratan, en términos de la Ley de Sociedad de Inversión.

De ahí, que las asociaciones civiles que realizan operaciones de ahorro y préstamo, son distintas en cuanto a su constitución, objeto y regulación, de las instituciones del sistema financiero, enunciadas en la fracción V del artículo 12 de la abrogada Ley del Impuesto a los Depósitos en efectivo, en relación con el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ambos ordenamientos vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2013; y en consecuencia, las referidas asociaciones civiles, no están comprendidas como instituciones del sistema financiero.

No demerita la conclusión alcanzada, lo señalado por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Peninsular, en la sentencia de 31 de Agosto de 2012, que contiene en la presente contradicción, en el sentido de que con independencia de que las asociaciones civiles con actividades de caja de ahorro y de otorgamiento préstamos a sus asociados, **NO FORMARÁN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO**, se encontraban obligadas al cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, porque a los préstamos que se otorgaban a los asociados se deberían adjuntar pagarés debidamente firmados que respaldaran el monto del préstamo más sus intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos, es decir, que realizaba actividades lucrativas porque obtenía una utilidad; y que además, el artículo 13 de la propia ley, señalaba que estarían obligadas al pago del impuesto las personas físicas o morales respecto de los depósitos en efectivo en cuentas abiertas en cualquier institución, independientemente de la razón o denominación social que adoptaran, que tuvieran por objeto realizar, entre otras, operaciones de ahorro y préstamo.

Lo anterior es así, en principio, porque el objeto del impuesto a los depósitos en efectivo no es gravar la utilidad, sino precisamente los depósitos en efectivo, a fin de facilitar una recaudación mínima respecto de quienes no dan cumplimiento a sus obligaciones tributarias, ejerciendo un control sobre las operaciones realizadas por los contribuyentes a través de las instituciones del sistema financiero.

Son aplicables en lo conducente, las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

“DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO LA MERA TENENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 160879, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XLIII/2011 (9a.)]

“DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época, Registro: 160905, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XLV/2011 (9a.)]

Aunado a lo anterior, tampoco se estima correcta la conclusión alcanzada por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Peninsular en la sentencia de 31 de Agosto de 2012, que contiene en la presente contradicción, toda vez que si bien el artículo 13 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente hasta el 31 de Diciembre de 2013, contemplaba que estarían obligadas al pago del impuesto las personas físicas o morales respecto de los depósitos en efectivo en cuentas abiertas en cualquier institución, independientemente de la razón o denominación social que adoptaren, que tuvieran por objeto realizar, entre otras, operaciones de ahorro y préstamo; también es cierto, que dicho artículo no debe analizarse en forma aislada, sino de manera sistemática y armónica con el artículo 1º de la propia ley, que grava **los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, realizados en cualquier tipo de cuenta que tuvieran a su nombre en las instituciones del sistema financiero.**

Por tanto, cuando el artículo 13 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, alude a que estarían gravados los depósitos en efectivo recibidos en **cuentas abiertas en cualquier institución**, de personas morales que tuvieran por objeto realizar, entre otras, operaciones de ahorro y préstamo, independientemente de la razón o denominación social que dichas personas adoptaran, se refiere a cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, carácter que no reviste una asociación civil que realiza actividades de ahorro y préstamo, y que está registrada bajo el régimen de persona moral con fines no lucrativos.

En tal virtud, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, arriba a la conclusión de que una asociación civil que realiza actividades de ahorro y préstamo, y que está registrada bajo el régimen de persona moral con fines no lucrativos, no se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Por lo expuesto y fundado, se determina que en el presente asunto debe prevalecer el criterio sustentado por la C. Magistrada Instructora de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, con sede en Tlalnepantla, Estado de México al resolver el juicio 1172/13-11-03-8-JS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo el 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional emite el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

ASOCIACIONES CIVILES DE AHORRO Y PRÉSTAMO CONSTITUIDAS COMO PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. NO ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA ABROGADA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.- El artículo 4 de la abrogada Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, prevé una serie de obligaciones que deben cumplir las instituciones que conforman el sistema financiero, mientras que el artículo 12 fracción V, del ordenamiento en cita, establece que para los efectos de dicha Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se entenderá por instituciones del sistema financiero, entre otras, aquellas que de acuerdo con el artículo 8 tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideren como tales; además, las que tengan el carácter de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a las sociedades financieras de objeto múltiple, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, sin que se encuentren previstas aquellas asociaciones civiles de ahorro y préstamo constituidas bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos; de ahí, que tales asociaciones civiles no están constreñidas a cumplir con las obligaciones formales previstas en el citado artículo 4 de la abrogada Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, pues no tienen el carácter de instituciones del sistema financiero.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI,

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

II.- Debe tenerse como Jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **12 de Marzo de 2014**, por **unanidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **18 de Marzo de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-141

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO.- SE DAN CUANDO EN AUTOS SE ENCUENTRAN AGREGADAS PRUEBAS QUE FUERON EXHIBIDAS EN FORMA INCOMPLETA EN CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO.- Cuando el Pleno de la Sala Superior advierta que en la tramitación de un expediente de un juicio de nulidad hubo una violación substancial del procedimiento, dado que el Magistrado instructor acordó favorablemente la petición contenida en el escrito de demanda, en donde la actora solicitó que se requiriera a la autoridad demandada la exhibición de diversas probanzas, y éstas fueron exhibidas en cumplimiento al requerimiento, pero en forma incompleta, y el Magistrado instructor indebidamente las haya tenido por exhibidas y por ende haya dejado sin efectos el apercibimiento decretado; lo procedente es devolver los autos a la Sala de origen para el efecto de que se haga efectivo el apercibimiento correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2014)

PRECEDENTES:

V-P-SS-387

Juicio No. 2875/02-12-01-5/661/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 131

VI-P-SS-542

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11834/09-17-05-8/2039/10-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 72

VII-P-SS-139

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 139

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-142

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FACULTAD DE INTERPRETAR UNA LEY, REGLAMENTO O DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, HASTA FIJAR JURISPRUDENCIA.- De acuerdo con el artículo 48, fracción I inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción con el propósito al rubro citado. Ahora bien, para que haya interpretación directa de un precepto, es indispensable que el tribunal sentenciador fije por sí mismo su sentido y alcance jurídico, para tal propósito, esta Sala Superior puede acudir indistintamente a cualquiera de los métodos de interpretación, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, gramatical, analógico, histórico, lógico, causal o teleológico, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos aclare el sentido y alcance de la norma, para que se considere suficiente para lograr el objetivo buscado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2014)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-337

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19664/08-17-07-4/2735/09-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2010, por

unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 118

VII-P-SS-85

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 137

VII-P-SS-140

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1755/11-12-01-3/562/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 141

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-143**LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN**

INGRESOS QUE PERCIBEN LAS CONCESIONARIAS POR CONCEPTO DE INTERCONEXIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE RADIOTELEFONÍA MÓVIL CELULAR CON OTRAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, BAJO LA MODALIDAD “EL QUE LLAMA PAGA”.- Los artículos 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, disponen, en la parte conducente, que el Gobierno Federal tiene derecho de percibir una participación en los ingresos que obtengan las empresas de vías generales de comunicación por la explotación de los servicios concesionados, que dicha participación se fijará en las concesiones o permisos y que la interconexión de redes constituye una obligación para las referidas empresas concesionarias, con las excepciones previstas en la Ley de Vías Generales de Comunicación. Por tanto, el Estado tiene derecho de obtener la participación fijada en los títulos de concesión, respecto de los ingresos que obtienen las empresas concesionarias por la prestación del servicio de redes públicas de radiotelefonía móvil celular que tienen concesionado, y del cual forma parte la interconexión de dichas redes entre sí y con la red pública de telefonía básica, bajo la modalidad “el que llama paga” contemplada en las Reglas del Servicio Local publicadas el 23 de octubre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, participación que tiene la naturaleza de aprovechamiento de conformidad con el artículo 3º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. No es óbice para lo antes señalado, el hecho de que la interconexión de redes sea una obligación legal para las concesionarias de las redes públicas de telecomunicaciones, ya que la prestación de dicho servicio de interconexión fue impuesta como una obligación a las referidas concesionarias, por la razón de orden público consistente en que la prestación del servicio de telecomunicaciones se debe llevar a cabo de forma ininterrumpida, sin importar en cuál compañía comience y en cuál concluya el tránsito conmutado. Por tanto, la obligatoriedad de la prestación del servicio de interconexión de redes forma parte consustancial del servicio concesionado de radiotelefonía móvil celular y, como consecuencia de ello,

debe considerarse como de aquellos referidos en el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por lo que las cantidades percibidas por concepto de interconexión forman parte de los ingresos brutos participables al Gobierno Federal por concepto de aprovechamientos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22038/10-17-06-2/322/12-PL-09-04-[06].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 77

VII-P-SS-114

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2729/10-17-11-4/506/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 120

VII-P-SS-141

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 551/11-17-03-1/1362/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 143

VII-P-SS-142

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2284/11-17-09-1/1151/12-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 143

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-145

GENERAL

MEDIDAS DE APREMIO. NO SE REQUIERE QUE SE OTORQUE EL DERECHO A AUDIENCIA DE MANERA PREVIA A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR ESTE CONCEPTO.- De conformidad con el artículo 17 Constitucional, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y el buen desempeño de las funciones que la ley les confiere, las autoridades tienen a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones; ahora bien, atendiendo a la naturaleza jurídica de éstas, como actos de molestia, requieren la existencia de: a) mandamiento legítimo de autoridad, que aperciba al obligado de que, de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una medida de apremio, b) se precise el medio de apremio que, en su caso, será aplicable y que éste se encuentre previsto en ley y c) se notifique tal determinación al sujeto obligado y que, a partir de que ésta surta sus efectos, sin que el mandato judicial se hubiese acatado en el plazo concedido, se haga efectivo el medio de apremio a la parte contumaz. Por tanto, si el legislador previno en la ley que en caso de incumplimiento a sus determinaciones pueden imponerse las medidas de apremio correspondientes, es que no opera la garantía de audiencia de manera previa a su imposición, pues las mismas son consecuencia del desacato a un mandato legítimo de la autoridad, que constituyen actos administrativos “accesorios” al procedimiento, puesto que no ponen fin al mismo, ni a una instancia ni a un expediente, por lo que respecto de las multas impuestas como medidas de apremio no opera la garantía de audiencia previa.

Contradicción de Sentencias Núm. 3244/10-11-02-6/Y OTRO/1832/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2014)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-146

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. INAPLICABLE A MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO.- El último párrafo, del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En ese sentido, es preciso acotar que dentro de los presupuestos de la caducidad, debe existir: a) un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa y b) que transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente. Así las cosas, resulta inaplicable la figura de la caducidad respecto a las sanciones impuestas como medida de apremio, pues ante su imposición no estamos en presencia de un procedimiento, en el que exista la notificación de su inicio, la oportunidad de ofrecer pruebas y desahogarlas, de alegar y el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues la misma se emitió por desobediencia a un mandato legítimo de las autoridades; por lo tanto, no se actualizan los presupuestos de caducidad previstos en el artículo 60 de la Ley en comento, tratándose de multas impuestas como medidas de apremio.

Contradicción de Sentencias Núm. 3244/10-11-02-6/Y OTRO/1832/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/49/2014)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Previamente a efectuar el análisis de la existencia de la contradicción de sentencias definitivas, resulta necesario considerar los criterios que en esa materia ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece requisito alguno para ello.

A efecto de llevar a cabo lo anterior, conviene citar la Jurisprudencia P./J. 26/2001, que contiene el criterio que tradicionalmente sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el tema que textualmente dice lo siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 190000, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Página: 76, Tesis: P./J. 26/2001, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

El criterio señalado exigía tres requisitos fundamentales para determinar la existencia de la contradicción:

- Que del examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 26/2001 fue abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 30 de abril de 2009, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL entre los criterios sostenidos por las Salas Primera y Segunda de dicho órgano; que se expresa en la tesis P. XLVI/2009, cuyo texto y datos de identificación se muestran a continuación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 166993, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009, Página: 68, Tesis: P. XLVI/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Común]

En el criterio recién invocado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

- Interrumpir la jurisprudencia P./J. 26/2001, ya que al establecer que la contradicción se actualiza siempre que *“al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes”*, impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción y obstaculiza el análisis de fondo de la oposición planteada;

- Que al sujetar la existencia de la contradicción al cumplimiento de que se examinen cuestiones esencialmente iguales, disminuye el número de contradicciones que se resuelven, circunstancia que va en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos;
- Que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales, constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos;
- Que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos;
- Que por lo tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales **adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y
- Que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la **discrepancia de criterios jurídicos**, es decir, de la **oposición en la solución de temas jurídicos** que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual permite que se cumpla el propósito para el que fueron creadas las contradicciones.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis P. XLVII/2009, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 166996, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009, Página: 67, Tesis: P. XLVII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Común]

De la lectura realizada a los criterios anteriores, se corrobora que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio tradicional tildándolo de formalista, pues la discrepancia en los aspectos de hecho no es definitiva para determinar la existencia de la contradicción de tesis, concluyendo que esta tiene su origen en la diferencia, oposición, contradicción o discrepancia de criterios jurídicos sostenidos en la resolución jurisdiccional, con independencia de la identidad de las cuestiones de hecho que dieron origen a las resoluciones, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas.

El criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XLVI/2009, relativo a la contradicción de tesis (36/2007-PL), fue reiterado en la resolución de las contradicciones 34/2007-PL, 37/2007-PL, 45/2007-PL y 6/2007-PL, para conformar la jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 164120, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto

de 2010, Página: 7, Tesis: P./J. 72/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

Como consecuencia de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2008-PS (junio de 2009), cambió la técnica para la determinación de la existencia de las contradicciones de tesis, criterio que fue reiterado en la resolución de las contradicciones 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009, para conformar la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 165077, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Página: 122, Tesis: 1a./J. 22/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

De conformidad con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los requisitos de procedencia de una contradicción de tesis son los siguientes:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sentado lo anterior, en el Considerando siguiente se analizará si en el caso sujeto a estudio se actualiza la oposición de criterios, para lo cual resulta necesario tener presentes los criterios adoptados en los fallos denunciados y emitidos por:

- a) Denuncia de Contradicción de Sentencias bajo el número de expediente 3244/10-11-02-6/YOTRO/1832/13-PL-04-01:** La Segunda Sala Regional Hidalgo-México y la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, al resolver los juicios contenciosos administrativos **3244/10-11-02-6** y **4579/10-11-01-9**, respectivamente y;
- b) Denuncia de Contradicción de Sentencias (acumulado): 24521/12-17-10-2/YOTROS3/1854/13-PL-03-01:** La Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México y la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en los juicios contenciosos administrativos **24521/12-17-10-2**, **21657/10-17-06-1**, **3244/10-11-02-6** y **1800/09-02-01-1**, respectivamente.

CUARTO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente establecer cuál es el punto de contradicción denunciado por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de:

- a) **Denuncia de Contradicción de Sentencias bajo el número de expediente 3244/10-11-02-6/YOTRO/1832/13-PL-04-01:** La Segunda Sala Regional Hidalgo-México y la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, al resolver los juicios contenciosos administrativos 3244/10-11-02-6 y 4579/10-11-01-9, respectivamente y;

- b) **Denuncia de Contradicción de sentencias (acumulado): 24521/12-17-10-2/YOTROS3/1854/13-PL-03-01:** La Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México y la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en los juicios contenciosos administrativos 24521/12-17-10-2, 21657/10-17-06-1, 3244/10-11-02-6 y 1800/09-02-01-1, respectivamente.

Así las cosas, procederemos a analizar el primer punto contradictorio existente en la denuncia de contradicción de sentencias identificada con el número **3244/10-11-02-6/YOTRO/1832/13-PL-04-01**:

Del análisis practicado al oficio **TFJFA/P/CS-45/2013**, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de noviembre de 2013, se desprende que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal señaló como punto de contradicción entre las sentencias mencionadas, lo siguiente:

- a) Que en la sentencia de **31 de enero de 2011**, dictada en el juicio contencioso administrativo **3244/10-11-02-6** la **Segunda Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, determinó que la autoridad debe respetar la garantía de audiencia consagrada en el numeral 14 constitucional, aun

cuando se trate de la imposición de una medida de apremio, por lo siguiente:

- En la resolución impugnada se impuso una multa a la parte actora por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de su negativa a la práctica de una visita de verificación.
- La demandante señaló que se violó su garantía de audiencia previa al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que no se le concedió derecho de réplica respecto de los actos que se le imputaron en el acta de negativa de verificación.
- Por otra parte, la demandada sostuvo que no se encontraba obligada a respetar lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que dicho supuesto solo se actualiza cuando se imponen sanciones, y no así medidas de apremio por desacato.
- La Sala estimó que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad no acreditó fehacientemente haberle concedido al actor el plazo legal para realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que ante la negativa de verificación se procedió a levantar el acta correspondiente, sin que al efecto y con posterioridad se le hubiera otorgado el plazo legal para manifestar lo que a su derecho conviniera.
- No es óbice a lo anterior que la multa impuesta a la actora tenga la característica de ser una medida de apremio, pues ello no exime a la autoridad para instar el procedimiento previsto en ley, toda vez que en el presente caso debió otorgarse a la enjuiciante el derecho de manifestar lo que considerara pertinente, de lo contrario se viola en su perjuicio la garantía de audiencia.

- Consecuentemente, la resolución es ilegal derivado de la violación sustancial a las formalidades del procedimiento, toda vez que la demandada no le concedió a la actora el derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera, violando con ello su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.
- b) Que en la sentencia de **29 de octubre de 2010**, dictada en el juicio contencioso administrativo **4579/10-11-01-9** emitida por la **Primera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, sostuvo que la autoridad no estaba obligada a otorgar de manera previa a la imposición de la medida de apremio por negativa de verificación, el plazo legal para realizar manifestaciones y aportar pruebas, en virtud de que dicha medida de apremio no es producto del inicio de un procedimiento administrativo, por lo siguiente:
- En la resolución impugnada se determinó imponer a la actora una multa con fundamento en lo establecido en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por no haber permitido llevar a cabo la verificación.
 - La parte actora argumentó que la resolución impugnada era ilegal al ser producto de actos viciados, en virtud de que no se le otorgó el término correspondiente para realizar sus manifestaciones y aportar pruebas, violándose con ello la garantía de audiencia.
 - A juicio de la Sala, se considera que la autoridad no tiene la obligación de conceder al particular inspeccionado el término de 10 días hábiles para ofrecer pruebas, formular sus manifestaciones y presentar alegatos, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dado que dicha disposición legal solo es aplicable para determinar el incumplimiento de la ley en comento, así como

para la imposición de sanciones, siendo requisito que se inicie legalmente un procedimiento administrativo.

- Lo anterior es así, toda vez que ante la imposibilidad de llevar a cabo la verificación no se puede actualizar el inicio del procedimiento administrativo oficioso, por ende no era necesario que la autoridad otorgara a la actora el término legal que para tal efecto otorga el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin que ello viole su garantía de audiencia.
- No obstante lo anterior, no se deja en estado de indefensión a la parte actora, dado que la autoridad le otorgó el término de cinco días para efecto de que se manifestara en torno a la visita de verificación, situación por la cual es evidente que se respetó la garantía de audiencia.
- Consecuentemente, al no ser la medida de apremio por negativa de verificación producto del inicio de un procedimiento administrativo, se considera que no es indispensable que la autoridad otorgue término legal para formular manifestaciones, presentar pruebas y rendir alegatos, pues suponiendo sin conceder que no se le hubiere otorgado derecho alguno, tampoco se le hubiere causado perjuicio o agravio alguno, toda vez que dicha medida de apremio se impone por la negativa de verificación y no así por las irregularidades detectadas en la verificación practicada.

Asimismo en la denuncia de contradicción de sentencias, se señaló que el propósito y materia de esta, se constriñe a determinar si la Procuraduría Federal del Consumidor debe otorgar la garantía de audiencia de manera previa a la imposición de una medida de apremio, derivada de la negativa de verificación.

A continuación se estima pertinente tener presente la consideración realizada en las sentencias definitivas dictadas por la **Segunda Sala Regional**

Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el juicio contencioso administrativo 3244/10-11-02-6 y la Primera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el juicio contencioso administrativo 4579/10-11-01-9, en la parte que nos ocupa y que constituyen materia de la presente contradicción de sentencias.

[N.E. Se omiten imágenes]

En relación al juicio contencioso administrativo **3244/10-11-02-6**, tenemos lo siguiente:

1.- Que Servicio Loed, S.A. de C.V., demandó la nulidad de la resolución de fecha 08 de febrero de 2010, dictada en el expediente administrativo PFC.C.B.1.23/000737/2009, emitida por la Directora General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio de la cual **se le impone una multa a la actora en cantidad total de \$18,355.98, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

2.- Con fecha 31 de enero de 2011, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, dictaron sentencia definitiva en la que declararon la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

3.- En el **Considerando Quinto** de la sentencia definitiva antes citada, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, analizaron los conceptos de anulación segundo y décimo sexto expuestos en la demanda, en que la parte actora argumentó que la resolución impugnada resulta ilegal por el hecho de que: **i)** a la fecha de notificación de la resolución impugnada ya habían caducado las facultades de la autoridad, y **ii)** no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que no se le otorgó el derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera previamente a la imposición de la medida de apremio; argumentos que a consideración de la referida Sala, resultaban fundados.

Lo anterior es así, toda vez que la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, excedió del plazo para dictar la resolución, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, es decir, que dichas facultades habían caducado porque el lapso que medió entre el inicio del procedimiento administrativo y la sanción impuesta, excedió del plazo legal. De igual modo, la ilegalidad del acto deviene de la omisión de la autoridad demandada, al momento de levantar el acta de negativa de verificación de otorgarle a la parte actora el plazo legal para manifestar lo que a su derecho conviniera conforme al derecho de audiencia.

En relación al juicio contencioso administrativo **4579/10-11-01-9**, tenemos lo siguiente:

- 1.- Que Servicios Wurts, S.A. de C.V., demandó la nulidad de la resolución dictada en el expediente administrativo No. PFC.C.B.1.13/000080-2009, de 3 de marzo de 2009, emitida por el Delegado de Puebla, de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la cual **se le impone una multa en cantidad líquida de \$18,355.98, por infracción al artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**
- 2.- Con fecha 29 de octubre de 2010, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México; dictaron sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada.
- 3.- En el **Considerando Cuarto**, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, analizaron y resolvieron **infundado** el cuarto concepto de anulación hecho valer por la actora, en el cual señaló que debía declararse la nulidad de la resolución impugnada, ya que la autoridad demandada: **i)** se había excedido del término de 15 y 30 días que establece el artículo 123 de la

Ley Federal de Protección al Consumidor y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para dictar la resolución impugnada, operando de ese modo la caducidad del procedimiento iniciado por la autoridad, y **ii)** en el acta de verificación, concedió el término de 5 días para aportar pruebas y rendir manifestaciones, cuestión que resulta contraria a la Ley sobre Metrología y Normalización que prevé un plazo de 10 días, resultando por ello violatorio de la garantía de audiencia.

La anterior determinación fue así, ya que la Sala consideró que la figura de la caducidad regulada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad administrativa sancionadora para emitir la resolución con la cual culmine un procedimiento iniciado de oficio y no así la extinción de las facultades para imponer una medida de apremio derivada de un desacato a un mandato legítimo. Por otro lado, la autoridad demandada no tenía la obligación de conceder al particular inspeccionado, los términos a que hace alusión la Ley Federal de Protección al Consumidor, dado que esta disposición legal solo es aplicable cuando se inicie legalmente un procedimiento, cuestión que no aconteció.

Bajo este contexto se advierte que el punto contradictorio a dilucidar en la presente contradicción de sentencias es, **establecer si la Procuraduría Federal del Consumidor debe otorgar la garantía de audiencia de manera previa a la imposición de una medida de apremio, con fundamento en el artículo 25 fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por la negativa de permitir la visita de verificación.**

Ahora bien, con respecto al segundo punto contradictorio señalado en la denuncia de contradicción de sentencias bajo el número **24521/12-17-10-2/YOTROS3/1854/13-PL-03-01**, tenemos que:

Del análisis practicado al oficio **TFJFA/P/CS-40/2013**, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2013, se desprende que el

entonces Magistrado Presidente de este Tribunal señaló como punto de contradicción entre las sentencias mencionadas lo siguiente:

- a) Que en la sentencia de 07 de febrero de 2013, dictada en el juicio contencioso administrativo 24521/12-17-10-2 por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, se determinó que la figura de la caducidad no opera para las medidas de apremio, en virtud de que las mismas no se originan de un procedimiento administrativo, por los siguientes razonamientos:
- En la resolución impugnada se impuso una multa como medida de apremio a la parte actora, por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.
 - La parte actora señaló que la resolución impugnada vulneró lo dispuesto por los artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que operó la caducidad del procedimiento al no haberse emitido la resolución dentro del término de ley.
 - La Magistrada instructora resolvió que la figura de la caducidad únicamente opera en procedimientos iniciados ya sea de oficio o a petición de parte, situación por la cual se encuentra supeditada a que exista previamente un procedimiento administrativo.
 - Es por lo anterior, que no resulta aplicable la figura de la caducidad tratándose de medidas de apremio, pues no se está resolviendo procedimiento alguno que se haya iniciado al particular, debido a que tal procedimiento jamás existió, siendo que la multa se impuso por desacato a un mandamiento legítimo, lo que trae como consecuencia que pierda la oportunidad de verse beneficiado por la figura de la caducidad.

- b) Que en la sentencia de 22 de marzo de 2011, dictada en el juicio contencioso administrativo 21657/10-17-06-1 por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, se determinó la inoperancia de la figura de la caducidad en las medidas de apremio, toda vez que es requisito *sine qua non* la existencia previa de un procedimiento administrativo por lo siguiente:
- En la resolución impugnada se impuso a la actora como medida de apremio una multa, derivada de la negativa a la práctica de una visita de verificación.
 - La demandante manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que había operado la figura de la caducidad, al haber sido emitida de manera extemporánea.
 - La Sala estimó la inoperancia de la figura de la caducidad en las medidas de apremio, en virtud de que no son producto de un procedimiento administrativo iniciado por violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.
 - Lo anterior es así, toda vez que al no poderse llevar a cabo el procedimiento de verificación, no es posible que opere la caducidad cuyo requisito *sine qua non* es precisamente la existencia de un procedimiento administrativo, por lo que en la especie no resultan aplicables los artículos 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- c) Que en la sentencia de 31 de enero de 2011, dictada en el juicio contencioso administrativo 3244/10-11-02-6 por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, se determinó que la figura de la caducidad es aplicable a las medidas de apremio, al no dictarse la resolución al procedimiento administrativo dentro del plazo

establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por los siguientes razonamientos:

- En la resolución impugnada se resolvió imponer una multa como medida de apremio a la parte actora, derivado de la negativa a la práctica de una verificación.
 - La parte actora sostuvo que se actualizó el supuesto establecido en los artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la autoridad omitió emitir dentro del plazo establecido la resolución mediante la que se le impone una multa como medida de apremio por no permitir la práctica de la visita de verificación.
 - La Sala resolvió que operó la caducidad de las facultades de la autoridad para sancionar al actor e imponer la medida de apremio, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
 - Lo anterior es así, en virtud de que al ser la negativa de verificación una conducta instantánea, la caducidad empieza a computarse a partir del día siguiente en que esta se efectuó, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.
 - De tal forma, al no emitirse por parte de la autoridad la resolución del procedimiento administrativo dentro del plazo establecido en los artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho procedimiento debe entenderse caduco.
- d)** Que en la sentencia de 28 de mayo de 2010, dictada en el juicio contencioso administrativo 1800/09-02-01-1 por la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, con sede en Ciudad

Obregón, Estado de Sonora, se resolvió que es aplicable la figura de la caducidad a las medidas de apremio, en virtud de que con la misma se impide que la autoridad se prolongue de manera indefinida en dictar la resolución sancionadora, por lo siguiente:

- En la resolución impugnada se impuso a la parte actora como medida de apremio una multa, con fundamento en el artículo 25 fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor, derivado de la negativa de verificación.
- La parte actora manifestó que la resolución controvertida es ilegal, en virtud de que al momento de su emisión habían caducado las facultades de la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- La Sala resolvió que el procedimiento para sancionar a la actora para la negativa de verificación caducó, toda vez que la demandada debió resolver la imposición de la sanción dentro del término de quince días hábiles siguientes de haber fenecido el periodo de 5 días previsto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de lo contrario caducó el procedimiento una vez transcurridos los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para que se dictara la resolución sancionatoria.
- Lo anterior es así, pues si bien por la naturaleza de la medida de apremio no es necesario agotar el procedimiento previsto por el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, también lo es que la parte actora no puede quedar en un estado de incertidumbre jurídica al tener que esperar de manera indefinida para la imposición de la sanción respectiva, por lo que la autoridad debe emitir la resolución en el término citado.

Así las cosas, resulta menester tener presente la consideración realizada en las sentencias definitivas dictadas por la Décima y Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en los juicios contencioso administrativos 24521/12-17-10-2 y 21657/10-17-06-1, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el juicio contencioso administrativo 3244/10-11-02-6 y la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio contencioso administrativo 1800/09-02-01-1, en la parte que nos ocupa y que constituyen materia de la presente contradicción de sentencias:

[N.E. Se omiten imágenes]

En relación al juicio contencioso administrativo **24521/12-17-10-2**, tenemos lo siguiente:

- 1.- Que el C. Octavio Maximino Maguey Ramírez, en representación legal de AUTO LÍNEAS MAGUEY, S.A. DE C.V., demandó la nulidad de la resolución contenida en el expediente número 154.D.012.0608.2012 de 17 de agosto de 2012, emitida por el Subdelegado Federal del Trabajo del Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la cual se impone multa por un total de \$19,633.95, por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- El 07 de febrero de 2013, los Magistrados integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dictaron sentencia definitiva en la que reconocieron la **validez** de la resolución impugnada.
- 3.- En el **Considerando Tercero** de la sentencia definitiva antes citada, los Magistrados integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, analizaron el concepto de anulación identificado con el numeral IX expuesto en la demanda en relación con

el inciso B) de la ampliación de demanda, en los que el actor argumentó que la resolución impugnada vulneró lo dispuesto por los artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que operó la caducidad del procedimiento, argumentos que resultaron **infundados**.

Lo anterior, ya que se está en presencia de una resolución administrativa en la que se le impone una multa por negativa de verificación, siendo evidente que la caducidad no opera en su favor ya que la actora en dicho juicio no permitió que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social ejerciera sus facultades, impidiendo que se iniciara el procedimiento administrativo en su contra.

En relación al juicio contencioso administrativo **21657/10-17-06-1**, tenemos lo siguiente:

- 1.- Que el C. Marcos Antonio Zavaleta Guerra, en representación legal de CORPORACIÓN GASOLINERA MILLENIUM, S.A. DE C.V., demandó la nulidad de la resolución dictada en el expediente PFC.C.B.1.19/005605-2010 de 17 de junio de 2010, en que el Director General de Verificación de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, impuso a la demandante como medida de apremio una multa por \$19,064.70, por haber infringido la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 2.- El 22 de marzo de 2011, los Magistrados integrantes de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dictaron sentencia definitiva en la que se reconoció la **validez** de la resolución impugnada.
- 3.- En el **Considerando Tercero**, los Magistrados integrantes de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, analizaron y resolvieron los conceptos de anulación identificados con los números

primero y segundo del escrito de demanda, en los que el actor sostiene la caducidad del procedimiento administrativo del que derivó la sanción controvertida, los cuales fueron **infundados**.

Ello, en razón de que jamás se llevó a cabo el procedimiento administrativo de verificación, ya que nunca inició, toda vez que el acto por el cual comienza lo es la orden de verificación que nunca pudo ser entregada al destinatario en razón de la negativa por parte del mismo, resultando lógico que en el caso al no ser posible que operara la caducidad, como requisito *sine qua non*, es precisamente que existiera un procedimiento administrativo constante de diversas etapas, no le resulta aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no estar en presencia de un procedimiento de infracciones sino de una medida de apremio determinada por impedirse el inicio de un procedimiento de carácter administrativo que lo es la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las relaciones de consumo.

En relación al juicio contencioso administrativo **3244/10-11-02-6**, tenemos lo siguiente:

- 1.- Que el C. Jorge Cores Muradas, en representación legal de **SERVICIO LOED, S.A. DE C.V.**, demandó la nulidad de la resolución dictada en el expediente PFC.C.B.1.23/000737/2009 de 08 de febrero de 2010, en que la Directora General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso una multa por \$18,355.98, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 2.- El 31 de enero de 2011, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, dictaron sentencia definitiva en la que declararon la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

3.- En el **Considerando Quinto** de la sentencia definitiva antes citada, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, analizaron de forma conjunta los conceptos de anulación décimo sexto y segundo expuestos en la demanda, en los que el actor argumentó que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo toda vez que la autoridad demandada no emitió oportunamente la resolución impositora de la multa, pues sí fue emplazada al procedimiento administrativo el 18 de octubre de 2009 y la resolución impugnada se le notificó el 12 de febrero de 2010, es evidente que para la fecha de notificación de la resolución impugnada ya habían caducado las facultades de la autoridad, argumentos que resultaron **fundados**.

Lo anterior, dado que con fecha 18 de octubre de 2009, se levantó el acta de negativa de verificación, en la que se asentó la conducta infractora en que incurrió la accionante, en tal virtud, fue a partir de dicha fecha cuando la autoridad demandada al tener conocimiento del incumplimiento a otorgar las facilidades necesarias contenidas en la propia orden, es que se colige que a partir de dicha fecha la autoridad ya contaba con el plazo de diez días para emitir su resolución sancionadora sin que al efecto se hubiera hecho.

Que la autoridad al no dictar la resolución del procedimiento administrativo dentro de los diez días siguientes al plazo previsto en el artículo 74 (sic) citado, el término de 30 días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo comenzó después de los 10 días en que la autoridad fue omisa, siendo que el plazo para emitirla era a más tardar el 16 de diciembre de 2008.

Y que dicho plazo transcurrió en exceso, ya que se le notificó a la actora la resolución impugnada hasta el mes de febrero de 2010, en consecuencia, dicho procedimiento se entendió caduco, al excederse del plazo de 30 días contados a partir de la expiración para dictar resolución.

En relación al juicio contencioso administrativo **1800/09-02-01-1**, tenemos lo siguiente:

- 1.- Que el C. Joel Bustamante Sierra, en representación legal de E.S. 5495 Joel Bustamante Sierra, demandó la nulidad de la resolución dictada en el expediente PFC.C.B.1.10/000451/2009 de 28 de septiembre de 2009, en que la Directora General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso como medida de apremio una multa por \$18,355.98.
- 2.- El 28 de mayo de 2010, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, dictaron sentencia definitiva en la que declararon la nulidad de la resolución impugnada.
- 3.- En el **Considerando Cuarto (sic)** de la sentencia definitiva antes citada, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, analizaron el concepto de anulación décimo séptimo del escrito de demanda, en el que el actor adujo que al momento de la emisión de la resolución impugnada ya habían caducado las facultades de la demandada para tales efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el acta de verificación se levantó el 29 de junio de 2009 y la resolución administrativa materia de impugnación fue emitida el 28 de septiembre de 2009 y notificada el 08 de octubre de 2009, siendo que en términos del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para determinar el incumplimiento de la propia ley y en su caso la imposición de sanciones, la Procuraduría Federal de Consumidor notificará al presunto infractor los hechos que motivan el procedimiento y le otorgará un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en la inteligencia que una vez concluido tal término, la autoridad

resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, lo que no aconteció en el caso, transcurriendo en exceso más de dos meses, argumentos que fueron **fundados**.

Dado que la caducidad invocada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se relaciona con el procedimiento instruido en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para determinar el incumplimiento de la ley en la imposición de sanciones, sin que resulte factible a la demandada imponer dicha sanción en el momento que así lo desee, no obstante de corresponder a multas de apremio.

Bajo este contexto, se advierte que los puntos contradictorios a dilucidar en la presente contradicción de sentencias son **determinar si tratándose de la imposición de sanciones como medidas de apremio se requiere se otorgue el derecho a audiencia de manera previa y si la figura de caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a las sanciones impuestas como medida de apremio**.

Así las cosas, no se pierde de vista que los Magistrados sostuvieron en las sentencias contendientes la interpretación de distintos criterios aplicables en el ámbito federal en materia de protección al consumidor y del trabajo, sin embargo, **ello no hace la inexistencia de la contradicción**, pues lo cierto es que, resolvieron de manera diferente una misma cuestión jurídica, como lo es el establecer si en los procedimientos iniciados de oficio por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, las medidas de apremio impuestas deben regirse por el derecho de audiencia previa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como si la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a las mismas.

Expuesto lo anterior, antes de establecer el criterio que debe prevalecer en las contradicciones planteadas, este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera imperativo señalar que como se observó de las sentencias antes analizadas, la materia de la contradicción de

sentencias bajo el número **3244/10-11-02-6/YOTRO/1832/13-PL-04-01** tiene por objeto determinar si se debe otorgar la garantía de audiencia de manera previa a la imposición de una medida de apremio ante la negativa a la verificación mientras que la denuncia de contradicción de sentencias identificada con el número **24521/13-17-10-2/YOTROS3/1854/13-PL-03-01** versa sobre la aplicación de la figura de caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en la imposición de una medida de apremio ante la negativa de verificación.

En ese sentido, las sentencias de mérito se sustentan sobre un mismo hecho consistente en:

- i) La imposición de una **medida de apremio** ante la negativa de los particulares para que se les practique una visita de verificación, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- ii) La imposición de una **medida de apremio** ante la **negativa de verificación** para la práctica de la Inspección Periódica en Materia de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene (Negativa Patronal).

Lo anterior, como quedó precisado en el análisis de lo resuelto en cada una de las sentencias respecto de las que versa la presente contradicción y que a continuación se resumen:

| | | | | |
|--|---|---|---|--|
| <p>Segunda Sala Regional Hidalgo-México 3244/10-11-02-6</p> <p>En el Considerando Quinto de la sentencia, resuelve sustancialmente que la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable a las multas impuestas como medida de apremio, por negativa a permitir la visita de verificación.</p> <p>Asimismo se resuelve que, no obstante la negativa de la actora para que el personal adscrito a la Procuraduría Federal del Consumidor llevara a cabo la verificación debió otorgársele el plazo previsto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte pruebas, a efecto de respetar su garantía de audiencia.</p> | <p>Primera Sala Regional Hidalgo-México 4579/10-11-01-9</p> <p>En el Considerando Cuarto de la sentencia se resuelve que en virtud de que la sanción económica que se le impuso al actor, como una medida de apremio, por no haber permitido que se llevara a cabo la visita de verificación, es incuestionable que no se pudo llevar a cabo el objeto de la orden y en consecuencia no se inició en momento alguno el procedimiento administrativo oficioso, por lo que la autoridad demandada no tenía la obligación de conceder al particular inspeccionado, los términos a que hace alusión la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin que con ello se viole su garantía de audiencia dado que esta disposición legal solo es aplicable cuando se inicie legalmente un procedimiento, cuestión que no aconteció. Asimismo resolvió que al no haberse iniciado de oficio el procedimiento sancionador no resulta aplicable la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> | <p>Décima Sala Regional Metropolitana 24521/12-17-10-2</p> <p>En el Considerando Tercero se resuelve que la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es aplicable a la multa impuesta como medida de apremio por oposición a su realización de la visita de verificación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ya que en este caso no se inició un procedimiento de oficio, sino que se le impuso al particular por el desacato a un mandamiento legítimo de autoridad competente por no permitir el ejercicio de sus facultades.</p> | <p>Sexta Sala Regional Metropolitana 21657/10-17-06-1</p> <p>En el Considerando Tercero resuelve que en virtud de que la sanción económica se le impuso al actor, como una medida de apremio, por no haber permitido que se llevara a cabo la visita de verificación, es incuestionable que no se pudo llevar a cabo el objeto de la orden y en consecuencia no se inició en momento alguno el procedimiento administrativo oficioso, por lo que no resulta aplicable la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> | <p>Sala Regional del Noroeste II 1800/09-02-01-1</p> <p>En el Considerando Cuarto de la sentencia, resuelve sustancialmente que la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable a las multas impuestas como medida de apremio, por negativa a permitir la visita de verificación.</p> |
|--|---|---|---|--|

De las anteriores consideraciones se advierte que existen dos puntos de contradicción a saber:

- a) Entre las sentencias dictadas en los juicios **3244/10-11-02-6** y **4579/10-11-01-9**, el punto contradictorio a dilucidar es si se debe otorgar la garantía de audiencia de manera previa a la imposición de una multa como medida de apremio ante la negativa a la práctica de la visita de verificación.
- b) Respecto de las sentencias **3244/10-11-02-6**, **1800/09-02-01-1**, **4579/10-11-01-9**, **24521/12-17-10-2** y **21657/10-17-06-1**, el punto contradictorio a dilucidar versa, si resulta aplicable la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de multas impuestas como medida de apremio por negativa a la práctica de la visita de verificación.

Siguiendo ese orden de ideas, resulta factible mencionar que uno de los puntos contradictorios de la presente sentencia consiste en determinar si la Procuraduría Federal del Consumidor debe otorgar previamente la garantía de audiencia consagrada en el numeral 14 constitucional aun y cuando se trate de la imposición de medidas de apremio.

Por principio, resulta necesario mencionar que de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el párrafo segundo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la garantía de audiencia, que se traduce en un derecho a favor de los gobernados para ser oídos en su defensa, y correlativamente la obligación a cargo de las autoridades para que, previamente al dictado de un acto de privación, observe que se hayan cumplido una serie de formalidades procedimentales, las cuales resultan necesarias para estar en concordancia con el mandato constitucional y para que el acto de autoridad se vea revestido de validez.

En ese sentido, dicha garantía se encuentra contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de lo anterior, la Norma Suprema establece un derecho a favor de los particulares en aras de la protección a su esfera jurídica, consistente en el derecho a que nadie pueda ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esto último y de manera correlativa, conlleva el deber a cargo de las autoridades a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierten diversos elementos que integran la denominada “garantía” de audiencia.

Como se advierte del criterio transcrito, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar, y
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado dentro del procedimiento de donde se colige que en todo procedimiento encontramos una serie de actos en que se concreta la actuación administrativa cuyo fin es la emisión de un acto privativo.

Así las cosas, tenemos que el derecho de audiencia se traduce en una formalidad esencial del procedimiento que otorga eficacia y validez a los actos privativos de la autoridad, criterio sustentado en la Jurisprudencia I.7o.A. J/41, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, que señala:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 199-204, Tercera parte, página 85, que señala:

“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder de-

fenderse dentro de un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

Sin embargo, del artículo 14 constitucional anteriormente transcrito, se advierte que la garantía de audiencia presupone un procedimiento que concluye con un acto privativo; en razón de ello, esta Juzgadora hace patente la necesidad de transcribir una vez más la disposición constitucional en comento para corroborar lo dicho:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, la propia Constitución y la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, han acotado y desarrollado el concepto de acto privativo de autoridad, afirmando que este tipo de actos tienen como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de los derechos del gobernado, cuyos efectos son el elemento diferenciador de otro tipo de actos.

Así pues, nuestro Máximo Tribunal, sin perder de vista que no todo acto de autoridad provoca la disminución, menoscabo o supresión definitiva de derechos, advirtió la existencia de otro tipo de actos que conllevan una afectación a la esfera jurídica del gobernado, que se traduce en una restricción al ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva, pues el legislador, con el ánimo de proteger determinados bienes jurídicos, facultó a la autoridad para establecer medidas provisionales, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva de un derecho.

Para reforzar lo anteriormente dicho, se debe transcribir la jurisprudencia número 40/1996 del Pleno de nuestro Alto Tribunal visible en la página 5, del Tomo IV, de la Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de julio de 1996, que indica:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute “acto de privación”, puesto que en términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, dicho acto debe producir un efecto definitivo sobre la esfera jurídica del gobernado a manera de disminución, menoscabo o supresión de un derecho.

Bajo tal virtud, retomando todo lo dicho hasta ahora en concordancia con el fondo de la contradicción de sentencias puesta a consideración de este Órgano Jurisdiccional, resulta necesario analizar si las multas impuestas por las autoridades como medidas de apremio con motivo de la negativa de verificación de sujeto a revisión, constituyen un acto que para su imposición debió regir la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional.

Bajo ese contexto, se tiene que el acto que fue motivo de análisis ante **la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el juicio contencioso administrativo 3244/10-11-02-6 y la Primera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el juicio contencioso administrativo 4579/10-11-01-9**, consistió en la imposición, por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, de una medida de apremio con fundamento en el artículo 25 fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuya motivación fue con base a la negativa de verificación que prevé el diverso 13 del referido ordenamiento legal. Dichos ordenamientos legales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que la Procuraduría Federal del Consumidor verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y que para efectos de lo dispuesto en dicho precepto, los proveedores, sus representantes

o sus empleados **están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.**

Finalmente, se desprende que la Procuraduría Federal del Consumidor para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar entre otras medidas de apremio, multa de \$205.80 a \$20,580.33.

Bajo ese contexto y a fin de dilucidar si la Procuraduría Federal del Consumidor debe otorgar la garantía de audiencia de manera previa a la imposición de una **medida de apremio** derivada de la **negativa de verificación**, resulta menester exponer lo que significa la palabra apremio, siendo el Maestro Pallares, quien señala, lo siguiente: “Apremio es el acto jurídico por medio del cual el Juez constriñe u obliga alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.”

En ese sentido, tenemos que las **medidas de apremio** son aquellos instrumentos que utiliza la autoridad para hacer valer sus determinaciones, entendiendo a estos como una advertencia de sanción que hace la autoridad a una de las partes o a un tercero para el caso de incumplimiento a un mandato dictado por la propia autoridad.

Al respecto, tenemos que las medidas de apremio tienen su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que las leyes federales y locales **establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.**

En ese sentido tenemos que las medidas de apremio nacen como respuesta para cumplir con el derecho de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente,

al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se colige que en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las **medidas de apremio autorizadas por la ley**.

Sostiene el criterio anterior, la tesis V.1o.C.T.57 K sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, pág. 2383, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas las medidas de apremio serán los actos administrativos accesorios a un procedimiento, puesto que no ponen fin al mismo, ni a una instancia ni a un expediente, pues ello lo constituye la resolución que se emite de fondo, sino es a través del empleo de ellas que las autoridades aseguran el cumplimiento de sus resoluciones para el buen desempeño de las funciones que la ley les confiere, esto es, las autoridades tienen a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones.

Lo anterior es así, ya que en los casos en que exista obstáculo para lograr el cumplimiento de alguna determinación de autoridad, como lo es la

orden emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor a fin de realizar una visita de verificación, ante la negativa de un particular, se encuentra facultada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley por lograr el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, al imponerse una medida de apremio es que no estamos en presencia del inicio de un procedimiento, en el que exista la notificación del inicio del mismo, la oportunidad de ofrecer pruebas y desahogarlas, la oportunidad de alegar y el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues la misma se emitió por desobediencia a un mandato legítimo de las autoridades de la Procuraduría, para permitir el acceso al lugar de la verificación.

Con base en lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera **que no opera la garantía de audiencia** tratándose de la imposición de medidas de apremio con fundamento en el artículo 25 fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues las mismas resultan como una pena que el legislador previó para hacer cumplir sus determinaciones, sin que deba respetarse la garantía de audiencia como una de las formalidades esenciales de todo procedimiento, pues las mismas son impuestas porque el mandato de autoridad jamás se acató.

Sostiene este criterio, por analogía, el razonamiento sustancial de la jurisprudencia P./J. 21/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, pág. 18, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo anterior, para este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la garantía de previa audiencia prevista en el

segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por estos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; de ahí, que el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al establecer que la Procuraduría Federal del Consumidor podrá imponer una multa como medida de apremio para lograr el desempeño de sus funciones, ello no implica un acto privativo, toda vez que la multa que, en su caso llegue a imponerse, constituye una medida provisional que tiene como finalidad inmediata el verificar el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de manera mediata el procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, razón por la cual la imposición de dicha medida, no se rige por la garantía de previa audiencia.

Siguiendo ese orden de ideas, resulta factible mencionar que uno de los puntos contradictorios de la presente sentencia consiste en determinar si la Procuraduría Federal del Consumidor debe otorgar la **garantía de audiencia** consagrada en el numeral 14 constitucional aun y cuando se trate de la imposición de medidas de apremio.

Por principio, resulta necesario mencionar que de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el párrafo segundo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de garantía de audiencia, cuyo atributo se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados e imponiendo la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados, conforme a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de lo anterior, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dichas formalidades y su observancia van de la mano con las concernientes a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, como elementos fundamentales que deben demostrar que todo acto de autoridad se dictó en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 anteriormente transcrito, establece los derechos de seguridad jurídica que todo gobernado tiene, estableciendo en específico el derecho para todo gobernado, de no ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante procedimiento o juicio en el que la autoridad estará obligada al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. Así las cosas, tenemos que el derecho de audiencia se traduce en una formalidad esencial del procedimiento que otorga eficacia y validez a los actos privativos de la autoridad, criterio sustentado en la Jurisprudencia I.7o.A. J/41, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, que señala:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 199-204, Tercera parte, página 85, que señala:

“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse dentro de un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

Derivado de lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que no opera la garantía de audiencia tratándose de la imposición de medidas de apremio, pues las mismas resultan como una pena que el legislador previó para hacer cumplir sus determinaciones, sin que deba respetarse la garantía de audiencia como una de las formalidades esenciales de todo procedimiento, pues las mismas son impuestas porque el mandato judicial jamás se acató.

Así las cosas, la legalidad de las medidas de apremio requiere de la observancia de otras formalidades, como son:

- a) Que exista un mandamiento legítimo de autoridad, que aperciba al obligado de que, de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una medida de apremio.
- b) Que se determine con precisión, el medio de apremio que, en su caso, será aplicable y que este se encuentre previsto en ley.
- c) Que se notifique tal determinación al sujeto obligado y que, a partir de que esta surta sus efectos, sin que el mandato judicial se hubiese acatado en el plazo concedido, se haga efectivo el medio de apremio a la parte contumaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.13o.A.46 K, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, pág. 911, que es del tenor literal siguiente:

“MULTAS POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. PARA QUE CUMPLAN CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL IMPONERLAS ES INNECESARIO ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR CON EL FIN DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si el legislador previno en la ley que en caso de incumplimiento a sus determinaciones pueden imponerse las medidas de apremio correspondientes, es que no opera la garantía de audiencia de manera previa a su imposición pues las mismas resultan por el desacato a un mandato legítimo de la autoridad del cual previamente se previno que para en caso de su incumplimiento se haría acreedor a la medida de apremio correspondiente.

Ahora bien, esta Juzgadora se avoca a dilucidar, como segundo punto de contradicción, si la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a las sanciones impuestas como medidas de apremio.

Al respecto, los licenciados Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales en su libro “Derecho Procesal del Trabajo” plasman el concepto de caducidad, como “...la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las partes que trae como consecuencia la extinción del proceso, nulificando por tanto los efectos procesales de las actuaciones, ya que técnicamente es un desistimiento tácito de la acción.”

Bajo ese contexto, será la figura de la caducidad la que extinguirá los actos procesales pues producen su ineficacia, desactivando el mecanismo jurisdiccional y anulándose los actos que dieron vida al proceso.

Así, tenemos que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones, a través de los cuales se desenvuelve la función de la Administración Pública Federal, incluyendo los procedimientos oficiosos sancionadores y los medios de defensa administrativos, así como a las diversas leyes administrativas, quien en su artículo 60, regula a la figura de la caducidad, al señalar lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se advierte que en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo y que expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.

Asimismo, se observa que **cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio** se entenderán **caducados**, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales:

- a) Se trate de un **procedimiento** que de oficio inició la autoridad administrativa; y,
- b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente.

Esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las

autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, este sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, pág. 679, que es del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que tratándose de medidas de apremio no se actualizan los presupuestos esenciales de la caducidad, esto es que exista un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa y que transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente.

Esto es así, ya que la imposición de las sanciones derivadas por infracciones a las leyes administrativas requieren que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo es que se notifique el inicio del procedimiento sancionador, que se dé la oportunidad de ofrecer pruebas y desahogarlas, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, mientras que las medidas de apremio nacen con el fin de que cuando exista alguna oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional derivada de dicho procedimiento, la autoridad respectiva, se encuentra obli-

gada a dictar dichas medidas autorizadas por la ley a fin de que lo ordenado por ellas sea acatado.

De ahí que las medidas de apremio tengan naturaleza jurídica distinta de las sanciones derivadas por infracciones a las leyes administrativas, pues las mismas son “acesorias del procedimiento” con el fin de que la autoridad logre el cumplimiento de sus determinaciones, por lo que al no tener su origen como tal de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, sino por el desacato a un mandamiento legal de la autoridad, es evidente que sobre las mismas no puede configurarse la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que se produzca la extinción de los actos procesales.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que el criterio que debe prevalecer, es el que sostuvieron:

- a) En la **denuncia de contradicción de sentencias bajo el número 3244/10-11-02-6/YOTRO/1832/13-PL-04-01**, la sentencia definitiva dictada el 29 de octubre de 2010, en el juicio **4579/10-11-01-9**, por la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México en el juicio contencioso administrativo.
- b) En la **denuncia de contradicción de sentencias (acumulado): 24521/12-17-10-2/YOTROS3/1854/13-PL-03-01**, las sentencias definitivas dictadas el **22 de marzo de 2013 y 07 de febrero del mismo año**, por la Sexta y Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en los juicios contenciosos administrativos **21657/10-17-06-1 y 24521/12-17-10-2**, respectivamente.

Por consiguiente, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que deben tenerse como jurisprudencias las que se apuntan a continuación:

MEDIDAS DE APREMIO. NO SE REQUIERE QUE SE OTORQUE EL DERECHO A AUDIENCIA DE MANERA PREVIA A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR ESTE CONCEPTO.-

De conformidad con el artículo 17 Constitucional, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y el buen desempeño de las funciones que la ley les confiere, las autoridades tienen a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones; ahora bien, atendiendo a la naturaleza jurídica de éstas, como actos de molestia, requieren la existencia de: a) mandamiento legítimo de autoridad, que aperciba al obligado de que, de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una medida de apremio, b) se precise el medio de apremio que, en su caso, será aplicable y que éste se encuentre previsto en ley y c) se notifique tal determinación al sujeto obligado y que, a partir de que ésta surta sus efectos, sin que el mandato judicial se hubiese acatado en el plazo concedido, se haga efectivo el medio de apremio a la parte contumaz. Por tanto, si el legislador previno en la ley que en caso de incumplimiento a sus determinaciones pueden imponerse las medidas de apremio correspondientes, es que no opera la garantía de audiencia de manera previa a su imposición, pues las mismas son consecuencia del desacato a un mandato legítimo de la autoridad, que constituyen actos administrativos “accesorios” al procedimiento, puesto que no ponen fin al mismo, ni a una instancia ni a un expediente, por lo que respecto de las multas impuestas como medidas de apremio no opera la garantía de audiencia previa.

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. INAPLICABLE A MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO.-

El último párrafo, del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En ese sentido, es preciso acotar que dentro los presupuestos de la caducidad, debe existir: a)

un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa y b) que transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente. Así las cosas, resulta inaplicable la figura de la caducidad respecto a las sanciones impuestas como medida de apremio, pues ante su imposición no estamos en presencia de un procedimiento, en el que exista la notificación de su inicio, la oportunidad de ofrecer pruebas y desahogarlas, de alegar y el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues la misma se emitió por desobediencia a un mandato legítimo de las autoridades; por lo tanto, no se actualizan los presupuestos de caducidad previstos en el artículo 60 de la Ley en comento, tratándose de multas impuestas como medidas de apremio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Son procedentes las contradicciones de sentencias definitivas planteadas por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

II.- Debe prevalecer el criterio que se sostuvo en las sentencias definitivas dictadas en los juicios 4579/10-11-01-9, 24521/12-17-10-2 y 21657/10-17-06-1, dictadas por la Primera Sala Regional Hidalgo-México Décima Sala Regional Metropolitana y Sexta Sala Regional Metropolitana, respectivamente.

III.- Se fijan como jurisprudencias del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las tesis que han quedado citadas en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2014, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados, Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 02 de abril de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-94

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SOBRESEYÓ.- De la interpretación armónica de los artículos 29 fracción I, 30 y 39 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que cuando alguna de las partes promueva el incidente de incompetencia, la Sala Regional deberá suspender el procedimiento en cuanto tenga conocimiento de la existencia del incidente, en tanto sea resuelto por la Sección correspondiente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, en caso de que la Sala Regional indebidamente continúe actuando en lo principal y sobresea el juicio antes de resolver el incidente de incompetencia, éste queda sin materia, en virtud de ser un accesorio del juicio principal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2014)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-299

Incidente de Incompetencia Núm. 5694/08-07-02-5/867/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 181

VII-P-1aS-27

Incidente de Incompetencia Núm. 3090/10-03-01-3/540/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 62

VII-P-1aS-131

Incidente de Incompetencia Núm. 1664/11-08-01-1/1164/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 423

VII-P-1aS-162

Incidente de Incompetencia Núm. 2779/11-12-03-4/1517/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 194

VII-P-1aS-812

Incidente de Incompetencia Núm. 1763/13-05-01-9/1343/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 354

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-95**COMERCIO EXTERIOR**

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.- De conformidad con las reglas 25 fracción IV y 27 de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de las propias Reglas; entendiéndose por ilegible, cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, siendo estos requisitos que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación; situación que en el caso se dio, toda vez que de acuerdo a lo asentado en la resolución impugnada, el motivo por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en el procedimiento aduanero, fue porque el periodo establecido en el mismo (del 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998) no amparaba la importación efectuada el 23 de septiembre de 1997; es decir, que el mismo no cumplía con los requisitos de llenado establecidos en las citadas Reglas, en virtud de que el plazo señalado en él, no correspondía a la fecha en que se realizó la exportación, motivo por el cual la autoridad demandada debió requerir a la hoy actora para que exhibiera

un certificado de origen en el cual se subsanara tal omisión, de conformidad con lo dispuesto por la Regla 27 en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2014)

PRECEDENTES:

IV-P-1aS-128

Juicio No. 12127/99-11-06-8/437/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de fecha 16 de mayo de 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 125

V-P-1aS-189

Juicio No. 2781/01-16-01-6/948/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 345

V-P-1aS-230

Juicio No. 1088/03-06-01-9/55/04-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 205

V-P-1aS-339

Juicio Contencioso Administrativo No. 1819/05-07-03-9/441/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 862

VII-P-1aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 845/13-06-02-9/1028/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 363

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-96

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme a la fracción XII del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de expedir los Acuerdos en los que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, facultad cuya validez no se condicionó a la aprobación de la Junta de Gobierno de ese órgano, pues incluso, dentro de las atribuciones que se precisaron a favor de éstas, en el artículo 5 del referido Reglamento, no se establece la obligación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria de sujetar a la aprobación de dicha Junta el referido acuerdo de circunscripción territorial. Por tanto, acorde con aquel precepto, el Jefe del referido órgano desconcentrado está facultado para expedir el Acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales adscritas al mismo órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008 y su modificación del 18 de julio de 2008, sin requerir para su validez de la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2014)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-446

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1295/10-07-02-1/1783/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 79

VII-P-1aS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1528/10-07-03-3/787/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 79

VII-P-1aS-687

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29134/11-17-08-7/446/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 695

VII-P-1aS-699

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 492/12-03-01-5/1258/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 43

VII-P-1aS-820

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/11-03-01-1/1060/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 369

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-97

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DOMICILIO FISCAL.- DEBE ATENDERSE AL QUE LA PARTE ACTORA TENÍA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE LO CAMBIE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda; en ese sentido, si la parte actora cambia su domicilio fiscal durante la substanciación del juicio contencioso administrativo, éste debe desestimarse para determinar la competencia de la Sala Regional que deberá conocer del juicio, y se tendrá que atender al domicilio que la parte actora hubiera tenido y/o señalado al momento de presentar la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-273

Incidente de Incompetencia Núm. 23855/09-17-07-9/392/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 207

VII-P-1aS-331

Incidente de Incompetencia Núm. 17884/11-17-02-7/1/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 198

VII-P-1aS-532

Incidente de Incompetencia Núm. 8127/08-17-07-6/844/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 271

VII-P-1aS-619

Incidente de Incompetencia Núm. 24408/12-17-10-10/10/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 237

VII-P-1aS-822

Incidente de Incompetencia Núm. 1409/13-05-02-1/1352/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 374

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-174

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU PROCEDENCIA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en los casos de incumplimiento de sentencia definitiva que se encuentre firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, en los siguientes casos: a) en contra de la resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia, y b) cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la ley. En este sentido, la interpretación correcta del citado precepto conduce a considerar que si habiéndose intentado por primera vez la instancia de queja, ésta se declara sin materia o la misma es improcedente, queda el promovente en aptitud de promover otra vez el citado medio de defensa, porque no habiéndose resuelto en el fondo la primera queja, las cosas quedan como si ésta no se hubiera interpuesto.

PRECEDENTE:

V-P-SS-453

Juicio No. 16624/99-11-11-3/889/00-PL-03-04-QC-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2003, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 191

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-174

Queja Núm. 29734/08-17-09-3/1366/09-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-175

NORMA HETEROAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Una norma es heteroaplicativa si las leyes o actos con fuerza de ley respectiva no causan ninguna afectación por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que se concrete un perjuicio. Así, las normas heteroaplicativas son aquellas que para que afecten la esfera jurídica de los gobernados, será necesario que se realice algún acto posterior a la entrada en vigor de las mismas del propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad, es decir, que sus efectos están condicionados a ello y no afectan con su sola entrada en vigor.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 64

VII-P-SS-115

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2279/11-04-01-8/26/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2013, por unanimidad

de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria:
Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 122

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-175

Contradicción de Sentencias Núm. 2397/11-13-02-9/Y OTROS 2/749/13-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-176

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS SENTENCIAS SEÑALADAS COMO CONTRADICTORIAS, NO SE ENCUENTREN FIRMES O QUEDEN INSUBSISTENTES.- De lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias solo requiere como presupuesto que se hayan emitido sentencias con criterios discrepantes. En consecuencia, para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es irrelevante si las sentencias se encuentran firmes o han quedado insubsistentes con motivo de los medios de defensa que se hagan valer en contra de ellas.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-107

Contradicción de Sentencias Núm. 1793/11-08-01-5/Y OTRO/1557/12-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel. (Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 87

VII-P-SS-108

Contradicción de Sentencias Núm. 1698/11-01-01-7/YOTRO/660/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por

mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 87

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-176

Contradicción de Sentencias Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04/Y OTRO/1853/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2014)

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

VII-P-SS-177

TÍTULO DE CONCESIÓN DE VÍAS FÉRREAS. SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- De conformidad con el artículo 5, fracción IV de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, a falta de disposición expresa en dicha ley o en los tratados internacionales aplicables, se aplicará de manera supletoria entre otros ordenamientos, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Por su parte, los artículos 1851 y 1852 del Código Civil referido disponen que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas y que si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, habida cuenta que no debe entenderse comprendidos en estas cuestiones distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. En ese sentido, si la controversia en el juicio se suscita en determinar si la autoridad interpretó correctamente el Título de Concesión respecto de una vía férrea, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales citados, y a fin de determinar los alcances y condiciones del Título de Concesión, deberá atenderse al contenido literal del mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23531/08-17-09-1/395/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

DÉCIMO.- [...]

Ahora bien, toda vez que la controversia en el presente juicio versa sobre la **interpretación** del Título de Concesión otorgado a **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en relación con el Derecho de Paso N-5, contenido en el Anexo Nueve del mismo, esta Juzgadora resolverá dicha controversia conforme a las reglas de interpretación de los contratos previstas en los artículos 1851 y 1852 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, según lo permite el artículo 5, fracción IV de esta última legislación, preceptos que son del contenido literal siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos legales transcritos disponen que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, y que si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, habida cuenta que no debe entenderse comprendidos en estas cuestiones distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

En ese sentido, esta Juzgadora a efecto de determinar los alcances de los términos y condiciones del Título de Concesión otorgado a favor de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en relación con el Derecho de Paso N-5, **se atenderá al contenido literal del numeral 1.6 del Anexo Nueve de dicho Título de Concesión, que con meridiana claridad precisó que el derecho de paso materia de la controversia sería otorgado únicamente en la vía férrea comprendida entre Ramos Arizpe (km B-929+007 = R-424+650) y Encantada (km. B-892+875), por las líneas “B” y “BS”, para trenes unitarios con origen o destino a Rojas, Saltillo y Encantada, así como al contenido del Anexo Once del mismo título de concesión, consistente en las Cartas de Derechos de Paso del Ferrocarril del Noreste, el cual de manera clara especifica las condiciones de operación de los derechos de paso.**

Precisado lo anterior y a efecto de resolver la controversia planteada, esta Juzgadora considera pertinente señalar que conforme al artículo 105 del Reglamento del Servicio Ferroviario, un derecho de paso es el que se concede a un concesionario para que sus trenes con tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al solicitante.

Asimismo, el artículo 107 del Reglamento citado establece que los derechos de paso o derechos de arrastre que se establezcan en el título de concesión respectivo serán obligatorios.

En tal sentido, tenemos que no existe controversia en el sentido de que **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, tiene la obligación de conceder un derecho de paso a **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.**, entre Ramos Arizpe, km B-929+007 = R-424+650, y Encantada, km B-892+875, por las líneas “B” y “BS”, para trenes unitarios con origen o destino a Rojas, Saltillo y Encantada, siendo que la controversia radica en establecer si dentro del objeto de dicho derecho de paso se encuentra el que la empresa **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.**, preste el servicio público de transporte ferroviario de carga a **CHRYSLER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, y si las vías denominadas el Ladero y la Espuela, así como la Planta de Chrysler se encuentra dentro del derecho de paso referido.

Ahora bien, en el Título de Concesión que otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de la empresa **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, hoy actora, señaló en la parte que nos interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte el Anexo 1 del citado Título de Concesión establece lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte el Anexo Nueve del Título de Concesión otorgado a favor de la actora señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora considera **infundado** el argumento que sostiene la demandante en el sentido de que en el objeto del Derecho de Paso N-5, señalado en el numeral 1.6 del Anexo Nueve del Título de Concesión otorgado a favor de la actora, no se señaló que la empresa **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.**, deba servir a la diversa empresa **CHRYSLER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, lo anterior, en virtud de que como se precisó, conforme al artículo 105 del Reglamento del Servicio Ferroviario, los derechos de paso se conceden a un concesionario para que sus trenes con su tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante, es decir, que el objeto de los mismos lo es que un concesionario permita el tránsito a otro concesionario a través de las vías que le han sido concesionadas.

En otras palabras, la prestación del servicio público de transporte ferroviario que debe prestar la empresa **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.**, a **CHRYSLER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es una cuestión que escapa al objeto del derecho de paso previsto en el numeral 1.6 del Anexo Nueve del Título de Concesión de la actora, ya que el hecho de que no señale tal situación en el derecho de paso referido no exenta a la actora de su obligación de otorgar dicho derecho en los términos que hayan sido consignados en su Título de Concesión respectivo.

En ese sentido, es **infundado** el argumento analizado, máxime que la prestación del servicio público de transporte de carga prestado por **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.**, a **CHRYSLER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deriva de un acto distinto a los Títulos de Concesión de las Vías Férreas que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues dicho servicio constituye de una relación contractual entre las empresas referidas.

Asimismo, es **infundado** el argumento que sostiene la demandante en el sentido de que en la resolución impugnada, la autoridad demandada omitió precisar las razones por las cuales determinó que el “Ladero” y “La Espuela”, forman parte del Derecho de Paso N-5, lo anterior, ya que contrario a lo expuesto por la actora la demandada sí precisó tales motivos que sustentan su resolución, ya que indicó “...*que los derechos de paso se otorgarán y recibirán de acuerdo con las cartas de derechos de paso de Ferrocarril del Noreste y con las cartas de derechos de paso del Ferrocarril Pacífico-Norte, que se agregan como Anexo Once a esos Títulos de Concesión, cuyo plano del Derecho de Paso N-5, de ese Anexo Once de los Títulos de KCSM y de Ferromex, señala la espuela de Chrysler conectada a la línea ‘B’ en Encantada, a través de un ladero, por lo que a través del Derecho de Paso N-5 Ferromex está obligado a prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a Chrysler*”.

En efecto, tal como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad señaló que dicho “ladero” y “espuela”, forman parte del derecho de paso N-5, en virtud de que la espuela de Chrysler se encuentra conectada a la línea “B” del derecho de paso aludido a través del ladero mencionado en la resolución impugnada, de modo que contrario a lo indicado por la demandante, la autoridad sí motivó su resolución en cuanto a que el ladero y la espuela forman parte del derecho de paso N-5 materia de la presente controversia.

Por otra parte, en relación con el argumento de la accionante en el sentido de que el ladero y la espuela no forman parte del Derecho de Paso N-5, esta Juzgadora considera pertinente precisar lo que debe entenderse por “ladero” y “espuela”, así el artículo 2, fracciones VIII y IX del Reglamento del Servicio Ferroviario establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se advierte que, un ladero es una vía férrea auxiliar conectada por ambos extremos para evitar el encuentro y permitir el paso de trenes, o para almacenar equipo ferroviario, mientras que una

espuela es vía férrea de propiedad particular conectada por un solo extremo a un ladero o a la vía principal, para conectarse a una vía general de comunicación ferroviaria.

En ese sentido y conforme a los lineamientos señalados en los Anexos Nueve, Diez y Once del Título de Concesión de la actora, este órgano jurisdiccional considera que la conclusión traída a juicio, en el sentido de que la Espuela de Chrysler se encuentra conectada por la Línea “B”, a través de un ladero al Derecho de Paso N-5, entre Ramos Arizpe km. B-929+007 = 007 = R-929+875 y Encantada, km. B-892+875, por las líneas “B” y “BS” para trenes unitarios con origen o destino a Rojas, Saltillo y Encantada a trenes, resulta correcta.

Lo anterior es así, ya que la Carta de Derechos de Paso del Ferrocarril del Noreste que constituye el Anexo Once del Título de Concesión de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se advierte que las condiciones de operación y servicio del Derecho de Paso N-5 consisten en que la hoy actora concederá derecho de paso a los trenes unitarios del Ferrocarril Pacífico-Norte (hoy FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.), a Saltillo, Rojas y **Encantada** por las líneas “B” y “BS”

Además de que del Anexo Once del Título de Concesión de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se advierte fácilmente que el Derecho de Paso N-5 se integra de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

Conforme a lo anterior, es fácil advertir que, el derecho de paso N-5, está expresamente circunscrito ente **Ramos Arizpe (km. B-929+007 = 007 = R-929+875) y Encantada (km. B-892+875)**, por las líneas “B” y “BS”; además se advierte que dentro de los límites de dicho derecho de paso, concretamente en el kilómetro B-893+727, se aprecia una conexión en la línea “B”, que va hacia “Encantada” y “Chrysler”, tal como se demuestra a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Otra cuestión que se debe considerar es que tanto la Encantada como CHRYSLER, se localizan dentro de los límites territoriales del Derecho de Paso N-5 materia de la presente controversia, como fácilmente se podrá advertir de la gráfica antes reproducida.

En ese sentido, al haberse señalado en el numeral 1.6 del Anexo Nueve del Título de Concesión otorgado a favor de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que el Derecho de Paso es para tener acceso a la Encantada, a través de las líneas “B” y “BS”, dicha empresa está obligada a otorgar el derecho de paso entre Ramos Arizpe y Encantada, por las líneas “B” y “BS”, para trenes unitarios con origen o destino a Rojas, Saltillo y Encantada, y tal como se advierte fácilmente del Anexo Once del mismo Título de Concesión, para llegar a **CHRYSLER** necesariamente debe pasarse por la Encantada, localidad que conforme al título de concesión referido forma parte del Derecho de Paso N-5 y que para efectos de llegar a **CHRYSLER**, hay una conexión en la Línea B, kilómetro B-893+727, línea que en términos del anexo referido, también integra el derecho de paso aludido.

En tal sentido, si el Derecho de Paso N-5, hace referencia de forma expresa a la Encantada, no existe razón para considerar que dicho derecho no pueda ser empleado por la empresa **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.**, para prestar el servicio público de transporte ferroviario a la empresa **CHRYSLER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, siempre y cuando dicho derecho se encuentre dentro de los términos expresamente señalados en el Título de Concesión otorgado a favor de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

No es óbice a lo anterior, el argumento que sostiene la actora en el sentido de que la planta de la empresa **CHRYSLER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no se localiza en la “Encantada” si no en “Derramadero”, ya que del texto de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad haya extendido los alcances del Título de Concesión hacia la Planta de CHRYSLER, ya que únicamente la demandada precisó que **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.**, está obligado a prestar el servicio público

de transporte ferroviario a **CHRYSLER** a través del uso del Derecho de Paso N-5, sin que al efecto haya ampliado los términos, ya que en todo momento señaló la enjuiciada que el ejercicio del derecho de paso aludido será conforme a los términos y condiciones precisados en el numeral 1.6 del Anexo Nueve del Título de Concesión de **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, lo cual implica que el Derecho de Paso N-5, materia de la presente controversia, se encuentra limitado a lo expresamente señalado en el anexo referido.

Así las cosas, esta Juzgadora considera que la conclusión expuesta en la resolución impugnada, de ninguna forma puede llevarnos a considerar que el Título de Concesión otorgado a la demandante fue modificado, en el sentido de que ampliaron sus alcances, toda vez que la demandada sustentó su determinación conforme a los términos y condiciones contenidos en dicho título de concesión.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que durante la tramitación del presente juicio la autoridad demandada y el tercero interesado **FERRO-CARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.**, en su contestación a la demanda, ofrecieron la prueba pericial en materia ferroviaria, misma que se desahogó conforme a los términos del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, cabe señalar que el objeto de la prueba pericial es el auxiliar en la administración de justicia consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee; conocimientos que además resultan esenciales para resolver determinada controversia.

Sin embargo, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considera que dicha prueba no es idónea para resolver la controversia que nos ocupa, en virtud de que la litis, como se precisó consistió en determinar si la autoridad demandada realizó una correcta interpretación del Título

de Concesión otorgado a favor de la empresa actora **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en relación con el Derecho de Paso N-5 contenido en el anexo Nueve del título referido, por tanto, para resolver la cuestión planteada en el juicio que nos ocupa, debe atenderse a los términos y condiciones contenidos en el Título de Concesión otorgado a favor de la demandante, máxime, que conforme a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Servicio Ferroviario, los derechos de paso que se establezcan en el **título de concesión respectivo serán obligatorios**, por tanto, debe atenderse al contenido literal del Título de Concesión respectivo, para determinar los alcances del Derecho de Paso materia del presente juicio.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Han resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y por el tercero interesado **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.**, por ende;

II.- NO SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO del presente juicio.

III.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que se encuentra descrita en el Resultando Primero de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2014, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures

Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y un voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien formula voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de enero de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

VII-P-SS-178

RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA DOS ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS, DEBE RESOLVERLO EL DE MAYOR JERARQUÍA.-

Si en un procedimiento llevado a cabo por el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación con motivo de una reclamación, por un lado se emite una resolución por disposición suscrita por el Presidente de dicho Consejo, y por otro, un acuerdo de conclusión de la reclamación emitida por el Director de Reclamaciones, de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones y en contra de estas la autoridad a quien se le atribuye la conducta discriminatoria interpone el recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quien debe resolver el recurso respectivo debe ser el Presidente de dicho Consejo, no así la Dirección General aludida, ello atendiendo a que el artículo 57 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y conforme esta última ley, el recurso debe ser resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo, en consecuencia, si uno de los actos impugnados en revisión lo suscribió el Presidente del Consejo, este debe resolver el mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11252/12-17-08-10/939/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2014)

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN****VII-P-SS-179**

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED) EN CONTRA DE DIVERSAS AUTORIDADES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLAS SI TIENEN SU ORIGEN EN UNA RECLAMACIÓN INICIADA POR PARTICULARES.- El artículo 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que si al finalizar la investigación el Consejo (CONAPRED) comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esa ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo. Por su parte, el artículo 57 de dicha ley previene que contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De tal manera que si la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo es la que decide un recurso administrativo en términos de esta última ley y confirma una resolución emitida por el CONAPRED como organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, a través del cual impone diversas medidas administrativas a otro órgano público descentralizado, obligando a este último a acatarlo, es evidente que este Tribunal resulta competente para conocer del mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 14, fracciones XI y XII de su Ley Orgánica, ya que el origen de tales resoluciones son resultado de un procedimiento de reclamación iniciado por particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11252/12-17-08-10/939/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por ma-

yoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Dicho precepto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho precepto se advierte que a este Tribunal le corresponde conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que ahí se precisan, entre otros, en la fracción XI, se refiere a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso, la resolución impugnada contenida en el oficio 0693 de 2 de febrero de 2012, emitida por la Directora General Adjunta de Quejas y Reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, resolvió el recurso de revisión RR-15/2011, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así se señala en la parte respectiva de dicha resolución:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, este Tribunal es competente para resolver el presente juicio, en el que se controvierte la resolución recaída al recurso de revisión y en el que se confirma la resolución por disposición 2/2011, dictada en el

expediente CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102 de 6 de julio de 2011, en el que entre otros supuestos estableció diversas obligaciones con relación al registro de inscripción como beneficiarios derechohabientes de las personas cónyuges ahí señaladas a fin de reconocer y garantizar el goce del derecho a la seguridad social y todas las prestaciones que se deriven de ese estado, atendiendo al deber que tienen de proteger a las familias en el sentido más amplio e integral que proceda.

Al efecto, es conveniente tener presente lo que disponen los artículos 48, en relación con el artículo 3o., así como el artículo 56 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 48 aludido establece que los servidores públicos y las autoridades federales a que se refiere el artículo 3 de esa ley, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido por la misma.

El artículo 3o. de la referida ley, en su primer párrafo, indica que cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Por su parte, el artículo 56 de la ley de la materia indica que en caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre tanto a los servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas pre-

suntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a través del procedimiento de reclamación. Las cometidas por los particulares serán atendidas conforme a lo dispuesto por la Sección Sexta del Capítulo V de ese ordenamiento.

En ese sentido, con base en estos preceptos se advierte que la actora siendo autoridad, puede ser sancionada, es decir, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación puede sancionar al Instituto como autoridad, ello en virtud de la conclusión que llegue en el procedimiento de reclamación, el cual una vez concluido y emitida la resolución por disposición podría impugnarse vía recurso de revisión ante la autoridad correspondiente o ante la vía jurisdiccional, como lo es este Tribunal.

Además de que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, autoridad demandada en el juicio, al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado de la Secretaría de Gobernación, tiene *imperium*, desde el momento en que puede auxiliarse de la fuerza pública y separar al servidor público, con ello hacer cumplir sus determinaciones, y resoluciones que resultan vinculantes.

Máxime que en el caso la resolución originalmente controvertida tuvo como antecedente diversas reclamaciones formuladas en contra de autoridades como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, y que concluyeron con una resolución por disposición, por lo que dicha resolución resulta vinculante para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en tal virtud dicha Institución, tiene legitimidad para interponer el referido recurso o bien el juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hoy actor en el juicio viene a oponerse de la resolución impugnada y de la originalmente controvertida emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, aduciendo que en su

contra se le obliga a acatar diversas medidas administrativas que resultaron de un procedimiento de reclamación iniciado por particulares, esto es, medidas que resultan vinculantes para el citado Instituto y por ello el mismo tiene legitimación para interponer los medios de defensa correspondientes.

Es decir, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como órgano público descentralizado no viene a impugnar los actos emitidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en un plano de igualdad de órganos administrativos sino en un plano de subordinación.

Las resoluciones impugnadas tienen su origen en un procedimiento de reclamación interpuesto por particulares, esto es, parejas del mismo sexo a quienes se les ha negado la inscripción de su pareja ante los servicios asistenciales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado puede venir a juicio a impugnar una resolución emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, sin desconocer que la resolución originalmente controvertida obedece a que varios particulares interpusieron un recurso de reclamación.

Entonces al ser vinculantes las citadas resoluciones emitidas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y no solo recomendaciones, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado puede impugnarlas, atendiendo a lo dispuesto además en los artículos 57 y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Dichos preceptos a continuación se reproducen:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea obstáculo para lo antes razonado la existencia de la jurisprudencia V-J-SS-115, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior

que aparece publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VI, No. 70, octubre de 2006, página 53, cuyo rubro indica:

“CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO AUTORIDADES, CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.”

Ello porque, como ya quedó razonado en párrafos precedentes las resoluciones impugnadas derivan de reclamaciones intentadas por particulares, ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y este ordenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hoy actor, a realizar diversas medidas administrativas para salvaguardar derechos de los reclamantes, que fueron objeto de discriminación, es decir, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, si bien es autoridad, en el caso, está controvirtiendo resoluciones derivadas de una reclamación de terceros, por lo que no demanda ante el juicio contencioso administrativo en un plano de igualdad ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Así, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación como otros organismos de esa misma naturaleza, entre otros, el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) se crearon para hacer valer derechos de particulares o derechos fundamentales de los particulares, por lo que, aunque en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en las resoluciones controvertidas no se mencionen propiamente sanciones o en su caso indique que son recomendaciones, es evidente que son medidas administrativas vinculantes y de las que este Tribunal puede conocer en su impugnación.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que la autoridad en la resolución impugnada indique que las medidas administrativas impuestas en la resolución por disposición 2/2011, no son vinculantes sino declarativas;

ya que a consideración de este Pleno de la Sala Superior, aun cuando la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación no exprese categóricamente el carácter vinculante de dichas medidas sí se desprende de los artículos 72 y 57 de dicha ley, los que establecen expresamente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dichos preceptos se desprende el carácter vinculante de la resolución de que se trata, en el artículo 72 invocado se establece la facultad del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para promover el fincamiento de responsabilidades que resulten de la aplicación de diversos ordenamientos, entre otros, de los Tratados Internacionales firmados por nuestro país en materia de derechos humanos y no discriminación, en ese sentido, existe la facultad coercitiva de dicho Consejo.

Igualmente, el artículo 57 de la ley en referencia, establece la posibilidad de que en contra de las resoluciones y actos del Consejo, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que implica necesariamente que esas resoluciones y actos del Consejo sean vinculantes, máxime que la resolución recaída al recurso puede ser impugnada por la vía jurisdiccional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo que el ISSSTE, hoy actor puede intentar la vía jurisdiccional ante este Tribunal, con el carácter de subordinación y no de igualdad ante el CONAPRED.

Además que de no considerar que este Tribunal sea competente para conocer de las resoluciones controvertidas se estaría limitando el acceso a un derecho y al final al justiciable, sin desconocer que es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que las resoluciones impugnadas se emitieron en función de una reclamación que efectuó el particular al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, entonces el que quedaría desprotegido al final sería el particular justiciable.

Por su parte, el Pleno de la Sala Superior tiene facultades para resolver el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 48, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que indican:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso, lo que se impugna en el presente juicio es la resolución contenida en el oficio 0693 de 2 de febrero de 2012, emitida por la Directora General Adjunta de Quejas y Reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, a través del cual resuelve confirmar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de conclusión en el expediente de reclamación CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102, así como contra la resolución por disposición 2/2011 de 6 de julio de 2011, dictada por el Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

La competencia del Pleno de la Sala Superior se surte para resolver el juicio contencioso administrativo, ya que es necesario establecer por primera vez la interpretación de diversas disposiciones administrativas, entre ellas, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ello porque se advierte que el antecedente tanto de la resolución impugnada como de la recurrida derivan de una reclamación de oficio que se realizó a partir de que se presumió un acto de discriminación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en agravio de las personas del mismo sexo que celebran matrimonio en el Distrito Federal, en el que se les negó registrar como familiar derechohabiente ante el Instituto a personas del mismo sexo.

En ese sentido se condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a realizar la afiliación correspondiente, señalando en dicha resolución, que a fin de garantizar derechos humanos de

no discriminación y de acceso a los servicios de salud pública, de respetar los diversos instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y de atender las recomendaciones que en materia de no discriminación han formulado diversos órganos internacionales y la aplicación del principio *pro persona*.

Así, es necesario fijar el alcance y la interpretación de disposiciones administrativas que previenen la discriminación, atento además a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, por lo que el presente juicio reviste características especiales, y se surte la hipótesis del artículo 18, fracción XI de la Ley Orgánica de este Tribunal.

[...]

SEXTO.- [...]

En autos, folios 79 a 124 del expediente en estudio consta el oficio 0693 de 2 de febrero de 2012, dictado en el expediente CONAPRED/DGA-QR/215/10/DR/II/JAL/R102, por la Directora General Adjunta de Quejas y Reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

La Directora General Adjunta de Quejas y Reclamaciones fundamentó su competencia en el artículo 41, fracción V del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, confirmando el acto impugnado, y ordena remitir el expediente de reclamación a la Subdirección de Medidas Administrativas de ese Consejo exclusivamente para el efecto de su respectivo seguimiento, por lo que hace a las medidas administrativas.

Es preciso tener presente los preceptos legales invocados por las partes:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo indica que en los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares solo pueden celebrar con aquellos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esa ley, el recurso de revisión previsto podrá interponerse en contra de actos **y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.**

Por su parte, el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y **será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo.** Asimismo, establece los requisitos que debe contener el escrito de revisión.

El artículo 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la autoridad encargada de resolver el recurso podrá, entre otros supuestos, en la fracción II, el de confirmar el acto impugnado.

El artículo 57 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Por su parte, el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación establece **las atribuciones de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones**, entre otras, en la fracción V, **la de resolver los recursos de revisión que se presenten**

contra los acuerdos que tengan por concluidos los procedimientos de queja o reclamación.

Ahora bien, es preciso relatar algunos antecedentes que se desprenden de la resolución impugnada contenida en el oficio 693 de 2 de febrero de 2012.

1.- En el expediente CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102, fueron acumulados los diversos expedientes de reclamación:

- CONAPRED/DGAQR/254/10/DR/II/NAL/R123;
- CONAPRED/DGAQR/750/10/DR/I/DF/R314;
- CONAPRED/DGAQR/806/10/DR/II/DF/R345 y
- CONAPRED/DGAQR/45/11/DR/II/DF/R13.

Esos expedientes tienen características similares, pues refieren que autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no permiten a las personas del mismo sexo que celebran matrimonio o viven una relación de concubinato, registrar a su cónyuge, como beneficiario o beneficiaria, por causa de sus preferencias sexuales.

2.- Al concluir la investigación del procedimiento el 6 de julio de 2011, se emitió la resolución por disposición 2/2011.

3.- El 28 de julio de 2011, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso recurso de revisión en contra de la resolución por disposición 2/2011, el que se registró con el número RR-12/2011.

4.- El 3 de agosto de 2011, se resolvió el recurso de revisión RR-12/2011, en el que se determinó sustancialmente no admitir a trámite el

escrito de 28 de julio de 2011, el cual fue notificado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 3 de agosto de 2011.

5.- El 3 de agosto de 2011, se emitió el acuerdo de conclusión, folio interno 00538 en el expediente de reclamación CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102.

6.- En oficio 003201 de 3 de agosto de 2011, se notificó al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el acuerdo de conclusión que se dictó en el expediente de reclamación CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102.

7.- El 24 de agosto de 2011, se recibió en el Consejo Nacional el escrito del apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el que con fundamento en el artículo 57 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, interpuso recurso de revisión registrado con el número RR-15/2011, en contra del acuerdo de conclusión que se dictó en el expediente de reclamación CONAPRED/DGAQR/215/10/ER/II/JAL/R102 que le fue notificado en oficio 003201 de 3 de agosto de 2011, así también contra la resolución por disposición 2/2011.

8.- En oficios 0003573, 003574 y 003575 de 31 de agosto de 2011, se hizo saber a la Señora Irina Layevska Echeverría Gaytán, y a los Señores Javier Gutiérrez Marmolejo y Héctor Miguel Salinas Hernández el contenido del escrito de recurso de revisión que interpuso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que en el término de diez días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9.- Que el recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Director de Reclamaciones quien emitió el acuerdo de conclusión del expediente de reclamación.

10.- Que el Director de Reclamaciones, a fin de dar cumplimiento al artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo turnó el

expediente a la titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, quien es su superior jerárquico, de acuerdo con la estructura orgánica de ese Consejo.

De lo antes relatado se advierte que en el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el **24 de agosto de 2011, y registrado como RR-15/2011**, se controvierten dos actos, a saber:

- a) El acuerdo de conclusión que se dictó en el expediente de reclamación CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102 y que le fue notificado mediante oficio 003201 de 3 de agosto de 2011, emitido por el Director de Reclamaciones de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y
- b) Resolución por disposición 2/2011.

Así se señala en el punto 3 de la resolución impugnada en el presente juicio que a continuación se digitaliza.

[N.E. Se omite imagen]

En autos del expediente en estudio consta el oficio 0003201 y su correspondiente notificación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 3 de agosto de 2011, que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

Dicho oficio de notificación está dirigido al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y está emitido por el Director de Reclamaciones, de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

En dicho oficio se señala que con fundamento en los artículos 43, fracciones IV y VI, 97 y 98 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación se dictó un acuerdo de tener por concluido el asunto, en virtud de que el 6 de julio de 2011, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Presidente de ese Consejo emitió en el expediente citado la Resolución por disposición 2/2011 y toda vez que esta es el motivo por el cual se funda ese acuerdo de conclusión, se emite el acto que finaliza el expediente y formaliza la terminación del procedimiento, en consecuencia le da el carácter definitivo a dicha Resolución.

Que de conformidad con el artículo 94, fracción III del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación debe considerarse esa reclamación como concluida por haber dictado la referida resolución por disposición, por lo cual quedaría abierto el caso en forma exclusiva para efecto de su requerimiento a través de la Subdirección de Medidas Administrativas de ese órgano.

Sigue señalando dicho oficio que con fundamento en los artículos 57 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 98 del Estatuto Orgánico de ese Consejo, le informa que si no está de acuerdo con el contenido de esa notificación podrá interponer el recurso de revisión conforme lo establece el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que el plazo para interponer ese recurso será de 15 días hábiles según lo previsto en los artículos 28 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Que el escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el Titular de la Dirección de Reclamaciones de ese órgano, mismo que en términos del artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá contener firma autógrafa y sería resuelto por la titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones.

En efecto, como se advierte de los antecedentes relatados en este considerando, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado en escrito de 28 de julio de 2011, promovió en primer lugar un recurso de revisión en contra de la resolución por disposición 2/2011 y que se registró con el número RR-12/2011, el que no fue admitido a trámite.

Posteriormente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso un nuevo recurso de revisión el 24 de agosto de 2011, que fue registrado con el número RR-15/2011 en contra del acuerdo de conclusión que se dictó en el expediente de reclamación CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102, que le fue notificado con el oficio 003201 de 3 de agosto de 2011 y en contra de la resolución por disposición.

Ahora bien, al controvertirse en el recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 24 de agosto de 2011 y registrado como RR-15/2011 dos actos emitidos por dos autoridades, esto es, la Resolución por Disposición 2/2011 emitida por el Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el acuerdo de conclusión de la reclamación CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102, notificado en oficio 003201 el 3 de agosto de 2011 y emitido por el Director de Reclamaciones, de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y que tiene relación con la Resolución por Disposición 2/2011, es evidente que le asiste la razón a la actora.

Si bien el acuerdo de conclusión es emitido por el Director de Reclamaciones y su superior jerárquico es la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, en el caso, dicho Acuerdo de conclusión, tiene por concluido el asunto, ya que el Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación emitió la Resolución por Disposición 2/2011, y que ese es el motivo por el cual se funda ese acuerdo, y con ello finaliza el expediente y formaliza la terminación del procedimiento, en consecuencia, le da el carácter definitivo a la citada Resolución por Disposición.

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que contra

las resoluciones y actos del Consejo, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación establece las atribuciones de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, entre otros, en la fracción V, la de resolver los recursos de revisión que se presenten en contra de los acuerdos que tengan por concluidos los procedimientos de queja o reclamación.

De tal manera, que si el recurso de revisión RR-15/2011 se interpuso en contra del acuerdo que tuvo por concluido el procedimiento de reclamación, conforme al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, deberá resolverlo la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, como en el caso aconteció.

Sin embargo, en ese recurso de revisión RR-15/2011, no solo se controvertió en el recurso el acuerdo de conclusión del procedimiento, sino también la Resolución por Disposición 2/2011, emitida por el Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que conforme lo dispuesto por el artículo 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo.

En consecuencia, la resolución impugnada que resolvió el recurso debió ser emitida por el Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, no así por el inferior jerárquico como lo es la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, sin embargo, debido a que se impugnaron dos actos que corresponden a autoridades diferentes, esta Juzgadora llega a la conclusión de que quien debió emitir la resolución en el recurso es el Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación no así la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, **por lo que es fundado el agravio en estudio, en consecuencia, lo procedente en el juicio sería decretar la nulidad de la resolución impugnada para**

el efecto de que la autoridad que resulte competente emita nueva resolución en el recurso.

Sin que sea obstáculo para lo anterior lo señalado por la autoridad demandada al contestar la demanda, en el sentido de que el acuerdo de conclusión que combate la parte actora, fue emitido por el titular de la Dirección de Reclamaciones, y que este, con el fin de dar cumplimiento al artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo turnó el expediente a la titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, quien es su superior jerárquico, de acuerdo con la estructura orgánica de ese Consejo.

Ello porque como ya se precisó en párrafos precedentes, en el recurso de revisión RR-15/2011 también se impugnó la resolución por disposición 2/2011, emitida por el Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en ese sentido el hecho de que el acuerdo de conclusión haya sido emitido por la Dirección de Reclamaciones, en ningún momento deja de lado lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante la nulidad decretada esta Juzgadora procede en los siguientes considerandos a analizar los agravios propuestos, ya que de resultar fundados es evidente que se colmaría la pretensión principal de la actora, generando la imposibilidad para que la autoridad demandada emita un nuevo pronunciamiento adverso.

Es aplicable la jurisprudencia VI-J-SS-57, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año III, No. 27, marzo de 2010, página 26, cuyo texto indica:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN,

ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 23/98 fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, VII, Abril de 1998, Página: 218, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO DIRECTO CONTRA SUS SENTENCIAS. DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO EN EL QUE SE COMBATE LA CAUSA DE ILEGALIDAD RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO, AUNQUE SE ESTIME FUNDADO EL RELATIVO A LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es base del criterio que se sostiene, la jurisprudencia I.4o.A. J/44, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIII, Mayo de 2006, Página: 1646, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I y penúltimo párrafo y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

I. Es procedente pero infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, Directora General Adjunta de Quejas y Reclamaciones en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en consecuencia:

II. No se sobresee el juicio, conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

III. Son procedentes pero infundadas las causales de improcedencia invocadas por la tercero interesada IRINA LAYEVSKA ECHEVERRÍA GAITÁN, en consecuencia:

IV. No se sobresee el juicio, por las razones expresadas en el considerando cuarto de este fallo.

V. La parte actora probó parcialmente su pretensión, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio 00693 de 2 de febrero de 2012, que resolvió el recurso de revisión RR-15/2011, en los términos resueltos en el considerando sexto y para el efecto precisado en el mismo.

VI.- Se reconoce la validez del acto recurrido consistente en la resolución por disposición 2/2011 de 6 de julio de 2011.

VII. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **22 de enero de 2014**, por mayoría de **9 votos a favor** de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández,

Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y **2 votos en contra** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quienes se reservan su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 23 de enero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del día 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-908

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, CONSTITUYEN UN MEDIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, durante la práctica de la visita domiciliaria, las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En ese contexto, si bien es cierto los estados de cuenta bancarios no se encuentran expresamente contemplados en el artículo en comento; también lo es, que son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos; lo que evidentemente tiene relación con la contabilidad, y por ende constituyen un medio para demostrar la existencia de ingresos y egresos del contribuyente, así como para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones tributarias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2408/11-07-02-5/900/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- En esa medida, este Cuerpo Colegiado prosigue con el estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como tercero del escrito inicial de demanda, en el cual la demandante señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se aprecia que la parte actora medularmente sostuvo:

- Que la determinación presuntiva efectuada por la autoridad demandada al amparo del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación resulta ilegal, en virtud de que tal hipótesis no se actualizó en la especie, pues en todo momento se exhibió la contabilidad que fue requerida por la autoridad fiscal.
- Que la autoridad demandada resolvió de manera incorrecta el cuarto agravio hecho valer en el recurso de revocación interpuesto, toda vez que aplicó de manera indebida el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues la fracción aludida únicamente resulta procedente en los casos en que los depósitos bancarios no se encuentren registrados en la contabilidad, o bien, cuando estando obligada a llevarla el contribuyente se niegue a presentarla ante la autoridad fiscalizadora, situaciones que de ninguna (Sic) acontecieron en la especie, pues los depósitos bancarios sí se encontraban registrados en contabilidad y también se presentó esta cuando la autoridad hacendaria la solicitó.
- Que niega lisa y llanamente que se haya colocado en el supuesto previsto en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda indicó:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa la autoridad hacendaria al contestar el agravio en estudio argumentó substancialmente lo siguiente:

- Que contrario a lo sostenido por la accionante, sí resulta aplicable la hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el motivo por cual se le determinó con base al precepto legal en comento, no fue el hecho de que no hubiera presentado su contabilidad sino que no acreditó el origen de los depósitos bancarios controvertidos a través de la documentación idónea correspondiente; de ahí, que evidentemente resultara aplicable la hipótesis del artículo 59 del ordenamiento aludido en relación con los artículos 86 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26 primer párrafo fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Establecidos los argumentos de las partes, a consideración de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el agravio en estudio resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, esta Juzgadora estima necesario señalar que la litis que será desarrollada en el presente asunto se constriñe en dilucidar si resultaba aplicable al caso concreto la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación en razón de que los depósitos bancarios controvertidos sí se encontraban registrados en la contabilidad de la contribuyente Vasa Holding Company, S.A. de C.V.

En esa medida, a fin de dilucidar la litis planteada resulta oportuno conocer los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad administrativa determinó una carga tributaria a la hoy actora Vasa Holding Company, S.A. de C.V.; para tal efecto, la resolución determinante contenida en el oficio número 500-58-00-02-01-2010-4857 de fecha 13 de Agosto de 2010, fue emitido en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

1) **IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**- Que de la revisión practicada a la información y documentación presentada por la contribuyente Vasa Holding Company, S.A. de C.V., correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de Enero al 30 de Abril de 2009, se conoció que la contribuyente omitió declarar ingresos en los pagos provisionales presentados para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de \$356'206,535.00.

Ingresos determinados según facturas expedidas por prestación de servicios.

- Que del análisis de la contabilidad de la contribuyente relativa al periodo fiscal comprendido del 01 de Enero al 30 de Abril de 2009, así como de los escritos presentados por la contribuyente los días 10 y 16 de Junio de 2010, a fin de desvirtuar las irregularidades imputadas se conoció que la empresa Vasa Holding Company, S.A. de C.V., expidió facturas que amparaban la cantidad de \$254'162,724.24, la cual fue considerada como ingresos acumulables en virtud de que tales facturas amparan el pago de una contraprestación de conformidad con el artículo 17 primer párrafo y 18 primer párrafo fracción I inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ingresos por cobro de anticipos.

- Que del análisis al escrito de fecha 16 de Junio de 2009 y anexo presentados por la contribuyente, se advirtió que la empresa Vasa Holding Company, S.A. de C.V., obtuvo por su actividad ingresos acumulables en cantidad de \$4'242,611.91, por concepto de cobro de anticipos.

Ingresos determinados por depósitos bancarios no identificado su origen.

- Que de la revisión a los estados de cuenta bancarios se conoció la existencia de diversos depósitos bancarios cuya suma asciende

a la cantidad de \$97'801,197.94, de los cuales la contribuyente sí los registró en las pólizas de ingreso y egresos por diversos conceptos, **pero de los que no existía soporte documental que amparara el concepto y origen del registro; por lo que, al no haberse acreditado el origen de dichos depósitos bancarios, resultaba aplicable la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 17 primer párrafo y 18 primer párrafo fracción I inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

2) Retenciones de impuesto sobre la renta por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.- Que de la revisión practicada a la información y documentación presentada por la contribuyente Vasa Holding Company, S.A. de C.V., correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de Enero al 30 de Abril de 2009, se conoció que la contribuyente visitada omitió enterar retenciones del impuesto sobre la renta por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en cantidad de \$188,588.00, que debió enterar en su oportunidad conforme a lo establecido en el artículo 113 primer y séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en el artículo 26 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

3) IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- Que de la revisión practicada a la información y documentación presentada por la contribuyente Vasa Holding Company, S.A. de C.V., correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de Enero al 30 de Abril de 2009, se conoció que la contribuyente fiscalizada omitió declarar la cantidad de \$538'092,794.07 por concepto de impuesto empresarial a tasa única.

Ingresos determinados por facturas expedidas por prestación de servicios cobrados.

- Que del análisis a la contabilidad, documentación comprobatoria anexa (facturas) y estados de cuenta bancarios se conoció que la contribuyente Vasa Holding Company, S.A. de C.V., obtuvo

ingresos propios en cantidad de \$440'291,596.31 por el periodo comprendido del 01 de Enero al 30 de Abril de 2009, de conformidad con los artículos 1 primer párrafo fracción II y 3 primer párrafo fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, toda vez que se encuentran debidamente depositados en sus cuentas bancarias.

Ingresos determinados por depósitos bancarios no identificado su origen.

- Que de la revisión a los estados de cuenta bancarios se conoció la existencia de diversos depósitos bancarios cuya suma asciende a la cantidad de \$97'801,197.94, de los cuales la contribuyente sí los registró en las pólizas de ingreso y egresos por diversos conceptos, pero de los que no existía soporte documental que amparara el concepto y origen del registro; por lo que, al no haberse acreditado el origen de dichos depósitos bancarios resultaba aplicable la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 17 primer párrafo y 18 primer párrafo fracción I inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- **Deducciones.-** Que de la revisión practicada a la información y documentación presentada por la contribuyente Vasa Holding Company, S.A. de C.V., correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de Enero al 30 de Abril de 2009, se conoció que la contribuyente fiscalizada tenía deducciones para efectos del impuesto empresarial a tasa única en cantidad \$57'480,446.47, toda vez que reunían los requisitos legales para su procedencia.

4) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Que de la revisión practicada a la información y documentación presentada por la contribuyente Vasa Holding Company, S.A. de C.V., correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de Enero al 30 de Abril de 2009, se conoció que la contribuyente omitió declarar valor de actos y actividades gravados a

tasas 10% y 15% para efectos del impuesto al valor agregado en cantidad de \$538'092,794.07.

Valor de actos o actividades gravados a la tasa del 10% y 15% determinados según facturas expedidas por prestación de servicios cobrados.

- Que se conoció el importe de valor de actos o actividades efectivamente cobrados en cantidad de \$440'291,596.13, según las facturas expedidas por la prestación de servicios cobrados a la tasa 10% y 15%; de los cuales, la cantidad de \$13'901,792.16 correspondía a valor de actos o actividades gravados a la tasa 10%, y la cantidad de \$426'389,803.96 gravada a la tasa 15%; cantidades que debía acumular de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Valor de actos o actividades determinados por depósitos bancarios no identificado su origen.

- Que de la revisión a los estados de cuenta bancarios se conoció la existencia de diversos depósitos bancarios cuya suma asciende a la cantidad de **\$97'801,197.94**, por concepto de valor de actos o actividades, de los cuales la contribuyente sí los registró en las pólizas de ingreso y egresos por diversos conceptos, pero de los que no existía soporte documental que amparara el concepto y origen del registro; **por lo que, al no haberse acreditado el origen de dichos depósitos bancarios resultaba aplicable la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

5) Impuesto al Valor Agregado acreditable.

- Que de la revisión practicada a la información y documentación presentada por la contribuyente Vasa Holding Company, S.A.

de C.V., correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de Enero al 30 de Abril de 2009, se conoció que la contribuyente fiscalizada tenía un impuesto acreditable en cantidad \$8'397,123.38, toda vez que reunían los requisitos legales para su procedencia.

6) Impuesto sobre la Renta. Determinación de los pagos provisionales del impuesto relativo correspondientes al periodo sujeto a revisión comprendido del 01 de Enero al 30 de Abril de 2009. Que en virtud de que la contribuyente Vasa Holding Company, S.A. de C.V., no efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables los pagos provisionales del impuesto sobre la renta por los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2009, se procedía a determinar los pagos aludidos de conformidad con lo establecido en los artículos 14 primer párrafo, fracción I primer párrafo, fracción II primer y tercer párrafos, fracción III primer, tercer y sexto párrafos, 15 y 10 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Determinación del coeficiente de utilidad para la determinación de los pagos provisionales. Que el coeficiente de utilidad aplicado al cálculo de los pagos provisionales de los meses de Enero y Febrero fue de 0.0134, y por los meses de Marzo y Abril de 2009 fue de 0.0485, de conformidad con el artículo 14 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

7) Impuesto Empresarial a Tasa Única. Determinación de los pagos provisionales del impuesto relativo correspondiente al periodo sujeto a revisión comprendido del 01 de Enero al 30 de Abril de 2009. Que en virtud de que la contribuyente Vasa Holding Company, S.A. de C.V., no efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única por los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2009, se procedía a determinar los pagos aludidos de conformidad con lo establecido en los artículos 19 párrafos primero, tercero y cuarto, 1, último párrafo, ambos

de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación al artículo 4 del mismo ordenamiento, y 14 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

8) Impuesto al Valor Agregado. Determinación de los pagos mensuales del impuesto relativo correspondientes al periodo sujeto a revisión comprendido del 01 de Enero al 30 de Abril de 2009. Que en virtud de que la contribuyente Vasa Holding Company, S.A. de C.V., no efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables los pagos mensuales del impuesto al valor agregado por los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2009, se procedía a determinar los pagos aludidos de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 2 primer párrafo, 4 primer y segundo párrafos, 5 primer párrafo fracciones I primer párrafo, II, III y IV, 5-D primer, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

9) **ACTUALIZACIÓN**

10) **RECARGOS**

11) **MULTAS**

12) **RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL**

[N.E. Se omite imagen]

Así, como se aprecia de lo anterior, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tepic de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria señaló como único motivo para la procedencia de la determinación presuntiva respecto a los depósitos bancarios relativos a la cantidad de **\$97'801,197.94, que la contribuyente Vasa Holding Company, S.A. de C.V., transgredió lo dispuesto por el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al no**

haber acreditado el origen de los aludidos recursos, toda vez que no presentó medio de prueba idóneo que demostrara fehacientemente el origen de cada uno de los depósitos que se encontraban registrados en contabilidad.

Bajo esa tónica, a fin de determinar si la parte actora se encontraba obligada no solo a registrar los depósitos bancarios en su contabilidad sino además acreditar fehacientemente el origen de los mismos, resulta indispensable conocer lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto señala *ad litteram* lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se observa, en la parte que nos interesa, que la autoridad fiscal para la comprobación de los ingresos o bien del valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, así como la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas presumirá, **salvo prueba en contrario**, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a los registros de contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que debe pagar contribuciones.

Asimismo, que se considera que el contribuyente no registró su contabilidad, cuando estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando esta ejerza sus facultades de comprobación.

En esa tesitura, a fin de dilucidar lo efectivamente planteado por la parte actora, es necesario hacer referencia a la naturaleza de la presunción a fin de delimitar el alcance del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, la presunción fiscal, al igual que las presunciones en el derecho, es una figura mediante la cual por medio de una operación lógica, mediante un hecho conocido, se deducen unos desconocidos.

Por su parte, en el ámbito tributario, las presunciones se encuentran establecidas por diversas razones; sin embargo, para el objeto del análisis que se desarrolla en el presente considerando, se destacan dos justificaciones para su configuración; esto es:

- 1) La primera de ellas consiste, en que la autoridad fiscal se encuentra enmarcada por el principio de ajeneidad; es decir, la autoridad fiscal por lo escaso de los recursos con los que cuenta y ante la magnitud del campo fiscal al que se enfrenta, solo despliega su actividad en delimitados casos; por lo cual, únicamente interviene a través de actos de fiscalización en casos selectivos -principio de selectividad de la administración tributaria-.

Una de las manifestaciones en las que se presenta este factor, es que la determinación de los impuestos es efectuada en primera instancia por el contribuyente (autoliquidación), de conformidad con el tercer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

- 2) Por otro lado, tenemos que las presunciones también se prevén para combatir a la evasión fiscal, pues como quedó señalado, la autoridad solo despliega sus facultades de comprobación en determinados casos; por lo cual, **los sujetos pasivos tienen múltiples posibilidades de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, realizando conductas de simulación absoluta, relativa o fraude a la ley.**

De tal manera, las presunciones fiscales, a diferencia de las del derecho en general, **se actualizan bajo el marco de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales**, puesto que no se actualizan en todos los casos de los contribuyentes por el simple hecho de existir la actualización de la hipótesis normativa de hecho, sino que es necesario que la autoridad la determine.

Lo referido se evidencia, con la existencia del principio de selectividad, **de tal forma que una presunción fiscal solo se podrá determinar en el momento en que la autoridad observe que se actualiza la hipótesis de la norma dentro del caso selectivo que esta se encuentre verificando.**

Lo anterior, en el entendido de que las presunciones fiscales constituyen herramientas que el legislador brinda a la autoridad para que esta pueda tener por probados hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un fraude fiscal; esto es, que ante la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar se recurre a presunciones favorables a la autoridad administrativa para que esta no tenga dificultad en la carga de la prueba, en situaciones en las que el legislador observa que posiblemente pudieran burlar el gravamen.

De manera, que se puede concluir que las presunciones sirven a la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación, para reconstruir hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita su investigación y el control de los hechos imposables, que constituyen un instrumento que facilita a la autoridad fiscal en la corrección y represión de conductas defraudatorias.

Bajo ese contexto, la presunción prevista en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, además de facilitar al fisco en el proceso de estimación, lo faculta para fijar la dimensión de la obligación tributaria, en razón de que los depósitos obtenidos por un contribuyente, constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados, pero de difícil identificación.

En esa tesitura, al encontrarse sujeta la presunción en estudio a una falta de registro en la contabilidad de los depósitos bancarios, resulta necesario analizar los elementos que la integran y los principios que la norman para determinar su alcance.

En ese tenor, la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior, se advierte del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 26 del Reglamento del citado ordenamiento, de los cuales se recogen los principios contables de objetividad y veracidad, al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, como se advierte a continuación.

El Código Fiscal de la Federación estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, **que el concepto de contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el Reglamento del Código Fiscal de la Federación con los requisitos que este establece.**

Asimismo, que la contabilidad se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables y, que los registros o asientos también se integran por la documentación comprobatoria.

Además, que cuando se haga referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra entre otras cosas, por los sistemas y registros contables, papeles de trabajo, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, **además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.**

Así, como se aprecia del texto del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, este señala categóricamente que la contabilidad también

comprende a los documentos que amparan los asientos respectivos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

A mayor precisión, el artículo 26 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de lo anterior, el numeral en comento señala también de manera expresa, que los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria.

De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, y en específico de los artículos 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26 fracción I, de su Reglamento, se colige que los registros deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos.

Por otro lado, se advierte de los artículos 28 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, donde se señala que la contabilidad debe ser analítica, y 26 fracción VI, de su Reglamento, donde se indica que se debe asegurar que los registros se asienten correctamente, que la misma recoge los principios de la contabilidad referentes a que la información que proporciona debe ser veraz y objetiva.

Lo anterior, encuentra justificación en virtud de que la contabilidad, al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto pasivo.

Es por ello, que se advierte que el fin de la contabilidad es la representación cualitativa y cuantitativa de los elementos que forman ese patrimonio, debidamente descritos y valorados, al inicio de un ejercicio económico, para

que posteriormente se registren las variaciones que en el citado patrimonio se vayan produciendo.

De manera, que para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, debe cumplir con una serie de condiciones; entre ellas, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad contemplados en los artículos 28 fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 26 fracción VI, de su Reglamento, respecto de la contabilidad.

En efecto, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente; esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.

Es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente -al ser resultado de transacciones comerciales-, se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de facturas, comprobantes, recibos, notas y demás documentación correspondiente; por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, debe acompañarse de la documentación correspondiente, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.

Así las cosas, de un análisis de la contabilidad en materia tributaria se desprende que los registros deben estar apoyados en la documentación correspondiente, ya que son parte integrante de la misma.

De manera, que de una interpretación sistemática y armónica de los preceptos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, resulta que la presunción **iuris tantum** (salvo prueba en contrario), **establecida en el**

artículo 59 fracción III, del Código Federal Tributario, atiende a que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente queden adecuadamente registrados en la contabilidad del mismo, pues de esta manera la determinación de los tributos se efectuará conforme a la realidad económica del sujeto pasivo.

Por tanto, se tiene que la contabilidad juega un papel fundamental para que la autoridad pueda conocer la situación económica de los sujetos pasivos, pues esta es la base de la autodeterminación de los tributos según se advierte del artículo 6 párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, y al revelar la misma, las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes, resulta que la ausencia en los registros o el registro indebido en la contabilidad de los hechos económicos le generaría a la autoridad fiscal el que fuera difícil revelar la situación financiera de estos.

Dicha autoliquidación se realiza, a través de un adecuado sistema de contabilidad llevado por el contribuyente, pues a través de esta se registran los movimientos o modificaciones del patrimonio del mismo, lo cual hace factible una adecuada autodeterminación de los tributos; siendo que en el presente caso, los registros de la contabilidad pueden ser discordantes de la realidad o que en los mismos se asienten hechos económicos falsos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que tengan obligación de llevar contabilidad, deberán registrar sus depósitos bancarios, para que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación, no los presuman como ingresos gravables.

Por este motivo, atendiendo a un análisis lógico y teleológico de dicha figura, se llega a la conclusión de que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes que acrediten el origen de los recursos, pues de estimarse lo contrario, dicho registro sería un simple número y no un registro contable, lo cual transgrediría el fin de la figura en cuestión.

En consecuencia, resulta indudable que cuando el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, debe de entenderse que tal obligación se extiende a la posesión de la documentación comprobatoria, la cual como ha quedado evidenciado forma parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su Reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Por lo que, contrario a lo sustentado por la parte actora, la presunción **iuris tantum** prevista en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, además de atender a que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente queden adecuadamente registrados en la contabilidad, también contempla la documentación comprobatoria que acredite la obtención de cada uno de los ingresos.

Consecuentemente, en relación con la **litis** planteada en el presente considerando, la parte actora **SÍ** se encontraba obligada a amparar los depósitos bancarios controvertidos, no solo con los registros contables que está obligada llevar, sino también con la documentación comprobatoria idónea que acreditara el origen de tales recursos, a fin de desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 56/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 838, cuyo texto y rubro señalan lo conducente:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD

DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que si la parte actora en el procedimiento de fiscalización que le fue instaurado no acreditó el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de **\$97'801,197.94**, resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en primer término la demandante no niega que existan depósitos bancarios en las cuentas a las que hace referencia la resolución impugnada y mucho menos niega o desconoce el importe de dichos depósitos, por ello es que la primer hipótesis sí se cumple en cuanto a que existen depósitos bancarios respecto de los cuales el contribuyente no aclaró su origen, razón por la cual la legalidad de la resolución impugnada deberá prevalecer.

Apoya el razonamiento anterior, las tesis emitidas por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa números **VII-J-1aS-38** y **VII-P-1aS-370**, publicadas en la Revista de este Tribunal **No. 15, Octubre 2012, página 12**, y **No. 16, Noviembre 2012, página 230**, respectivamente, cuyos rubros y textos rezan lo siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS PROVIENEN DE DIVERSOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.” [N.E. Se omite transcripción]

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, si la accionante no demostró con ningún medio probatorio el origen de los mismos, limitándose a señalar que sí se encontraban registrados en contabilidad, en consecuencia resulta obvio que la hipótesis contemplada en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación resulte aplicable al caso en estudio.

Máxime, si se considera que en el presente juicio contencioso administrativo la parte actora no exhibió documentación alguna que acreditara el origen de los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscal, pues aun cuando la misma ofreció **la prueba pericial contable**, esta no resulta idónea para acreditar la pretensión de la demandante, pues únicamente se encuentra encaminada a evidenciar que efectivamente los depósitos bancarios controvertidos se encontraban registrados en contabilidad, tal y como se observa del cuestionario correspondiente:

[N.E. Se omite imagen]

Así las cosas, al no encontrarse en controversia la existencia del registro contable de los depósitos bancarios controvertidos sino el origen de dichos depósitos, resulta inconcuso que la pericial contable ofrecida por la parte actora no resulta idónea para acreditar el origen de los aludidos depósitos; por tanto, al no haber aportado medio probatorio que comprobara el origen de los mismos, es claro para esta Juzgadora que la determinación presuntiva impugnada resulta legal.

[...]

En consecuencia, en virtud de no existir otros agravios pendientes de análisis, y que los ya estudiados fueron considerados infundados para desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada, con fundamento en los artículos 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14 fracciones I y II, y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora en el presente juicio, Vasa Holding Company, S.A. de C.V., no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, mismas que han quedado descritas en el Resultando 1º, conforme a los fundamentos y motivos precisados en la presente resolución;

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 13 de Agosto de 2013, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 20 de Agosto de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 2010. Firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-909

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. SU REVOCACIÓN NO ANULA SUS EFECTOS JURÍDICOS TRATÁNDOSE DE LA CAUSACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- De conformidad con el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, y se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación. En ese sentido, el hecho de que una Regla de carácter general se encuentre revocada, o incluso, sea abrogada o derogada por cuestiones ajenas a su legalidad, no implica la anulación de sus efectos jurídicos tratándose de la causación de contribuciones, pues para tal aspecto debe atenderse a las disposiciones legales vigentes al momento en que se efectuaron los hechos o situaciones jurídicas. De manera, que si la Regla de carácter general revocada se encontraba vigente al momento en que se realizaron los actos o situaciones relativas, sus efectos jurídicos subsisten a efecto de determinar las contribuciones correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29978/12-17-03-6/1280/13-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Establecidos los argumentos de las partes, a consideración de esta Juzgadora los agravios vertidos por la accionante resultan **FUNDADOS**

y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, en atención a las siguientes consideraciones:

En esa medida, este cuerpo colegiado estima necesario señalar que la **litis** que se desarrolla en el considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar si acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaba correcto que la autoridad administrativa desechara el recurso de revocación intentado por Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., en contra de las Resoluciones Definitivas de la Investigación Antidumping y Finales del Primer y Segundo Examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1994, 15 de Diciembre de 2000 y el 03 de Marzo de 2006, respectivamente; en virtud de que las mismas habían sido revocadas mediante diversa Resolución publicada en el citado medio de circulación el día 14 de Octubre de 2008; sin tomar en consideración el hecho de que existía un acto de autoridad mediante el cual las mismas estaban siendo aplicadas; esto es, la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número 800-04-01-02-2011-33316 de 21 de Octubre de 2011, a través del que se determinó además de las contribuciones correspondientes, cuotas compensatorias con base en las citadas resoluciones antidumping.

En principio a fin de resolver la pretensión efectivamente planteada, resulta necesario partir de la premisa de que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, 10 de Junio de 2011, se reformó entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el párrafo tercero del precepto transcrito, impone la obligación a todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos y en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que adviertan en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, constituye un mandato de optimización; es decir, que las autoridades deben procurar su realización en la mayor medida posible, para garantizar en el ámbito de sus competencias, la aplicación y respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Ahora bien, el diverso artículo 133 constitucional dispone literalmente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores numerales, además de lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs. México, resulta obligatorio para los jueces del Estado Mexicano, ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Lo anterior, así quedó establecido en la jurisprudencia P.LXVII/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo rubro y texto dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En congruencia, con el criterio anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, dejó sin efecto las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de ru-

bros: “*CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*” y “*CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.*”; en las cuales se rechazaba el control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces de los Estados, al estar atribuida únicamente a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este nuevo esquema, las autoridades del Estado Mexicano, para ejercer el control difuso de constitucionalidad, y en su caso, el control de convencionalidad, deben:

Primero. Identificar los hechos relevantes con enfoque de derechos humanos (acorde al acto reclamado).

Segundo. Identificar la presencia de los derechos humanos en conflicto o que se estiman vulnerados.

Tercero. Identificar el problema de contraste normativo que hace necesario el control de constitucionalidad o de convencionalidad.

- a) **Identificación del marco normativo de origen interno local aplicable.** Los preceptos conducentes del ordenamiento local o del Estado.
- b) **Identificación del marco normativo de origen constitucional aplicable.** El artículo constitucional que consagre los derechos humanos que se estiman vulnerados.
- c) **Identificación del marco normativo de origen internacional aplicable.** Los numerales aplicables del tratado internacional que contenga el derecho humano en cuestión, suscrito por el Estado Mexicano.

Cuarto. Identificación preliminar del marco normativo más favorable (*principio pro persona*). Previsto en el artículo 1º constitucional.

Una vez identificado el marco normativo más favorable, si el local interno lo es, aquí concluye el análisis de constitucionalidad. Pero en caso, de resultar la norma constitucional o internacional, será necesario armonizar los marcos involucrados.

Quinto. Realizar una interpretación que armonice los marcos normativos implicados (*interpretación conforme*), en la búsqueda de no inaplicar la norma.

Sexto. En caso de que la interpretación conforme no fuera posible, se deberá preferir el marco normativo –la norma- que resulte más favorable a los derechos humanos, e inaplicar la otra.

Esta obligación de ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, es acorde a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, pues los jueces actúan y evitan que disposiciones internas contrarias a la Constitución o a tratados internacionales suscritos por México, sean aplicadas o que sigan considerándose válidas.

En esa medida, como se observa es obligación de este órgano jurisdiccional procurar y garantizar en el ámbito de sus competencias, la aplicación y respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

De esta manera, a fin de refrendar el compromiso antes citado, este Cuerpo Colegiado procede a realizar aquella interpretación del artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación que resulte más favorable (*principio pro persona*) a la contribuyente Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., salvaguardando en todo momento las garantías de seguridad y certeza jurídica que en el presente juicio se reclaman.

1.- Identificación de los hechos relevantes con enfoque de derechos humanos (acorde al acto reclamado).

En ese sentido, esta Juzgadora a efecto de dilucidar los argumentos planteados por la parte actora en los conceptos de impugnación que nos ocupan, estima necesario conocer los motivos por los cuales la autoridad demandada desechó el recurso intentado, para tal efecto de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 2012, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que:

- 1) El 15 de Febrero de 2012, la empresa Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., interpuso recurso de revocación en contra de las resoluciones detalladas en el Resultando 1º del presente fallo.
- 2) **Manifestó que impugnaba dichas resoluciones con motivo del primer acto concreto de aplicación realizado en su contra a través de la resolución contenida en el oficio 800-04-01-02-01-2011-33316 de fecha 21 de octubre de 2011.**
- 3) De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación intentado por Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., fue interpuesto oportunamente.
- 4) Sin embargo, de conformidad con el artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, se desechaba por improcedente el recurso de revocación interpuesto por Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., en contra de las resoluciones antidumping, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1994, el 15 de Diciembre de 2000 y el 3 de Marzo de 2006, respectivamente, **toda vez que mediante resoluciones publicadas los días 14 de Octubre de 2008 y 20 de Mayo de 2009, en el citado medio**

de publicación, se revocaron las cuotas compensatorias a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de China, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), así como las clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE.

En ese tenor, resulta conveniente conocer el contenido del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, en virtud del cual, la autoridad administrativa desechó el recurso de revocación interpuesto en contra de diversas resoluciones antidumping, resolución que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Agosto de 2012, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal en cita, del que esta Juzgadora advierte que en él se establecen las causas por las cuales será improcedente el recurso de revocación, entre las cuales, **se encuentra el que la autoridad administrativa los hubiera REVOCADO.**

En esa medida, la figura de la revocación es entendida por la doctrina mexicana como *“aquel acto administrativo, que constituye una declaración unilateral de la voluntad del órgano del poder público en ejercicio de una función administrativa, cuyo efecto jurídico directo consiste en desaparecer del ámbito del derecho otro acto administrativo anterior por motivos de legalidad o interés público”*.

En ese contexto, se puede decir que la figura de revocación tiene como principal objeto el retiro o la cancelación total o parcial de los efectos del acto administrativo regular reglamentaria o individualmente, por su naturaleza regular o irregular.

Así, se sigue que tal y como lo señaló la autoridad demandada en la resolución recaída al recurso de revocación, la cual constituye la resolución impugnada en el presente juicio, las Resoluciones Definitivas de la Investigación Antidumping y Finales del Primer y Segundo Examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia publicadas el 18 de Octubre de 1994, 15 de Diciembre de 2000 y el 03 de Marzo de 2006, respectivamente, recurridas por la contribuyente Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., **efectivamente fueron revocadas mediante la publicación de las siguientes resoluciones:**

[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, el 20 de Mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución por la que se revocaron las cuotas compensatorias a las importaciones de prendas de vestir originarias de China, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, conforme al anexo 7 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio, el Estado Mexicano se comprometió a eliminar todas las medidas antidumping relativas a los productos de las fracciones arancelarias provenientes de aquel país que se establecieron en dicho anexo y a no invocarlas en el futuro, suprimiendo así las cuotas o derechos compensatorios que recaían sobre tales mercancías.

Asimismo, dispuso que el Estado Mexicano podía adoptar una medida de transición que debía eliminarse progresivamente a más tardar el 11 de Diciembre de 2011, prevista en el anexo 1 por cada fracción arancelaria.

En esa medida, como ha quedado evidenciado en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China que establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas y que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo, el Secretario de Economía mediante la “*Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*”, se **eliminaron las cuotas compensatorias respecto de las mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y 6301 a la 6310 de la TIGIE, así como a las importaciones de rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados y a los rollos de tela de tejidos con bucles del tipo toalla estampados de algodón, clasificados en las fracciones arancelarias 6001.10.01 y 5802.19.99 de la aludida Tarifa, respectivamente.**

Igualmente, mediante la “*Resolución preliminar que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*”, se **eliminaron las cuotas compensatorias respecto de las mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.**

Robustece lo anterior, *mutandi mutandis* la tesis VII-P-1aS-645, sostenida por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 25, Agosto 2013, página 142, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“RETROACTIVIDAD. LA FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PREVISTAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA EN MATERIA DE REMEDIO COMERCIAL, NO PUEDE SER APLICADA A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA CAUSACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, si bien es cierto las Resoluciones Antidumping inicialmente recurridas por la contribuyente Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., efectivamente **fueron revocadas por la autoridad administrativa** mediante las resoluciones antes indicadas, y por ende, se procedía la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al momento de la interposición del recurso de revocación; esto es, el día 15 de Febrero de 2012, los efectos jurídicos de esas habían cesado; también lo es, que no puede pasar desapercibido para esta Juzgadora que las resoluciones antidumping controvertidas fueron impugnadas con motivo de un primer acto de aplicación, en concreto la resolución contenida en el oficio número 800-04-01-02-01-2011-33316 de fecha 21 de Octubre de 2011, emitido por el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa, firmando en suplencia por ausencia del C. Administrador de Contabilidad y Glosa “1” de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$24’529,886.23 por la supuesta omisión en el pago de, entre otros, cuotas compensatorias con su correspondiente actualización, recargos y multa por la importación de prendas de vestir para dama.

Así pues, al no considerar la autoridad demandada al momento de resolver el recurso de revocación interpuesto por la contribuyente Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., el **motivo esencial** por el cual se interpuso el citado medio de defensa; esto es, la resolución contenida en el oficio número 800-04-01-02-01-2011-33316 de fecha 21 de Octubre de 2011, el cual constituye

el primer acto de aplicación de las resoluciones antidumping controvertidas, limitándose a señalar que las citadas resoluciones ya se encontraban revocadas, tal determinación resulta violatoria de los principios de seguridad y certeza jurídica a los que se encontraba afecta a observar.

Esto es así, pues aun cuando los efectos jurídicos de las Resoluciones Antidumping controvertidas hubieran cesado a la fecha en que se interpuso el citado recurso; lo cierto es, que mediaba un acto de autoridad (primer acto de aplicación) a través del cual la autoridad hacendaria aplicó esas resoluciones antidumping ya revocadas, a fin de determinar a cargo de la contribuyente cuotas compensatorias por la importación de mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6101 a la 6117, 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación (prendas de vestir para dama), durante el periodo comprendido del 12 de Diciembre de 2006 al 09 de Noviembre de 2007.

En efecto, la autoridad administrativa no podía soslayar aquel primer acto de aplicación y argumentar la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, pues el hecho de que las resoluciones controvertidas se encontraran revocadas al momento de interponerse el recurso administrativo relativo, de ninguna manera implicaba que sus efectos no pudieran de manera retroactiva, transgredir la esfera jurídica de la contribuyente, como aconteció en la especie.

Así, resulta incongruente el hecho de que por una parte un órgano de la administración pública federal como lo es la Secretaría de Economía, deseche el recurso de revocación intentado por la empresa Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., justificando tal determinación con el motivo de que las resoluciones recurridas se encontraban revocadas, y por ende, sus efectos jurídicos habían cesado, y por otra, otro órgano de la citada administración; esto es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria determinara con base en esas resoluciones, cuyos efectos supuestamente habían cesado, cuotas compensatorias por la importación de mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6101 a la 6117, 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos

Generales de Importación (prendas de vestir para dama), durante el periodo comprendido del 12 de Diciembre de 2006 al 09 de Noviembre de 2007.

Segundo.- Identificación de la presencia de los derechos humanos en conflicto que se estiman vulnerados.

En esa medida, a fin de determinar si resultaba procedente o no el recurso de revocación intentado por la contribuyente Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., procurando el mayor beneficio a la accionante (principio *pro homine*), y salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídicas reclamadas, esta Juzgadora procede en los siguientes términos:

En principio, resulta menester recordar la parte conducente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido del citado numeral, es dable precisar que la garantía de **SEGURIDAD JURÍDICA** es un principio de Derecho universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la **certeza del derecho**, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de una persona para con los demás y de los demás para con el individuo.

La palabra seguridad proviene del latín *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados.

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “**seguridad jurídica**” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

Así, tenemos que la seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

En tal virtud, la seguridad jurídica se traduce en la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.¹

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia 144/2006, que lleva por rubro y texto el siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”
[N.E. Se omite transcripción]

Tercero.- Identificación del problema de contraste normativo que hace necesario el control de constitucionalidad o convencionalidad.

a) **Identificación del marco normativo de origen interno local aplicable.**

Bajo esa premisa, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa del primer y segundo párrafos del precepto legal transcrito, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

¹ CARBONELL SÁNCHEZ, M., *Los derechos fundamentales en México*.

Por su parte, el artículo 56 de Ley Aduanera indica en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior en la parte que nos interesa, se advierte que tratándose de importación temporal o definitiva, depósito fiscal, y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, **se regirán en su generalidad por la fecha en que las mercancías entren a territorio nacional.**

Cuarto.- Identificación preliminar del marco normativo más favorable (principio *pro persona*), previsto en el artículo 1º constitucional.

ASÍ, DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS EN COMENTO SE TIENE QUE, ENTRE OTRAS, LAS CONTRIBUCIONES, LOS TIPOS DE CAMBIO DE MONEDA, ASÍ COMO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMÁS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, SE CAUSAN TRATÁNDOSE DE IMPORTACIONES DEFINITIVAS POR LA FECHA EN QUE LAS MERCANCÍAS ENTREN A TERRITORIO NACIONAL, Y QUE SU DETERMINACIÓN SE EFECTUARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN.

De manera, que si en la especie la contribuyente Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., durante los años de 2006 y 2007, efectuó la importación de mercancía consistente en “prendas de vestir para dama” supuestamente originarias de la República de Colombia, las cuales a través del procedimiento administrativo de verificación de origen se determinó la invalidez de los certificados de origen correspondientes; y por consiguiente, mediante oficio número 800-04-01-02-01-2011-33316 de fecha 21 de Octubre de

2011, el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa, firmando en suplencia por ausencia del C. Administrador de Contabilidad y Glosa “1” de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$24'529,886.23 por la supuesta omisión en el pago de, entre otros, **cuotas compensatorias** con su correspondiente actualización, recargos y multa, fundando tal liquidación entre otras disposiciones, en las resoluciones antidumping publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1994, 15 de Diciembre de 2000 y el 03 de Marzo de 2006, respectivamente, **resulta inconcuso que los efectos jurídicos de aquellas aun y cuando se encontraban revocados, transgredieron en perjuicio de la actora su esfera jurídica.**

Lo anterior atiende, al hecho de que aun cuando una regla de carácter general se encuentre revocada, o incluso, sea abrogada o derogada por cuestiones ajenas a su legalidad, tratándose de la causación de contribuciones debe atenderse a las disposiciones legales vigentes al momento en que se efectuaron los hechos o situaciones jurídicas ahí previstas.

De tal suerte, que si durante los años 2006 y 2007, aun se encontraban vigentes las resoluciones antidumping controvertidas, las cuales penaban la práctica desleal de comercio exterior, respecto de aquellas mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6101 a la 6117, 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación, **entre las cuales se encontraban inmersas las relativas a los productos importados por la parte actora en dicho periodo, resulta indubitable que su aplicación resultaba procedente de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 56 de la Ley Aduanera.**

Consecuentemente, al existir un primer acto de aplicación respecto de las resoluciones antidumping inicialmente recurridas, los efectos jurídicos de aquellas transgredieron en perjuicio de la hoy demandante sus garantías de seguridad y certeza jurídica, posibilitándola de tal forma para interponer el recurso de revocación relativo a fin de combatir la legalidad de las mismas

ante la hoy autoridad demandada, tal y como lo señala el artículo 94 fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se colige que el recurso de revocación podrá interponerse en contra de:

- 1) Aquellos actos que determinen cuotas compensatorias, o
- 2) Los actos que las aplique.

Como se observa, el recurso administrativo de revocación no solo es procedente en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias sino incluso de aquellos actos que las aplique; por lo que, si en la especie la resolución por la que se determinaron cuotas compensatorias fue impugnada con motivo de su **primer acto de aplicación**, la autoridad administrativa no podía soslayar tal aspecto limitándose a observar únicamente lo relativo a la procedencia del recurso por lo que hacía a las resoluciones antidumping.

Quinto.- Interpretación que armoniza los marcos normativos referidos, en la búsqueda de no inaplicar una norma.

Así, la autoridad administrativa se encontraba vinculada a observar el acto mediante el cual se aplicaron las resoluciones recurridas; esto es, la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 800-04-01-02-01-2011-33316 de 21 de Octubre de 2011, y consecuentemente, valorar los efectos jurídicos generados por las resoluciones antidumping controvertidas bajo la luz del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación en relación con el numeral 56 de la Ley Aduanera, procediendo del tal forma al estudio de aquellos agravios efectuados por la recurrente tendientes a desvirtuar la legalidad de las mismas.

Por tanto, la interpretación efectuada por la autoridad demandada respecto a la causa de improcedencia prevista en el artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, resulta limitativa al estimar únicamente la revocación de las resoluciones recurridas, sin considerar el primer acto de aplicación de las mismas, a través del cual se reitera se determinaron cuotas compensatorias a cargo de la demandante, sufriendo un menoscabo en su esfera jurídica.

Así, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estiman que la omisión de la autoridad administrativa relativa a no considerar los efectos jurídicos generados por las resoluciones antidumping impugnadas en relación con el primer acto de aplicación efectuado a la contribuyente Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., en relación a diversas importaciones realizadas durante los años 2006 y 2007, **sí provocó un estado de inseguridad jurídica a la misma**, pues la autoridad demandada al limitarse a señalar que se configuraba la hipótesis prevista en el artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, sin verificar la subsistencia de los efectos de las resoluciones antidumping recurridas, refleja una transgresión a la actora en el sentido **de impedirle una indebida o nula defensa de sus intereses**, y en su caso, la vulneración de la esfera patrimonial del importador, pues si la autoridad aduanera confirma la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal, y por ende, las cuotas compensatorias, dicha circunstancia se ve reflejada al momento de calcular las actualizaciones y recargos del crédito fiscal, **siendo este, en consecuencia más oneroso al particular**.

De ahí, que esta Juzgadora arribe a la convicción de que en el presente asunto en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica previstos por nuestro máximo ordenamiento constitucional a favor de los justiciables, resulte incorrecta la interpretación efectuada por la autoridad administrativa respecto al artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, pues al existir un acto de aplicación cuyos efectos jurídicos subsisten en perjuicio de la demandante, lo oportuno resultaba considerar el

recurso de revocación intentado como procedente, a efecto de que la parte actora se encontrara en posibilidad de combatir la legalidad de las mismas, y garantizar que aquellas resoluciones administrativas habían sido emitidas y aplicadas dentro del marco legal.

Lo anterior es así, toda vez que la interpretación más benéfica a los intereses del particular efectuada por esta Juzgadora respecto del artículo 124 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de este órgano jurisdiccional para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, es claro para esta Juzgadora que en el presente caso se actualiza la hipótesis establecida en el inciso a) de la tesis número P.LXIX/2011(9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a los supuestos en los que se debe desaplicar una ley; razón por la cual, se estima conveniente transcribir la tesis de referencia:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160525, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 552, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

En ese orden de ideas, atendiendo a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto de autoridad materia de análisis del presente juicio, resulta ilegal, al no haberse considerado el primer acto de aplicación de las resoluciones antidumping impugnadas, a través del cual se determinaron, entre otras, cuotas compensatorias a cargo de la demandante, sufriendo un menoscabo en su esfera jurídica.

Así, al no haberse atendido la interpretación más benéfica a los intereses de la parte actora en la resolución recaída al recurso de revocación R. R. 2012-2, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada cuya existencia se encuentra debidamente acreditada con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Agosto de 2012.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó **su acción**; en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de las Resoluciones Definitiva de la Investigación Antidumping y Finales del Primer y Segundo Examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia publicadas el 18 de Octubre de 1994, 15 de Diciembre de 2000 y el 03 de Marzo de 2006, respectivamente.

III.- Se declara la nulidad de: 1) la Resolución Definitiva de la Investigación Antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1994; 2) la Resolución Final del Examen para Determinar las Consecuencias de la Supresión de las Cuotas Compensatorias Definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en

las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 2000; y 3) la Resolución Final del Examen de Vigencia de las Cuotas Compensatorias Impuestas a las Importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Marzo de 2006.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 08 de Octubre de 2013, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 14 de Octubre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 2010. Firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-910**

GAS LICUADO. EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2011, ESTABLECE UNA MEDIDA DE RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA QUE DEBE SOMETERSE PREVIAMENTE A LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- El precepto citado al rubro, prevé que durante la vigencia de dicho Acuerdo, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel. Por otra parte, el artículo 4 fracción III de la Ley de Comercio Exterior se advierte que el Ejecutivo Federal tendrá entre otras facultades, la de establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, el artículo 17 de la ley en cita, establece que el establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4 de la referida ley, deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de dicha ley. De donde se colige que el artículo tercero establece una medida de restricción no arancelaria a la importación, de la contenida en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Comercio Exterior, consistente en no expedir a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel, motivo por el cual, previamente al establecimiento de dicha medida, debe existir la autorización por la Comisión de Comercio Exterior y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como los procedimientos a través de los cuales se logró la expedición o cumplimiento de las medidas, a las que se ha venido

haciendo referencia e informar a la Comisión de Comercio Exterior sobre dichas medidas y procedimientos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 459/12-07-02-7/1618/13-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los conceptos de anulación planteados por la hoy actora, pero suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en atención a lo siguiente:

En relación a los argumentos vertidos por la actora descritos en los incisos a) y b) antes detallados, resultan infundados, siendo necesario traer a la vista la resolución contenida en el oficio 0611NE11400355 de 02 de enero de 2012, visible a fojas 15 de autos, en que se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se desprende que el Delegado Federal en el Estado de Colima, sí se encontraba facultado para negar el permiso previo de importación de gas licuado de petróleo, de acuerdo al contenido de

los artículos 4, fracción III y 5, fracción III, de la Ley de Comercio Exterior, que dicen en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que el Ejecutivo Federal podrá establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Que son facultades de la Secretaría, estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías.

En efecto, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, podrá establecer medidas para regular o restringir la importación de mercancías, a través de acuerdos que para el efecto se expidan; así como para estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancía.

Asimismo, de la resolución impugnada antes digitalizada, se desprende que la autoridad demandada conforme al artículo 13, fracción I, incisos f) y g), numeral 1 del Acuerdo por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales y Oficinas de Servicios de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1994 y modificado con fechas 31 de diciembre de 2000 y 4 de julio de 2003, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se advierte que las representaciones, tendrán entre otras, la atribución de recibir solicitudes de permisos de importación para las mercancías cuyo dictamen esté a cargo de las áreas normativas competentes, expedir las resoluciones correspondientes con base en el dictamen que dichas áreas emitan; así como resolver sobre solicitudes de permisos de importación y exportación relacionadas con mercancías cuyo dictamen esté a cargo de las delegaciones y subdelegaciones, en los casos relativos a permisos nuevos de importación.

Entendiéndose como representaciones, de conformidad con el artículo 2, fracción VI del Acuerdo antes aludido, las Delegaciones Federales, Subdelegaciones Federales y Oficinas de Servicios, dentro de las cuales, se encuentra la Delegación Federal en el Estado de Jalisco de la Secretaría de Economía, tal y como se advierte de dicho precepto legal, que en su parte conducente dice:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, en la resolución impugnada contenida en el oficio 0611NE11400355 de 02 de enero de 2012, el Delegado Federal en Colima, de la Secretaría de Economía, sí se encuentra facultado para negar una solicitud de importación, tal como lo hizo en la especie.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el argumento de la accionante vertido en el sentido de que el artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior, establece de manera limitativa los supuestos en los que se ejercerán las facultades previstas en la fracción III del artículo 4 y fracción III del artículo 5° de la referida ley. Dicho artículo 16, del precepto legal en comento, establece que:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el aludido artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior, establece que las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la

importación, circulación o tránsito de mercancías, se podrán establecer en los supuestos que prevé.

Es decir, el artículo referido, de ninguna forma limita los supuestos por los que se ejercerán las facultades previstas en la fracción III del artículo 4 y fracción III del artículo 5° de la referida ley, pues es preciso en señalar que se podrán establecer las aludidas medidas en determinados casos, sin que exista limitación respecto de las medidas de regulación y restricción no arancelaria a la importación.

Máxime que la accionante es omisa en aportar medio de prueba alguno, con que acredite que en efecto, los supuestos aludidos en las seis fracciones del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior son limitativas de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito establecida en la fracción III del artículo 4 y fracción III del artículo 5° de la referida ley; no obstante encontrarse obligado a hacerlo, en virtud de que detenta la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, en relación a los argumentos vertidos por la actora descritos con los incisos c) y d), en el sentido de que la autoridad demandada no llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, para hacer uso de las facultades conferidas en el artículo 4, fracción III de la misma ley, es menester precisar el contenido del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se advierte en esencia lo siguiente:

- Que el establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV

del artículo 4, deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

- Que las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir las referidas medidas, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.
- Que las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4, deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, medidas que consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de la referida ley.

Expuestos los argumentos de las partes, es menester precisar que la accionante señala que la Comisión de Comercio Exterior, no emitió la opinión correspondiente para que se restringiera la importación de gas licuado de petróleo, señalando también que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo para imponer las referidas medidas y restricciones no arancelarias.

Ahora bien, es menester precisar que de conformidad con el contenido del artículo 3, fracción II de la Ley de Comercio Exterior, cuando se alude a la Comisión, se refiere exclusivamente a la Comisión de Comercio Exterior, el cual, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, esta Juzgadora considera que para dilucidar la cuestión efectivamente planteada por la accionante, es menester reproducir el contenido del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de

2011, cuyo artículo Tercero, se controvierte en la presente vía y que sirve de base para la emisión de la resolución impugnada contenida en el oficio 0611NE11400355 de 02 de enero de 2012, a través de la cual el Delegado Federal en el Estado de Colima, de la Secretaría de Economía, negó a la accionante la solicitud de importación de gas propano.

Así las cosas, no obstante que en el presente juicio solo se controvierte el artículo Tercero del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el Gas LP al usuario final para el mes de diciembre de 2011, este Cuerpo Colegiado, con la finalidad de verificar si en efecto dicho Acuerdo fue aprobado por la Comisión de Comercio Exterior, estima necesario reproducir íntegramente el referido Instrumento, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa del contenido íntegro del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011, así como de la búsqueda en los medios oficiales que se sirvió hacer esta Juzgadora, no se advierte que el referido Acuerdo contara con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior. No obstante que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Comercio Exterior, la referida Comisión constituye el órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación con las materias a que se refieren las fracciones I a V del artículo 4o. de la referida ley, órgano que además, se encuentra encargado de emitir su opinión en los asuntos de comercio exterior.

Aunado a lo anterior, es el propio artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, el que establece la obligación de previamente someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, el establecimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, comprendidas en la fracción III del artículo 4 de la misma ley y publicarse en el Diario Oficial de la Federación; así como la diversa obligación por parte de las dependencias del Ejecutivo de

publicar en el mismo órgano de difusión oficial, los procedimientos a través de los cuales se logró la expedición o cumplimiento de las medidas a las que se ha hecho referencia e informar a la Comisión de Comercio Exterior sobre dichas medidas y procedimientos.

Precisado lo anterior, si en el presente caso la Secretaría de Economía fue omisa en someter a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011, específicamente en lo relativo al Artículo Tercero, mismo que establece una medida de restricción no arancelaria a la importación, de la contenida en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Comercio Exterior, consistente en no expedir a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel; en consecuencia, es evidente que deviene ilegal el referido Acuerdo, dado que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, esto es, que previamente al establecimiento de dicha medida, haya sido autorizada por la Comisión de Comercio Exterior y publicado en el Diario Oficial de la Federación; de igual forma, debían publicarse en el mismo medio de difusión oficial, los procedimientos a través de los cuales se logró la expedición o cumplimiento de las medidas a las que se ha venido haciendo referencia e informar a la Comisión de Comercio Exterior sobre dichas medidas y procedimientos.

Ante tales circunstancias, si la resolución impugnada contenida en el oficio 0611NE11400355 de 02 de enero de 2012, a través de la cual el Delegado Federal en el Estado de Colima de la Secretaría de Economía, negó a la actora la solicitud de importación definitiva de gas propano, fue emitida con base en el artículo Tercero del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011, es evidente que también resulta ilegal la referida resolución, toda vez que fue emitida utilizando como fundamento un dispositivo que resulta a todas luces ilegal, en consecuencia, la referida ilegalidad se extiende hasta el acto de autoridad que fue emitido con base en el artículo Tercero del Acuerdo multirreferido, por ser fruto de actos viciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia No. 13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Informe de Labores de 1979, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3a. Parte, Colegiados, pág. 39, 7a. Época, Primer Circuito, misma que a continuación se transcribe:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, al haberse advertido la ilegalidad del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011, y por consiguiente, de su primer acto de aplicación a la actora consistente en la resolución contenida en el oficio 0611NE11400355 de 02 de enero de 2012, este Cuerpo Colegiado se abstiene de hacer un pronunciamiento expreso y exhaustivo sobre los demás conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el escrito de demanda, sin que con ello se transgreda el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el análisis de dichos conceptos no traerían mayor beneficio a la actora.

Sostiene este criterio por analogía el razonamiento sustancial de la jurisprudencia VI.3o.A. J/16 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, pág., 924, que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Derivado de todo lo expuesto en el presente fallo, la accionante sí logró acreditar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas en la presente vía consistentes en el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de

2011, así como de su primer acto de aplicación consistente en la resolución contenida en el oficio 0611NE11400355 de 02 de enero de 2012, a través de la cual el Delegado Federal en el Estado de Colima de la Secretaría de Economía, negó a la accionante la solicitud de importar de forma definitiva gas licuado de petróleo identificada bajo la fracción arancelaria 271119.01.

En consecuencia, lo procedente es declarar la NULIDAD de la resolución impugnada y del acuerdo de carácter general que ha quedado señalado, en términos de lo dispuesto en los incisos a) y c) de la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que el Delegado Federal en el Estado de Colima de la Secretaría de Economía, de no existir algún otro impedimento, emita una nueva resolución en la que otorgue a la parte actora el permiso que solicitó a través de solicitud presentada con fecha 05 de diciembre de 2011, a la que se le asignó el número 000086, para la importación definitiva de gas licuado de petróleo.

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que de conformidad con el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011, en su artículo Tercero, no debía cumplir con los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, esto es, de haber sido previamente opinado por la Comisión de Comercio Exterior y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, ya que dicho artículo no establece una regulación o restricción no arancelaria, sino que solo señala que durante la vigencia de dicho Acuerdo no se expedirán a los particulares permisos, argumentos que a juicio de esta Juzgadora son INFUNDADOS.

En efecto, como quedó razonado con anterioridad, de la interpretación armónica del artículo 4 fracción III en relación con el diverso 17 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, el establecimiento de medidas y regulaciones no arancelarias deberán someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como la diversa obligación por parte de las dependencias del Ejecutivo de

publicar en el mismo órgano de difusión oficial, los procedimientos a través de los cuales se logró la expedición o cumplimiento de las medidas a las que se ha hecho referencia e informar a la Comisión de Comercio Exterior sobre dichas medidas y procedimientos entendiéndose a estas medidas, a aquellos premisos previos.

De ahí que el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011, en su Artículo Tercero, sí establece una medida de restricción no arancelaria a la importación de la contenida en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Comercio Exterior, consistente en no expedir a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel, como en el caso, lo fue la resolución emitida por la autoridad consistente en no expedir a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel, siendo infundado el argumento de la autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción V, incisos a) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, y por tanto, **NO SE SOBRESSEE** el juicio.

II.- La parte actora logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del Artículo Tercero de la Resolución de carácter general consistente en el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011, que ha quedado detallado en el inciso b) del Resultando 1º, del este fallo, por lo que;

IV.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el oficio 0611NE11400355 de 02 de enero de 2012, emitido por el Delegado Federal en Colima, de la Secretaría de Economía, mediante

el cual, se niega el permiso de importación de gas licuado de petróleo, precisada en el inciso a) del Resultando 1º de esta Sentencia, para los efectos indicados en la parte final del último considerando del referido fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 31 de enero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VII-P-1aS-911**

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS GASTOS Y COSTAS NO FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEBA PAGAR AL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación literal realizada al precepto legal normativo en cuestión, se concluye que el legislador estableció que en los juicios contenciosos administrativos que se tramiten en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas a cargo de la autoridad y cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan, por tanto, en el incidente de indemnización previsto en el numeral señalado, únicamente procede respecto a daños y perjuicios, entendiéndose por lo primero la pérdida o menoscabo sufrido por la falta de cumplimiento de una obligación y por lo segundo la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, las erogaciones realizadas por un particular con motivo de la interposición del juicio contencioso administrativo, por concepto de pago de honorarios de los abogados que realizaron la defensa, los viáticos, la expedición de copias, cantidades utilizadas o por utilizarse para obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado, entre otros, constituyen únicamente gastos y costas realizadas por el particular, pero no son daños ni perjuicios que puedan reclamarse a una autoridad como indemnización por haber cometido falta grave al momento de emitir la resolución controvertida y anulada en el juicio, pues no obstante en la sentencia definitiva se haya reconocido el derecho subjetivo del particular a solicitar la indemnización, ello no da lugar por sí mismo a exigir a la autoridad demandada el pago de los gastos, costas y los que se originen de las diligencias que promuevan, ya que tal derecho solo está referido a los daños y perjuicios ocasionados al particular respecto de los cuales debe acreditarse el nexo causal entre la afectación y el daño o perjuicio sufrido con motivo de la emisión del acto, sin

que sea suficiente la exhibición de los estados financieros de la empresa en el que únicamente puede advertirse una disminución de sus ingresos, ya que estos no necesariamente derivan de la falta grave cometida por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28883/09-17-05-8/914/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, determina **INFUNDADO** el incidente de indemnización de daños y perjuicios planteado por la parte actora, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, como ya se adelantó, es menester apuntar que el derecho subjetivo de la actora para reclamar la indemnización de pagos y perjuicios emanó de la **falta grave** comentada por la demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en **el oficio de requerimiento número 330-SAT-VII-4790 de 9 de noviembre de 2006 carece de la suficiente fundamentación de la competencia del Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, del Servicio de Administración Tributaria**, lo que implicó que se transgrediera en perjuicio de la actora el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que **mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2012 que ha quedado firme se determinó la ilegalidad de dicho acto administrativo**, de conformidad con el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ende, la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida en sede administrativa, por derivar de un acto viciado de origen.

En este sentido, el presente incidente que nos ocupa se resolverá con base en los **posibles daños y perjuicios ocasionados a la actora desde el día 9 de noviembre de 2006** en que la demandada cometió falta grave con la emisión de su oficio de requerimiento número 330-SAT-VII-4790 **y hasta el 21 de junio de 2012** en que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal dictó sentencia a través de la cual determinó la ilegalidad de la mencionada actuación de la autoridad que trajo como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida.

Ahora, en cuanto al **argumento de la actora indicado con el número 1 en este considerando**, relativo a que realizó diversos gastos que son consecuencia directa e inmediata de los actos declarados nulos mediante sentencia dictada el 21 de junio de 2012, para que le sea reintegrada a su haber patrimonial por concepto de daños; la demandante los hizo consistir de la forma siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que la demandante pretende le sean reintegrados por concepto de daños, los gastos consistentes en: Carta de Crédito número 260910009, honorarios, gastos de viaje, gastos por traducción inglés-español de facturas y pedimentos aportados en el juicio contencioso administrativo; los cuales ascienden a la cantidad total de \$5'220,256.04.

Al respecto, este **órgano** jurisdiccional estima oportuno transcribir lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 6° de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes transcrito se establece que cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan, y únicamente habrá lugar a la condenación en costas a favor de la autoridad cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; de tal forma que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa queda prohibida la condenación en costas a favor del particular demandante.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo en cita ordena a la autoridad demandada indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

De tal forma que conforme al artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, válidamente se concluye que en el incidente de condenación en costas, la autoridad demandada debe acreditar la existencia de costas procesales y sus cantidades devengadas por tal concepto, mientras que en el incidente de indemnización de daños y perjuicios, el particular demandante debe acreditar la afectación patrimonial, su nexo causal con el acto declarado nulo por falta grave ante este Tribunal y las cantidades que ascienden por tales conceptos, atento a la ya citada **jurisprudencia 2a./J. 194/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, en cuanto al concepto de costas procesales se estima pertinente transcribir los párrafos cuarto y quinto del **artículo 7° del Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su numeral 1°, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que las costas procesales son el resultado de los gastos indispensables generados por la parte vencedora con motivo del proceso que los ocasiona, según la determinación del Tribunal correspondiente, en concordancia con las disposiciones arancelarias y rechaza todo gasto inútil, el cual es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, independientemente de que haya o no obtenido sentencia favorable en el juicio.

Por otro lado, resulta oportuna la transcripción de los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal que definen los términos de daño y perjuicio, preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se desprenden los conceptos de daño emergente y lucro cesante, en el entendido de que el primero se refiere a la pérdida real y efectiva del patrimonio, en tanto que el segundo es la privación de la probable ganancia racionalmente prevista.

Con base en tales precisiones, se advierte que el concepto de costas procesales refiere a las erogaciones indispensables de las partes generadas con motivo del juicio correspondiente; lo cual dista de los conceptos de daños y perjuicios que son causados por el incumplimiento de la obligación respectiva.

En el incidente de indemnización que nos ocupa, la parte actora in-cidentista solicita que le sean reintegrados por concepto de daño, los gastos consistentes en Carta de Crédito número 260910009, honorarios, gastos de viaje, gastos por traducción inglés-español de facturas y pedimentos aportados en el juicio contencioso administrativo, para lo cual exhibió entre otras probanzas las siguientes:

- Carta de Crédito número 260910009, expedida por la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, de fecha 19 de octubre de 2009, en cantidad de \$40'898,639.55.

- Modificación número 1, de 19 de enero de 2010, a la Carta de Crédito número 260910009, sufriendo un aumento para quedar como monto máximo disponible la cantidad de \$41'635,097.00, la cual tendría una vigencia hasta el 14 de octubre de 2010.
- Renovación a la Carta de Crédito número 260910009, de fecha 30 de septiembre de 2010.
- Renovación a la Carta de Crédito número 260910009, de fecha 22 de septiembre de 2011.
- Renovación a la Carta de Crédito número 260910009, de 2 de octubre de 2012.
- Propuesta de Honorarios emitida por el despacho PHV&GC, Consultores Fiscales y Corporativos.
- Copia certificada e impresiones originales, de las facturas emitidas por el despacho PHV&GC, Consultores Fiscales y Corporativos, con las cuales se soportan los gastos por honorarios y gastos de viaje erogados por mi representada a fin de hacer frente a la contingencia instaurada por la autoridad fiscalizadora.
- Recibo de Honorarios, número 2810, expedido por Hugo Javier Gómez Padilla, con Registro Federal de Contribuyentes GOPH-520922-8F4, por concepto de: "Servicios de traducción de diversas facturas de Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.", del idioma Inglés al Español, de fecha 26 de enero de 2010, en cantidad de \$23,806.36, antes de las retenciones correspondientes.
- Copias certificadas de los Estados de Cuenta a nombre de Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V., con los cuales se acredita el gasto efectuado por las renovaciones de la Carta de Crédito número 260910009; así como el gasto efectuado por concepto de HONORARIOS y Gastos de Viaje.

- Dictámenes de Estados Financieros y sus respectivos anexos, a nombre de “Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.”, por los ejercicios fiscales de 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, y por el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, ambos emitidos por el Contador Público Registrado ante la Secretaría de Hacienda, Juan Martín Gudirio Casillas, con número de registro 16061, presentados vía internet con números de folio 713102 y 787710, respectivamente.

Sin embargo, del análisis practicado a las pruebas exhibidas por la actora incidentista, se corrobora que la demandante pretende acreditar las erogaciones con las cuales evitó la ejecución del crédito fiscal impugnado, primero a través del recurso de revocación y posteriormente por medio del juicio contencioso administrativo federal que se resuelve, por lo que si bien resultan desembolsos causados durante el procedimiento administrativo y el juicio contencioso, no menos cierto es que dichas erogaciones no son objeto de indemnización en el presente asunto.

Lo anterior es así, toda vez que en primer lugar, tales desembolsos no pueden ser considerados como la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio (daño emergente) por el incumplimiento de alguna obligación, ya que no se advierte que la demandada haya sufrido pérdida o menoscabo en su patrimonio por destinar la cantidad de \$41'635,097.00 para evitar la ejecución del crédito fiscal impugnado, misma que al haberse declarado la nulidad de la resolución determinante de dicho crédito, no puede considerarse que tal cantidad monetaria haya emergido del haber patrimonial de la ahora demandante, si precisamente no se llevó a cabo la ejecución de la resolución liquidatoria.

En segundo lugar, con tales erogaciones tampoco puede considerarse como privación de alguna ganancia lícita que la actora debiera haber obtenido con el cumplimiento de alguna obligación (lucro cesante), toda vez que de las pruebas aportadas por la demandante no se advierte la existencia de alguna ganancia racionalmente prevista que haya dejado de percibir, pues se tratan de desembolsos ajenos e independientes a una ganancia que aun cuando sea

prevista no se encuentra obtenida; es decir, los gastos y el lucro cesante son conceptos diametralmente opuestos, en tanto que uno está relacionado con los egresos de un presupuesto, el otro infiere a las expectativas del ingreso en el haber patrimonial.

Por lo que no puede considerarse que la actora haya sufrido afectación en su patrimonio al haber realizado gastos generados dentro de un procedimiento y recurso en sede administrativa o en el juicio contencioso administrativo federal para evitar la ejecución del crédito fiscal impugnado.

En este sentido, **los gastos efectuados por la actora no son considerados como un daño o perjuicio en su patrimonio**, al tratarse de erogaciones para evitar la ejecución del crédito fiscal determinado en su contra, pues la afectación patrimonial del demandante incidentista debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta grave cometida por la demandada y no así de los desembolsos generados con motivo de un procedimiento y recurso en sede administrativa o del juicio contencioso administrativo federal, **en cuya última instancia se encuentra prohibida la condenación en costas a favor del particular, de acuerdo a lo establecido en el antes transcrito artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En tal virtud, es **infundado el argumento de la actora indicado con el número 1 en el presente considerando**, relativo a que los diversos gastos para hacer frente a la determinación ilegal del citado crédito fiscal, generaron un menoscabo en su patrimonio por la cantidad total de \$5'220,256.04 para que le sea reintegrada a su haber patrimonial por concepto de daños.

Por lo que hace al **argumento de la actora indicado con el número 2, inciso a) en este considerando**, relativo a que en el año 2008, la actora perdió relación comercial con sus principales proveedoras extranjeras THE MILBAR COMPANY y CHANNELLOCK, INC., al ser estas exportadoras sujetas al procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria; el mismo es **infundado**, toda vez que del análisis a las pruebas exhibidas por la actora incidentista, no se acredita tal situación para condenar a la autoridad al pago de la indemnización por concepto de perjuicio.

En efecto, de las pruebas aportadas por la actora, si bien se desprende que las exportadoras THE MILBAR COMPANY y CHANNELLOCK, INC. emitieron diversas facturas a favor de la demandante por medio de las cuales se prueba su relación comercial con ellas; también es cierto que no se acredita que tales exportadoras se traten de sus principales proveedoras, al no advertirse con elementos fehacientes que demuestren esa calidad, o bien que la actora precise por qué considera que las mismas empresas exportadoras han adquirido ese carácter, ya que contrario a lo sostenido por la demandante, los Dictámenes de sus Estados Financieros de los años 2008 y 2009 resultan insuficientes para concluir que careció de esa relación comercial con tales exportadoras por la disminución de sus operaciones aduaneras; aunado a que no se acredita que la determinación del crédito sea el motivo que originó la supuesta pérdida comercial con los proveedores citados.

Lo anterior, ya que si bien del análisis a los dictámenes de estados financieros en mención, se advierte que en el año 2008 sus importaciones ascendieron a 1752, en tanto que en el año 2009 se realizaron 1532 operaciones, lo que redujo 220 importaciones; no menos cierto es que de las mismas documentales no se desprende el nombre de las exportadoras con quienes se realizaron las operaciones de comercio exterior, máxime que de las pruebas exhibidas por la propia demandante se advierte que contrario a lo que aduce, sí tuvo relación comercial con las exportadoras THE MILBAR COMPANY y CHANNELLOCK, INC. quienes emitieron diversas facturas en favor de la hoy incidentista URREA HERRAMIENTAS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.

En este contexto, la disminución de importaciones del año 2009, respecto del 2008 no pudo ser consecuencia de la supuesta pérdida de relación con sus proveedoras a quienes se les practicó el procedimiento de verificación de origen, si en todo caso mantuvo relación comercial con las exportadoras en comento con posterioridad al acto que originó la falta grave de la demandada.

Aunado a que tampoco se acredita que la pérdida de relación comercial en comento haya derivado de la falta grave cometida por la demandada

desde la emisión del requerimiento número 330-SAT-VII-4790 de fecha 9 de noviembre de **2006**, pues aun cuando las mencionadas exportadoras hayan sido sujetas al procedimiento de verificación de origen en el año **2004**, lo cierto es que atento al momento en que se cometió la falta grave, los daños o perjuicios ocasionados deben verificarse a partir del 9 de noviembre de 2006 y no con anterioridad.

En este sentido, si la demandante incidentista no acredita la pérdida de su relación comercial con las exportadoras THE MILBAR COMPANY y CHANNELLOCK, INC, entonces la disminución de operaciones en materia de comercio exterior en el año 2009 no derivó de dicha relación comercial, de tal suerte que no puede considerarse un perjuicio en su patrimonio; por lo que ante la falta de afectación patrimonial, su nexo causal con la falta grave y su cuantificación por parte de la demandante, resultan **infundados los argumentos de la actora relacionados con el número 2, inciso a) del presente considerando**, relativos a que la pérdida de relación comercial es un perjuicio en su patrimonio para condenar a la autoridad al pago de la indemnización por dicho concepto.

Asimismo, es **infundado el argumento indicado con el número 2, inciso b) en este considerando**, relativo a que la pérdida de la relación comercial con las empresas THE MILBAR COMPANY y CHANNELLOCK, INC., lo cual indefectiblemente originó una carencia de proveeduría y por ende la pérdida de mercado, según fue reflejado en las ventas que dejó de generar la demandante.

Ello es así, toda vez que como se expuso en párrafos precedentes, los Dictámenes de Estados Financieros de la actora en los años 2008 y 2009, resultan insuficientes para acreditar que la incidentista perdió relación comercial con las exportadoras en comento, ya que si bien se advierte que la demandante disminuyó \$166'599,878.00 de ventas en el año 2009, en comparación con el año 2008; lo cierto es que, de las pruebas exhibidas por la propia demandante se advierte que contrario a lo que aduce, en los años señalados sí tuvo relación comercial con las exportadoras THE MILBAR COMPANY y CHANNELLOCK, INC. quienes emitieron diversas facturas

en favor de la hoy incidentista URREA HERRAMIENTAS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.

Aunado a que la actora tampoco acredita el nexo causal entre el acto de autoridad y la disminución de las ventas, al no probar que estas tengan relación inmediata y directa con el crédito fiscal impugnado.

Por lo que si la actora no probó haber perdido la relación comercial con tales exportadoras, entonces la disminución de sus ventas en el año 2009 no derivó de dicha relación comercial, de tal suerte que no puede considerarse un perjuicio en su patrimonio, aunado a que dicha disminución solo fue reflejada en comparación con el año 2008 y no así que sea una constante de años anteriores para que válidamente pueda afirmarse que obtendría una ganancia lícita racionalmente prevista por la misma cantidad de \$166'599,878.00 en el año 2009.

De tal forma, que ante la ausencia de afectación patrimonial, su nexo causal con la falta grave y su fehaciente cuantificación por parte de la demandante, resultan **infundados los argumentos de la actora relacionados con el número 2, inciso a) del presente considerando**, relativos a que con la citada pérdida de relación comercial, la incidentista careció de proveedores y disminución de ventas en el año 2009 para considerarse un perjuicio en su patrimonio y se condene a la autoridad al pago de la indemnización por tal concepto.

Por otro lado, **el argumento de la actora indicado con el número 2, inciso c) en este considerando**, relativo a que el Valor de su marca comercial “Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.” sufrió un daño moral, al tener una desvalorización frente a sus proveedores, Instituciones Bancarias y sus clientes, por ser sujeta de un crédito fiscal que trajo como consecuencia la depreciación del valor comercial de su marca; el mismo es **infundado**, toda vez que del análisis a las pruebas exhibidas por la demandante, no se acredita tal situación para condenar a la autoridad al pago de la indemnización por concepto de perjuicio.

En efecto, la demandante no prueba la depreciación del valor comercial de alguna marca, ya que de las pruebas aportadas por la actora no se desprende el registro de alguna marca denominada “Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.”, ni tampoco se advierte el tipo de signo distintivo, ni la clase de productos en que encontrara protegida y vigente alguna marca en debido uso al momento en que se cometió el acto que originó la falta grave imputada a la demandada.

Por otro lado, la actora manifiesta adolecer de un daño moral en la reputación, honorabilidad y prestigio frente a la sociedad, particularmente a sus proveedores, clientes e instituciones bancarias por supuesta “difamación de su marca comercial” con la determinación de un crédito fiscal incoado en su contra.

Sin embargo, si bien es cierto del análisis a los dictámenes de estados financieros en los años 2008 y 2009, se advierte que existió una disminución de ventas; también lo es que no se acredita que tal decremento haya derivado del desprestigio de alguna marca de la incidentista, misma que no especifica, ni aporta los elementos probatorios fehacientes con los cuales se acredite el valor de alguna marca de la cual sea titular o goce de licencia y a su vez, demostrara cuantitativamente el valor de su depreciación como consecuencia inmediata y directa del acto que originó la falta grave imputada a la demandada.

Por lo tanto, si la demandante incidentista no acredita el desprestigio de alguna marca debidamente cuantificable, entonces la disminución de ventas en el año 2009 no derivó de algún daño moral en la reputación, honorabilidad y prestigio frente a la sociedad, particularmente a sus proveedores, en cuanto a que no acredita haber dejado de obtener insumos o mercancía para producir o vender; a sus clientes, en cuanto a que no se acredita que haya dejado de cumplir con sus obligaciones de entrega por las ventas y, a las instituciones bancarias, en cuanto a que no acredita algún rechazo para dejar de recibir créditos, de tal manera que ello no puede considerarse como un perjuicio en su patrimonio; por lo que ante la falta de afectación patrimonial, su nexo causal con la falta grave y su cuantificación por parte de la

demandante, resultan **infundados los argumentos de la actora relacionados con el número 2, inciso c) del presente considerando**, relativos a que el daño moral provocado en su marca sea un perjuicio en su patrimonio para condenar a la autoridad al pago de la indemnización por dicho concepto.

En cuanto al **argumento de la demandante indicado con el número 2, inciso d) de este considerando**, relativo a que la incidentista dejó de recibir intereses bancarios, al tener destinada una cantidad considerable de su capital al pago de cartas de crédito y honorarios (daños) y comprometer la cantidad de \$41'635,097.00 a favor del Fisco Federal, el mismo deviene **infundado**, toda vez que del análisis a las pruebas exhibidas por la demandante, no se acredita tal situación para condenar a la autoridad al pago de la indemnización por concepto de perjuicio.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto destinó cierta cantidad monetaria para evitar la ejecución del crédito fiscal impugnado, no menos cierto es que al haberse declarado la nulidad de la resolución determinante de dicho crédito, no puede considerarse que tal monto haya emergido del haber patrimonial de la ahora demandante, si precisamente no se llevó a cabo la ejecución de la resolución liquidatoria, máxime que aun cuando haya ofrecido como prueba “la Tabla de Tasas de Interés Interbancaria, determinada por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones de crédito, por el año 2008 al año 2013”, pues tampoco acredita la incidentista que derivado del monto de \$41'635,097.00 venía percibiendo algún interés por parte de alguna institución bancaria, ni aporta los elementos probatorios fehacientes con los cuales se acredite la tasa de interés que venía percibiendo y aquella que dejó de percibir como consecuencia inmediata y directa de la falta grave imputada a la autoridad.

Así, contrario a lo sostenido por la incidentista, no basta la mera presunción sin el ofrecimiento de los elementos probatorios fehacientes que demuestren el pago de intereses sobre cierta cantidad monetaria con la que se garantizó el crédito fiscal impugnado y que en todo caso no se ejecutó al haberse declarado su nulidad, pues carece de todo fundamento la afirmación de la demandante en cuanto a que “...toda suma de dinero por

el solo transcurso del tiempo, genera una ganancia...” por considerarla del conocimiento general y, además, pretenda que este órgano jurisdiccional realice la cuantificación de daños y perjuicios que a la propia incidentista le corresponde acreditar.

Bajo estas premisas, si la demandante incidentista no acredita que derivado del monto de \$41'635,097.00 venía percibiendo algún interés por parte de alguna institución bancaria, entonces no puede considerarse un perjuicio en su patrimonio; por lo que ante la falta de afectación patrimonial, su nexo causal con la falta grave y su cuantificación por parte de la actora, resultan **infundados los argumentos de la actora relacionados con el número 2, inciso d) del presente considerando**, relativos a que la falta de intereses bancarios respecto del monto señalado es un perjuicio en su patrimonio para condenar a la autoridad al pago de la indemnización por dicho concepto.

De la misma forma es **infundado el argumento de la actora incidentista, indicado con el número 2, inciso e) de este considerando**, relativo a que la incidentista dejó de expandirse, al no poder ser sujeta de préstamos crediticios con diversas Instituciones Bancarias, por el temor que tenían estas últimas de la solvencia económica de la actora, debido a que tuvo comprometida una fuerte cantidad de dinero por la determinación de un crédito fiscal fincado en contra de la demandante.

Lo anterior es así, toda vez que si bien a la ahora incidentista le fue determinado un crédito fiscal en cantidad de \$34'921,339.91, también lo es que la demandante no acredita con prueba alguna que por tal situación haya dejado de obtener créditos bancarios, sino por el contrario **la actora tuvo la viabilidad de ser sujeto a la carta de crédito con la que garantizara dicho monto a través de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. Institución de Banca Múltiple**, como lo señala la propia incidentista al ofrecer las documentales que hizo consistir en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Con lo anterior, queda en evidencia que **la actora tuvo la viabilidad de ser sujeto a la carta de crédito que le permitiría garantizar el crédi-**

to fiscal determinado con posterioridad al día 4 de diciembre de 2008 en que se emitió la resolución liquidatoria; por lo que si la demandante dejó de expandirse en el mercado, no fue a causa de haber sido privada de créditos bancarios, sino por el contrario fue sujeto a la carta de crédito antes mencionada a través de una institución bancaria para garantizar el crédito fiscal impugnado en su contra.

Inclusive, al no acreditarse que la demandante fue privada de créditos bancarios que le impidiera su expansión en el mercado a causa de la falta grave cometida por la demandada, aunado a que no demuestra cuantitativamente la constancia por la cual dejara de expandirse en años anteriores y su posterior disminución a la fecha en que se cometió la actuación reprochada a la autoridad; entonces ello, no puede considerarse como un perjuicio en su patrimonio.

En este sentido, ante la falta de afectación patrimonial, su nexo causal con la falta grave y su cuantificación por parte de la actora, resultan **infundados los argumentos de la actora relacionados con el número 2, inciso e) del presente considerando**, relativos a que la demandante dejó de expandirse en su perjuicio para condenar a la autoridad al pago de la indemnización por dicho concepto.

En cuanto al **argumento de la demandante indicado con el número 2, inciso f) de este considerando**, relativo a que la actora habría pagado el crédito fiscal determinado en su contra cuando tal determinación resultó ilegal, por lo que la condena que se imponga a la autoridad debe efectuarse en un plano de igualdad a dicho crédito fiscal que fue declarado nulo, además de haber incurrido la demandada en falta grave; el mismo es **infundado**, toda vez que la incidentista realiza simples apreciaciones hipotéticas que no logran concretar algún daño o perjuicio cuantificable como consecuencia inmediata y directa de la falta grave cometida por la autoridad.

Al respecto, cabe resaltar que si bien en sentencia firme de fecha 21 de junio de 2012, dictada en el juicio contencioso administrativo federal al rubro citado por esta Primera Sección de la Sala Superior, se señaló que la

autoridad cometió falta grave en términos de lo previsto en el artículo 6º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo se declaró en forma preliminar el derecho subjetivo del particular a ser resarcido en su patrimonio, con lo cual se acreditó la procedencia del incidente de indemnización de daños y perjuicios planteado por la actora; no basta la procedencia del incidente planteado por la incidentista para condenar a la autoridad al pago de daños y perjuicios, pues en todo caso, la existencia de tales daños y perjuicios, los cuales deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada y su cuantía específica, deben ser materia de prueba en el incidente que nos ocupa, como se advierte de la **jurisprudencia 2a./J. 194/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcrita.

En tal virtud, la demandante debe realizar la cuantificación sobre la existencia de daños y perjuicios reales y concretos que sean consecuencia inmediata y directa de la falta grave cometida por la autoridad, la cual si bien fue acreditada como se desprende de la sentencia firme de fecha 21 de junio de 2012, ello no implica que se le condene al pago de daños y perjuicios, cuando precisamente la demandante no logra acreditarlos en el incidente que nos ocupa, por lo que ante la falta de afectación patrimonial, su nexo causal con la falta grave y su cuantificación por parte de la actora, resultan **infundados los argumentos de la incidentista relacionados con el número 2, inciso f) del presente considerando**, relativos a que debe condenarse a la autoridad al pago de daños y perjuicios por la misma cantidad en que determinó el crédito fiscal declarado nulo.

Finalmente, en cuanto al **argumento de la demandante indicado con el número 3 de este considerando**, relativo a que la petición de resarcimiento a cargo de la autoridad, también se sustenta en diversos ordenamientos jurídicos dentro del ámbito nacional e internacional y que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño y perjuicio ocasionado a los contribuyentes por violaciones a los derechos fundamentales cometidos por parte de sus servidores públicos; el mismo es **infundado** toda vez que como se expuso en párrafos precedentes, tal condenación a cargo de la autoridad se encuentra supeditada a la existencia de la afectación patrimonial

del particular incidentista debidamente cuantificada y su nexo causal con la falta grave, situaciones que no concurren en el presente asunto.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 23, fracción III, así como los numerales 6° y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente pero infundado** el incidente de indemnización por daños y perjuicios planteado por el C. JOACHIM GEORG SCHOEPKE FRIEDEMANN, en representación legal de la empresa actora **URREA HERRAMIENTAS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.**

II.- Resulta improcedente condenar a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios solicitados por la actora incidentista, por los motivos y razones expuestos en el último considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc. Estando ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de enero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-912

DOMICILIO FISCAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL COMPETENTE POR RAZÓN DEL TERRITORIO, PUEDE ATENDERSE AL SEÑALADO EN EL DOCUMENTO ANEXO AL ESCRITO DE DEMANDA, CUANDO LA PARTE ACTORA REMITA EXPRESAMENTE A DICHO DOCUMENTO.- Conforme a los artículos 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el cual debe indicarse en el escrito de demanda. En ese sentido, si al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio, la incidentista hace valer que el actor señaló expresamente en su demanda que su domicilio fiscal es el que aparece en alguno de los documentos anexos al escrito inicial, como sería la resolución impugnada, resulta procedente atender al documento indicado por la actora para conocer la ubicación de su domicilio fiscal, sin que esto implique que dicho domicilio se conozca o deduzca meramente de dicho documento, ya que propiamente se atiende a la remisión que formula expresamente la parte actora, lo que conlleva el considerar la demanda como un todo, en respeto pleno al derecho del accionante a señalar su domicilio fiscal en términos del artículo 14, fracción I, de la ley adjetiva.

Incidente de Incompetencia Núm. 2398/13-05-02-5/1870/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-913

Incidente de Incompetencia Núm. 2382/13-05-01-1/1910/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2014)

VII-P-1aS-914

Incidente de Incompetencia Núm. 2371/13-05-02-6/1916/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

VII-P-1aS-915

Incidente de Incompetencia Núm. 2529/13-05-02-9/1928/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

C) RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN. Una vez analizadas las manifestaciones de la autoridad incidentista, así como las constancias que conforman la carpeta en que se actúa, esta Juzgadora considera que es **FUNDADO** el incidente de incompetencia que nos ocupa, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer término se estima necesario precisar que la *litis* del presente asunto, se circunscribe a dilucidar si la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, es territorialmente competente para seguir conociendo de la substanciación del juicio contencioso-administrativo citado al rubro y, en su defecto, determinar la Sala Regional que legalmente esté facultada para ello.

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario conocer el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, cuyo texto expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional, debe atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero.
- 2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y

- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

En dichos supuestos, será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

En ese contexto, se tiene que en la especie no se actualiza alguno de los supuestos de excepción establecidos en el referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la parte actora **es una persona física** que no señaló que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, además de que la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una Unidad Administrativa adscrita a dicha Administración General; situaciones que igualmente no fueron alegadas por la autoridad incidentista y que esta Juzgadora tampoco advirtió después de analizar las constancias que integran el presente expediente.

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima que **en el presente caso debe estarse** a la aludida regla general prevista en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es decir, **al domicilio fiscal del demandante, para efectos de determinar la Sala Regional competente** en razón del territorio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI-J-1aS-6, emitida por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal correspondiente a la Sexta Época, Año II, No. 13, Enero 2009, página 142; misma que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES

Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se advierte que en su escrito inicial de demanda la parte actora señaló de manera expresa como domicilio fiscal **el asentado en el oficio indicado al rubro de su propio escrito**, a saber, el oficio 500-61-00-01-01-2013-5377 de 28 de junio de 2013, (*folio 1 del expediente principal*), tal y como puede ser apreciado de la primera página de la demanda que, en su parte conducente, a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, mediante su escrito inicial de demanda el actor **señaló expresamente como su domicilio fiscal el asentado en el oficio número 500-61-00-01-01-2013-5377** de 28 de junio de 2013, que obra a folios 7 a 10 del juicio de origen, **el cual se trata de la resolución impugnada**, mediante la cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón del Servicio de Administración Tributaria resolvió negar por improcedente su solicitud de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios en cantidad de \$4,473.00 por el periodo de enero a marzo de 2013, **mismo que en la parte conducente de su página 1 señala:**

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen digitalizada con antelación, se observa que en el oficio **500-61-00-01-01-2013-5377** de 28 de junio de 2013, dirigido al hoy actor C. FRANCISCO CERDA HERNÁNDEZ, la autoridad asentó el siguiente domicilio: **“PASTEUR NÚMERO 4 SANTA CLARA SANTA CLARA, DURANGO, C.P. 35890”**.

En ese sentido, si acorde al contenido del artículo 34, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional será de-

finida acorde al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, resulta evidente que la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, es incompetente por razón del territorio para conocer del juicio promovido por el C. FRANCISCO CERDA HERNÁNDEZ, al tenerse como cierta tal manifestación de domicilio fiscal que indicó el propio actor y que se analizó con antelación.

En efecto, el señalamiento que el accionante hizo en su demanda, en el sentido de que su domicilio fiscal es el que se asentó en el oficio 500-61-00-01-01-2013-5377 de 28 de junio de 2013, del que a su vez se desprende que es el ubicado en “**PASTEUR NÚMERO 4 SANTA CLARA SANTA CLARA, DURANGO, C.P. 35890**”, equivale a una confesión expresa porque constituye el reconocimiento formulado por la enjuiciante en su demanda presentada ante este órgano jurisdiccional; y por ende, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción I y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales antes aludidos podemos advertir, en la parte que interesa, que en el juicio contencioso administrativo la demanda debe indicar el domicilio fiscal del actor y que en la valoración de las pruebas, hará prueba plena la confesión expresa de las partes; además, se dispone que la confesión expresa es la que se hace clara y distintamente al formular la demanda, y que esta solo produce efectos en lo que perjudica al que la hace.

Bajo esas consideraciones, se estima que el **reconocimiento formulado por la actora** en el sentido de que su domicilio fiscal es el asentado en el oficio 500-61-00-01-01-2013-5377 de 28 de junio de 2013, es decir, el ubicado en “**PASTEUR NÚMERO 4 SANTA CLARA SANTA CLARA, DURANGO, C.P. 35890**”, en términos de lo establecido por los artículos 14, fracción I y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria, **constituye una confesión expresa** que merece pleno valor probatorio, y que solo puede ser desvirtuada por la parte demandada o el tercero, al promover el incidente de incompetencia por razón del territorio previsto en el artículo 30 de la citada ley, exhibiendo las pruebas idóneas que correspondan.

Consecuentemente con lo anterior se estima que le asiste la razón a la autoridad incidentista cuando señala que debe tenerse como cierto el domicilio fiscal manifestado en forma expresa por el actor en su demanda.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número VI-J-1aS-14, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año II, Número 18, del mes de Junio de 2009, página 116, cuyo contenido es el siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA REGIONAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-1aS-56, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año III, Número 20, del mes de Marzo de 2013, página 30, cuyo contenido es el siguiente:

“VALOR PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO FORMULADO POR LA ACTORA EN LA DEMANDA RESPECTO A SU DOMICILIO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a la anterior conclusión, lo que al respecto disponen las jurisprudencias VII-J-1aS-27 y VII-J-1aS-59 de esta Primera Sección, publicadas en la Revista de este órgano jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Años II y III, Números 11 y 20, de los meses de junio de 2012 y marzo de 2013, páginas 16 y 39, respectivamente, mismas que disponen:

“SALA REGIONAL COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL PROMOVENTE, NO ES DABLE ATENDER AL SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA O DEMÁS DOCUMENTOS ANEXOS DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. RESULTA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DE LA AUTORIDAD DE ATENDER A LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA, PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.” [N.E. Se omite transcripción]

No se vulnera lo establecido en los criterios jurisprudenciales antes precisados, **en razón de que ambos criterios jurisprudenciales se refieren a casos distintos al que en la especie nos ocupa**, pues en aquellos esencialmente se dispuso que conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **no es posible acreditar** el domicilio fiscal de la actora mediante información contenida en la resolución controvertida o demás documentos anexos a la demanda, aunado a que la autoridad tiene la carga de probar cuál es el domicilio fiscal del demandante con las pruebas que ella misma ofrezca y exhiba.

En efecto, en el caso concreto no se actualizan las anteriores hipótesis, ya que en la especie **la autoridad se limitó a señalar que el propio accionante había sido quien señaló expresamente su domicilio fiscal desde su escrito inicial de demanda**; por lo que, si bien para ese fin se tuvo que atender al contenido del oficio 500-61-00-01-01-2013-5377 de 28 de junio de 2013, exhibido con su demanda, **lo cierto es que tal análisis se**

realizó en virtud de la remisión expresa que formuló el propio actor en su demanda para identificar la ubicación del domicilio fiscal al que se refería la resolución impugnada.

Por lo anterior, resulta claro que el análisis realizado en el caso concreto a un documento diverso, en modo alguno significó que dicho domicilio se haya conocido o deducido en forma indebida con el fin de acreditar la pretensión de la autoridad incidentista, **pues se insiste, fue el propio actor quien señaló expresamente en su demanda que su domicilio fiscal era el indicado en el referido documento**, lo que de suyo implica la obligación de realizar un análisis **integral** de lo indicado en su demanda y del documento señalado, considerando la demanda como un todo, **para poder conocer con certeza la ubicación del domicilio fiscal al que se refería el actor y no coartar su derecho a señalar domicilio fiscal** en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia, determinar lo que conforme a derecho resulte conducente en el presente incidente de incompetencia en razón del territorio.

[...]

Por esa razón, se deben remitir los autos del juicio contencioso administrativo 2398/13-05-02-5 a la Sala Regional del Norte-Centro III de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango, a efecto de que conozca de la tramitación y resolución del mismo como en derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el Administrador Local Jurídico de Torreón, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la **Sala Regional del Norte-Centro III con sede en la Ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango**, a la cual se deberán remitir los autos del expediente **2398/13-05-02-5**, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo a la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Azures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc. Estuvo ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 18 de marzo de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

GENERAL

VII-P-1aS-916

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO IMPUGNADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Si al examinarse un asunto se advierte que el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas, es evidente que se incurrió en una violación de procedimiento que, en principio, hace nugatorio el derecho de defensa del particular afectado respecto de actos que también consideró lesivos de su esfera jurídica, o bien, para el caso de que dichos actos no fueren susceptibles de ser combatidos, desconoce los términos, fundamentos y razones que el Magistrado Instructor tuvo para tenerlos como actos no impugnables. Lo anterior se traduce en que se ordene la reposición del procedimiento para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la totalidad de las resoluciones señaladas como impugnadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-788

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26739/12-17-07-12/1081/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 148

VII-P-1aS-836

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3982/12-03-01-2/1827/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 330

VII-P-1aS-837

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8456/13-17-02-3/1554/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 330

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-916

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-917

FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- De conformidad con lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad aduanera goza de facultades expeditas para verificar el origen de los bienes importados presentados a despacho aduanero mediante la substanciación de diversos procedimientos, entre ellos: a) cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra parte; b) visitas de verificación en las instalaciones de los productores o exportadores en territorio de otra parte; y c) otros procedimientos que acuerden las partes; no obstante, la autoridad aduanera durante la substanciación de los procedimientos aludidos, se encuentra constreñida a observar las formalidades que al efecto se establecen en dicho numeral, pues las mismas forman parte de un procedimiento reglado, cuya observancia y/o aplicación no puede quedar a discreción del ente fiscalizador, dado que el aludido precepto legal no le otorga dicha posibilidad; al contrario, su redacción tácitamente condiciona la legalidad del procedimiento relativo a la observancia de los requisitos que en él se prevén.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-579

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/284-24-01-01-OL/13/5-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 86

VII-P-1aS-807

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-17-02-1/1012/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 344

VII-P-1aS-907

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31451/12-17-11-4/144/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 504

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-917

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5437/12-17-06-8/502/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-918

VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE VE-

RIFICACIÓN CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA TAL EFECTO.- De la interpretación armónica del artículo 506, numeral 1, en relación con la regla 39 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que a efecto de verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, la autoridad está facultada para emitir cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra parte, realizar visitas a las instalaciones del exportador o productor, oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación o cualquier otro medio de verificación, pudiendo válidamente requerir documentación diversa para verificar el origen de la mercancía al exportador o productor del bien, pero sin que ello implique que se combinen facultades, de una u otra al ejercer la facultad respectiva, ya que la actuación de la autoridad debe sujetarse a las reglas previstas en dichos ordenamientos para realizar la revisión de los registros contables de los exportadores, a fin de respetar las garantías jurídicas establecidas a favor de estos en Estados Unidos de América, en el artículo 506 en comento. En este contexto normativo, cuando se ejerza la facultad de verificación mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera solo puede válidamente plantear una serie de preguntas al exportador o proveedor con el objeto de obtener información para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial, sin que esté facultada para requerir la documentación que compruebe el carácter originario del bien fiscalizado, ya que para ello se prevé un procedimiento diverso.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-779

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 982/10-06-02-4/440/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 47

VII-P-1aS-863

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4338/13-17-06-10/1731/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 379

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-918

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5437/12-17-06-8/502/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-493

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS. SUS ALCANCES Y DIFERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación dispone que deberán presumirse como ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, el monto de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente, aun cuando sí estén registrados. En cambio, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad deberá determinar presuntivamente la utilidad fiscal en seis supuestos que impiden determinar de forma cierta la base gravable por conductas imputables a los contribuyentes; para ello la autoridad podrá utilizar alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 56 de ese ordenamiento legal. Esto es, se está en presencia de figuras jurídicas distintas, dado que la presunción de ingresos no implica una determinación presuntiva de utilidad fiscal, sino que, como su nombre lo indica, se presumen como ingresos los depósitos bancarios no registrados. En esta hipótesis, sí existe contabilidad y por tanto, la determinación del impuesto es a base cierta, ya que existiendo contabilidad, esta presunción parte precisamente, del hecho de que esos depósitos debían estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos. En cambio, la determinación presuntiva de utilidad fiscal implica que no puede liquidarse a base cierta el impuesto, ya que, en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o es insuficiente, razón por la cual se carece de elementos para determinar los ingresos brutos. De modo que, si el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, la autoridad deberá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente correspondiente a la actividad del contribuyente, entonces, tal precepto solo es aplicable a la determinación presuntiva de la base gravable, porque, como se mencionó,

la autoridad carece de elementos para liquidar de base cierta, situación que no acontece en la determinación presuntiva de ingresos, en la cual sí existen elementos para liquidar a base cierta ese concepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/12-18-01-3/1395/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- Determinación de la base gravable de los impuestos liquidados. A partir de la página ochenta y uno del expediente, en los conceptos de impugnación **quinto y sexto**, la parte actora plantea la **postura** siguiente:

- Es ilegal la base gravable del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado determinados en la resolución impugnada.

De modo que, la accionante para sustentar su postura, planteó los **argumentos** siguientes:

A) Que es incorrecto que se hayan determinado como ingresos acumulables del impuesto sobre la renta, la cantidad de \$1'687,468.37, pues dicha cantidad incluye el monto del impuesto al valor agregado que debió quitar, dado que el mismo no constituye un ingreso.

Que para ello, se tuvo que haber dividido la citada cantidad entre 1.15, para así determinar correctamente la base de los ingresos presuntos sujetos al impuesto sobre la renta.

Que de lo contrario, se estaría considerando como ingreso, el monto de un impuesto que no corresponde al contribuyente, sino al fisco, lo que es ilógico y carente de sentido.

Que los argumentos vertidos, los esgrime también en cuanto hace al monto por concepto de impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado determinados en la resolución impugnada.

B) Que al no haberse decretado deducciones a su favor por la cantidad de ingresos presuntos que determinó, la demandada debió aplicar el coeficiente del 20% establecido en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para obtener su utilidad fiscal.

Que lo anterior, pues no existe un ingreso sin erogación, y además el impuesto sobre la renta se calcula sobre la utilidad fiscal y no sobre ingresos brutos presuntos.

Respecto a lo anterior, la autoridad demandada en su **contestación de demanda**, refutó los anteriores argumentos, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

I. Delimitación de los puntos a debate y temas a justificar

De entrada, la **litis** se constriñe a dilucidar el siguiente cuestionamiento:

- ¿El monto de los depósitos observado por la demandada, corresponden en su totalidad a ingresos y valor de actos o actividades que se encuentran gravados?

- ¿La autoridad tenía que aplicar el coeficiente señalado en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los ingresos determinados?

De modo que, resultan **INFUNDADOS** los agravios de la actora por las tesis siguientes:

- ✓ La operación pretendida por la actora, respecto a dividir por el factor 1.15 el monto de los depósitos observados por la autoridad, no está prevista en las disposiciones legales.
- ✓ Por el contrario, de la interpretación sistemática de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, con la fracción I del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que se consideran ingresos acumulables, gravables y valor de actos o actividades gravados, **el monto total** de los depósitos bancarios.
- ✓ No puede realizarse una interpretación flexible de las disposiciones en mención, pues las mismas son de aplicación estricta al referirse a la base de las contribuciones.

También es **INFUNDADO** el agravio **B)** por las consideraciones siguientes:

- ✓ En el caso existió una determinación presuntiva de ingresos.
- ✓ Por tanto, era inaplicable el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar la utilidad fiscal por dichos ingresos presuntos.

II. Cuestión jurídica

De entrada debe señalarse que el primer párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, dispone textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha porción normativa transcrita, establece que las disposiciones que establecen cargas a los particulares, entre otras, las que se refieran a la base de las contribuciones, son de aplicación estricta.

Ahora, sentado lo anterior, la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación dispone textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la autoridad **puede presumir como ingresos o valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones**, el monto de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente, aun cuando estén registrados.

En esa guisa, la fracción I del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el primer párrafo del artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, disponen textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Así, se tiene que por lo que hace al impuesto sobre la renta, se consideran ingresos acumulables, los que sean determinados presuntivamente por las autoridades fiscales.

En cuanto hace al impuesto empresarial a tasa única, son ingresos sujetos al pago de dicho impuesto, los que determinen en forma presuntiva, a los que se disminuyen las deducciones que en su caso se comprueben.

Y por lo que hace al impuesto al valor agregado, se tiene que al monto determinado presuntivamente del valor de los actos o actividades, debe aplicarse la tasa del impuesto que según corresponda, para obtener el importe de contribución a cargo.

Bajo ese orden de ideas, debe concluirse que los ingresos que se presuman en términos de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, **constituyen en su totalidad** ingresos para efectos del cálculo del pago del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, y valor de los actos o actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones.

En cambio, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, dicho precepto regula en qué supuestos la autoridad podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal o el remanente distribuíble de los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones.

Así, en términos generales, los seis supuestos establecidos en el artículo 55 transcrito, son situaciones que impiden determinar de forma cierta la base de las contribuciones, por conductas (acciones u omisiones) imputables a los contribuyentes.

De esta manera, para la determinación presuntiva de los rubros señalados, la autoridad fiscalizadora puede utilizar cualquiera de los proce-

dimientos establecidos en el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, el numeral 56 prevé los medios por los cuales la autoridad fiscalizadora puede valerse para determinar una base presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones; mismos que básicamente refieren a utilizar:

- La contabilidad del contribuyente, incluso de ejercicios anteriores.
- Información de terceros que realicen operaciones con el contribuyente.
- Información obtenida por las autoridades fiscales en el desarrollo de sus facultades de comprobación.
- Cualquier medio de investigación indirecta.

En cambio, el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación se refiere a un supuesto totalmente distinto, pues establece presunciones para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán.

Ahora bien, las conclusiones alcanzadas se corroboran con la exposición de motivos y dictamen del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, es aplicable la tesis I.2o.A.51 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,²² que dispone:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉN SUPUESTOS DIVERSOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, la tesis VI.2o.A.28 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,²³ cuyo texto es el siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LAS UTILIDADES Y OPERACIONES FISCALES. LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DISTINTAS Y SOLO SE APLICA A LA PRIMERA DE ELLAS EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL DIVERSO PRECEPTO 58 DEL PROPIO CÓDIGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo expuesto, debe arribarse a la conclusión de que la diferencia entre la determinación presuntiva de la base establecida en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación y las presunciones de ingresos previstas en el diverso 59 del mismo código, radican en que dichas hipótesis normativas prevén temas diferentes, a saber, la determinación presuntiva de la base gravable y las presunciones para la comprobación de ingresos del contribuyente.

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, junio de 2007, p. 1054.

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, febrero de 2002, p. 803.

A su vez, el citado artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, debe relacionarse por disposición legal expresa, con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, a efecto de determinar presuntivamente la utilidad fiscal del impuesto sobre la renta, a **los ingresos brutos determinados presuntivamente**, debe aplicarse el coeficiente de 20%, salvo que se trate de alguna de las actividades que establece el citado artículo 90, caso en el cual se aplicará el correspondiente a tal actividad.

III. **Cuestión de hecho**

Primeramente, debemos retomar –*como se precisó en el considerando anterior*–, que la autoridad determinó ingresos acumulables presuntos en cantidad de **\$1'687,468.37**, por depósitos bancarios que no correspondían a los registros contables de la actora, con fundamento en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, al revisar la documentación e información correspondiente a las cuentas bancarias números 15506344291 y 15506398960, abiertas ante la institución bancaria **Scotiabank Inverlat.**, que fue proporcionada por la propia actora durante el desarrollo de la visita.

En segundo lugar, debemos tener presente que al momento de liquidar los impuestos determinados a la actora, la autoridad demandada expresó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo que se advierte, que para la determinación de la utilidad fiscal de la parte actora a efecto del pago del impuesto sobre la renta, la autoridad **sumó al resultado fiscal declarado por la contribuyente, los ingresos omitidos en cantidad \$1'773,681.07** -que se integran por los conceptos

ingresos presuntos por depósitos bancarios [**\$1'687,468.37**] y por ajuste anual por inflación [**\$86'212.70**]- y las deducciones rechazadas en cantidad de \$105'114,428.14.

De este modo, después de restar las pérdidas de ejercicios anteriores, obtuvo un resultado fiscal en cantidad de \$108'647,497.21, al cual aplicó la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obteniendo el impuesto del ejercicio.

Luego, por lo que hace a la determinación del impuesto empresarial a tasa única, la autoridad igualmente **sumó** la cantidad de **\$1'687,468.37 por concepto de ingresos presuntos por depósitos bancarios**, así como las deducciones rechazadas en cantidad de \$112'943,742.62.

Finalmente, por cuanto hace al impuesto al valor agregado, se tiene que al monto de valor o actos gravados a tasa del 10% que la actora registró [**\$44,729.18**], sumó el valor o actos gravados a tasa del 15% [**\$1'687,468.37**] que determinó presuntivamente por depósitos bancarios.

De esta manera, a la cantidad de \$4,472.92 pagada por la actora por concepto de impuesto al valor agregado [que resulta de aplicar la tasa del 10% a los valores de actos o actividades gravados registrados por la accionante], adicionó la cantidad de \$253,120.26 [que resulta de aplicar la tasa del 15% a los valores de actos o actividades gravados determinados presuntivamente por la autoridad], obteniendo así el monto de impuesto determinado en cantidad de \$257,593.00, mismo al que se le restaron los pagos efectuados y posteriormente se actualizó.

IV. Conclusión

De modo que, si la actora en el argumento **A)** manifiesta que para determinar los impuestos liquidados en la resolución impugnada *-impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado-*, se debió de haber dividido los montos conocidos por la autoridad por concepto de depósitos bancarios entre el factor de 1.15, para así conocer

realmente la cantidad que corresponden a ingresos acumulables y gravados, y al valor de actos o actividades gravados.

Empero, de la interpretación sistemática de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, con la fracción I del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se infiere que la autoridad considerará como ingresos acumulables para efectos de la determinación de la base del impuesto sobre la renta, o como ingresos gravables para efectos del cálculo del impuesto empresarial a tasa única, o como valor de actos o actividades para la determinación del impuesto al valor agregado, **el monto** de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente.

Entonces es **INFUNDADO** el argumento en estudio, dado que la pretensión de la actora no está prevista en la ley; y por el contrario, lo que se dispone, es que la autoridad debe considerar la totalidad de los depósitos bancarios que conozca y que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente.

Además, no es dable realizar una aplicación flexible de las disposiciones antes mencionadas, en virtud de que las mismas regulan la forma de integración de la base de las contribuciones, disposiciones que en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, son de aplicación estricta.

Por tanto, se considera válida, la manera de actuar de la autoridad, al considerar la totalidad de los depósitos bancarios que no estaban soportados en la contabilidad de la actora, como ingresos presuntos y valor de actos o actividades gravados.

Por otro lado, también resulta **INFUNDADO** el argumento **B)**, en el cual la actora arguye que a los ingresos presuntos determinados por la demandada, se les debió aplicar el coeficiente del 20% establecido en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, porque el citado artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es aplicable a la presunción de ingresos establecida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, que fue la realizada por la demandada en la resolución impugnada.

Ciertamente, la aplicación del coeficiente establecido en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se actualiza cuando la autoridad determina presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes en términos de los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando en la fiscalización acontecen situaciones que impiden determinar de forma cierta la base de las contribuciones, por conductas imputables a los contribuyentes, como por ejemplo, la no existencia y/o exhibición de la contabilidad, o incluso la insuficiencia de esta.

Por el contrario, el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a un supuesto totalmente distinto, pues este instituye presunciones o estimaciones indirectas de ingresos, actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, es decir, se establece la posibilidad de integrar de *manera cierta* la base de la contribución, ya que bajo esta hipótesis, se conocen elementos ciertos de la contabilidad del contribuyente.

Así, en el caso, no existió alguna situación para que operara la determinación presuntiva de la utilidad fiscal conforme a una *base presunta o no cierta* en términos de los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad sí tuvo acceso a la contabilidad del contribuyente, ya que como se advierte de la resolución impugnada, fue la actora quien se la exhibió, y precisamente de su revisión, fue que la autoridad concluyó que los registros de los depósitos bancarios no estaban soportados en la contabilidad, de ahí que se diga que sí existió una *base cierta* para la determinación de la utilidad fiscal.

En consecuencia, la autoridad con fundamento en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, presumió que los depósitos en las cuentas bancarias de la actora que no correspondían a registros de su contabilidad que estaba obligado a llevar, eran ingresos y valor de actos o actividades por los que se debían pagar contribuciones.

Por lo que, si en el caso, se está frente a una presunción de ingresos conforme al artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, y no de una determinación presuntiva de toda la base gravable del impuesto sobre la renta en términos de los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en tanto prevé que las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades en él referidas; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

A mayor abundamiento, esta Juzgadora considera que la actora confunde la determinación presuntiva de utilidad fiscal con la presunción de ingresos, ello en atención de una incorrecta sistematización de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, la determinación presuntiva de utilidad fiscal [*conforme a los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación*] implica que no puede liquidarse a base cierta el impuesto, ya que en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o esta es insuficiente, razón por la cual se carecen de elementos para determinar los ingresos brutos, y por ende, se explica la aplicación de los coeficientes del citado artículo 90.

En cambio, la presunción de ingresos [*conforme al artículo 59 del Código Fiscal de la Federación*] no implica una determinación presuntiva de utilidad fiscal, sino que, como su nombre se indica, se presume como ingresos los depósitos bancarios no registrados. Naturalmente, sí existe contabilidad y por tanto, la determinación del impuesto es base cierta, ya que sí hay contabilidad, tan es así, que esta presunción parte del hecho precisamente que debían esos registros estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos.

De lo anterior, que se diga que la accionante confunda la determinación presuntiva de utilidad fiscal con la presunción de ingresos, pues en

la práctica a las presunciones del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación incorrectamente se le denominan determinaciones presuntivas, a pesar de que como se evidenció, en rigor técnico, no es una determinación presuntiva de base.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a la fracción I del artículo 14 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Resultó procedente el control difuso de la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, razón por la cual.

II. Se determina su desaplicación en la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo,

III. La parte actora NO probó su acción, de ahí que:

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, respecto de los conceptos del crédito fiscal indicados en el último considerando del presente fallo.

V. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de catorce de enero del dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz y un voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el diecisiete de enero del dos mil catorce, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-494

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- Si como consecuencia de la resolución dictada al resolverse un Incidente de falsedad de documentos, se determina que la firma que calza el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio contencioso no corresponde al demandante o a su representante legal, lo procedente es sobreseer el juicio contencioso al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con lo dispuesto por el artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-254

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/05-04-01-1/951/07-S2-06-04[08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 101

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3217/12-05-02-2/1948/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-495

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO EXISTE DUPLICIDAD EN SU INTERPOSICIÓN, PROCEDE DECLARAR SIN MATERIA EL PROMOVIDO EN SEGUNDO TÉRMINO.- Si una de las partes en el juicio interpone un incidente de incompetencia en razón del territorio en idénticos términos tanto ante la Sala Regional del conocimiento como ante la Sala Superior procede resolver el promovido inicialmente, y toda vez que en ambas cuestiones incidentales se hacen valer los mismos argumentos para fundar la incompetencia, ello da lugar a que la hecha valer con posterioridad quede sin materia.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-120

Incidente de Incompetencia Núm. 7706/05-07-02-5/658/07-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 267

VI-P-2aS-366

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3383/12-01-01-6/1567/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 792

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 244

VII-P-2aS-235

Incidente de Incompetencia Núm. 9615/10-17-06-7/719/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 112

VII-P-2aS-379

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 22348/12-17-07-10/406/13/S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 165

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-495

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2759/13-05-01-5/1695/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-496

PRUEBAS Y PROMOCIONES PRESENTADAS EN IDIOMA EXTRANJERO. SU TRADUCCIÓN.- De la interpretación armónica de los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios que se siguen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde a lo señalado por el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el contenido de las pruebas y promociones que presenten las partes no deberá estar redactado en idioma extranjero, pero cuando ello ocurra existe entonces la obligación de acompañar su traducción al castellano, de la cual debe darse vista a la contraria, para que dentro de tres días manifieste su conformidad, si ello ocurriera o hubiera omisión al respecto, la traducción se tendrá como válida; de no ser así el Magistrado instructor tendrá que designar un perito traductor.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12978/12-17-02-12/1366/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 806

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3587/12-06-01-3/2001/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**VII-P-2aS-497**

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LOS REGISTROS CONTABLES DEL EXPORTADOR O PROVEEDOR EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN TRAMITADO MEDIANTE CUESTIONARIOS.- De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados con relación a los artículos 102 y 2206 de dicho instrumento internacional en materia comercial, las disposiciones de éste deben interpretarse de buena fe conforme al significado común que debe atribuirse a las palabras en el contexto de sus disposiciones teniendo en cuenta su objeto y fin. De ahí que, en términos del inciso a) del numeral 1 del artículo 506 del citado tratado internacional, se infiere que la palabra cuestionario significa solamente una serie de preguntas para obtener información, ello en términos de su significado en el lenguaje ordinario o común. Asimismo, en el contexto del inciso b) del numeral 1 del artículo 506 de referencia, no puede atribuirse a la palabra cuestionario el significado relativo a que implique el requerimiento de los registros contables con el fin de que sean revisados en las oficinas de la autoridad aduanera, en virtud de que expresamente se estipuló que uno de los objetos y finalidades de la visita, en las instalaciones del productor o proveedor, es la revisión de sus registros contables. Consecuentemente, la autoridad aduanera, en el cuestionario escrito, debe limitarse a formular una serie de preguntas con la finalidad de obtener únicamente información del exportador o proveedor extranjero para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial. Por añadidura, debe tenerse en cuenta que en las reglas 35 y 36 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de ese Tratado, la autoridad mexicana impuso a los exportadores o proveedores mexicanos la obligación de poner a disposición de las autoridades aduaneras norteamericanas o canadienses sus registros contables exclusivamente mediante visitas de origen. Por tal motivo, bajo

el principio de reciprocidad internacional, a su vez no se justifica que la autoridad aduanera mexicana, en contravención al sentido literal y contextual del artículo 506 en análisis, pueda además revisar los registros contables de los exportadores o proveedores extranjeros mediante cuestionarios escritos, siendo que el procedimiento idóneo es una visita de verificación.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-139

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4872/10-17-10-2/2459/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 247

VII-P-2aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23786/11-17-05-9/282/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 783

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21415/12-17-06-4/981/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VII-P-2aS-498**

ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.- Del contenido de los artículos 219 y 221, del Código Fiscal de la Federación, y sus correlativos 31 y 32, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la acumulación de autos consiste en agrupar en un expediente dos o más juicios conexos y tiene como objetivo que estos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias, pero esa figura jurídica no hace perder la autonomía de los procesos acumulados, puesto que estos no se fusionan. Ahora bien, conforme a los artículos Primero, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal ordenamiento entró en vigor el 1º de enero de 2006 y precisamente a partir de esa fecha quedó derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación, integrado por los artículos del 197 al 263, donde se regulaba el juicio contencioso administrativo, con la particularidad de que los juicios que se encontraban en trámite ante este tribunal en ese momento, se tramitarían hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda. En tal virtud, si al 1º de enero de 2006 uno de los juicios ya se encontraba en trámite, a este debe seguirse aplicando lo establecido en el Título VI del Código Fiscal de la Federación derogado, en tanto que sólo al juicio iniciado después en la fecha indicada, se le debe aplicar lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a su trámite y resolución.

PRECEDENTES:**VI-P-2aS-164**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21141/05-17-06-6/ac1/1708/08-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 418

VII-P-2aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 371

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27967/10-17-02-2/AC1/1463/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

TERCERA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS
REGIONALES Y AUXILIARES¹**

¹ N.E. Conforme al Acuerdo Jurisdiccional Núm. G/7/2013 se modificó la parte relativa al Catálogo de Claves de Identificación de los Criterios Aislados que emiten las Salas. Publicado en la pág. 295 de la Revista Núm. 28 de noviembre de 2013 de este H. Tribunal.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-7ME-1

FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. SU EJERCICIO NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO AL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA UNA VISITA DOMICILIARIA.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece el mecanismo para realizar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, otorgando a la autoridad la facultad de requerir informes, datos y documentos al contribuyente hasta en dos ocasiones. Siendo el caso que, si la información aportada aún no es suficiente para comprobar la procedencia de la solicitud de devolución, la autoridad cuenta con la posibilidad de ejercer facultades de comprobación, a través de una visita domiciliaria. Señalándose que el lapso que debe durar esa fiscalización es de noventa días, contados a partir de la fecha en que se notifique el inicio de esas facultades y si existe la necesidad de realizar compulsas a terceros, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación, se duplica y se extiende hasta ciento ochenta días contados a partir de la notificación del inicio de las facultades de referencia. En función de lo anterior, tenemos que al ejercer facultades de comprobación para verificar la procedencia de una solicitud de devolución, si bien resultan aplicables las reglas para la visita domiciliaria contenidas en el numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, la actuación de la autoridad no se encuentra sujeta a las formalidades consistentes en levantar la última acta parcial, dar término de quince días al contribuyente a efecto de que desvirtúe hechos y omisiones y levantar el acta final, pues ello no fue establecido por el legislador en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que de manera específica establece el mecanismo

que habrá de seguirse para realizar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de ahí que no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad el levantamiento de una última acta parcial y del acta final, así como de otorgar el término de quince días al contribuyente a efecto de que desvirtúe hechos y omisiones, ya que dichas formalidades no se encuentran previstas en el mecanismo aplicable para este tipo de trámites.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18463/13-17-07-7.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2014, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-20C-2

ACCIDENTE SUFRIDO DURANTE EL TRASLADO DEL HOGAR AL CENTRO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE COMO RIESGO DE TRABAJO, PERO NO INCLUIRSE COMO SINIESTRO A EFECTO DE CALCULAR LA PRIMA DE SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.- Los artículos 41 y 42 de la Ley del Seguro Social establecen que son riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, y que se consideran como tales toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dichos sucesos se presenten, inclusive los ocurridos al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquel; ahora bien, si en el aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7, el asegurado hace constar que el incidente que sufrió aconteció durante el trayecto de su hogar al centro laboral, por disposición expresa de los artículos 72 de la Ley del Seguro Social y 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la empresa a efecto de calcular su prima no tomará en cuenta para la siniestralidad el aludido accidente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4311/12-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2012.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2HM-11

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL IMPUESTO RESPECTIVO. AL SEÑALAR EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS ÚNICOS ELEMENTOS PARA DETERMINARLO, NO RESULTA VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA UTILICE OTROS PARA TAL FIN.- El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el dos mil diez, establece las bases del procedimiento para determinar estimativamente el impuesto omitido por el contribuyente, una vez efectuados los tres requerimientos respectivos sin que este dé contestación a ellos, quedando expedita la facultad de la autoridad para hacer efectiva una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones del particular que haya incurrido en la omisión, sin que la cantidad que al efecto se pague libere de la obligación de presentar la declaración omitida. Por otra parte, de conformidad con el artículo 5 del ordenamiento inicialmente citado, las leyes que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta; luego, si el referido artículo 41 establece el procedimiento que debe seguir la autoridad para determinar estimativamente el impuesto a cargo, tomando como única referencia las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva del contribuyente, no resulta válido que aquella pretenda incluir otros elementos externos para determinar estimativamente el impuesto omitido, como sería la información bancaria de los depósitos en efectivo recibidos en las cuentas del contribuyente, obtenidas con base en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que tales elementos no se encuentran previstos en dicho precepto legal, puesto que aun realizando una interpretación extensiva del referido numeral, este no otorga la posibilidad a la autoridad fiscalizadora de considerar artificialmente cualquier tipo de información distinta a las seis últimas declaraciones correspondientes al impuesto omitido del contribuyente, a fin de determinar el crédito a cargo,

de ahí que cualquier otro elemento diverso a las declaraciones en cita no puede servir de sustento para determinar presuntivamente el impuesto a cargo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, ya que ello sin duda actualizaría la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3126/13-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-SUE-3

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE GASTO POR SERVICIO PRESTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONSTITUYE UN REQUISITO QUE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE EVIDENCIE QUE EL SERVICIO FUE RECIBIDO PARA DEMOSTRAR QUE ES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE.- El artículo 31, fracciones I, III y IV, de la ley en comento previene, entre otros requisitos, que las deducciones autorizadas deberán ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de dicho impuesto, que deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales; que los pagos cuyo monto exceda del previsto por el legislador se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria; asimismo, deben estar debidamente registradas en contabilidad y restadas una sola vez. Ahora bien, para comprobar la indispensabilidad del gasto es necesario demostrar la existencia de las erogaciones con la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, toda vez que la indispensabilidad lleva implícito el hecho de que el servicio correspondiente efectivamente se hubiere realizado, pues de no haberse llevado a cabo y, no obstante ello, el particular hubiera obtenido los ingresos normales de su actividad, evidenciaría que no es estrictamente indispensable, de ahí que conforme al último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, es necesario contar con material probatorio de la prestación de los servicios. Por tales razones para conocer si una erogación es estrictamente indispensable, la autoridad fiscalizadora está en aptitud de revisar si los servicios registrados y pagados por el contribuyente

fueron realizados, y este a su vez, con fundamento en el artículo 28, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, tenía el deber de conservar la *documentación comprobatoria de los registros respectivos*, que si bien en principio está integrada por los comprobantes fiscales expedidos por el proveedor y los comprobantes de pago a este, conforme al artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también incluyen los registros del servicio proporcionado, así como cuándo y dónde se efectuó, y para qué actividades relacionadas con el objeto social de la empresa se brindaron dichos servicios, pues la demostración de este vínculo con las actividades de la empresa es lo que demostraría su indispensabilidad en el ejercicio revisado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1287/13-15-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Juan Carlos Martínez Jiménez.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

VII-CASR-SUE-4

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE REALICEN LAS AUTORIDADES FISCALES CON APOYO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.), DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.- Si bien conforme a la referida jurisprudencia, de rubro “COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de julio de 2013, cuando las autoridades fiscales consideren que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no

amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, ello para evitar posibles operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, lo cierto es que dicho requerimiento debe efectuarse a la luz del principio de razonabilidad, entendiendo como información necesaria; aquella que sea suficiente para lograr la finalidad que se pretende, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado. En esa medida, si la autoridad fiscal le requiere a un contribuyente fiscalizado, información y documentación de un tercero para comprobar la existencia de sus operaciones fiscales, por ejemplo, cuando, le requiere para que exhiba los estados de cuenta de los terceros que le efectuaron préstamos, que compruebe si los acreedores disponían de los recursos financieros suficientes para efectuarlos en la fecha en la que se registró contablemente la operación, así como, que compruebe la afectación o disminución del patrimonio de los acreedores; es claro que dicho requerimiento resulta ilegal, por tratarse de información y documentación sobre la cual el contribuyente no puede disponer libremente. Además conforme los artículos 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que realizan las instituciones de crédito, es confidencial, por lo que las aludidas instituciones, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino únicamente al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 898/13-15-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Edgar Sánchez Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-SUE-5

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONFORME AL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, ES INDISPENSABLE QUE EL IMPUESTO TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE HAYA SIDO EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL MES DE QUE SE TRATE, AL TRATARSE DE UNA NORMA DE APLICACIÓN ESTRICTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DE 2011).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la Tesis Aislada 2a. CVIII/2007, bajo el rubro: “VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR QUE EL IMPUESTO RETENIDO Y ENTERADO PUEDA ACREDITARSE EN LA DECLARACIÓN DE PAGO MENSUAL SIGUIENTE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004)” definió que mediante la figura jurídica del acreditamiento se permite disminuir el monto del impuesto causado en la medida del impuesto acreditable, y tiene como efecto que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos que equivale precisamente al valor que agrega en los procesos de producción y distribución de satisfactores. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, para conocer el verdadero alcance de una norma que establezca los elementos de una contribución debe acudirse, en principio, a su interpretación literal o gramatical, en caso de que por las palabras utilizadas, técnicas o de uso común, no se genere certidumbre sobre tales elementos, será necesario acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador; así, una vez fijado el significado de la norma, al realizar su aplicación al caso concreto, esta se llevará a cabo en forma estricta y tendrá lugar solamente cuando las circunstancias de hecho encuadren dentro de la norma. Por tanto, el artículo 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es de aplicación estricta, al prever una carga a los contribuyentes; de ahí que su aplicación, se circunscriba a

la situación específicamente regulada por el legislador y, por tanto el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria deba, necesariamente, cumplir las hipótesis normativas que establece el precepto legal precitado, es decir para que sea acreditable dicho tributo, el impuesto trasladado al contribuyente debe ser efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1234/13-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Antonio López González.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-SUE-6

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY RELATIVA, DIFIERE DE LAS CONTRAPRESTACIONES QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 1°-B DE LA CITADA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DE 2011).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 2a. CVIII/2007, bajo el rubro “VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR QUE EL IMPUESTO RETENIDO Y ENTERADO PUEDA ACREDITARSE EN LA DECLARACIÓN DE PAGO MENSUAL SIGUIENTE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004)” definió que por base del impuesto al valor agregado se entiende el valor de la contraprestación pactada por los actos o actividades que son objeto del impuesto, incluyendo cualquier cantidad que se adicione por concepto de seguros, gastos de toda clase, intereses, otros impuestos y cualquier otro concepto. Por otra parte, el artículo 1°-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considera efectivamente cobradas las contraprestaciones,

cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones, es decir, hacen referencia a la base el citado impuesto. Esta forma de extinción de las obligaciones no da pauta al acreditamiento del impuesto al valor agregado, porque para ello deben reunirse los diversos requisitos que establece el artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre otros, que el impuesto trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1234/13-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Antonio López González.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-5

AUTORIZACIONES PARA LA LIBERACIÓN DEL PAGO DE EROGACIONES CON CHEQUE NOMINATIVO EN POBLACIONES SIN SERVICIOS BANCARIOS. SU SOLICITUD SE DEBE PRESENTAR EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.- Conforme al artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2012, las resoluciones administrativas de carácter individual, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y esta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo. De la interpretación a dicho numeral se puede desentrañar que la solicitud de autorización debe presentarse durante el ejercicio fiscal al que corresponde la liberación; lo cual es así, pues aunque el numeral no lo establece expresamente, de no cumplirse con esa formalidad, se deja imposibilitada a la autoridad para otorgar dicha autorización en el propio ejercicio o en los tres meses siguientes a que fenezca el mismo y por consiguiente, que cause sus efectos en el propio ejercicio o en el inmediato anterior. Por lo que si la contribuyente solicitó la autorización para quedar liberada de pagar sus erogaciones con cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o a través de monederos electrónicos, mediante traspasos en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando dichos pagos excedan de \$2,000.00, por el ejercicio fiscal de que se trate, hasta el primer día del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio, es correcto que la autoridad fiscal niegue la autorización respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4808-16-01-01-07-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2014, por unanimidad de

votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-CASR-PE-6

UTILIDAD CAMBIARIA Y UTILIDAD POR VENTA DE ACTIVO FIJO. NO TIENEN CARÁCTER DE INGRESOS GRAVADOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.-

Atento a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, están obligadas al pago del impuesto relativo, las personas morales residentes en territorio nacional, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de enajenación de bienes; así como que, se consideran ingresos gravados para efectos de dicha actividad, los siguientes: A) El precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley; B) Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente; C) Las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1º de la citada Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (enajenación de bienes), cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Así las cosas, ninguno de tales numerales establece que la “utilidad cambiaria” y la “utilidad por venta de activo fijo”, son ingresos para efectos del impuesto empresarial a tasa única, por lo que no deben ser consideradas como objeto del mismo.

Lo anterior pues dichas normas son de aplicación estricta, ya que establecen cuáles son los ingresos por enajenación de bienes que constituyen un elemento indispensable para determinar la base del tributo; esto conforme al artículo 5° del Código Fiscal de la Federación. Además de que la “utilidad cambiaria” es una ganancia derivada de operaciones en moneda extranjera por la variación que sufre en su equivalencia en moneda nacional debido al cambio en el valor de las divisas, lo cual, no es aplicable en un régimen de flujo de efectivo, como lo es el impuesto empresarial a tasa única, en el que no existe variación en el valor de las operaciones, puesto que las contribuciones se generan únicamente en el momento y sobre el valor del pago/cobro. En cuanto a la “utilidad por venta de activo fijo”, esta se refiere a la enajenación de bienes que se utilizan en el negocio, con la finalidad de utilizarlos y no de enajenarlos, por lo que no tienen carácter de ingresos para efectos del impuesto empresarial a tasa única, pues este grava la enajenación de bienes, cuando esta es la actividad preponderante de la persona moral, lo que no sucede con la venta de activos fijos, la cual, es excepcional respecto de un bien que le servía al contribuyente para realizar su actividad preponderante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/2633-16-01-01-07-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VII-CASR-PE-7

DEVOLUCIÓN DE AMORTIZACIONES POR PAGO INDEBIDO. SOLO EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A SOLICITARLA CUANDO PROVIENE DE DESCUENTOS QUE LE FUERON EFECTUADOS EN EXCESO.- Conforme al artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es obligación de los patrones, hacer los descuentos a sus trabajadores en sus

salarios, acorde a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo; estos últimos numerales disponen que tales descuentos se realizarán para el pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Así las cosas, tales amortizaciones son cantidades descontadas a los trabajadores de su salario, por lo que, el pago de las mismas lo hace el propio trabajador y la obligación del patrón no va más allá de retener y enterar los descuentos respectivos al citado Instituto. En esa virtud, si dichas amortizaciones son cubiertas exclusivamente por los trabajadores, son ellos quienes tienen derecho a solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente por tal concepto derivada de descuentos que el patrón le realizó, atento a que el primer párrafo, del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, dispone que en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate, lo cual, es aplicable al caso en vista de que, el artículo 30, primer párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dispone que dichas amortizaciones tienen carácter fiscal, misma naturaleza de que gozan las contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5607-16-01-01-07-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

GENERAL

VII-CASR-PE-8

AFIRMATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN IMPONE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE.- Partiendo del derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, las autoridades se encuen-

tran obligadas a contestar por escrito las solicitudes de los gobernados. Por tal razón, es a través de la ficción legal denominada afirmativa ficta, que se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo favorable al particular que presentó la solicitud no contestada, lo que constituye un medio eficaz para que los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables. En atención a lo anterior, si los artículos 9 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 15 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, prevén la configuración de la afirmativa ficta, cuando no se dé respuesta a una solicitud de permiso de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada, corresponde a la autoridad administrativa expedir a favor del peticionario la constancia correspondiente, a efecto de que el gobernado pueda ejercer de manera legítima el derecho que le concede la precitada ficción legal, lo que constituye una obligación irrestricta que a la referida autoridad le impone el artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/7327-16-01-02-02-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. José del Jesús Rodríguez Ortegón.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

VII-CASR-PE-9

AFIRMATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN NO IMPLICA QUE SU ALCANCE PUEDA REBASAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOLICITADO.

TADO POR EL PARTICULAR.- Los artículos 9 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 15 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, prevén la configuración de la afirmativa ficta, cuando no se dé respuesta a una solicitud de permiso de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada; no obstante, el hecho de configurarse la citada ficción legal, no implica que la solicitud realizada por el particular se tenga por resuelta en sentido afirmativo en los términos en que esta fue formulada, ya que al respecto se debe acudir a las disposiciones jurídicas que regulan la actividad del permiso solicitado. Lo anterior es así, pues si bien la autoridad no puede alegar que el solicitante no cumple con los requisitos que la ley exige para prestar el servicio solicitado, ya que al haber transcurrido en exceso el aludido plazo de 30 días, debe entenderse que la autoridad consideró que el solicitante sí cumplió con los referidos requisitos, es el caso que si la solicitud realizada por la actora se refiere al permiso para explotar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos en todas las carreteras y ramales de jurisdicción federal en el estado de la República que corresponda, y el último párrafo del artículo 45 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares dispone que los permisionarios del servicio de arrastre y salvamento, solo podrán efectuar el servicio en tramos de carretera federal, hasta 100 Km, es evidente que aun y cuando se hubiera configurado la afirmativa ficta en favor del solicitante, no es factible que se le otorgue un solo permiso para poder explotar el aludido servicio en todo el territorio del Estado de que se trate, en virtud de que con ello se permitiría que los alcances de la citada ficción legal rebasen las disposiciones que regulan el otorgamiento de dichos permisos, lo cual no es el fin que la referida figura persigue, máxime que la pretensión de la empresa solicitante no se puede anteponer al interés social y al orden público que regula las disposiciones en materia de permisos prestados en carreteras de jurisdicción federal. En mérito de lo anterior, el otorgamiento de dichos permisos necesariamente tiene que estar ajustado a lo que prevén las disposiciones que los regulan, tal y como al caso resulta ser el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/7327-16-01-02-02-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. José del Jesús Rodríguez Ortega.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PE-10

MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PRESERVAN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 definió que la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional es “*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión*”. En este sentido, el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo preserva el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados regulada en el artículo 17 constitucional, al facultar al Juzgador para dictar las providencias necesarias para conservar la materia del juicio, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho. De lo contrario, sería imposible el dictado de la sentencia definitiva en un juicio de no existir materia para resolver, haciéndose nugatorio el derecho del gobernado de acceder a la justicia, razón por la cual las medidas cautelares provisionalmente resguardan el derecho del particular hasta en tanto no se defina la cuestión principal base de su pretensión.

Recurso de Reclamación Núm. 14/1871-16-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CT-4

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE, TIENE ESA NATURALEZA AQUEL QUE FUE TRASLADADO EN FORMA EXPRESA, AUN CUANDO SE HAYA PAGADO POR MEDIO DE ACCIONES SOCIALES.- Cuando uno de los socios de una persona moral realiza a esta una aportación de capital en especie consistente en sus inversiones en infraestructura e instalaciones, tal operación se traduce en una enajenación de bienes conforme al artículo 14, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que aquel se encuentra sujeto al pago del impuesto al valor agregado según el diverso numeral 1, fracción I, de la Ley que rige ese gravamen, y si al formalizarse en una escritura pública se especifica el valor de los bienes que amparan las aportaciones capitalizables y se refleja el impuesto al valor agregado correspondiente, esa circunstancia se debe interpretar como el traslado en forma expresa y por separado de dicho gravamen, en consecuencia, si la persona moral cubre esa operación con acciones sociales emitidas a favor de su asociado aportante por el valor total que representa la suma del monto de las inversiones y del impuesto al valor agregado, se debe entender que este también fue *efectivamente pagado* no obstante que haya sido en especie, dado que no existe norma que establezca alguna restricción en ese sentido y la expresión entrecomillada no necesaria e indefectiblemente implica que el pago deba realizarse con numerario, por ende, ese impuesto sí es acreditable y de acuerdo a los artículos 1-B y 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dicha persona moral puede solicitar su devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1782/12-19-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

GENERAL

VII-CASR-CT-5

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, UNA LIMITACIÓN NO LO TORNA EN MANDATO ESPECIAL.- Cuando se plasma una limitante en cuanto al tiempo, al objeto, a la persona, al lugar o al desempeño conjunto, en un poder general que, de acuerdo al artículo 2554 del Código Civil Federal, puede ser para pleitos y cobranzas, para administrar bienes, y para ejercer actos de dominio, solamente significa que se trata de un poder general *limitado* en determinado aspecto o sobre algún rubro concreto, pero de ninguna manera quiere decir que el mandato se convierta en *especial*, habida cuenta que un poder especial es muy diferente pues más bien se caracteriza porque la facultad que se otorga al mandatario única y exclusivamente será sobre el objeto determinado, o sea, puede ser para administrar un inmueble o realizar todos los actos tendentes a su compra o venta, cubra o cobre una deuda; de ahí que válidamente se debe admitir a trámite un recurso de revocación cuando el promovente acredita su personalidad mediante un poder general para pleitos y cobranzas, y para actos de administración, no obstante que se haya establecido una limitación que única y exclusivamente resulta aplicable para estos, dado que es para que no se entienda conferida al mandatario la facultad de otorgar finiquitos de cualquier índole o celebrar cancelaciones de hipoteca, por ende, es claro que basta para colmar las exigencias de los artículos 19, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, y 10 de su Reglamento vigentes en 2013.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 687/13-19-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

TERCERA SALA AUXILIAR

LEY ADUANERA

VII-CASA-III-32

TÉRMINO DE CUATRO MESES PARA DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA. DEBE ENTENDERSE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO CUANDO LA AUTORIDAD HAYA TERMINADO CON LA GESTIÓN DE COMPULSAS RELATIVAS A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR.-

De una lectura al segundo párrafo, del artículo 153 de la Ley Aduanera, en lo que interesa, se advierte que cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente; que se entenderá que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, cuando la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. Ahora bien, se advierte actualizado el segundo de los supuestos para entender como debidamente integrado el expediente, si del contenido de la resolución impugnada, se observa que posteriormente a la recepción de los alegatos de la actora, junto con los cuales se exhibieron unas facturas, entre otras documentales, la autoridad realizó las gestiones necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente, esto es, para la compulsas de las facturas exhibidas por la accionante en el escrito de alegatos presentado dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, de ahí que se concluye que hasta la fecha en que la autoridad manifieste que se terminaron con tales gestiones, es que se tendrá como debidamente

integrado el expediente de mérito. En tal sentido, a partir de tal día es que se deberá computar el plazo de los cuatro meses con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1530/13-TSA-5.- Expediente de origen Núm. 2597/12-03-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-III-33

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO POR EL PARTICULAR. DEBE ABSTENERSE DE DESECHARLO; DEBIENDO REMITIRLO A LA COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Si bien es cierto que la Comisión Nacional del Agua resultaba incompetente para conocer de la reclamación interpuesta por el particular, al haberse planteado cuestiones relativas a las cuotas y aportaciones que como trabajador se debían cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también lo es, que la autoridad no debió desechar de plano tal pretensión, ya que lo que resultaba procedente en el caso, es que la autoridad declarara su incompetencia y remitiera el asunto a la autoridad jurisdiccional correspondiente, para que fuera esta la que pudiera conocer del fondo del mismo, en términos del artículo 42, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1774/13-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 2392/12-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-III-34

NEGATIVA FICTA. ES EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD DEBE DAR A CONOCER LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA; ASÍ COMO LOS ACTOS DESCONOCIDOS POR EL ACTOR AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, Y NO EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.- Cuando el particular al interponer el recurso de revisión manifieste desconocer diversas resoluciones atribuidas a cierta autoridad, y a dicho escrito recaiga la negativa ficta demandada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad al contestar la demanda, está obligada a 1) expresar los hechos y el derecho en que apoya la misma, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 2) acreditar los actos originalmente controvertidos y su notificación, acorde con el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula la forma en que debe integrarse y resolverse el recurso de revisión contra actos recurribles cuando el particular niega conocer el acto administrativo, lo cual dará lugar a que la parte actora, en ampliación de demanda, haga valer las defensas que estime pertinentes. Por lo que si la autoridad al contestar la demanda se limita a invocar el sobreseimiento del juicio, y pretende justificar el punto 2) antes señalado, hasta la contestación a la ampliación a la demanda, debe tenerse por no desvirtuada la negativa de la actora esgrimida desde el recurso, ya que en esa etapa procesal ya no era oportuno tal ofrecimiento, por lo que no es dable otorgarle validez a la actuación extemporánea de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 206/14-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 4144 /12-03-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2014,

por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-III-35

PRUEBA PERICIAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU VALORACIÓN DEBE SER DE MANERA CUALITATIVA Y NO CUANTITATIVA.- De conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la valoración de la prueba pericial queda a la prudente apreciación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que en el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de la autoridad enjuiciada, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y este coincida, ya sea con el del primero o segundo mencionado, no por esto la Sala juzgadora debe inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, este es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon, pues se insiste, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aun cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las coincidentes sean acertadas y la discrepante equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios razonamientos y fundamentos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 453/13-TSA-3.- Expediente de origen Núm. 5696/11-06-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

QUINTA SALA AUXILIAR

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASA-V-30

MEDICAMENTOS. ES APLICABLE LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2º-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AUN CUANDO SE SUMINISTRAN POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO HOSPITALARIO.-

El artículo 32, fracción I, de la ley referida establece que deben separarse los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto, conforme a las distintas tasas. Por lo tanto, si el servicio hospitalario está compuesto por diversos actos o actividades como son: los servicios prestados, el suministro de medicinas, farmacia, y otros, entonces, también deben separarse de acuerdo a sus diferentes tasas aplicables, y no gravarse conforme a una misma tasa. Por ello, el hecho de que los medicamentos suministrados estén acompañados con el servicio hospitalario, o bien, formen parte de un paquete de servicios médicos no implica que deban gravarse con la misma tasa, ya que conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la ley citada, la enajenación de medicamentos está gravada a la tasa 0%, en tanto que la prestación de servicios está gravada al 16%, por lo que los medicamentos deben gravarse conforme a la tasa legal establecida, pues la prestación de los servicios no es suficiente para liberar a los medicamentos de las disposiciones que los regulan ni para modificar la tasa que les corresponde.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 193/13-QSA-4.- Expediente de origen Núm. 413/12-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VII-CASA-V-31**

ORDEN DE VISITA. SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 94/2013, de rubro: “FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO”, determinó que para dar inicio a la fiscalización ejercida directamente a los contribuyentes que dictaminan estados financieros, se debe motivar cuál es la información que no fue proporcionada por el contador público que emitió el dictamen; por ello, también es necesario que en la orden de visita domiciliaria notificada directamente al particular en términos de lo previsto en el artículo 52-A, penúltimo párrafo, inciso b), del citado Código, la fiscalizadora motive cuáles fueron las diferencias de impuestos dictaminadas y que no se enteraron de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del mismo ordenamiento, con el objeto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de la que gozan los contribuyentes, pues de lo contrario, se colocaría al contribuyente en incertidumbre respecto al objeto de la verificación y se dejaría al arbitrio de los verificadores requerir cualquier información del ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 387/13-QSA-9.- Expediente de origen Núm. 586/13-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**VII-CASA-V-32**

DONACIÓN. CUANDO EL MONTO EXCEDA DE CINCO MIL PESOS, DEBE REALIZARSE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA, PUES DE LO CONTRARIO SE CONSIDERA COMO INGRESO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De los artículos 106 y 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2009, se advierte que las personas físicas que residan en México y que obtengan ingresos en efectivo, cuya suma exceda de \$400,000.00, están obligadas mediante declaración anual, al pago del impuesto sobre la renta. Asimismo, de los artículos 2332, 2341, 2342, 2343 y 2344 del Código Civil Federal, se tiene que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, la cual tratándose de bienes muebles, si excede de los cinco mil pesos, debe realizarse mediante escritura pública. En ese sentido, si el contribuyente alega que los depósitos en efectivo realizados a su cuenta bancaria constituyen donaciones, debe exhibir en el juicio el contrato elevado a escritura pública con que acredite ese hecho; pues de lo contrario, dichos depósitos en efectivo deben considerarse como ingresos por los que se encontraba obligado a pagar el impuesto sobre la renta mediante declaración anual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 175 de la ley de la materia vigentes en el año 2009.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 493/13-QSA-7.- Expediente de origen Núm. 3222/12-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-V-33

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. RESULTA INFUNDADA CUANDO SIMULTÁNEAMENTE A LA IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE CONTROVIERTE UNA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.- De conformidad con el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo 58-2 del mismo ordenamiento, se controvierta una regla administrativa de carácter general. En ese sentido, si el actor impugnó una resolución en la que se impuso una multa por infracción a las normas administrativas federales y además, un acuerdo de carácter general y la autoridad alega el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda, al no haber sido promovida dentro del plazo de 15 días previsto en el precitado artículo 58-2; resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad, pues lo procedente es la tramitación del juicio en la vía ordinaria, al actualizarse la causal de improcedencia de la vía sumaria prevista en el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en tales condiciones, el actor tiene un plazo de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que la resolución le fue notificada, para promover juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/13-QSA-7.- Expediente de origen Núm.-1258/13-10-01-9.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de

2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

VII-CASA-V-34

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DE AQUEL CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O SU COMPENSACIÓN CONTRA OTRAS CONTRIBUCIONES FEDERALES A CARGO, DEBE SER CONSIDERADO EL EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL MES DE QUE SE TRATE.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, las instituciones del sistema financiero tienen, entre otras obligaciones, la de enterar e informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y pendiente de recaudar en los términos que mediante las reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese sentido, si bien la regla I.11.12 de la resolución miscelánea fiscal 2010, otorga a las instituciones del sistema financiero la facilidad de recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo a más tardar el tercer día hábil inmediato siguiente al último día del mes de que se trate, lo cual podría considerarse como una *prórroga* a la obligación de recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes en cuestión prevista en la fracción I, del artículo 4, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; lo cierto es que la regla I.11.24 de la misma resolución miscelánea fiscal, establece que para efectos de la constancia de retención del impuesto a los depósitos en efectivo, las instituciones financieras deben considerar el impuesto efectivamente pagado en el mes correspondiente, aun cuando hubiese sido recaudado a más tardar el tercer día hábil inmediato siguiente al último día del mismo mes. Por tanto el impuesto a los depósitos en efectivo se causa de forma mensual, la autoridad debe considerar para efectos de las compensaciones

solicitadas por el contribuyente, las cantidades efectivamente pagadas en el mes que se trate, aun y cuando el impuesto a los depósitos en efectivo hubiese sido recaudado por la institución financiera a más tardar el tercer día hábil inmediato siguiente del mes en cuestión, por así establecerlo los artículos 4 y 8 de la ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 439/13-QSA-7.- Expediente de origen Núm. 3513/12-10-01-5.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/41/2014

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-66

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-SS-66/2008/13-PL-08-08, el 5 de marzo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 94/2013 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-SS-66, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-66

REVISIÓN DE DICTAMEN. PARA EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE QUE DICTAMINA SUS ESTADOS FINANCIEROS, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EN EL OFICIO RELATIVO, QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO RESULTÓ INSUFICIENTE PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DE AQUÉL.- En apego a la garantía de debida fundamentación y motivación, y acorde al procedimiento sucesivo contenido en el artículo 52-A del Código

Fiscal de la Federación, que prevé como primer paso para la revisión del mismo, requerir al Contador Público Registrado que formuló el dictamen, la información y documentación a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo en cita, y en caso de que a juicio de la autoridad fiscalizadora, la información aportada por el Contador Público Registrado sea insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente respectivo, como lo dispone la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente. En esa virtud, si la autoridad fiscalizadora al emitir su oficio de inicio de facultades de comprobación, señala que las facultades las ejerce directamente con el contribuyente al resultar insuficiente la información y documentación aportada por el Contador Público Registrado, dicha circunstancia es suficiente para colmar el requisito de debida motivación, en razón de que la motivación del inicio de facultades de comprobación reside en la insuficiencia de los datos aportados por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen respectivo, y con esa precisión se satisface la motivación que deben observar todos los actos de autoridad, de tal suerte que no puede exigírsele a la autoridad fiscal, razone por qué la información suministrada resultó insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/40/2014

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-1aS-23

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1AS-23/1902/13-PL-02-08, el 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 132/2013 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010”, resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-1AS-23, de la Primera Sección de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-1aS-23

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIONES DE ORIGEN ORDENADAS CON EL PRODUCTOR/EXPORTADOR.- Conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera, el principio de inmediatez aplica en los actos propios del despacho aduanero de mercancías; sin embargo, dado que posterior a ese despacho, las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden efectuar el procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con los productores/exportadores que emitieron los certificados de origen que amparan las mercancías importadas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 506 de ese Tratado, ese principio debe regir también la actuación de dichas autoridades,

la que no se debe prolongar por tiempo ilimitado, sino que debe estar sujeta a los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos. Por tanto, aun cuando este supuesto no se encuentra previsto expresamente, en aplicación de los citados principios, en especial del de inmediatez, cabe concluir que también son aplicables en el caso en cuestión, es decir, también en el procedimiento de verificación de origen, la autoridad se encuentra obligada a emitir el Escrito de hechos y omisiones, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tan pronto como conozca alguna irregularidad, sin que esté a su arbitrio tal actuación, pues con ello se dejaría en estado de incertidumbre al importador, quien es el obligado al pago del crédito fiscal que se determine, en caso de negarse el trato arancelario a las mercancías que importó al amparo del referido convenio internacional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-116

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3611/11-17-10-9/YOTRO/61/13-PL-01-01, el 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-116**, bajo el siguiente rubro y texto:

REPORTES TÉCNICOS TIPO “E” EMITIDOS POR LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN.- FORMATOS ELABORADOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.- De una interpretación armónica a los artículos 84, 85, 89 y 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, se desprende que los dictámenes técnicos emitidos por una Unidad de Verificación, aprobada por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, se encuentran referidos a las instalaciones, equipos y programas de mantenimiento, seguridad y contingencias proyectados para la prestación del servicio; en el entendido de que los permisionarios deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, en materia de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, debiendo apegarse a los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad y demás lineamientos que emita la Secretaría de Energía, en relación a las disposiciones y criterios que deberán seguirse durante los actos y programas de verificación. Ahora bien, los mencionados reportes técnicos, entre los que se encuentra el reporte tipo “E”, relativo a la “Distribución mediante Planta de Distribución”, son formatos aprobados por la mencionada Secretaría de Estado, y definidos por el artículo 2, fracción XXXIV, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, como un: “Documento emitido y avalado por

una Unidad de Verificación en los términos del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que emita la Secretaría para la verificación de instalaciones, vehículos y equipos de Gas L.P., conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”. Por tanto, es incuestionable que este tipo de reportes, tienen la naturaleza de un documento público y gozan de validez oficial, dado que contienen el resultado de un acto de verificación ocular y documental, en el cual se hacen constar hechos y circunstancias resultado de una evaluación. Consecuentemente, los reportes técnicos elaborados por las Unidades de Verificación, entre los que se encuentra el reporte técnico tipo “E”, jurídicamente, contienen información que es del conocimiento de la autoridad administrativa, por constar en los expedientes de los permisionarios, y a la que tiene acceso por estar en su poder, con motivo de la evaluación realizada por conducto de las Unidades de Verificación; de ahí que, legalmente, tal información puede servir para motivar las resoluciones sancionatorias por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo. Máxime que, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento en cita, la autoridad administrativa, puede ejercer sus facultades a través de diversos conductos, como lo es el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, mediante el cual, puede allegarse de los elementos de conocimiento suficientes, para determinar el debido cumplimiento a las disposiciones a que se encuentran sujetos los permisionarios.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/29/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-125

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 31583/12-17-10-06/Y OTRO/1815/13-PL-08-01, el 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-125**, bajo el siguiente rubro y texto:

ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA.-Al ser las actas parciales de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, dichas actas parciales no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-128

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 792/10-21-01-4/YOTRO/1434/13-PL-06-01, el 12 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-128**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- MULTA EN EL CASO DE OPOSICIÓN O NEGATIVA A LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA INDEBIDAMENTE FUNDADA SU IMPOSICIÓN.- Cuando la imposición de una multa por oposición o negativa a la práctica de una diligencia de verificación por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, se funda en los artículos 9, 25, fracción II, y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta indebidamente fundada dicha imposición en virtud de que, como se advierte del contenido de los mencionados preceptos, ninguno de ellos establece que ante la oposición o negativa a la práctica de la diligencia de verificación, lo procedente sea la imposición de una multa, por lo que no existe adecuación entre la referida conducta, atribuida como infracción, y lo previsto por las normas invocadas por la autoridad impositora. Lo anterior, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia P./J. 100/2006 en el sentido de que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo

tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-131

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 16021/10-17-07-7/1624/12-S2-06-04/YOTRO/1666/13-PL-07-01, el 19 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-131**, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES. LA REMISIÓN DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL ARTÍCULO 20 DEL MISMO ORDENAMIENTO, COMPRENDE TANTO EL APARTADO “A” COMO EL APARTADO “B” DE DICHA DISPOSICIÓN.- De conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las unidades administrativas dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes tendrán las facultades precisadas en las fracciones que integran el apartado A del artículo 20 del mismo cuerpo legal, el cual contempla la competencia de dicha Administración General y que está integrado por el apartado A que prevé las facultades de esa autoridad, y el apartado B que contiene diversas entidades y sujetos. Ahora bien, en su párrafo primero, la disposición de mérito, señala que las facultades que integran el apartado A se ejercerán respecto de los sujetos y entidades mencionados en el B, por lo que se puede concluir que cuando el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé las facultades a ejercitar por las unidades administrativas dependientes de la Administración

General de Grandes Contribuyentes y para ello remite al apartado A del artículo 20 de ese mismo Reglamento, ello implica que esas facultades están conferidas en relación con los sujetos y entidades de su apartado B. Lo anterior es así, pues sería contradictorio sostener que, una disposición que prevé la competencia de una autoridad que condiciona su ejercicio a que se realice respecto de ciertos individuos, al momento de ser invocada en otro precepto legal, solo se refiera a las facultades sin tomar en cuenta a los individuos, cuando precisamente esas facultades están conferidas para ejercitarse respecto de determinados sujetos y entidades.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/34/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-132

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 780/12-06-01-5/Y OTRO/1745/13-PL-01-01, el 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-132**, bajo el siguiente rubro y texto:

VÍA ORDINARIA. RESULTA PROCEDENTE ESTA VÍA Y NO LA SUMARIA, EN LOS CASOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTA UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL DE MANERA SIMULTÁNEA A LA DETERMINACIÓN FISCAL PERO EN UNIÓN DE ÉSTA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- De una interpretación armónica de los artículos 2, 58-2, fracción V y 58-3, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que resulta improcedente la tramitación del juicio en la vía sumaria, cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución definitiva cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, se controvierta una regla administrativa de carácter general. Lo anterior con independencia de que se planteen o no conceptos de impugnación en contra de la regla administrativa de carácter general, pues es suficiente que en el escrito de demanda se señale ésta como acto impugnado, para que resulte procedente la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, pues adoptar una postura opuesta implicaría un estudio previo en cuanto al fondo del asunto, el cual sólo puede realizarse al emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/35/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-133

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2672/05-16-01-9/Y OTRO/1850/13-PL-01-01, el 19 de febrero de 2014, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-133, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPULSAS A TERCEROS. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE EMITIR EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA AUN CUANDO NO LAS HAYA CONCLUIDO.- Del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscal podrá llevar a cabo compulsas a terceros a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente visitado, dichas compulsas se llevaran a cabo conforme a los procedimientos previstos para una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, de los cuales no se advierte alguna formalidad específica para efectuar las compulsas; por tanto, al no existir disposición legal que obligue a la autoridad fiscal para que concluya las compulsas antes de emitir el acta final, ésta puede finalizar la visita domiciliaria, aun cuando no haya concluido las compulsas a terceros, sin que ello trascienda a la fundamentación y motivación de la resolución determinante.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/36/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-135

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2397/11-13-02-9/YOTROS2/749/13-PL-08-01, el 26 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-135, bajo el siguiente rubro y texto:

ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE IMPUGNAN EN UNIÓN A SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, AL TENER LA NATURALEZA DE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL Y TRASCIENDA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo procede, entre otros, en contra de acuerdos de carácter general, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. En ese sentido, los Acuerdos Delegatorios de Facultades reúnen las características de un Acuerdo de Carácter General, al aplicarse a cualquiera que se ubique en alguno de los supuestos en él establecidos (generalidad); por aplicarse a un número indeterminado de casos (abstracción) y por no estar dirigidos a una persona o grupo de personas en particular (impersonalidad); por tanto, los referidos Acuerdos son susceptibles de impugnación mediante el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, cuando se controviertan en unión a su primer acto de aplicación (actos heteroaplicativos), ya que para su individualización es necesario que la autoridad ejerza alguna de las facultades que los mismos le confieren y la aplique a un gobernado en específico, trascendiendo el interés jurídico del particular.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/37/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-136

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 23062/11-17-06-6/YOTROS2/1859/13-PL-01-01, el 26 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-136**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN. COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL.- De la interpretación armónica de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo primero, fracción XVI y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, relacionados con los numerales 2, párrafo primero y 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que este Tribunal tiene competencia por razón de materia, para conocer de juicios interpuestos en contra de resoluciones emitidas por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en las que conforme al procedimiento previsto en el artículo 44, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, reformado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009, se determina la separación, cese, destitución o cualquier otra forma de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, Peritos y Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, ya que

al no proceder recurso administrativo alguno en contra de ellas, de acuerdo a lo que dispone la fracción V del artículo 44 en cita, las convierte en resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/38/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-137

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04/YOTRO/1853/13-PL-07-01, el 26 de febrero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-137, bajo el siguiente rubro y texto:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA REQUERIRLOS, ES SUFICIENTE LA CITA GENÉRICA DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Para tener por cumplido el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia debe señalarse con precisión el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida. Por su parte, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación previene en su primer párrafo que, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a mantener a disposición de éstos la contabilidad así como los demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, dentro de los cuales, se encuentran los estados de cuenta bancarios, mientras que en el tercer párrafo se autoriza a dichos visitadores a obtener copias de dichos documentos cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en las nueve fracciones agrupadas en dicho párrafo. Por tanto, en atención a que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación previene diversos

supuestos relacionados con la contabilidad y los demás papeles de los contribuyentes, para tener debidamente fundada la competencia de la autoridad para requerir la información de cuentas bancarias, se estima suficiente la cita genérica de dicho artículo en la orden de visita domiciliaria correspondiente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/42/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-138

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 12/679-24-01-01-01/Y OTRO/1667/13-PL-03-01, el 12 de marzo de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-138, bajo el siguiente rubro y texto:

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ADUANERA, NO ESTÁ COMPRENDIDO EL CAMBIO DE RÉGIMEN A DEFINITIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.-

De una interpretación sistemática de lo establecido por los artículos 52, 93, 104, 106, 182, 183 y 183-A de la Ley Aduanera, se desprende que el régimen de importación temporal consiste en la entrada al territorio nacional de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero dentro de los plazos establecidos en la ley, para lo cual, se libera de la obligación de pago de los impuestos al comercio exterior. Asimismo, en el caso de que los particulares no retornen las mercancías dentro de los plazos previstos en la propia legislación aduanera, la consecuencia jurídica será que tales mercancías se encuentren ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas, actualizándose la infracción establecida en la fracción II, del artículo 182 de la Ley Aduanera, lo que, en el caso de que sea descubierto por la autoridad aduanera, dará lugar a la imposición de la multa prevista por la fracción III del artículo 183 de la

Ley en comento, y además, que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal en términos del artículo 183-A, fracción VII, del mismo ordenamiento legal. En esos términos, la Ley Aduanera no prescribe como consecuencia del no retorno oportuno de la mercancía importada temporalmente, que la importación se convierta en definitiva, lo que implicaría un cambio de régimen de temporal a definitivo, lo que contravendría lo establecido en el artículo 93 de la Ley Aduanera, que establece que el cambio de régimen sólo procederá en los casos en que esa Ley lo permita y cumpliendo las obligaciones inherentes al nuevo régimen solicitado a la fecha del cambio de régimen. Lo anterior, sin perjuicio de que subsista la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes, en razón de que, desde que se introdujo la mercancía a territorio nacional, aún bajo el régimen temporal, se actualizó el hecho imponible contenido en el artículo 52 de la Ley Aduanera que da lugar al nacimiento de la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior y además, con motivo de que se agotó el citado régimen temporal, por lo que dejó de actualizarse la hipótesis de liberación de pago, establecida en la diversa fracción I del artículo 104 de la Ley Aduanera.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/43/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-139

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 6139/11-06-02-1/155/13-TSA-1/YOTRO/260/14-PL-04-01, el 12 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-139**, bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE REVOCACIÓN. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2013, PROCEDE LA AMPLIACIÓN AL MISMO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 117, fracción I, inciso d) y 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta 2013, la ampliación al escrito del recurso de revocación procede cuando el particular niegue conocer el acto administrativo, siempre que se trate de los recurribles señalados en el referido artículo 117, por tanto, el requerimiento de obligaciones emitido por la autoridad fiscal, es un acto que le causa perjuicio al particular al establecer una obligación fiscal de proporcionar cierta información o documentación y por ende, es un acto susceptible de ser recurrido. En consecuencia, si al interponer el recurso de revocación el particular niega lisa y llanamente conocer el requerimiento de obligaciones y su constancia de notificación, la autoridad fiscal está obligada a darle a conocer tales actos, con la finalidad de que pueda formular la ampliación de su recurso en aras de una defensa adecuada en contra de los actos que dieron origen al acto definitivo que recurre.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/44/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-140

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 756/12-16-01-5/YOTRO/1852/13-PL-02-01, el 12 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-140, bajo el siguiente rubro y texto:

ASOCIACIONES CIVILES DE AHORRO Y PRÉSTAMO CONSTITUIDAS COMO PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. NO ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA ABROGADA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.- El artículo 4 de la abrogada Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, prevé una serie de obligaciones que deben cumplir las instituciones que conforman el sistema financiero, mientras que el artículo 12 fracción V, del ordenamiento en cita, establece que para los efectos de dicha Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se entenderá por instituciones del sistema financiero, entre otras, aquellas que de acuerdo con el artículo 8 tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideren como tales; además, las que tengan el carácter de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a las sociedades financieras de objeto múltiple, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, sin que se encuentren previstas aquellas asociaciones civiles de ahorro y préstamo constituidas bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos; de ahí, que tales asociaciones civiles no están constreñidas a cumplir con las

obligaciones formales previstas en el citado artículo 4 de la abrogada Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, pues no tienen el carácter de instituciones del sistema financiero.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/45/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-141

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2875/02-12-01-5/661/03-PL-04-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; 11834/09-17-05-8/2039/10-PL-05-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-141, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO.- SE DAN CUANDO EN AUTOS SE ENCUENTRAN AGREGADAS PRUEBAS QUE FUERON EXHIBIDAS EN FORMA INCOMPLETA EN CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO.- Cuando el Pleno de la Sala Superior advierta que en la tramitación de un expediente de un juicio de nulidad hubo una violación substancial del procedimiento, dado que el Magistrado instructor acordó favorablemente la petición contenida en el escrito de demanda, en donde la actora solicitó que se requiriera a la autoridad demandada la exhibición de diversas probanzas, y éstas fueron exhibidas en cumplimiento al requerimiento, pero en forma incompleta, y el Magistrado instructor indebidamente las haya tenido por exhibidas y por ende haya dejado sin efectos el apercibimiento decretado; lo procedente es devolver los autos a la Sala de origen para el efecto de que se haga efectivo el apercibimiento correspondiente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/46/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-142

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 19664/08-17-07-4/2735/09-PL-04-04, por unanimidad de 7 votos a favor; 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; y 1755/11-12-01-3/562/13-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-142, bajo el siguiente rubro y texto:

FACULTAD DE INTERPRETAR UNA LEY, REGLAMENTO O DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, HASTA FIJAR JURISPRUDENCIA.- De acuerdo con el artículo 48, fracción I inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción con el propósito al rubro citado. Ahora bien, para que haya interpretación directa de un precepto, es indispensable que el tribunal sentenciador fije por sí mismo su sentido y alcance jurídico, para tal propósito, esta Sala Superior puede acudir indistintamente a cualquiera de los métodos de interpretación, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, gramatical, analógico, histórico, lógico, causal o teleológico, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos aclare el

sentido y alcance de la norma, para que se considere suficiente para lograr el objetivo buscado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/47/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-143

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 22038/10-17-06-2/322/12-PL-09-04-[06], por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; 2729/10-17-11-4/506/13-PL-03-04, por unanimidad de 8 votos a favor; 551/11-17-03-1/1362/13-PL-03-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra; y 2284/11-17-09-1/1151/12-PL-03-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-143**, bajo el siguiente rubro y texto:

INGRESOS QUE PERCIBEN LAS CONCESIONARIAS POR CONCEPTO DE INTERCONEXIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE RADIOTELEFONÍA MÓVIL CELULAR CON OTRAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, BAJO LA MODALIDAD “EL QUE LLAMA PAGA”.- Los artículos 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, disponen, en la parte conducente, que el Gobierno Federal tiene derecho de percibir una participación en los ingresos que obtengan las empresas de vías generales de comunicación por la explotación de los servicios concesionados, que dicha participación se fijará en las concesiones o permisos y que la interconexión de redes constituye una obligación para las referidas empresas concesionarias, con las excepciones previstas en la Ley de Vías Generales de Comunicación. Por tanto, el Estado tiene derecho de obtener la participación fijada en los títulos de concesión, respecto de los ingresos que obtienen las empresas concesionarias por la prestación del servicio de redes públicas de radiotelefonía móvil celular que tienen concesionado, y del cual forma parte la interconexión de

dichas redes entre sí y con la red pública de telefonía básica, bajo la modalidad “el que llama paga” contemplada en las Reglas del Servicio Local publicadas el 23 de octubre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, participación que tiene la naturaleza de aprovechamiento de conformidad con el artículo 3º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. No es óbice para lo antes señalado, el hecho de que la interconexión de redes sea una obligación legal para las concesionarias de las redes públicas de telecomunicaciones, ya que la prestación de dicho servicio de interconexión fue impuesta como una obligación a las referidas concesionarias, por la razón de orden público consistente en que la prestación del servicio de telecomunicaciones se debe llevar a cabo de forma ininterrumpida, sin importar en cuál compañía comience y en cuál concluya el tránsito conmutado. Por tanto, la obligatoriedad de la prestación del servicio de interconexión de redes forma parte consustancial del servicio concesionado de radiotelefonía móvil celular y, como consecuencia de ello, debe considerarse como de aquellos referidos en el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por lo que las cantidades percibidas por concepto de interconexión forman parte de los ingresos brutos participables al Gobierno Federal por concepto de aprovechamientos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/48/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-145

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3244/10-11-02-6/Y OTRO/1832/13-PL-04-01, el 26 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-145, bajo el siguiente rubro y texto:

MEDIDAS DE APREMIO. NO SE REQUIERE QUE SE OTORQUE EL DERECHO A AUDIENCIA DE MANERA PREVIA A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR ESTE CONCEPTO.-

De conformidad con el artículo 17 Constitucional, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y el buen desempeño de las funciones que la ley les confiere, las autoridades tienen a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones; ahora bien, atendiendo a la naturaleza jurídica de éstas, como actos de molestia, requieren la existencia de: a) mandamiento legítimo de autoridad, que aperciba al obligado de que, de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una medida de apremio, b) se precise el medio de apremio que, en su caso, será aplicable y que éste se encuentre previsto en ley y c) se notifique tal determinación al sujeto obligado y que, a partir de que ésta surta sus efectos, sin que el mandato judicial se hubiese acatado en el plazo concedido, se haga efectivo el medio de apremio a la parte contumaz. Por tanto, si el legislador previno en la ley que en caso de incumplimiento a sus determinaciones pueden imponerse las medidas de apremio correspondientes, es que no opera la garantía de audiencia de manera previa a su imposición, pues las mismas son consecuencia del desacato a un mandato legítimo de la autoridad, que constituyen actos administrativos “accesorios” al procedimiento, puesto que no

ponen fin al mismo, ni a una instancia ni a un expediente, por lo que respecto de las multas impuestas como medidas de apremio no opera la garantía de audiencia previa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/49/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-146

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3244/10-11-02-6/Y OTRO/1832/13-PL-04-01, el 26 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-146, bajo el siguiente rubro y texto:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. INAPLICABLE A MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO.- El último párrafo, del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En ese sentido, es preciso acotar que dentro los presupuestos de la caducidad, debe existir: a) un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa y b) que transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente. Así las cosas, resulta inaplicable la figura de la caducidad respecto a las sanciones impuestas como medida de apremio, pues ante su imposición no estamos en presencia de un procedimiento, en el que exista la notificación de su inicio, la oportunidad de ofrecer pruebas y desahogarlas, de alegar y el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues la misma se emitió por desobediencia a un mandato legítimo de las autoridades; por lo tanto, no se actualizan los presupuestos de caducidad previstos en el artículo 60 de la Ley en comento, tratándose de multas impuestas como medidas de apremio.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-8/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-94

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco incidentes de incompetencia, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-94, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SOBRESEYÓ.- De la interpretación armónica de los artículos 29 fracción I, 30 y 39 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que cuando alguna de las partes promueva el incidente de incompetencia, la Sala Regional deberá suspender el procedimiento en cuanto tenga conocimiento de la existencia del incidente, en tanto sea resuelto por la Sección correspondiente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, en caso de que la Sala Regional indebidamente continúe actuando en lo principal y sobresea el juicio antes de resolver el incidente de incompetencia, éste queda sin materia, en virtud de ser un accesorio del juicio principal.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-299

Incidente de Incompetencia No. 5694/08-07-02-5/867/09-S1-02-06.- Actor: HERGO SOLUCIONES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VII-P-1aS-27

Incidente de Incompetencia No. 3090/10-03-01-3/540/11-S1-01-06.- Actor: DESARROLLADORA DE CASAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-131

Incidente de Incompetencia No. 1664/11-08-01-1/1164/11-S1-05-06.- Actor: PRODIRA, S.A. DE C.V. CASA DE CAMBIO.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-162

Incidente de Incompetencia No. 2779/11-12-03-4/1517/11-S1-01-06.- Actor: DISTRIBUIDORA TAMEX, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VII-P-1aS-812

Incidente de Incompetencia No. 1763/13-05-01-9/1343/13-S1-01-06.- Actor: ROBERTO CHÁVEZ.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-95

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-95, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.- De conformidad con las reglas 25 fracción IV y 27 de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de las propias Reglas; entendiéndose por ilegible, cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, siendo estos requisitos que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias

importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación; situación que en el caso se dio, toda vez que de acuerdo a lo asentado en la resolución impugnada, el motivo por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en el procedimiento aduanero, fue porque el periodo establecido en el mismo (del 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998) no amparaba la importación efectuada el 23 de septiembre de 1997; es decir, que el mismo no cumplía con los requisitos de llenado establecidos en las citadas Reglas, en virtud de que el plazo señalado en él, no correspondía a la fecha en que se realizó la exportación, motivo por el cual la autoridad demandada debió requerir a la hoy actora para que exhibiera un certificado de origen en el cual se subsanara tal omisión, de conformidad con lo dispuesto por la Regla 27 en comento.

PRECEDENTES:

IV-P-1aS-128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12127/99-11-06-8/437/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

V-P-1aS-189

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2781/01-16-01-6/948/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

V-P-1aS-230

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1088/03-06-01-9/55/04-

S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

V-P-1aS-339

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1819/05-07-03-9/441/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 845/13-06-02-9/1028/13-S1-03-03.- Actor: EDITORIAL IZTACCIHUATL DE MONTE-RREY, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de diciembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-10/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-96

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-96, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme a la fracción XII del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de expedir los Acuerdos en los que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, facultad cuya validez no se condicionó a la aprobación de la Junta de Gobierno de ese órgano, pues incluso, dentro de las atribuciones que se precisaron a favor de éstas, en el artículo 5 del referido Reglamento, no se establece la obligación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria de sujetar a la aprobación de dicha Junta el referido acuerdo de circunscripción territorial. Por tanto, acorde con aquel precepto, el Jefe del referido órgano desconcentrado está facultado para expedir el Acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas regiona-

les adscritas al mismo órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008 y su modificación del 18 de julio de 2008, sin requerir para su validez de la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-446

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1295/10-07-02-1/1783/10-S1-01-03.- Actor: SANTA MAURA IMPORTS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1528/10-07-03-3/787/11-S1-01-03.- Actor: BT COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-687

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29134/11-17-08-7/446/13-S1-04-04.- Actor: JORGE LUIS CRUZ SOTO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-699

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 492/12-03-01-5/1258/12-S1-05-03.- Actor:

VANESSA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-820

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/11-03-01-1/1060/11-S1-02-03.- Actor: ANTONIO RENDÓN OSUNA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-97

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco incidentes de incompetencia, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-97, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DOMICILIO FISCAL.- DEBE ATENDERSE AL QUE LA PARTE ACTORA TENÍA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE LO CAMBIE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda; en ese sentido, si la parte actora cambia su domicilio fiscal durante la substanciación del juicio contencioso administrativo, éste debe desestimarse para determinar la competencia de la Sala Regional que deberá conocer del juicio, y se tendrá que atender al domicilio que la parte actora hubiera tenido y/o señalado al momento de presentar la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-273

Incidente de Incompetencia Núm. 23855/09-17-07-9/392/12-S1-02-06.- Actor: FIDEICOMISO INGENIO SAN MIGUELITO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-331

Incidente de Incompetencia Núm. 17884/11-17-02-7/1/12-S1-03-06.- Actor: L VALDÉS GLOBAL CONSULTING, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

VII-P-1aS-532

Incidente de Incompetencia Núm. 8127/08-17-07-6/844/12-S1-01-06.- Actor: GRUPO ALMACENADOR MEXICANO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-619

Incidente de Incompetencia Núm. 24408/12-17-10-10/10/13-S1-04-06.- Actor: TRECECAMINO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 30 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-822

Incidente de Incompetencia Núm. 1409/13-05-02-1/1352/13-S1-02-06.- Actor: PASSAGE SUPPLY DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

(2a./J. 23/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. I. 2a. Sala, marzo 2014, p. 874

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

(2a./J. 22/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. I. 2a. Sala, marzo 2014, p. 876

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (2a./J. 21/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. I. 2a. Sala, marzo 2014, p. 877

REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE. (2a./J. 2/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. I. 2a. Sala, marzo 2014, p. 1071

TESIS

PRIMERA SALA

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

(1a. C/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. I. 1a. Sala, marzo 2014, p. 523

INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. (1a. CXXIV/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. I. 1a. Sala, marzo 2014, p. 544

OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. (1a. CIII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. I. 1a. Sala, marzo 2014, p. 548

SEGUNDA SALA

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS INGRESOS Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES QUE IMPOSIBILITEN CONOCER SUS OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XXV/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. I. 2a. Sala, marzo 2014, p. 1081

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA. (2a. XXIX/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. I. 2a. Sala, marzo 2014, p. 1082

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR AUTORIDADES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. (I.2o.A.E.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 2o. T. C. marzo 2014, p. 1690

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO QUEDA SIN MATERIA CON MOTIVO DE LA CONTRAGARANTÍA EXHIBIDA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. (I.1o.A.58 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 1er. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1914

RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE

EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS ES DE DIEZ DÍAS.

(I.1o.A.54 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 1er. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1917

RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o., PÁRRAFO QUINTO Y 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (I.1o.A.1 CS (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 1er. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1922

REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, SI LO HACE VALER UNA AUTORIDAD A LA QUE, SOLIDARIAMENTE CON OTRA, SE LE CONDENÓ A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN UN PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ÉSTA INTERPUSO PREVIAMENTE ESE MEDIO DE DEFENSA, EN EL CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, PUES TAL DETERMINACIÓN TAMBIÉN BENEFICIA A AQUÉLLA.

(I.1o.A.52 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 1er. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1936

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125, SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE IMPUGNAR ES LA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO.- La primera parte del artículo mencionado prevé la regla general consistente en que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, el mencionado precepto

dispone una excepción, relativa a que se deberá intentar la misma vía elegida cuando se pretenda impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro y que, en el caso de las resoluciones pronunciadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía. Así, el empleo del vocablo “podrá” no significa que el agotarlo sea potestativo para los gobernados antes de acudir al juicio contencioso. Ahora bien, la interpretación que debe darse a la segunda parte del párrafo primero del artículo de nuestra atención es en el sentido de que, aun cuando de su simple lectura pareciera que se trata de dos supuestos de excepción, lo verdaderamente cierto es que se refiere a uno solo, si se toma en cuenta que, al decir la misma vía elegida cuando se pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, se está refiriendo a la vía recursiva, porque, antes de ella, sólo existe el procedimiento administrativo; de modo que la resolución de un recurso constituye el antecedente y la dictada en su cumplimiento es el consecuente, lo que pone de manifiesto que en contra de esta última resolución procede el recurso de revocación, por una sola vez, antes de que se promueva el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa. (I.1o.A.55 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 1er. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1937

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONDICIONES QUE NO PUDIERON CONVENIRSE ENTRE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LA INTERCONEXIÓN DE ÉSTAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. (I.4o.A.96 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1815

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. SU INCREMENTO DEBE SER IDÉNTICO AL QUE HAYAN TENIDO LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). (I.7o.A.97 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1889

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE.- En todos los casos en que se readscriba a un Magistrado de Sala Regional de dicho tribunal por necesidades del servicio, debe fundarse y motivarse la decisión que adopte el órgano competente para ello, en este caso, su Junta de Gobierno y Administración, pues es un requisito indispensable que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las facultades legales de aquélla no implican que lo pueda hacer arbitrariamente, dado que toda readscripción tiene como propósito fundamental satisfacer la necesidad del servicio público de administración de justicia, por lo que su debida prestación es el elemento teleológico que rige la actuación de los órganos de gobierno a los que aquélla se ha encomendado, a condición de que esa readscripción no se base en un acto de desvío de poder, irrazonabilidad, o en una actuación arbitraria. (I.7o.A.101 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1911

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE EL AMPARO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE DICHO ÓRGANO.- Aun cuando la Junta de Gobierno y Administración del referido tribunal cuenta con facultades para readscribir a un Magistrado de Sala Regional, ello no implica que pueda hacerlo arbitrariamente. En este contexto, al estar a cargo del Poder Judicial de la

Federación el control constitucional de los actos de autoridad, el Juez de Distrito que conoce el amparo contra una determinación de esa naturaleza, no invade la esfera de atribuciones de dicha autoridad responsable, ni puede considerarse que emite opiniones o criterios subjetivos para calificar la motivación plasmada en ese acto, pues actúa en ejercicio de las funciones que le son conferidas. (I.7o.A.99 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1911

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI NO SE JUSTIFICA DEBIDAMENTE, VULNERA LA GARANTÍA DEL JUZGADOR A PRESIONES EXTERNAS.-

Aun cuando se esté en presencia de actuaciones discrecionales de las autoridades competentes, que incidan en los derechos de quienes formal o materialmente ejerzan funciones jurisdiccionales, su cambio de adscripción debe motivarse suficientemente para no ser considerado arbitrario. Motivo por el cual, si no se justifica debidamente, vulnera la garantía del juzgador a presiones externas. Así, la readscripción de Magistrados de Salas Regionales del mencionado tribunal debe fundarse y motivarse, a efecto de que no pueda ser considerada como medio de presión, y es por ello que se exige la demostración de circunstancias objetivas que la justifiquen, pues de los artículos 14 y 16 del Estatuto del Juez Iberoamericano, emitido en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España en 2001, en la que México participó, se advierte que la inamovilidad interna del juzgador se extiende a casos de readscripciones, y que cuando éstas son decretadas por necesidades del servicio, debe respetarse el debido proceso en favor del interesado. (I.7o.A.102 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1912

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA MOTIVARLA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE CUANDO DERIVE DE LA NECESIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE UNA SALA REGIONAL, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS RESPECTO DE LA IDO-

NEIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE.- La sola circunstancia de que una Sala Regional del referido tribunal no se encuentre debidamente integrada, al contar con un secretario en funciones de Magistrado, incide en el derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como subderecho el de debido proceso e incluye el derecho fundamental de toda persona a ser juzgada por un Juez competente; y si bien, en forma provisional, dichos secretarios pueden resolver los procedimientos sometidos a la potestad de las Salas a las que se encuentren adscritos, no puede desconocerse que, de prevalecer dicha circunstancia por un periodo mayor al estrictamente necesario, deslegitimaría su función y acarrearía perjuicio al interés social. Así, el diseño constitucional y legal de los órganos de impartición de justicia obliga a que éstos, por regla general, estén debidamente integrados y, sólo por excepción, funcionar con servidores públicos provisionales. De esa manera, existe una necesidad objetiva de que el servicio de administración de justicia se preste por un órgano debidamente integrado. Sin embargo, para motivar, adecuada y suficientemente la readscripción de un Magistrado de Sala Regional por ese motivo, no basta el argumento de que se requiere cubrir una vacante y, por ende, satisfacer necesidades del servicio, sino que deben analizarse las circunstancias particulares del servidor público, de las cuales se advierta que es el idóneo para ser readscrito, en atención a su antigüedad, preparación académica, desempeño profesional, etcétera; sin que lo anterior implique que se haga un análisis comparativo de todos los Magistrados de Sala Regional, sino únicamente que se motive el cambio respecto de aquel cuya readscripción se pretenda. (I.7o.A.100 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1913

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES EXIGIBLE LA PRESENCIA DE TESTIGOS AL LEVANTAR EL ACTA PARA CIRCUNSTANCIAR LA OPOSICIÓN A LA VISITA DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIE-

RE EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA.
(I.10o.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 10o. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1906

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO)
Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PRO-
CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** (I.13o.A.6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 13er. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1626

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDE-
RAL INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA
QUE OPERE DEBE REALIZARSE SIN CONTAR LOS DÍAS INHÁ-
BILES.** (I.13o.A.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 13er. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1626

**RENTA. LA ILEGALIDAD EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL
COEFICIENTE APLICABLE PARA DETERMINAR PRESUNTI-
VAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO
RELATIVO, DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO
LISA Y LLANA, SIEMPRE QUE SUBSISTA LA LEGALIDAD DE
LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE MOTIVA ESA DETERMINA-
CIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE
DE 2013).**- El citado precepto establece que las autoridades fiscales, para
determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán
aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente,
el coeficiente de 20% o el que corresponda de acuerdo con las actividades
en él indicadas. Ahora, cuando la autoridad fiscal fundamenta ilegalmente
el coeficiente aplicable pero subsiste la legalidad de la hipótesis normativa
que motiva la determinación presuntiva -por ejemplo, alguna de las previstas

en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación-, lo conducente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, de considerarlo oportuno, aplique el coeficiente debido, y no lisa y llana. Ello, en razón de que, si bien es cierto que la ilegalidad apuntada deriva de que la autoridad demandada dejó de aplicar la disposición debida -la que prevé el coeficiente aplicable-, también lo es que esa norma inaplicada no se refiere al fondo del asunto, el cual se circunscribe a la actualización de alguno de los supuestos que permiten la determinación presuntiva de la utilidad fiscal. En otras palabras, la ilegal fundamentación del coeficiente aplicable, de los establecidos en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, únicamente influye en el monto del crédito a pagar por el contribuyente, pero no implica que éste quede eximido de realizar ese pago, pues la actualización de alguna de las hipótesis que permite la determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes y, posteriormente, la determinación del crédito, queda intocada. (I.13o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 13er. T. C. del 1er. C., marzo 2014, p. 1921

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE LIMITA A PONER UN SELLO QUE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS “SIN MÁS TRÁMITE” EL ESCRITO RELATIVO Y SIN PROVEÍDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a seguir todo juicio conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En congruencia con lo anterior,

de los artículos 38, fracción VII y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que corresponde a los Magistrados instructores dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, autorizándolas con su firma, y que los secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales de ese órgano carecen de atribuciones para dictar proveídos o instruir con autonomía los juicios, pues su función durante el trámite del juicio contencioso administrativo federal se reduce a autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor. Por tanto, si el secretario de Acuerdos de una Sala Regional se limita a poner un sello que ordena agregar a los autos el escrito de alegatos, “sin más trámite” y sin proveído del Magistrado instructor, viola el precepto constitucional mencionado, pues además de que no existen fundamentos que permitan esa práctica, distorsiona el debido proceso y pone en riesgo la efectividad de los alegatos que en el juicio deben ser considerados expresamente en el dictado de la sentencia y, en consecuencia, cuando se presente esta violación procesal que afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, debe concederse el amparo y reponer el procedimiento para que el instructor lo ajuste a derecho. (II.3o.A.106 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2014, p. 1506

APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA. (II.3o.A.134 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2014, p. 1613

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL QUE SE PLANTEA ENTRE LA TESORERÍA DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y RESOLVER UN RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.- De conformidad con los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracciones VI y VII y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contienen los diferentes supuestos normativos de cuestiones y conflictos competenciales cuya resolución corresponde al Poder Judicial de la Federación, y en congruencia con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 426, de rubro: “CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA JUDICIAL. NO PUEDE PRODUCIRSE ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.”, es inexistente el conflicto competencial que con características atípicas se plantea entre la tesorería de un Ayuntamiento municipal y una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer y resolver un recurso interpuesto en sede administrativa, en obvio que de conformidad con la legislación aplicable, los conflictos competenciales se suscitan entre órganos jurisdiccionales y no entre éstos y autoridades administrativas municipales. (II.3o.A.107 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2014, p. 1694

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA. (II.3o.A.109 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2014, p. 1768

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. A QUIEN DEMUESTRE CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS QUE LAS

ADQUIRIÓ “DE SEGUNDA MANO” EN TERRITORIO NACIONAL, NO PUEDE CONSIDERÁRSELE COMO IMPORTADOR DIRECTO.
(II.3o.A.105 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2014, p. 1836

PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL DEBER DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL CONTRIBUYENTE PARA JUSTIFICAR SUS REGISTROS CONTABLES EN RELACIÓN CON SUS DEPÓSITOS BANCARIOS, DADA LA NATURALEZA DEL SISTEMA RELATIVO.- El señalado fundamento establece que los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes se presumirán como ingresos y valor de actos o actividades, según el caso, cuando no exista correspondencia entre la información de la cuenta y los registros de la contabilidad, destacando que esta presunción admite prueba en contrario y su actualización exige la revisión tanto del registro contable como del soporte documental correspondiente; todo esto, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.”. Consecuentemente, si el contribuyente ofrece pruebas para justificar sus registros contables en relación con sus depósitos bancarios, las mencionadas autoridades tienen la obligación de pronunciarse destacadamente sobre éstas, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho del contribuyente dentro del especial sistema de la presunción, la cual tiene el propósito de revertir la carga de la prueba al contribuyente cuando se demuestran sus extremos (depósito y falta de registro contable), pero dentro de esa mecánica, si existe

el registro en la contabilidad, debe concederse al contribuyente el derecho de ofrecer todas la pruebas que justifiquen y expliquen tanto el ingreso como el asiento realizado en la contabilidad, lo que importa una valoración detenida de dichos aspectos, especialmente tratándose de pruebas exhibidas durante la comprobación fiscal. (II.3o.A.102 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2014, p. 1903

RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS “PRESUNCIÓN DE INGRESOS” Y “PRESUNCIÓN DE UTILIDADES”, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

(II.3o.A.99 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2014, p. 1920

RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (II.3o.A.112 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 3er. T. C. del 2o. C., marzo 2014, p. 1932

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS CÓRNEAS HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO. (III.3o.A.14 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 3er. T. C. del 3er. C., marzo 2014, p. 1837

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.-

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, establece como excepción al principio de definitividad, que la ley del acto reclamado prevea un plazo mayor que el que dispone dicho ordenamiento para el otorgamiento de la suspensión provisional. Ahora bien, el numeral 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 10 de marzo de 2011, prevé que la decisión sobre la suspensión provisional del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, debe tomarse a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud relativa, lo cual tiene como limitante el horario de labores para el personal jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es de las nueve a las dieciséis horas de ese día, según el artículo 6, fracción II, de su reglamento interior. Por su parte, de los artículos 19, 112 y 139 de la Ley de Amparo, se advierte que el lapso otorgado para decidir acerca de la suspensión provisional es dentro de las veinticuatro horas posteriores a que la demanda fue presentada o turnada al Juez de Distrito, en el entendido que dicho plazo debe computarse de momento a momento y descontando las horas de los días inhábiles para el juzgado. Ante ello, la interpretación que debe prevalecer respecto a la excepción aludida, tratándose de amparos promovidos con fundamento en la referida Ley de Amparo, es que no debe agotarse previamente el juicio contencioso administrativo, pues en atención a la hora en que es presentada o turnada la demanda en el juicio de amparo, el Juez de Distrito, para acordar lo relativo a la suspensión provisional, tiene las veinticuatro horas siguientes a su recepción, contadas de momento a momento, esto es, hasta la misma hora laborable del día hábil siguiente para el juzgado, mientras que en el contencioso administrativo, bajo el mismo

supuesto, el Magistrado instructor puede pronunciarse hasta la última hora laborable, es decir, hasta las dieciséis horas del día hábil siguiente a su recepción, sin importar la hora en que fue presentada o turnada la solicitud, lo que generalmente excederá el plazo de veinticuatro horas que prevé la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional. Tal forma de interpretar la ley es acorde al texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a preferir la interpretación que procure a las personas la protección más amplia en sus derechos, siendo uno de ellos, precisamente, el de acceso a la justicia, previsto en los numerales 17 de la propia Constitución y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe considerarse que en este caso se actualiza la excepción señalada. (VI.3o.A.36 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 3er. T. C. del 6o. C., marzo 2014, p. 1816

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN SIN IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD CONTIÑE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL. (VIII.2o.P.A.24 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 2o. T. C. del 8o. C., marzo 2014, p. 1975

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE QUE EN ELLOS SE SEÑALE LA CANTIDAD Y CLASE, ESTABLECIDA EN

EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A QUE LO QUE AMPAREN SEAN MERCANCÍAS Y NO CUANDO CUBRAN SERVICIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). (XI.1o.A.T.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 1er. T. C. del 11er. C., marzo 2014, p. 1693

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EN APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA, EL DERECHO CONVENCIONAL Y EL PRINCIPIO PRO PERSONAE, PUEDEN RECLAMARSE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO REPRESENTARON EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE, COMO PARTE DE AQUÉLLA.

(XI.1o.A.T.28 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 1er. T. C. del 11er. C., marzo 2014, p. 1782

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CONTRIBUYENTE A QUIEN DEBE PRACTICARSE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y LA AUTORIDAD LA EMITE CON IMPRECIACIÓN E INCERTIDUMBRE, DIRIGIÉNDOLA COMO SI AQUÉL FUERA UN CAUSANTE UNIVERSAL Y EN ACTIVO, ELLO LA HACE GENÉRICA EN SU OBJETO Y DEJA AL ARBITRIO DE LOS VISITADORES EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN. (XI.1o.A.T.27 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 1er. T. C. del 11er. C., marzo 2014, p. 1886

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN

I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010). ((V Región)2o.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 4. T. II. 2o. T. C. del Centro Auxiliar de la Quinta Región, marzo 2014, p. 1936

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

| | |
|--|-----|
| <p>ACTAS parciales de visita domiciliaria. Dada su naturaleza de actos de carácter instrumental, no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad que las elabora. VII-J-SS-125</p> | 48 |
| <p>ACUERDO de circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria. No requiere para su validez la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria. VII-J-1aS-96.....</p> | 292 |
| <p>ACUERDOS delegatorios de facultades. Es procedente el juicio contencioso administrativo cuando se impugnan en unión a su primer acto de aplicación, al tener la naturaleza de un acuerdo de carácter general y trascienda el interés jurídico del particular. VII-J-SS-135.....</p> | 130 |
| <p>ASOCIACIONES Civiles de Ahorro y Préstamo constituidas como personas morales con fines no lucrativos. No están obligadas a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 4 de la abrogada Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. VII-J-SS-140</p> | 220 |
| <p>CADUCIDAD de los procedimientos administrativos. Inaplicable a multas impuestas como medida de apremio. VII-J-SS-146.....</p> | 242 |
| <p>COMPETENCIA de las unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes. La remisión del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al artículo 20 del mismo ordenamiento, comprende tanto el apartado “A” como el apartado “B” de dicha disposición. VII-J-SS-131.....</p> | 77 |
| <p>COMPULSAS a terceros. La autoridad fiscal puede emitir el acta final de visita domiciliaria aun cuando no las haya concluido. VII-J-SS-133</p> | 105 |

DOMICILIO fiscal.- Debe atenderse al que la parte actora tenía al momento de presentar la demanda, no obstante que lo cambie durante la substanciación del juicio contencioso administrativo. VII-J-1aS-97 295

FACULTAD de interpretar una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general, hasta fijar jurisprudencia. VII-J-SS-142 236

INCIDENTE de incompetencia.- Queda sin materia cuando el juicio contencioso administrativo se sobreseyó. VII-J-1aS-94..... 286

INGRESOS que perciben las concesionarias por concepto de interconexión de una red pública de radiotelefonía móvil celular con otras redes públicas de telecomunicaciones, bajo la modalidad “el que llama paga”. VII-J-SS-143..... 238

MEDIDAS de apremio. No se requiere que se otorgue el derecho a audiencia de manera previa a la imposición de multas por este concepto. VII-J-SS-145 241

PRINCIPIO de inmediatez, tratándose de verificaciones de origen ordenadas con el productor/exportador. VII-J-1aS-23 (SUSPENSIÓN) 19

PROCURADURÍA Federal del Consumidor.- Multa en el caso de oposición o negativa a la práctica de una diligencia de verificación por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor. Supuesto en el que resulta indebidamente fundada su imposición. VII-J-SS-128..... 59

PROCURADURÍA General de la República, Consejo de Profesionalización. Competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se actualiza respecto de las resoluciones relativas a servidores públicos de carrera ministerial, policial y pericial. VII-J-SS-136 144

RECURSO de revocación. En términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2013, procede la

| | |
|--|-----|
| ampliación al mismo contra el requerimiento de obligaciones fiscales. VII-J-SS-139 | 207 |
| RÉGIMEN de importación temporal. Consecuencias del no retorno de las mercancías dentro de los plazos establecidos en la Ley Aduanera, no está comprendido el cambio de régimen a definitivo, con independencia de la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior. VII-J-SS-138 | 180 |
| REGLAS de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Cuándo procede requerir al importador para que exhiba un nuevo certificado de origen que subsane las irregularidades del certificado originalmente exhibido. VII-J-1aS-95..... | 289 |
| REPORTES técnicos tipo “E” emitidos por la Unidad de Verificación.- Formatos elaborados conforme al procedimiento para la evaluación de la conformidad. VII-J-SS-116..... | 29 |
| REQUERIMIENTO de información de cuentas bancarias. Para la debida fundamentación de la competencia para requerirlos, es suficiente la cita genérica del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación en la orden de visita (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013). VII-J-SS-137 | 162 |
| REVISIÓN de dictamen. Para el inicio de facultades de comprobación directamente con el contribuyente que dictamina sus estados financieros, es suficiente que la autoridad señale en el oficio relativo, que la información y documentación aportada por el contador público registrado resultó insuficiente para conocer la situación fiscal de aquél. VII-J-SS-66 (SUSPENSIÓN)..... | 7 |
| VÍA ordinaria. Resulta procedente esta vía y no la sumaria, en los casos en los que se controvierta un acuerdo de carácter general de manera | |

simultánea a la determinación fiscal pero en unión de ésta como primer acto de aplicación. VII-J-SS-132 91

VIOLACIONES de procedimiento.- Se dan cuando en autos se encuentran agregadas pruebas que fueron exhibidas en forma incompleta en cumplimiento a un requerimiento. VII-J-SS-141..... 234

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACUMULACIÓN de autos. Sus efectos en las disposiciones aplicables en el trámite y resolución de los juicios contencioso administrativos. VII-P-2aS-498..... 445

CONTRADICCIÓN de sentencias.- Es procedente independientemente de que las sentencias señaladas como contradictorias, no se encuentren firmes o queden insubsistentes. VII-P-SS-176..... 305

DETERMINACIÓN presuntiva de la base gravable y de ingresos por depósitos bancarios. Sus alcances y diferencias para la aplicación del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-P-2aS-493 423

DOMICILIO fiscal. Para determinar la Sala Regional competente por razón del territorio, puede atenderse al señalado en el documento anexo al escrito de demanda, cuando la parte actora remita expresamente a dicho documento. VII-P-1aS-912 407

ESTADOS de cuenta bancarios, constituyen un medio para determinar la existencia de ingresos y egresos del contribuyente. VII-P-1aS-908. 338

FACULTAD reglada. La constituye el procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-1aS-917 419

| | |
|---|-----|
| GAS licuado. El artículo tercero del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011, establece una medida de restricción no arancelaria que debe someterse previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Economía. VII-P-1aS-910..... | 378 |
| INCIDENTE de daños y perjuicios. Los gastos y costas no forman parte integrante de la indemnización que se deba pagar al particular, en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-1aS-911..... | 390 |
| INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Cuando existe duplicidad en su interposición, procede declarar sin materia el promovido en segundo término. VII-P-2aS-495 | 439 |
| NORMA HETEROAPLICATIVA en el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-SS-175..... | 303 |
| PRUEBAS y promociones presentadas en idioma extranjero. Su traducción. VII-P-2aS-496 | 441 |
| QUEJA prevista en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, su procedencia. VII-P-SS-174 | 301 |
| RECURSO de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cuando se interpone contra dos actos emitidos por autoridades distintas, debe resolverlo el de mayor jerarquía. VII-P-SS-178 | 317 |
| REGLAS de carácter general. Su revocación no anula sus efectos jurídicos tratándose de la causación de contribuciones. VII-P-1aS-909.. | 358 |

RESOLUCIONES emitidas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en contra de diversas autoridades. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de ellas si tienen su origen en una reclamación iniciada por particulares. VII-P-SS-179 318

SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede como consecuencia de la resolución dictada en el incidente de falsedad de documentos. VII-P-2aS-494..... 438

TÍTULO de concesión de vías férreas. Su interpretación conforme al Código Civil Federal. VII-P-SS-177..... 307

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- La autoridad aduanera no está facultada para requerir los registros contables del exportador o proveedor en el procedimiento de verificación de origen tramitado mediante cuestionarios. VII-P-2aS-497..... 443

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se provee respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda. VII-P-1aS-916 417

VERIFICACIÓN de origen. La facultad de la autoridad para llevar a cabo los procedimientos de verificación conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte debe sujetarse a las reglas previstas para tal efecto. VII-P-1aS-918 420

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES**

ACCIDENTE sufrido durante el traslado del hogar al centro de trabajo. Debe considerarse como riesgo de trabajo, pero no incluirse como

siniestro a efecto de calcular la prima de seguro de riesgo de trabajo.
 VII-CASR-2OC-2 451

ACREDITAMIENTO del impuesto al valor agregado. Conforme al artículo 5º, fracción III, de la ley relativa, es indispensable que el impuesto trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, al tratarse de una norma de aplicación estricta (legislación vigente en el año de 2011). VII-CASR-SUE-5 457

AFIRMATIVA ficta. Su configuración impone a la autoridad administrativa la obligación de expedir la constancia correspondiente.
 VII-CASR-PE-8 463

AFIRMATIVA ficta. Su configuración no implica que su alcance pueda rebasar las disposiciones jurídicas que regulan la prestación del servicio solicitado por el particular. VII-CASR-PE-9 464

AUTORIZACIONES para la liberación del pago de erogaciones con cheque nominativo en poblaciones sin servicios bancarios. Su solicitud se debe presentar en el ejercicio de que se trate. VII-CASR-PE-5 460

CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda. Resulta infundada cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se controvierte una regla administrativa de carácter general, si la demanda se presentó dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su notificación.
 VII-CASA-V-33 477

DETERMINACIÓN presuntiva del impuesto respectivo. Al señalar el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación los únicos elementos para determinarlo, no resulta válido que la autoridad fiscalizadora utilice otros para tal fin. VII-CASR-2HM-11 452

DEVOLUCIÓN de amortizaciones por pago indebido. Solo el trabajador tiene derecho a solicitarla cuando proviene de descuentos que le fueron efectuados en exceso. VII-CASR-PE-7..... 462

DONACIÓN. Cuando el monto exceda de cinco mil pesos, debe realizarse mediante escritura pública, pues de lo contrario se considera como ingreso para efectos del impuesto sobre la renta. VII-CASA-V-32 476

FACULTADES de comprobación para verificar la procedencia de la solicitud de devolución. Su ejercicio no se encuentra supeditado al cumplimiento de la totalidad de las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación para una visita domiciliaria.
VII-CASR-7ME-1..... 449

FACULTADES de comprobación. El requerimiento de documentación e información que realicen las autoridades fiscales con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), debe efectuarse a la luz del principio de razonabilidad. VII-CASR-SUE-4 455

IMPUESTO a los depósitos en efectivo. Para efectos del acreditamiento de aquel contra el impuesto sobre la renta o su compensación contra otras contribuciones federales a cargo, debe ser considerado el efectivamente pagado en el mes de que se trate. VII-CASA-V-34 478

IMPUESTO al valor agregado acreditable, tiene esa naturaleza aquel que fue trasladado en forma expresa, aun cuando se haya pagado por medio de acciones sociales. VII-CASR-CT-4 468

IMPUESTO al valor agregado. Acreditamiento previsto en el artículo 5° de la ley relativa, difiere de las contraprestaciones que contempla el artículo 1°-B de la citada ley (legislación vigente en el año de 2011). VII-CASR-SUE-6 458

IMPUESTO sobre la renta. Para que proceda la deducción por concepto de gasto por servicio prestado, en términos de la Ley del Impuesto

| | |
|---|-----|
| relativo, constituye un requisito que la contabilidad del contribuyente evidencie que el servicio fue recibido para demostrar que es estrictamente indispensable. VII-CASR-SUE-3 | 454 |
| INCOMPETENCIA de la autoridad para conocer del recurso de reclamación presentado por el particular. Debe abstenerse de desecharlo; debiendo remitirlo a la competente, de conformidad con el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VII-CASA-III-33 | 471 |
| MEDICAMENTOS. Es aplicable la tasa del 0%, prevista en el artículo 2°-A, fracción I, inciso B), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aun cuando se suministren por la prestación de un servicio hospitalario. VII-CASA-V-30 | 474 |
| MEDIDAS cautelares dictadas en el juicio contencioso administrativo. Preservan el derecho a la tutela judicial efectiva. VII-CASR-PE-10 ... | 466 |
| NEGATIVA ficta. Es en la contestación a la demanda cuando la autoridad debe dar a conocer los motivos y fundamentos en que se sustenta; así como los actos desconocidos por el actor al interponer el recurso de revisión, y no en la contestación a la ampliación. VII-CASA-III-34 ... | 472 |
| ORDEN de visita. Su debida motivación. VII-CASA-V-31 | 475 |
| PODER general para pleitos y cobranzas, una limitación no lo torna en mandato especial. VII-CASR-CT-5 | 469 |
| PRUEBA pericial. De conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su valoración debe ser de manera cualitativa y no cuantitativa. VII-CASA-III-35 | 473 |
| TÉRMINO de cuatro meses para dictar resolución definitiva establecida en el artículo 153 de la Ley Aduanera. Debe entenderse que el expe- | |

diente se encuentra debidamente integrado cuando la autoridad haya terminado con la gestión de compulsas relativas a las pruebas ofrecidas por el actor. VII-CASA-III-32 470

UTILIDAD cambiaria y utilidad por venta de activo fijo. No tienen carácter de ingresos gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única. VII-CASR-PE-6 461

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE SUSPENDE la jurisprudencia N° VII-J-SS-66. G/41/2014..... 483

SE SUSPENDE la jurisprudencia N° VII-J-1aS-23. G/40/2014 485

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-116. G/17/2014..... 487

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-125. G/29/2014..... 489

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-128. G/32/2014..... 491

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-131. G/33/2014..... 493

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-132. G/34/2014..... 495

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-133. G/35/2014..... 497

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-135. G/36/2014..... 498

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-136. G/37/2014..... 500

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-137. G/38/2014..... 502

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-138. G/42/2014..... 504

| | |
|--|-----|
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-139. G/43/2014..... | 506 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-140. G/44/2014..... | 508 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-141. G/45/2014..... | 510 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-142. G/46/2014..... | 512 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-143. G/47/2014..... | 514 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-145. G/48/2014..... | 516 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-146. G/49/2014..... | 518 |
| SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-94. G/S1-8/2014 | 520 |
| SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-95. G/S1-9/2014 | 523 |
| SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-96. G/S1-10/2014 | 526 |
| SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-97. G/S1-11/2014 | 529 |

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

| | |
|---|-----|
| ALEGATOS en el juicio contencioso administrativo federal. Si el secretario de acuerdos de una sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se limita a poner un sello que ordena agregar a los autos “sin más trámite” el escrito relativo y sin proveído del magistrado instructor, viola el artículo 14 de la Constitución Federal. (II.3o.A.106 A (10a.))..... | 544 |
|---|-----|

CONFLICTO competencial. Es inexistente el que se plantea entre la tesorería de un ayuntamiento municipal y una Sala Regional del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer y resolver un recurso interpuesto en sede administrativa. (II.3o.A.107 A (10a.)) 546

JUICIO contencioso administrativo federal. No debe agotarse previamente tratándose de amparos promovidos con fundamento en la ley de la materia, vigente a partir del 3 de abril de 2013, al prever el ordenamiento que lo rige un plazo mayor que esta para el otorgamiento de la suspensión provisional. (VI.3o.A.36 A (10a.))..... 549

PRESUNCIÓN de ingresos. La establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, exige de las autoridades tributarias y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el deber de pronunciarse destacadamente respecto de las pruebas que ofrezca el contribuyente para justificar sus registros contables en relación con sus depósitos bancarios, dada la naturaleza del sistema relativo. (II.3o.A.102 A (10a.))..... 547

READSCRIPCIÓN de Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Debe fundarse y motivarse. (I.7o.A.101 A (10a.)) 540

READSCRIPCIÓN de Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El Juez de Distrito que conoce el amparo contra esa determinación, no invade la esfera de atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración de dicho órgano. (I.7o.A.99 A (10a.)) 540

READSCRIPCIÓN de Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si no se justifica debidamente, vulnera la garantía del juzgador a presiones externas. (I.7o.A.102 A (10a.)) 541

READSCRIPCIÓN de Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para motivarla adecuada y suficientemente cuando derive de la necesidad de integrar debidamente una sala regio-

nal, debe realizarse un análisis respecto de la idoneidad del servidor público de que se trate. (I.7o.A.100 A (10a.)) 541

RENTA. La ilegalidad en la fundamentación del coeficiente aplicable para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes en términos del artículo 90 de la Ley del Impuesto relativo, da lugar a una nulidad para efectos y no lisa y llana, siempre que subsista la legalidad de la hipótesis normativa que motiva esa determinación (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013). (I.13o.A.4 A (10a.)) 543

REVOCACIÓN. El recurso previsto en el artículo 125, segunda parte del párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es obligatorio interponerlo antes de acudir al juicio contencioso administrativo, cuando la resolución administrativa que se pretende impugnar es la recaída a un recurso administrativo. (I.1o.A.55 A (10a.)) 538

NOTA aclaratoria 568

NOTA ACLARATORIA

En la Revista número 10, de Séptima Época, correspondiente al mes de Mayo 2012, página 365, se publicó el precedente de Segunda Sección, con la clave VII-P-2aS-125, derivado del juicio 8817/05-17-07-1/306/07-S2-06-04-[10], de rubro:

VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En virtud de que esta tesis no alcanza la votación necesaria para ser precedente, se cancela dicha clave, así como también quedan sin efecto las reiteraciones a las que se haga referencia.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital PRAXIS

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

<http://www.tfjfa.gob.mx>

<http://www.tfjfa.gob.mx>

botón servicios/Revista Praxis

botón Centro de Estudios/ Secciones

ARTÍCULOS PUBLICADOS:

Año VI, Núm. 15, enero de 2014



- **La Justicia Fiscal y Administrativa en México. Su Evolución y Característica Fundamental Actual como Justicia Constitucional** — Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- **Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad y su Aplicación en la Materia Fiscal y Administrativa**
Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- **Modificación del Criterio Jurisprudencial en materia de Litis Abierta, ¿Un Acto de Descontrol de Constitucionalidad y Convencionalidad a Cargo de la SCJN?** — Mag. Mario de la Huerta Portillo, Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes,
Colaboradoras: Brenda Palacios e Ingrid Saucedo
- **El Interés Legítimo en el Juicio Contencioso Administrativo Federal** — Mtro. Miguel Pérez López
- **Naturaleza Autónoma del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- **Poder, Control y Ciudadanía Digital en Internet** — Mtro. Nykolas Bernal Henao
- **Las Tecnologías de la Información y la Comunicación aplicadas al Derecho Internacional Humanitario**
Mtro. Andrés Molano Bravo
- **Posibilidad de iniciar una nueva revisión de gabinete respecto de hechos y ejercicios ya revisados; Alcance de la contradicción de tesis 89/2013 SS** — Lic. Juan Carlos Durán Becerra, Lic. Pablo Cervera Caraza
- **El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en México** — Mtro. Hugo Armando Tenorio
- **Aplicación del impuesto al valor agregado a una tasa diferente de la general de esta contribución para las operaciones de enajenación de vivienda e intereses derivados de créditos hipotecarios**
Lic. Mauricio Estrada Avilés